

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre expediente de relevancia jurídica N° 002839-2014-CCL, E2653: Caso Arbitral sobre extinción de hipoteca en vía arbitral.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Zoa Patricia Macedo Rosario

Revisor

Mario César Romero Valdivieso

Lima, 2023



### Informe de Similitud

Yo, **Romero Valdivieso, Mario César**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

**Informe sobre expediente E2653, expediente Caso Arbitral N° 002839-2014-CCL sobre extinción de hipoteca en vía arbitral.**

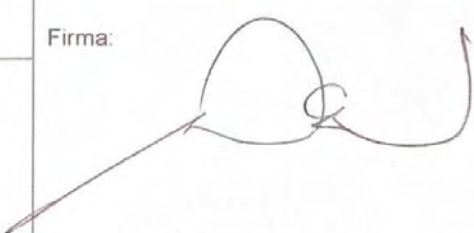
del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

**Zoa Patricia Macedo Rosario**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **30%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 28/06/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 9 de noviembre de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>Romero Valdivieso, Mario César</b>	
DNI: 08270740	Firma: 
ORCID: <u>0009-0007-1314-7801</u>	

## RESUMEN

En relación a la presente controversia, la misma que es materia de sustentación, las empresas Desarrollo Forestal S.A.C. y DEFORSA INC. interponen demanda en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de “Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca” celebrado mediante Escritura Pública de 16 de junio de 1998.

En razón de dicha disputa, los demandantes presentan una serie de pretensiones procesales de forma acumulada, siendo principalmente el requerimiento de extinción de la hipoteca que gravaba su predio, para ello se recurrió a que se habría cumplido con el plazo de vigencia del contrato de hipoteca, así como que dicha inscripción ya habría caducado y por último que la obligación garantizada con la hipoteca ya habría prescrito.

Siendo así, el presente trabajo de suficiencia para optar por el título de abogada tiene por objeto realizar el análisis de los problemas jurídicos identificados en el Expediente E-2653. Además, se establecen los antecedentes (esenciales), identificación y desarrollo de los referidos problemas jurídicos; por último, se ofrecen los anexos que sustentan la posición propuesta.

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	5
	A. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA O LAS ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE.....	5
	B. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE.....	6
II.	RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA.....	7
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ...	18
IV.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSICIÓN .....	21
V.	CONCLUSIONES.....	52
VI.	BIBLIOGRAFÍA .....	56

## I. INTRODUCCIÓN

### A. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE

El presente expediente versa sobre un proceso arbitral iniciado por una demanda de parte de las empresas Desarrollo Forestal S.A.C. y DEFORSA INC. en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de “Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca” celebrado mediante Escritura Pública de 16 de junio de 1998. A continuación, se señalarán las áreas del derecho que comprende el presente expediente:

- 1. Derecho Reales.** En el presente caso el objeto materia de controversia se dilucidó sobre un derecho real de garantía de tipo hipotecaria, así como en relación a la divisibilidad del crédito y de la hipoteca.
- 2. Derecho Procesal.** En el presente caso los demandantes solicitan varias pretensiones en la demanda arbitral, principalmente de tipo accesorias y subordinadas. Por lo que, es necesario se verifique la existencia de una adecuada acumulación de pretensiones.
- 3. Derecho Registral.** En el expediente también se verifica que las partes demandantes solicitan la cancelación de la hipoteca en virtud del artículo 3 de la Ley 26639.
- 4. Derecho de Obligaciones.** Las partes demandantes consideran que la hipoteca ha cumplido su plazo ya que la obligación que se garantiza ha prescrito y en ese sentido –erróneamente- se ha extinguido dicha obligación, por ello que es necesario que se tenga claro las formas de extinción de la obligación.
- 5. Arbitraje.** En el caso materia del presente informe, se ha emitido un laudo y este fue materia de solicitud de integración e interpretación, por lo que es

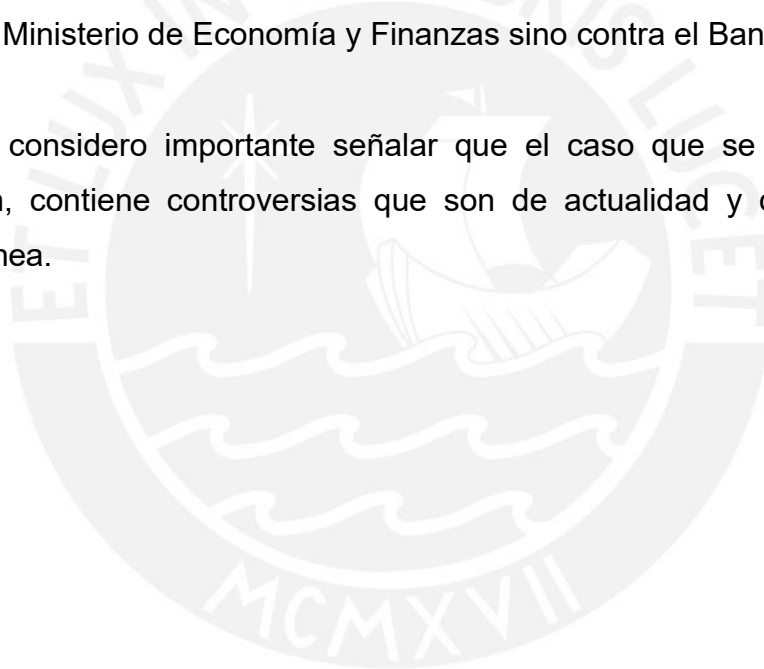
necesario comprender cual es la dimensión y la naturaleza de este tipo de solicitudes.

## **B. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE**

El expediente materia del presente análisis resulta de mi particular interés, en la medida que contiene el desarrollo de una diversidad de materias del derecho, tales como derecho civil, procesal civil, registral y arbitral.

En esa misma línea, contiene supuestos de controversia entre las partes sobre la cancelación de la hipoteca, la prescriptibilidad de la obligación garantizada, la supuesta divisibilidad de la hipoteca los que no se llevaron a cabo contra el ahora demandado Ministerio de Economía y Finanzas sino contra el Banco Latino.

Finalmente, considero importante señalar que el caso que se postula para sustentación, contiene controversias que son de actualidad y de relevancia contemporánea.



## II. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA

Con fecha 25 de marzo de 2014, Desarrollo Forestal S.A.C. y DEFORSA INC. (en adelante, los demandantes) presentaron la solicitud de arbitraje ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en razón del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de “Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca” celebrado mediante Escritura Pública de 16 de junio de 1998.

Con fecha 07 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, en el cual se estableció el plazo de 10 días hábiles para la presentación de la demanda arbitral por parte de Desarrollo Forestal S.A.C. y DEFORSA INC.

### **DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2014, los demandantes interpusieron demanda arbitral, en contra el Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo como petitorio el siguiente:

#### *Pretensión principal*

- Se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de los demandantes a favor del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### *Primera pretensión subordinada*

- Se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del Ministerio

de Economía y Finanzas como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

#### Segunda pretensión subordinada

- Vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### Pretensión condicional de pretensión y subordinada

- Se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en la plazo que se le otorgue.

#### Pretensión subordinada de la pretensión condicional

- Conforme a lo establecido en el artículo 1122° del Código del Código Civil, se declaré que la hipoteca de titularidad del Ministerio de Economía y Finanzas, inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha culminado.

#### Tercera pretensión subordinada

- Se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

### Primera pretensión accesoria de todas o cualquiera de las pretensiones

- Se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del Ministerio de Economía y Finanzas inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aun queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

### Segunda pretensión accesoria de todas o cualquiera de las pretensiones

- Se condene al MEF el pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso arbitral.

## **Hechos sobre los que versa la controversia**

### **Antecedentes**

Los demandantes señalan que, conforme a la Escritura Pública de Compraventa de fecha 28 de abril de 1997, modificada mediante Escritura Pública del 16 de octubre de 1997, Desarrollo Forestal S.AC. (en adelante, DEFORSA) adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado en las orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas - Loreto, en razón a ellos DEFORSA canceló como cuota inicial la suma de S/. 320,773.00, quedando un saldo de precio. Asimismo, en la cláusula séptima del contrato antes mencionado se constituyó una hipoteca a favor del Banco Latino sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00.

Por otro lado, se constituyó una prenda industrial por los bienes muebles mediante Escritura Pública de 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario, elevándolo a la suma de USD 4'500,000.00, además, se dejó sin efecto la prenda industrial; asimismo, se identificaron las obligaciones garantizadas:

- Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos hasta por la suma de US\$ 800,000.00 para capital de trabajo.
- Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones hasta por la suma de USD 800,000.00 para la exportación de madera.
- Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros hasta por USD 200,000.00.
- Crédito directo bajo la modalidad de préstamo hasta por la suma de USD 400,000.00 para la adquisición de una planta industrial y maquinaria.
- Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o DEFORSA INC, frente al Banco Latino, sea directamente o en calidad de avalistas, fiadores a similares.

Asimismo, mediante escritura pública de “Cesión de Garantías” de fecha 25 de noviembre de 2002, el Banco Latino en Liquidación cedió al MEF el 59% de las cesiones y derechos de la garantía hipotecaria.

Los demandantes señalan que, ante la proximidad de la extinción de la hipoteca por constar inscrita por 10 años, el Fondo Nacional de Financiamiento (FONAFE) en representación del Ministerio de Economía y Finanzas renovó la hipoteca. Asimismo, indica que el Banco Latino fue sometido a un proceso de liquidación, el mismo que concluyó el 24 de abril de 2013, por lo que, se llegó a levantar la hipoteca por el 41% del inmueble, quedando a favor del Ministerio de Economía y Finanzas el 59%.

### **Fundamentos de hecho**

En relación con la pretensión principal, los demandantes refieren que el Ministerio Economía y Finanzas desde que asumió la calidad de acreedor de las obligaciones de DEFORSA, no ha tomado ninguna acción para realizar el cobro de las supuestas acreencias.

En esa misma línea, conforme señalan los demandantes, la relación entre ellos y el Ministerio de Economía y Finanzas data de más de 14 años que se encuentra inscrita la hipoteca, situación que no puede permanecer o contar con amparo jurídico, pues de lo contrario ello importa un ejercicio abusivo de derecho por parte del acreedor hipotecario.

Respecto a la primera pretensión subordinada, los demandantes señalan que en el 59% de la hipoteca de titularidad del Ministerio de Economía y Finanzas no puede ser ejecutada dado que las obligaciones se encontraban a cargo de DEFORSA han prescrito, encontrándose extintas, asimismo, a la fecha no existe ninguna obligación a cargo de DEFORSA INC. En ese sentido, al ser las obligaciones inexigibles, el Ministerio de Economía y Finanzas, no podrá requerir a DEFORSA el pago de dichas acreencias por tener una antigüedad de 14 años, además, tampoco puede requerir a DEFORSA INC. el pago de la deuda que nunca existió.

Respecto a la segunda pretensión subordinada, los demandantes indican que la hipoteca del presente caso, nació como una hipoteca de un crédito determinado, para luego garantizar obligaciones determinables y futuras, de forma posterior, el Ministerio de Economía y Finanzas adquirió el 59% de la hipoteca junto con una serie de créditos.

No obstante, al estar referidos a títulos valores (pagare y letras de cambio), los demandantes consideran que corre a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas acreditar la existencia de las obligaciones que sustentan los supuestos créditos y que al mismo tiempo sustentan la hipoteca. Por consiguiente, si la entidad pública demandada no logra acreditarlo, se entiende que el plazo de las obligaciones ha prescrito, en ese sentido, la renovación de la hipoteca realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas ha caducado conforme a lo establecido en los artículos 125° y 126° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Respecto a la pretensión condicional de las pretensión principal y subordinada, los demandantes indican que el artículo 118° del Reglamento

de inscripción de Predios y al requerimiento realizado mediante carta notarial de fecha 18 de marzo de 2014, realizado para que el Ministerio de Economía y Finanzas proceda a levantar la hipoteca; asimismo, señalan que es una obligación de dicha entidad pública realizar dicho levantamiento, dado que a la fecha no existen créditos a cargo de los demandantes frente al Ministerio de Economía y Finanzas.

Respecto de la pretensión subordinada de la primera condicional, los demandantes indican que conforme al inciso 1) del artículo 1122° del Código Civil la hipoteca acaba por extinción de la obligación que garantiza. En ese sentido, dado que las obligaciones que garantizaba la hipoteca (59% de dicho gravamen) se han extinguido como consecuencia de no haberse exigido su pago hace más de 14 años, la hipoteca también ha quedado extinta.

Respecto de la tercera pretensión Subordinada, los demandantes señalan que conforme a lo establecido en el artículo 1102° de Código Civil, la hipoteca es indivisible, ello implica que la misma no puede ser materia de ningún desdoblamiento, cesión o partición. No obstante, mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" de fecha 26 de noviembre de 2002, el Banco Latino cedió a Ministerio de Economía y Finanzas el 59% de las acciones y derechos de la hipoteca, en ese sentido, lo antes expuesto contraviene lo establecido en el artículo antes mencionado, por consiguiente, corresponde que se declare inoponible a DEFORSA la división realizada.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 23 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda presentada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 118 de agosto de 2014, el Ministerio de Economía y Finanzas procedió a contestar la demanda, en base a los siguientes fundamentos:

Al respecto, señala que la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" de fecha 16 de junio de 1998, se pactó una

garantía sávana, asimismo, el 31 de agosto de 1999 mediante “Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de obligaciones, el Banco Latino le cedió el derecho a cobro sobre ciertas obligaciones causales y cambiarias de un grupo de sus clientes, entre ellos DEFORSA. Por otro lado, el 26 de agosto de 2008, Fonafe en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escritura Pública otorgó la “Renovación de Garantías” declarando en su Clausula Quinta que en el anexo 1 se identifican obligaciones garantizadas que no se habían extinguido.

Asimismo, refiere que las obligaciones garantizadas a favor del Banco Latino tenían un plazo de cancelación de 8 años, las cuales vencerían en el año dos mil cinco (2005), momento desde la cual se computa el plazo de diez años, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 26639 (Ley que precisa la caducidad en el Código Procesal Civil - artículo 625).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Registral mediante la Resolución N° 137-2003-SUNARP-TR, estableció que la hipoteca que garantice un crédito se extinguirá a los diez años desde que haya vencido dicho crédito mas no desde cuando se haya producido su inscripción.

En lo que respecta a los procesos judiciales seguidos entre las partes, se señala que el proceso iniciado en el Primer Juzgado Civil de Maynas interrumpió la prescripción extintiva conforme lo establecido en el artículo 1996° del Código Civil, además, refiere que, al existir procesos judiciales en curso, el presente Tribunal Arbitral no le corresponde pronunciarse sobre las pretensiones que son materia de otros procesos judiciales, ello incluye no pronunciarse sobre la exigibilidad de la obligación.

En relación a la pretensión principal, señala que las obligaciones del presente proceso no han prescrito por la existencia del proceso de Ejecución de Garantías, puesto que, conforme al segundo acuerdo entre en Banco Latino y DEFORSA de fecha 16 de octubre de 1997, se estableció como cancelación del crédito el plazo de 8 años, siendo su vencimiento en el año 2005, que sería la fecha de inicio del recurso prescriptorio.

En relación a la primera pretensión subordinada, el Ministerio de Economía y Finanzas la considera inviable, debido a que la obligación ha perdido exigibilidad, dado que el plazo de prescripción que exige la normativa no ha culminado, pues, mediante Renovación de Hipoteca inscrita en registros de fecha 26 de agosto del 2008, la garantía estaría venciendo en el año 2018. Por lo tanto, no cabe el supuesto que invoca la demandante, pues hemos exigido nuestro derecho a la obligación y a la garantía, realizando dicha acción de Ejecución de Garantías y Renovación de Hipoteca, para garantizar nuestro derecho real de cobro.

En relación a la segunda pretensión subordinada, el Ministerio de Economía y Finanzas indica que la hipoteca y la cesión de la hipoteca se encuentra debidamente registrada en la Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Iquitos. Además, que de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 41/99 y a la incluidos los privilegios, garantías reales y personales, derechos principales y accesorios y los intereses devengados al 15 de ese mes sin reserva ni limitación alguna.

Por otro lado, refiere que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 26639, las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los 10 años de su inscripción, en ese sentido, en la fecha de Renovación de Garantía, acontecida el 26 de agosto de 2008, solo había transcurrido 03 años de plazo antes mencionado, razón por la cual, no habiendo operado la extinción FONAFE renovó la garantía hipotecaria a favor del Ministerio de Economía y Finanzas conforme al artículo 118° del Reglamento de Inscripciones de Predio.

En relación a la pretensión a la pretensión subordinada de la pretensión condicional, señala que existe ninguna causal de extinción de hipoteca contenida en el artículo 1122° del Código Civil.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 18 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral resolvió admitir la contestación de la demanda.

Con fecha, 06 de marzo de 2015, los demandantes recusaron al Presidente del Tribunal Arbitral, no obstante, mediante Resolución N° 1391-2015/CSA-CA-CCL de fecha 20 de mayo de 2015, se declaró infundado el pedido.

### **LAUDO ARBITRAL**

Mediante Resolución N° 18 de fecha 24 de agosto de 2015, se emitió el Laudo Arbitral, el cual estableció por unanimidad lo siguiente:

- Declarar infundada la Pretensión Principal de Desarrollo Forestal S.A.C. y de DEFORSA INC.
- Declarar infundada la Primera Pretensión Subordinada de Desarrollo Forestal S.A.C. y de DEFORSA INC.
- Declarar infundada la Segunda Pretensión Subordinada de Desarrollo Forestal S.A.C. y de DEFORSA INC.
- Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera y Segunda Pretensión Subordinada, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas y de la pretensión Subordinada de la pretensión Condicional de Desarrollo Forestal S.A.C. y de DEFORSA INC.
- Declarar infundada la Tercera pretensión Subordinada de Desarrollo Forestal S.A.C. y de DEFORSA INC.
- Habiéndose declarado infundadas la pretensión Principal y la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones Subordinadas, declararon que carece de objeto pronunciarse acerca de la Primera pretensión Accesorias de Todas o Cualquiera de las Pretensiones de Desarrollo Forestal S.A.C. y de DEFORSA INC.

En base a los siguientes argumentos:

*Respecto de la pretensión principal, de la primera pretensión subordinada, de la segunda pretensión subordinada, de la pretensión condicional de la pretensión principal y subordinadas y de la pretensión subordinada de la pretensión condicional*

El Tribunal Arbitral señala que los demandantes no han acreditado que alguna autoridad jurisdiccional haya decretado que las obligaciones que el Ministerio de Economía y Finanzas afirma tener contra de los demandantes y que se encuentran garantizadas por la hipoteca, han prescrito.

Es más, los propios demandantes han reconocido que no existe tal declaración, por el contrario, pretenden que el Tribunal interprete que cuando el Juzgado de Maynas declaró la nulidad de todo lo actuado improcedente la demanda que presentó el 2008 la entidad administrativa demandada, haya implicado que no se interrumpa la prescripción extintiva.

En ese sentido, el Tribunal considera que no puede pronunciarse acerca de los derechos sustantivos principales garantizados con la hipoteca, así como no puede pronunciarse acerca de si esos derechos han prescrito o no, por lo que, interpretando la cláusula Sexta objeto de la pretensión principal, no le cabe duda que el plazo de la garantía hipotecaria se mantiene vigente, en consecuencia, esta pretensión debe ser declarada infundada.

Respecto de la primera pretensión subordinada, relacionada a si la hipoteca sería inejecutable porque se habrían extinguido las obligaciones sustantivas o principales por prescripción, el Tribunal Arbitral señala que se remite a lo desarrollado en la pretensión principal, al identificar que no existe decisión jurisdiccional alguna que así lo haya dispuesto. En consecuencia, esta pretensión corresponde ser declarada infundada.

En lo que corresponde a la segunda pretensión subordinada, se estableció que ninguno de los supuestos alegados por los demandantes, constituyen abuso de derecho, dado que a el comportamiento del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la hipoteca fue conforme a ley. En consecuencia, esta pretensión corresponde ser declarada infundada.

En ese sentido, al haberse declarado infundadas la pretensión principal, la primera pretensión subordinada y la segunda pretensión subordinada, carece

de objeto pronunciarse acerca de la pretensión condicional de la pretensión principal y subordinadas y de la pretensión subordinada de la pretensión condicional.

*Respecto de la tercera pretensión subordinada y de la primera pretensión accesoria de todas o cualquiera de las pretensiones*

El Tribunal Arbitral ha señalado la hipoteca es indivisible por mandato de la ley. El crédito garantizado no lo es.

Conforme al artículo 1172° del Código Civil, los créditos pueden ser divisibles y, por tanto, pueden cederse parcialmente, lo que conlleva la transmisión de la garantía según lo previsto en el artículo 1211° del Código Civil. La garantía que se transfiere por esta vía, no implica la división del gravamen, sino la aparición sobreviniente de un nuevo acreedor que concurre con el titular originario para efecto del cobro.

En el presente caso, la hipoteca que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas conserva su indivisibilidad, es decir al ser ejecutada se realizara todo el inmueble, con la única precisión de que el acreedor ejecutante cobrara solo la parte del crédito que le corresponde.

En ese sentido, cesión parcial del crédito a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, dio lugar a su incorporación como cotitular de la hipoteca divisible y que esta se mantiene vigente, pese a la extinción parcial del crédito, Por lo tanto, esta pretensión debe desestimarse.

Finalmente, debido a que se ha declarado infundadas la pretensión principal y la primera, segunda y tercera pretensión subordinada, carece de objeto que este emitir un pronunciamiento acerca de la primera pretensión accesoria de todas o cualquiera de las pretensiones.

Posteriormente, los demandantes solicitaron la interpretación e integración de algunos extremos del Laudo Arbitral, no obstante, el mismo fue declarado improcedente Mediante Resolución N° 20 de fecha 19 de octubre de 2015.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

De la evaluación del presente expediente se puede identificar los siguientes problemas de relevancia jurídica:

**1. Sobre la declaración de cumplimiento de plazo de hipoteca prevista en la cláusula sexta del contrato “Extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca” al no existir deuda por efecto de la prescripción.**

Las empresas demandantes solicitaron, en su pretensión principal, se declare que el plazo de hipoteca -previsto en la cláusula sexta del contrato de extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca (escritura pública del 16 de junio de 1998)- se ha cumplido, pues en la actualidad no existe ninguna obligación de pago a cargo de DEFORSA a favor del MEF por operar la prescripción.

Ello al considerar que el MEF no podrá recurrir ante un juzgado peruano para solicitar el remate de la garantía hipotecaria, pues el Juzgado Civil de Maynas señaló que el MEF debió recurrir ante Arbitraje para dicha ejecución. Agrega el demandante que tampoco podrá recurrir a un órgano jurisdiccional o arbitral para el cobro de las deudas derivadas de los títulos valores pues, al haber transcurrido más de 10 años dichas acciones personales habrían prescrito en función al artículo 2001 del Código Civil.

Por lo que, para los demandantes entre DEFORSA y el MEF han existido más de 14 años de inscrita la hipoteca, situación que no puede permanecer o contar con amparo jurídico.

De otro lado, la demandada MEF señala que la extinción de las inscripciones hipotecarias es de 10 años desde el vencimiento del crédito

de acuerdo al artículo 3 de la Ley 26639. Asimismo, señala que cuando se inició el proceso judicial de ejecución ante el Juzgado de Maynas, el plazo de prescripción extintiva se interrumpió conforme al artículo 1996 del Código Civil. Agrega que las obligaciones entre las partes aun no han prescrito, ya que las obligaciones debían cancelarse en 8 años, es decir al año 2005, y el proceso judicial se inició el 6 de marzo de 2008, e incluso la garantía propiamente se renovó.

Siendo así, el problema jurídico que se identifica es si el Tribunal Arbitral podía pronunciarse y declarar la prescripción extintiva de la deuda entre DEFORSA y el MEF para ello debe tenerse en cuenta el convenio arbitral pertinente, así como las pretensiones formuladas por los demandantes. Asimismo, si en caso el Tribunal pudiera pronunciarse sobre la prescripción extintiva de la deuda referida, el segundo problema jurídico es determinar si correspondía declarar que se cumplió con el plazo de la hipoteca.

A manera de esquema se tienen los siguientes problemas jurídicos:

***Primer problema jurídico principal:***

***Si el Tribunal Arbitral podía pronunciarse y declarar la prescripción extintiva de la deuda entre DEFORSA y el MEF.***

***Problema jurídico condicional.***

***En caso la respuesta al problema principal fuera afirmativa corresponde determinar: si correspondía declarar que se cumplió con el plazo de la hipoteca.***

**2. Sobre la declaración de inejecutabilidad de la hipoteca.**

El demandante solicita como pretensión subordinada a la principal que se declare la inejecutabilidad de la hipoteca, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción extintiva.

El problema jurídico, en el caso es si dicha pretensión debió solicitarse como pretensión subordinada a la pretensión principal.

***Segundo problema jurídico principal:***

***¿La declaración de la inejecutabilidad de la hipoteca, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción extintiva, debió ser propuesta como pretensión subordinada?***

**3. Sobre la declaración de caducidad de la hipoteca**

El demandante solicita como segunda pretensión subordinada se declare la caducidad de la hipoteca al haber vencido por más de 10 años las obligaciones que garantizaban el porcentaje de titularidad del MEF. Así el problema jurídico consiste en lo siguiente:

***Tercer problema jurídico principal:***

***¿puede declararse la caducidad de la hipoteca al prescribir en el lapso de 10 años la deuda garantizada?***

**4. Sobre la indivisibilidad de la hipoteca**

El demandante solicita como tercera pretensión subordinada se declare que el contrato de “extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca” no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante escritura pública de Cesión de Garantías del 26 de noviembre de 2002. Así el problema jurídico consiste en lo siguiente:

***Cuarto problema jurídico principal:***

***¿En la Cesión de Garantías del 26 de noviembre de 2002, se efectuó una división de la hipoteca y esta se encuentra dentro del marco del ordenamiento jurídico?***

Por lo tanto, se ha identificado los principales problemas jurídicos del caso arbitral teniendo en cuenta las cuestiones en controversia referidas por las partes, es así que a continuación se hará un detalle de los problemas jurídicos a analizar:

- **Primer problema jurídico principal:**

Si el Tribunal Arbitral podía pronunciarse y declarar la prescripción extintiva de la deuda entre DEFORSA y el MEF

**Problema jurídico condicional.**

En caso la respuesta al problema principal fuera afirmativa corresponde determinar: si correspondía declarar que se cumplió con el plazo de la hipoteca.

- **Segundo problema jurídico principal:**

¿La declaración de la inejecutabilidad de la hipoteca, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción extintiva, debió ser propuesta como pretensión subordinada?

- **Tercer problema jurídico principal:**

¿Puede declararse la caducidad de la hipoteca al prescribir en el lapso de 10 años la deuda garantizada?

- **Cuarto problema jurídico principal:**

¿En la Cesión de Garantías del 26 de noviembre de 2002, se efectuó una división de la hipoteca y esta se encuentra dentro del marco del ordenamiento jurídico?

- **Quinto problema jurídico principal:**

¿En el caso los demandantes interpusieron de manera adecuada la solicitud de interpretación e integración del laudo?

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSICIÓN**

En el presente caso, se tiene un caso arbitral, por el cual se atiende a una demanda de parte de la empresa Desarrollo Forestal S.A.C. y DEFORSA INC (en adelante los demandantes o DEFORSA) contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF).

El arbitraje llevado a cabo es nacional y de derecho, que fue realizada en base al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de “Extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca” celebrado mediante Escritura Pública el 16 de junio de 1998.

Ahora bien, es en base a dicho contexto que se analizarán y resolverán los problemas jurídicos propuestos en el presente trabajo de suficiencia profesional:

**4.1. Primer problema jurídico principal: Si el Tribunal Arbitral podía pronunciarse y declarar la prescripción extintiva de la deuda entre DEFORSA y el MEF. Y si pronunciarse sobre dicho extremo vulneraría o no el principio del debido proceso y de congruencia procesal.**

**Análisis sobre el principio de congruencia procesal y debido proceso como parte de la Tutela jurisdiccional efectiva.**

Sobre el principio de congruencia procesal, el profesor Martín Hurtado (2014) establece que esta se puede dar de tres maneras: una que es la incongruencia objetiva en la que no existe coincidencia entre lo resuelto y pedido; otra incongruencia fáctica cuando no haya correspondencia entre lo resuelto y los hechos; y por último la incongruencia subjetiva se da en aquellos supuestos que el juez resuelve sin que coincida con las partes. Además, este autor precisa que en la doctrina se establece que se está ante la incongruencia extra petita cuando se resuelve una Litis, sustentándose en causas distintas a las que fundamentan el petitorio.

El debido proceso tiene su origen en derecho anglosajón, específicamente en la Carta Magna de 1215, debido a los abusos cometidos durante la época que gobernó Juan Sin Tierra, siendo concebido inicialmente como una garantía contra las detenciones arbitrarias y penas impuesta sin el respaldo de un proceso previo, cuando se cometían crímenes o se producía el incumplimiento de sus obligaciones tributarias. Posteriormente, el debido proceso fue desarrollándose en Norteamérica, obteniendo reconocimiento constitucional a través de la V Enmienda, la cual señala que todo ciudadano de los Estados Unidos de América tiene derecho tener proceso judicial,

asimismo, mediante la XIV Enmienda se reconoce de forma expresa al debido proceso.

De la Rosa Rodríguez (2010) refiere que el debido proceso de reconocimiento en el derecho anglosajón tiene como finalidad imponer parámetros al ejercicio del poder del “rey” (absolutista) y que si bien nació en Inglaterra; no obstante, en el derecho norteamericano se ha innovado y ampliado las garantías del debido proceso, con la finalidad de resguardar, entre otros derechos, la defensa de las partes y que las decisiones judiciales sean razonables.

El debido proceso también ha alcanzado reconocimiento en diversos tratados internacionales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En el Perú este derecho alcanzó reconocimiento expreso en la Constitución Política de 1993 en el artículo 139° inciso 3 en el cual señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, estos principios no solo deben garantizarse dentro de procesos ventilados en el Poder Judicial, sino también dentro de procedimientos arbitrales, ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.” (TC 6167-2005/PHC, f. 9)

Por lo tanto, el alcance del derecho al debido proceso llega a sede arbitral, la cual debe mostrar un respeto irrestricto, a fin de no vulnerar dicho derecho fundamental de orden procesal. También debe señalarse que el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje reconoce el derecho al debido proceso, pero no de forma expresa.

Ahora bien, “el derecho al debido proceso garantiza a cualquier persona que todo proceso judicial, procedimientos administrativos o entre privados donde se discutan o cuestionen sus derechos e intereses se desarrolle conforme al canon procesal y sustantivo ajustando a parámetros constitucionales la razonabilidad y justicia” (Landa, 2017, p. 170).

Por su lado Juan Monroy (2005) acota que el debido proceso se relaciona con determinados derechos fundamentales (defensa, motivación de las resoluciones, etc) que permiten que se tutele con plenitud a los sujetos de derecho en el marco de un proceso o procedimiento, asimismo complementa García (2013) que se vulnera el debido proceso cuando dichos derechos se limitan o desconocen en el trámite de un proceso. Por lo que el principio constitucional jurisdiccional del debido proceso otorga garantías a las partes que se encuentran ante un proceso o fuera de este (en sentido amplio).

Si bien el debido proceso también es aplicable en sede arbitral, el Tribunal Constitucional ha señalado que no todos los derechos que contiene se extienden a este, por lo tanto, conforme señala Santistevan (2008) el arbitraje al igual que el proceso judicial (función jurisdiccional) tiene un contenido propio del principio del debido proceso, el cual parte de la voluntad de las partes y que por su ejercicio se da desde el inicio hasta la conclusión del trámite del proceso arbitral, e incluso se busca que los laudos arbitrales sean plenamente eficaces, el cual se da su actuación al momento de ejecutar los laudos nacionales o extranjeros.

En ese sentido, cabe preguntar ¿Cuál es el contenido de debido proceso arbitral? Landa (2007) señala que el contenido será aquel compatible con

su naturaleza y fines, dado que algunas de sus manifestaciones no podrán ser invocadas por las especiales características del arbitraje, por lo tanto, considera que el contenido esencial del debido proceso arbitral está compuesto por el derecho a que se atiendan las solicitudes en el órgano jurisdiccional, el derecho a que la controversia sea resuelta y juzgada por un árbitro o Tribunal Arbitral independiente e imparcial, derecho que al momento de resolver y en el trámite del proceso se desarrolle con trato igual a las partes, derecho a que las partes tengan la posibilidad de defenderse de los argumentos de la contraparte así como de lo que el juez vaya a resolver insertando cuestiones de oficio, derecho a ofrecer y producir medios probatorios en el proceso, derecho a que el laudo y demás resoluciones que incidan en la situación jurídica de las partes sean debidamente motivadas y que los laudos sean plenamente eficaces, es decir, ejecutables.

El debido proceso (como parte de la tutela jurisdiccional efectiva) tiene dos dimensiones: (i) subjetiva o material; y (ii) adjetivo o procesal. La dimensión subjetiva implica que la decisión adoptada en el proceso o procedimiento no sea arbitraria, ello importa que la decisión se adecue a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal comprende la aplicación y respeto irrestricto a las garantías, principios y/o derechos de orden procesal, como lo son: el derecho de defensa, debida motivación de resoluciones, el plazo razonable, la cosa juzgada, pluralidad de instancias y demás, sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, el contenido del debido proceso arbitral se adecua a las características únicas del arbitraje.

Teniendo en consideración lo desarrollado, se puede concluir que la dimensión del debido proceso (como parte de la tutela jurisdiccional efectiva) afectado al Consorcio sería la procesal, en razón a las alegaciones dadas, pues, señala en su escrito de demanda que el Tribunal Arbitral se pronunció sobre aspecto no propuesto ni debatidos en el procedimiento,

por lo tanto, no se le habría permitido formular alegaciones al respecto, afectándose así el derecho de defensa, el cual forma parte de la dimensión procesal del debido proceso, además de ser parte de su contenido esencial.

Ahora bien, el derecho de defensa también forma parte del contenido del debido proceso, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa:

Constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés, (TC 05085-2006-PA/TC. Fundamento 5)

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que “el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso (TC 00005-2006-AI/TC. Fundamento 27).

Por otro lado, el mismo organismo autónomo, señala que:

En virtud de dicho derecho [derecho de defensa] se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos” (TC 0664-2006-HC/TC Lima. Fundamento 4)

El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política actual, el mismo que señala:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Según Víctor García (2013), el derecho de defensa es una garantía que ya sea en materia civil, laboral, penal y otras, cuando se esté en el marco de un proceso no se produzca indefensión en sus derechos o imposición de obligaciones, y que en dicho caso se le permita a las partes agraviadas a cuestionar dichos actos procesales mediante el uso de los recursos cuestionando situaciones que repercutan en sus bienes e intereses.

El derecho de defensa tiene dos dimensiones:

- El ámbito material hace referencia a que toda persona a la que se le atribuye la comisión de determinada acción sujeta a sanción tiene el derecho de ejercer su propia defensa desde el momento que toma conocimiento.
- El ámbito forma implica el derecho a una defensa técnica, pero no basta solo contar con dicho auxilio técnico, además, este debe ser eficaz.

Sobre el arbitraje, el profesor César Landa (2007) refiere que el derecho de defensa permite hacer valer los derechos que tienen las partes en el trámite del proceso arbitral, lo que está reconocido en los artículos 33 y 107 de la Ley General de Arbitraje.

La debida motivación de las resoluciones también forma parte del debido proceso en sede arbitral, encontrándose recogido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución vigente, el cual señala:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Señala Carla Espinosa (2010) sobre la debida motivación críticamente propone una solución ante este tipo de defectos en las resoluciones judiciales, que también son aplicables a los laudos arbitrales, así refiere que quienes resuelven deben potenciar sus aptitudes bajo un razonamiento adecuado obrando de buena fe, así como amparados de *sentimientos nobles y una fina sensibilidad para administrar justicia, además del buen vivir, bajo una vocación profesando la ética y a moral mediante sus resoluciones, ello con la finalidad que sus resoluciones puedan tener un matiz que no perjudique o ponga en riesgo la motivación de las decisiones judiciales.*

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señala que:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (TC 08125-2005-PHC/TC Lima. Fundamento 11).

Asimismo, el mismo organismo autónomo establece que:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la

ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (TC 2050-2005-PHC/TC Lima. Fundamento 9 y 11).

Del mismo modo, el artículo 56, inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, establece que:

Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. (...)

Gino Rivas (2017) señala que el Decreto Legislativo N° 1071, no impone una obligación legal de motivación de los laudos arbitrales, por el contrario, establece que las partes pueden pactar de forma convencional la obligación de motivar o no el laudo arbitral, asimismo, reconoce la existencia de una regla supletoria, mediante la cual, si las partes no se pronuncian respecto a la motivación del laudo, esta se entenderá obligatoria.

Siendo así, la motivación escrita tiene dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. Gil Cremades señala que la función endoprocesal, es una garantía de defensa, asimismo, mediante esta función se ejerce control sobre las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales. El ámbito de control es ejercido por las partes y por el propio órgano jurisdiccional (el superior jerárquico).

Sobre la función endoprocesal respecto a las partes, señala Ariano (2005) que permite a las partes conocer de la sentencia cual es la ratio decidendi,

y con ello (bajo consideración de dichas partes agraviadas) detectar errores de hecho o derecho, con el objeto que de esa manera puedan dichas partes presentar sus recursos y puedan obtener una decisión favorable.

Dentro de los procedimientos arbitrales, esta función se expresa en la fundamentación y razonamiento expuesto en el laudo arbitral, de esta forma las partes del procedimiento conocerán la justificación de la decisión adoptada, además, el pronunciamiento debe emitirse en consonancia a las peticiones formuladas, caso contrario se estaría contraviniendo el principio de congruencia, el cual se manifiesta con pronunciamientos *infra petita*, *extra petita* o *ultra petita*.

Respecto a la referida a la función endoprosesal respecto a la actividad del órgano jurisdiccional, José Castillo (2014) señala que un ejercicio de un control institucional en el sistema judicial (control *ex post*), control que se da luego de la resolución judicial o de la interposición de los recursos que permite las normas procesales; de otro lado, dicho control institucional se realiza con la finalidad de resguardar el principio de integridad en el ejercicio de la función jurisdiccional, es así que se busca evitar errores judiciales bajo el control que se puede realizar mediante los recursos.

La función extraprosesal o democrática de garantía de publicidad, permite ejercer control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, asimismo, conforme señala Gino Rivas (2017) , esta función se dirige a (i) justificar la investidura de los jueces designados para resolver conflictos; (ii) justificar las normas jurídicas aplicadas para la resolución de los casos concretos, con el objeto de validar, de forma integral, el conjunto normativo de nuestro ordenamiento jurídico; y (iii) informar a la ciudadanía respecto de cómo se aplican y funcionan las normas jurídicas que conforman nuestro marco legal. (p.137).

Las funciones antes desarrolladas están referidas a la motivación de las resoluciones judiciales, las cuales no puede ser aplicables a la motivación de los laudos arbitrales, así lo manifiesta nuevamente Gino Rivas (2017),

puesto que en el arbitraje no hay espacio para (i) una función general de proscripción de la arbitrariedad estatal; para (ii) una función endoprocesal dirigida a tribunales de alzada, puesto que no existen tribunales arbitrales de alzada (salvo que las partes lo pactasen así); o para (iii) una función extraprocesal dirigida a la ciudadanía en general (el arbitraje es un procedimiento confidencial). (p. 242)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional al desarrollar el contenido del derecho a la debida motivación, señal que se encuentra compuesto por:

- “a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;
- b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) (...) una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (TC 04348-2005-PA/TC. Fundamento 2)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini recaído en el Expediente N° 1774-2005-PA/TC, desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación:

- a) “Inexistencia de motivación o motivación aparente. – El que se refiere en los casos que no exista motivación alguna que sustente la sentencia o que se expresa argumentos generales o periféricos, pues no basta con solo intentar argumentar de manera formal cualquier expresión, sino deben referirse argumentos suficientes que sustenten una decisión.

- b) Falta de motivación interna del razonamiento. – Defecto de motivación que se genera en aquellos casos que no exista motivación interna en el que se identifica con una evaluación de validez de una inferencia a partir de determinadas premisas que la judicatura establecerá previamente a una decisión judicial.

De otro lado, este defecto se genera cuando el control constitucional expulsa el discurso absolutamente ambiguo o confuso que no podrá transmitirse por las razones de forma coherente en torno a la decisión judicial establecida.

- c) Control de la motivación externa, justificación de las premisas. El cual hace referencia en aquellos casos que las premisas de las que parte el Juez no fueron confrontadas o relacionadas en cuanto a su validez jurídica o fáctica, lo que se ha considerado que se generará en los casos llamados difíciles, en el que se suele presentar situaciones de cuestiones de hechos (pruebas) o de interpretación normativa. Así la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones.

El control de la justificación externa del razonamiento resulta esencial para apreciar la adecuada y razonable decisión judicial en un Estado democrático de derecho, ya que de esta manera se obliga al juez a ser preciso en su fundamentación que debe cumplir en cada una de sus resoluciones y que no debe dejarse de persuadir por las cuestiones de lógica formal.

- d) La motivación insuficiente. – Este supuesto de motivación hace referencia, a una exigencia mínima que toda decisión debe cumplir y que debe atender a las razones jurídicas y fácticas que se debe asumir en dichas decisiones judiciales. Ahora bien, lo insuficiente no es posible que se pueda establecer para todos los casos, sino que se trata de una situación ambigua que se analizará en cada caso

concreto si una determinada decisión judicial tiene suficientes argumentos para sustentar la decisión.

- e) La motivación sustancialmente incongruente. – la incongruencia en la motivación o, en sentido contrario la congruencia, implica un respeto por el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (como principios de la función jurisdiccional), en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas por las partes en el proceso. incongruencia en la motivación que se puede dar de dos maneras, la primera que es activa que se genera cuando se altera el debate de la controversia y estamos ante una incongruencia omisiva en aquellos casos que se resuelva el caso desviándose el pronunciamiento sobre la controversia.

Los seis (06) supuestos desarrollados se refieren a la motivación de resoluciones judiciales, sin embargo, no todos son aplicables a los laudos arbitrales. Conforme señala Gino Rivas (2017), de los supuestos de motivación interna desarrollados por el Tribunal Constitucional, solo la motivación incongruente tiene una causal expresa regulada en el artículo 63.1 inciso d del Decreto Legislativo N° 1071, el cual señala que el laudo podrá ser anulado si el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materia no sometidas a su decisión.

En relación a los demás supuesto, solo la inexistencia motivación de motivación o motivación aparente, podrían justificar la anulación de un laudo arbitral, bajo el amparo del artículo 63.1 incisos b y c. Los demás supuestos de motivación no son aplicables a los procedimientos arbitrales en el país, siempre y cuando las partes no hayan establecido alguna existencia o estándar adicional de motivación.

Entonces, se puede concluir que la vulneración a la debida motivación también lesiona el derecho a la defensa. En el presente caso, el Consorcio

alega que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral es *extra petita*, pues se pronunció sobre un extremo no propuesto por las partes ni debatido en el desarrollo del procedimiento, configurándose así un supuesto de motivación incongruente (*extra petita*), el cual forma parte del contenido constitucionalmente garantizado por la debida motivación arbitral y además este supuesto de motivación es aplicable a los laudos arbitrales.

Punto de vista particular tiene Roque Caivano (2018) sobre la motivación en los laudos arbitrales, por el cual refiere lo siguiente:

*“Aunque la motivación es también un requisito esencial a los laudos, algunas de las consideraciones referidas no necesariamente aplican a su respecto, y algunas de las funciones que se atribuyen a la motivación de una sentencia no son predicables al arbitraje: es dudoso que sirva al propósito de garantizar el derecho de defensa, porque la motivación es muy posterior al momento en que las partes deben ejercerlo; y es igualmente dudoso que sea útil para el control de sus decisiones, porque los laudos son, por expresa decisión del legislador, irrevisables en cuanto a sus méritos. Lo que dejaría, en el caso de los laudos, como función primordial la de convencer a las partes de que la decisión no es arbitraria y revestir de legitimidad tanto al laudo como al sistema arbitral en general”. (p.250)*

#### **Posición jurídica del problema en el caso concreto:**

En el caso concreto, debe considerarse que el Tribunal Arbitral solo puede laudar sobre lo que fue objeto de convenio arbitral. Así se tiene el convenio arbitral en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de “Extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca” celebrado mediante Escritura Pública el 16 de junio de 1998, el cual establece lo siguiente:

#### **DÉCIMO SEGUNDA. - CLÁUSULA DE ARBITRAJE.**

12.1. Las partes acuerdan que cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato será amigablemente resuelta.

Si las partes no lograsen ponerse de acuerdo, el asunto será sometido a arbitraje de derecho. (...)

Asimismo, en dicho contrato se establece en su cláusula sexta que el plazo de la garantía hipotecaria materia del presente contrato es indeterminado y se mantendrá vigente mientras exista alguna obligación de pago a cargo de DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC a favor del Banco.

Siendo así, a fin de que se declare la extinción de la hipoteca debiera declararse la extinción de la obligación que garantiza; en el caso se pretendería que el Tribunal Arbitral declare la prescripción de la obligación, no obstante conforme la cláusula de convenio arbitral que ameritó el presente proceso arbitral (Cláusula Décimo Segunda del contrato de “Extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca”) no versa literalmente sobre las obligaciones que garantizaría dicha hipoteca, sino sobre modificación de la hipoteca por modificación del monto de gravamen (ver cláusula Tercera). Y si bien en la cláusula 3.2 acuerdan modificar las obligaciones garantizadas se establece garantizar obligaciones presentes y futuras al amparo del artículo 172 de la Ley 26702. A pesar de ello, sí es posible que el Tribunal Arbitral laude sobre las obligaciones garantizadas ya que la hipoteca guarda relación directa.

No obstante, lo anterior, debe además considerarse y verificarse si existe pretensión referida a que se declare la prescripción de la obligación garantizada, ya que el Tribunal Arbitral debe respetar el principio de congruencia procesal, como parte del derecho a un debido proceso y sobre todo a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues mal haría el Tribunal en resolver un extremo no solicitado por las partes.

Por lo que, corresponde analizar la pretensión del demandante, teniendo en cuenta que forman parte de la pretensión: la causa petendi (fundamentación) y el petitum (pedido).

Siendo el *petitum* lo que efectivamente se pide o solicita en el proceso y la *causa petendi* los fundamentos (que requieren ser probados conforme al ordenamiento jurídico) por las cuales se hace la solicitud.

Así se verifica que la pretensión del demandante consiste en lo siguiente:

“Pretensión principal

Solicitamos se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.”

De la pretensión antes referida se puede desprender que el petitorio es: “se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido”.

Y que la *causa petendi* es: “debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.” Cabe advertir que la prescripción legal de la obligación al ser un hecho afirmado debe ser acreditado por el juez para que sustente el pedido realizado en el proceso.

En consecuencia, la prescripción legal de la obligación no ha sido objeto de pedido sino fue un argumento (*causa petendi*) que sustentaba lo pedido. Por lo que, el Tribunal Arbitral no podía conocer y “declarar la prescripción de la obligación” al no ser un pedido concreto en el proceso arbitral.

De otro lado, sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de dar respuesta al problema jurídico condicional, es decir en el supuesto que se considerase que sí se habría solicitado como *petitum* “declarar la prescripción de la obligación”, bajo dicho supuesto correspondería emitir pronunciamiento sobre el fondo de declarar que el plazo de la hipoteca ya se cumplió. Es así que debe considerarse lo siguiente:

- El demandante considera en su *petitum* que debiera declararse que se cumplió con el plazo de la hipoteca.
- El plazo de la hipoteca según la cláusula sexta del contrato de Extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca: “el plazo de la garantía hipotecaria materia del presente contrato es indeterminado **y se mantendrá vigente mientras exista alguna obligación de pago** a cargo de DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC a favor del Banco” (*Resaltado agregado*).
- Así el plazo de la hipoteca está sujeto a que ya no exista una obligación entre las partes. Para ello debe recordarse que las formas de extinción de las obligaciones son: novación, condonación, transacción, consolidación, mutuo disenso y por excelencia el pago.

De allí que Luis Moisset (2016) señaló que la prescripción extintiva o liberatoria no extingue la obligación en estricto sentido, véase lo siguiente:

“Recuérdese que estamos analizando los modos extintivos de las obligaciones, y el último es la prescripción liberatoria, que en realidad no es un modo extintivo de la obligación. Siendo diferente el caso de la condonación, novación (cambio de una obligación por otra), o el cumplimiento íntegro de la obligación (pago), la prescripción extintiva propiamente no extingue la obligación aun cuando tenga el término “extintivo”, pues si operase la prescripción deja subsistente una obligación denominada “natural”.

Por otra parte, hay dos variedades de prescripción: la adquisitiva y la liberatoria o extintiva. No estudiamos la prescripción adquisitiva desde el momento que está vinculada exclusivamente con los derechos reales. Por ejemplo: el derecho real de dominio puede adquirirse mediante el transcurso del tiempo; el poseedor de una cosa ajena puede hacerla suya si la posee con ánimo de dueño durante el tiempo fijado por la ley". (p. 427)

Así de manera oportuna refiere Mario Castillo y Felipe Osterling (2008) que la forma de extinción de la obligación por excelencia es el pago, sin perjuicio de las demás que establece el Código Civil como la transacción, novación, condonación, transacción, consolidación y mutuo disenso, pero que de ninguna manera puede extinguir la obligación la prescripción liberatoria o extintiva:

El pago es la forma ideal de extinguir la obligación entre las partes (acreedor y deudor). Esta institución jurídica comprende la ejecución de la prestación en las condiciones acordadas en la celebración del contrato, lo que quiere decir que el pago se cumplirá conforme las partes han acordado se den las prestaciones y/o contraprestaciones. De allí que se señala que pagar es realizar un acto conforme a lo debido y de acuerdo a su destino natural, situación que se cumple de forma voluntaria de acuerdo a lo acordado por el acreedor y deudor, o a lo establecido por la ley.

- Siendo así, dicha forma de extinción de la obligación no ha acreditado el demandante, sino que se ha sustentado en la supuesta prescripción extintiva de la obligación.
- Para lo cual la pregunta sería: ¿la prescripción extintiva de la obligación extingue la deuda?

- En principio, la prescripción extintiva es una institución jurídica que al transcurso del tiempo extingue el ejercicio de la acción, mas no extingue el derecho mismo, a diferencia que la caducidad que sí extingue, inclusive, el derecho.
- En ese sentido, aun cuando se considere que la obligación establecida entre las partes (incluso habiéndose cedido el crédito) hubiera prescrito, ello no genera la extinción de la obligación, sino únicamente la imposibilidad de la exigencia.
- Por tanto, dado que la obligación garantizada no se ha extinguido, pues el demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno dicha situación, no correspondía considerar por cumplido el plazo a que se refiere la cláusula sexta del contrato de Extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca, que refiere: “el plazo de la garantía hipotecaria materia del presente contrato es indeterminado **y se mantendrá vigente mientras exista alguna obligación de pago** a cargo de DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC a favor del Banco” ya que, se reitera, no se ha extinguido la obligación.
- En conclusión, en respuesta al problema jurídico condicional no correspondía declarar que se cumplió con el plazo de la hipoteca, al no acreditarse la extinción de la obligación.

**4.2. Segundo problema jurídico principal: La pretensión sobre declaración de la inejecutabilidad de la hipoteca, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción extintiva ¿Debió ser propuesta como pretensión subordinada?**

**Análisis**

En la doctrina nacional Elvito Rodríguez (2005) señala sobre los tipos de acumulación procesal, que estos pueden ser, en principio, originaria y sucesiva, en la primera se da cuando en la demanda (dentro de los actos postulatorios) se proponen dos o más pretensiones, la segunda se produce

en aquellos casos que las pretensiones se insertan al proceso luego de la interposición de la demanda, asimismo este autor reconoce, conforme al Código Procesal Civil, que dicha acumulación se da en la medida que se cumplan con que las pretensiones sean competencia del mismo juez, sean tramitables en la misma vía procesal y que no exista contradicción entre las pretensiones acumuladas, dejando a salvo cuando exista pretensiones alternativas y subordinadas.

Sobre la acumulación procesal debe recordarse lo afirmado por la doctora Marianella Ledesma (2012) quien refiere que la acumulación objetiva originaria se puede dar en cuatro situaciones, los que son la subordinada, alternativa, simple y accesorio; siendo que la pretensión subordinada está presente en aquellos casos que cuando se plantea un petitorio como principal y en la hipótesis que se declare infundada se pronuncie sobre el otro petitorio; por su lado la pretensión alternativa consiste en que declara fundada ambas (pretensión principal y accesorio) y se le concede al ejecutado el derecho a escoger cuál cumple y en caso de no elegirse lo realizará el demandante o quien solicitó dicha pretensión (en caso de reconvencción), por último la pretensión será accesorio o eventual en aquel supuesto que si se declara fundada la pretensión principal corresponderá amparar las accesorias.

Una cuestión fundamental para presentar una demanda es que en caso se vayan a acumular pretensiones en el proceso arbitral, es necesario se tenga claro de qué forma utilizar las pretensiones subordinadas y accesorias.

Así se tiene que las pretensiones subordinadas son aquellas que serán objeto de pronunciamiento en caso se desestime la pretensión principal; mientras que la accesorio es aquella en la que corresponde pronunciarse en caso se ampare la principal.

### **Posición crítica**

En el caso concreto, se puede desprender que en la pretensión principal se solicitó se declare que el plazo de hipoteca -previsto en la cláusula sexta del contrato de extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca (escritura pública del 16 de junio de 1998)- se ha cumplido, pues en la actualidad no existe ninguna obligación de pago a cargo de DEFORSA a favor del MEF **por operar la prescripción**. Lo que implicaría se declare primero que se considere por operada la prescripción extintiva lo que no fue objeto de pedido en la pretensión principal, y que en esta pretensión subordinada también se establece como causa petendi que ya existe la prescripción extintiva de la obligación.

De allí que incluso, se puede verificar que en la emisión del Laudo Arbitral se desestimó la primera pretensión subordinada haciendo remisión a los considerandos que sustentaron la desestimación de la pretensión principal.

Por lo tanto, no fue adecuado que las pretensiones subordinadas tengan como sustento la misma causa o fundamento que la pretensión principal, puesto que, al ser desestimada la principal, también se desestimaría directamente la subordinada al partir del mismo supuesto, cuando la idea de una pretensión subordinada que partan de supuestos diferentes hasta incluso contradictorios, de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Civil.

#### **4.3. Tercer problema jurídico principal: ¿puede declararse la caducidad de la hipoteca al prescribir en el lapso de 10 años la deuda garantizada?**

En principio debe recordarse en qué consiste la cancelación de asientos registrales, sobre ello se tiene que Soria (2012) refiere que en la cancelación registral del asiento se extingue el acto o derecho que tiene incorporado o contenido, por lo que al extender el asiento registral, es necesario que el registrador refiera en la partida registral cual es el asiento que es objeto de cancelación, así como el acto que por la cancelación se deja sin efecto; el motivo de la cancelación, salvo en los casos en que se trate de las garantías reales, en dicho caso, a efectos de cancelar el asiento

registral, es suficiente la sola expresión de voluntad del titular o de quien tiene el derecho de la garantía real.

**Posición jurídica del problema en el caso concreto:**

Sobre este problema debe considerarse que el demandante solicitó se declare la caducidad de la hipoteca al haber transcurrido más de 10 años de la deuda que se garantizaba.

En el caso se tiene que la obligación que fue garantizada con la deuda se dio en el contrato de compraventa en el mes de abril de 1997, el cual mediante el contrato de extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca (escritura pública del 16 de junio de 1998) por el cual, entre otros, se adicionó la garantía a aquellas obligaciones futuras bajo el artículo 172 de la Ley 26702, deudas que se tenían como última fecha de pago el 01 de abril de 2003, lo que contabilizando los 10 años desde el vencimiento del crédito sería en abril del 2013; no obstante se verificó que la parte demandada (MEF) por medio de FONAFE (en su representación) mediante escritura pública del 26 de agosto de 2008 otorgó la renovación de garantías, lo que no fue contradicho por el demandante, produciéndose nuevo plazo hasta 10 años más que se cumpliría en el 2018 y que a la fecha de la demanda arbitral (2014) no correspondería acceder a lo solicitado en su segunda pretensión subordinada.

Particular, mención hace el demandante al referir que el demandado está haciendo abuso de derecho en la medida que no acciona a hacer la cobranza de la deuda o la ejecución de su hipoteca y que siempre estaría así renovando su hipoteca para que no se levante la garantía.

A respecto, considero que renovar la garantía hipotecaria constituye un ejercicio regular del derecho y que se realiza con la finalidad de que no opere la caducidad de su derecho a que se refiere el artículo 3 de la Ley 26639, así como el artículo 10 del Reglamento de Registro de Predios aprobado por Resolución 097-2013-SUNARP-SN, pues no se ha

acreditado que la única intención de renovar la garantía sea de perjudicar a la parte demandante.

**4.4. Cuarto problema jurídico principal: ¿En la Cesión de Garantías del 26 de noviembre de 2002, se efectuó una división de la hipoteca y esta se encuentra dentro del marco del ordenamiento jurídico?**

**Análisis**

En principio, debe tenerse en cuenta qué es un derecho real, ya que estos se dividen en derechos reales principales (propiedad, usufructo, servidumbre, uso, habitación, derecho de superficie, entre otros) y de garantía (anticresis, garantía mobiliaria, retención e hipoteca).

Así autores como Enrique Varsi (2018) sostienen que los derechos reales son aquellas relaciones jurídicas del sujeto con un bien, por el que surgen derecho y obligaciones, así como facultades y deberes, prerrogativas y atributos, lo que resulta de oponibilidad a terceros. Ahora bien, su regulación normativa comprende a regular las relaciones jurídicas en el que estén inmersos los bienes de tipo materia o inmaterial, pero que tengan valor económico, y necesariamente que sean susceptibles de apropiación.

Sobre la cancelación de la hipoteca, Álvarez (2015) considera que, por el principio de la autonomía formal del rango, permite que la hipoteca (como garantía real) se extingue por la cancelación de su inscripción en el registro de propiedad, y que si bien dicha cancelación se puede solicitar cuando queda extinguido el derecho materia de inscripción registral; no obstante, el régimen general de cancelación se encuentra reconocido en los artículos 82 y siguientes de la Ley de Hipoteca y en el inciso 2 del artículo 174 y artículo 179 del Reglamento de la Ley de Hipoteca. Por lo que, para la cancelación registral de la hipoteca- refiere el autor- en términos generales es necesaria una nueva escritura pública de cancelación en el cual el acreedor exprese o manifieste su voluntad de cancelación o en su defecto exista orden judicial para dicha cancelación registral de la hipoteca.

En cuanto a la extinción del derecho real de garantía hipotecaria, se establece:

La manera normal de extinción de la hipoteca (entendida como derecho accesorio) – se da en el caso que la obligación principal se extinguido con la cancelación total del crédito existiendo una plena satisfacción de los intereses del acreedor (pago), así de esta manera quedará extinguida la obligación principal y las demás garantías que se hubieran dado para por dicha obligación principal. No obstante, existe la posibilidad de que la hipoteca no se extinga por el cumplimiento de la obligación que garantiza sino cuando se da una destrucción total del bien sin que con ello se haya realizado o dado cumplimiento a la obligación principal.

Con ello, toda extinción de la hipoteca está condicionada a que se extinga la obligación principal, ello en la medida que razonable y lógicamente lo accesorio no puede extinguir una obligación principal, pues la primera depende de esta última. Cabe precisar que la hipoteca no tiene existencia por sí misma o lo que es lo mismo no depende de sí; en consecuencia, existe una falta de autonomía jurídica, pues su razón de ser es garantizar el fiel cumplimiento de la obligación principal. Con ello, se puede reconocer las razones que puedan ocasionar la extinción de la hipoteca, teniendo en cuenta que esta garantía tiene una naturaleza de garantía real y accesoria a una obligación principal.

Sobre la característica de la indivisibilidad de la hipoteca, conviene recordar, lo referido por el profesor Max Arias (2011) quien señala que a pesar que se haya cumplido con el pago parcial de la obligación, la hipoteca seguirá afectando la totalidad del bien o bienes otorgados en garantía hipotecaria, de manera que en caso de incumplimiento, el acreedor puede ejecutar todos los bienes afectados con dicha garantía, a fin de tutelar o hacer cumplir con el pago del saldo deudor, aun cuando este monto de deuda sea menor a lo que se haya pagado, toda vez que toda cosa

hipotecada está afectada o garantizada al pago de, incluso, parte de la obligación pendiente de cumplimiento. Para ello señala como amparo -para su momento- el artículo 3188 del Código Civil el que disponía que el codeudor que hubiese pagado su cuota en la hipoteca no podrá exigir la cancelación de la hipoteca, mientras no se haya cumplido totalmente con la deuda pendiente a favor del acreedor.

**Posición jurídica del problema en el caso concreto:**

En el caso concreto, la parte demandante señaló que de acuerdo al artículo 1102 del Código Civil la hipoteca es indivisible, lo que significa que no puede ser materia de cesión o partición. Así señala que por escritura pública de Cesión de Garantías del 26 de noviembre de 2002 el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

Al respecto, en principio debe considerarse que las partes no están en controversia en que se haya cedido el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria, sino que el hecho que se haya dividido podría o no generar una contravención al artículo 1102 del Código Civil.

Siendo así, el artículo 1102 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 1102.- La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados.

De la norma antes referida se puede considerar que son cuestiones distintas la hipoteca y el crédito u obligación que se garantiza, pues la referida disposición jurídica no proscribía la posibilidad de dividir el crédito sino la hipoteca.

En ese sentido, no corresponde estimar lo pedido por el demandante en la medida que lo alegado no tiene asidero legal, en razón a que incluso nuestro ordenamiento jurídico de manera expresa permite mediante el

artículo 1172 del Código Civil que los créditos garantizados puedan ser divisibles.

Además, el realizarse una cesión de acciones y derechos no implica *per se* una división de la hipoteca, ya que de la escritura pública de Cesión de Garantías del 26 de noviembre de 2002 el banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria, mas no dividió la hipoteca.

**4.5. Quinto problema jurídico principal: ¿En el caso los demandantes interpusieron de manera adecuada la solicitud de interpretación e integración del laudo?**

En principio el laudo arbitral contiene la decisión adoptada por el árbitro o Tribunal Arbitral, la misma que tiene carácter definitivo, dado que no puede interponerse algún recurso impugnatorio, salvo que las partes lo hubiese pactado, además, es de obligatorio cumplimiento y procede efectos de cosa juzgada. Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1051 – Ley de Arbitraje ha regulado cuatro solicitudes o también llamadas recursos no impugnatorios, los mismos que pueden ser interpuestos por las partes del procedimiento arbitral, sin perjuicio que el árbitro o Tribunal Arbitral actúe de oficio.

Ahora bien, mediante los mismos no puede modificarse el contenido esencial del laudo. Así, el artículo 58 de la norma antes mencionada establece lo siguiente:

1. *“Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
  - a. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
  - b. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la*

*parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*

- c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*
- d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.*
- e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.*
- f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.*

- 2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.*
- 3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.”*

De la lectura de la disposición jurídica se desprende la existencia de cuatro recursos no impugnativos: rectificación, interpretación, integración y exclusión. Los primeros tres recursos mencionados tienen como antecedente las solicitudes de corrección, integración y aclaración de la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572, actualmente derogada, encontrándose regulados en los artículos 54, 55 y 56, solo la solicitud de exclusión es una figura nueva en el arbitraje peruano.

Manuel Aramburu (2011) señala que la derogada Ley General de Arbitraje, permitía que luego que las partes sean notificados o tomado conocimiento del laudo arbitral, estos – en caso se consideraban agraviados en su derecho- estaban facultados para solicitar al tribunal arbitral que emitan nuevo pronunciamiento cuando se consideraba que lo resuelto tiene argumentos ambiguos, poco claros, no se ha atendido toda la pretensión, no se ha considerado que se ha laudado sobre un extremo que no fue objeto de convenio, por lo que refiere que se tramita mediante pedido de aclaración, corrección e integración del laudo arbitral. Siendo así, los recursos en el proceso arbitral se interponían ante el propio tribunal arbitral y este debía resolverlo. En ese sentido, no podía solicitarse la variación del resultado del arbitraje ni requerir la modificación de temas sustanciales referidos al fondo del asunto sobre el que se ha emitido el laudo ni de sus efectos, ya que se tenía como objetivo que el laudo se corrija, se complete o se aclare y, por tanto, que pueda ser cumplido de acuerdo a lo que hubiere ordenado el tribunal arbitral, en la línea de sus parámetros fijados por el.

Asimismo, dichos recursos no impugnativos también tienen como antecedente la Ley General de Arbitraje aprobada mediante Decreto Ley N° 25035, dicha norma reguló las solicitudes de corrección, aclaración e integración en los artículos 48, 49 y 50, cuyas disposiciones normativas establecían lo siguiente:

**“Artículo 48.-**

A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar.

Pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

**Artículo 49.-**

Dentro el mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros, con notificación a la otra parte, una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo.

**Artículo 50.-**

El laudo, sus correcciones, integración y aclaraciones, puede ser protocolizado notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo. A tal fin, basta la intervención del árbitro o de cualquiera de los árbitros que designe el tribunal.

El expediente del proceso arbitral se conserva en los archivos del Notario que lo protocolice.

Los Notarios sólo pueden expedir testimonios o copias simples de la escritura de protocolización, o copias certificadas del expediente, a solicitud de los otorgantes del convenio arbitral, o por mandato judicial.”

Ahora bien, como se mencionó al inicio del desarrollo del problema el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, ha regulado cuatro recursos no impugnativos: rectificación, interpretación, integración y exclusión.

Mediante la rectificación del laudo arbitral se puede realizar correcciones de algún error material en el que hubiese incurrido el árbitro o tribunal arbitral, no pudiendo solicitar que se altere el contenido de fondo del laudo,

los errores materiales se presentan en los nombres, direcciones y en errores aritméticos.

La interpretación al igual que la rectificación no permite que se modifique cuestiones de fondo del laudo, mediante esta solicitud *“el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo este [el laudo] debe entenderse.* (Aramburú, 2011, 664), las dudas a las que hace referencia el autor se refieren a aspectos oscuros, imprecisos o que parezcan dudosos, así como toda motivación cuyo razonamiento resulte oscuro, impreciso o dudoso que repercuta en el entendimiento de la parte resolutive del laudo, además, mediante esta solicitud no es factible requerir al árbitro o tribunal arbitral una explicación o reformulación de las razones por las cuales decidió laudo de determinada forma.

Es importante señalar que la única parte que es pasible de interpretación es la parte resolutive, *“sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive, o, mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral”.* (Aramburú, 2011, 666).

La integración puede ser solicitada cuando el árbitro o tribunal arbitral omitió pronunciarse sobre alguna pretensión principal o accesoria del procedimiento arbitral. Asimismo, Aramburú (2011) señala que la importancia de regular y permitir la posibilidad que tienen los árbitros de integrar un laudo, se genere en razón a que el contenido del laudo debe emitirse en el marco de la materia que las partes sometieron voluntaria o legalmente a su conocimiento y decisión, así es de obligación que los árbitros se pronuncien sobre todos los argumentos que las partes han alegados en el proceso arbitral, no obstante no puede extralimitarse de lo pedido por las partes, sobre todo en las pretensiones propuestas, conforme a ley. De esa manera, la Ley de Arbitraje ha establecido que la integración puede efectuarse ya sea a petición de parte o de oficio por parte del tribunal

arbitral, en ese sentido, los tribunales pueden y deben resolver en casos de omisión, sin necesidad de que sea a pedido de parte.

Además, conforme lo señala el inciso 7 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, la presentación de este recurso es un requisito de admisibilidad para la interposición de demanda de nulidad, sin embargo, no existe una causal de nulidad expresa para supuestos de omisión.

Ahora bien, la exclusión de laudo busca que se retire del laudo aquel pronunciamiento que: (i) no fue puesto a conocimiento del árbitro o tribunal arbitral, (ii) que no fuese susceptible de arbitraje. Respeto del primer supuesto implica que se emitió un pronunciamiento extra petita o ultra petita.

En el caso concreto, luego de la emisión del laudo, los demandantes solicitaron la interpretación e integración del laudo. Así señaló:

- Que el Tribunal al considerar que los derechos sustantivos, créditos garantizados, al no haber sido materia de ninguna pretensión, estaría considerando que sería necesario que el acreedor demande para que en vía de defensa el deudor tenga la posibilidad de alegar prescripción. Por lo que si ese es el criterio debiera integrar la resolución y señalar cual sería el sustento legal para respaldar dicho criterio. Mas aun si es que considera que la pretensión para que se declare prescrito la deuda sí ha sido solicitada en el presente proceso.

Al respecto, del análisis de la demanda se verifica que no se ha formulado como pretensión que se declare prescrito la deuda garantizada con hipoteca. Siendo así, los demandantes pretenden que se revaloren nuevamente sus pretensiones lo que no es posible mediante la solicitud de integración e interpretación.

- Otro extremo que requiere interpretación es el fundamento oscuro que refirió el Tribunal al considerar que se requiere de pronunciamiento jurisdiccional para declarar la prescripción de la deuda garantizada.

Al respecto, no es que el Tribunal Arbitral haya señalado que se requiere de pronunciamiento jurisdiccional para declarar la prescripción, sino que no es posible que el Tribunal pueda declararlo al no ser objeto de pretensión (reclamo) dicha solicitud de prescripción.

Es por ello que si el *petitum* era se declare el cumplimiento del plazo de la hipoteca en base al fundamento referido a que la “obligación garantizada ya estaba prescrita”, este hecho debió estar acreditado ya sea por resolución jurisdiccional (con calidad de cosa juzgada) o con cualquier otro medio probatorio que acredite la extinción de la obligación, lo que no hicieron los demandantes en la demanda arbitral ni en el trámite del proceso.

Ahora bien, en la solicitud de interpretación no ha acreditado de qué es que los fundamentos del Tribunal Arbitral son oscuros que requieren interpretar.

- Por último, los demandantes refieren 3 pedidos más de integración e interpretación alegando que el Tribunal Arbitral no ha referido argumentos sobre lo alegado en la demanda y a lo largo del proceso; no obstante, no ha precisado cuales serían los aspectos oscuros o acreditado concretamente cuales serían las omisiones en que habría incurrido el Tribunal Arbitral.

## **V. CONCLUSIONES**

En el presente proceso arbitral se han identificado cinco (5) problemas jurídicos, los que se puede verificar a continuación:

- (i) Si el Tribunal Arbitral podía pronunciarse y declarar la prescripción extintiva de la deuda entre DEFORSA y el MEF.

Problema jurídico condicional. En caso la respuesta al problema principal fuera afirmativa corresponde determinar: si correspondía declarar que se cumplió con el plazo de la hipoteca.

- (ii) ¿La declaración de la inejecutabilidad de la hipoteca, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción extintiva, debió ser propuesta como pretensión subordinada?
- (iii) ¿Puede declararse la caducidad de la hipoteca al prescribir en el lapso de 10 años la deuda garantizada?
- (iv) ¿En la Cesión de Garantías del 26 de noviembre de 2002, se efectuó una división de la hipoteca y esta se encuentra dentro del marco del ordenamiento jurídico?

En relación con el primer problema, conviene precisar que en el proceso arbitral debe respetarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva donde deben, entre otros, respetarse las garantías a ambas partes en litigio.

Así, si las partes demandantes no han presentado como petitorio un extremo, el Tribunal Arbitral no puede de oficio ampararla puesto que corre el riesgo de resolver de manera extra petita, generando vulneración al debido proceso y por ende a la tutela jurisdiccional efectiva.

En el caso concreto los demandantes pretendían se declare que el plazo de la hipoteca ya se había cumplido, sustentándose en el hecho que la obligación que garantizaba ya estaba prescrita o extinguida, no obstante, no se acreditó la extinción de la obligación ni que esta hubiera prescrito, más aún que ni siquiera fue objeto de pretensión en el presente proceso arbitral. Por lo que, atendiendo al problema jurídico acotado, el Tribunal Arbitral no podía declarar la prescripción de la obligación que garantizó la hipoteca al no ser propuesta como petitorio.

Asimismo, incluso en el caso que hubiera sido solicitado como petitorio la declaración de la prescripción de la obligación que garantizó la hipoteca y aun cuando se hubiera declarado prescrito dicha deuda, ello no generaría la extinción de la hipoteca ya que la prescripción de la obligación no causa la “extinción de la obligación”, el cual era el único supuesto para que se de por cumplido el plazo de la hipoteca de acuerdo a la cláusula sexta del contrato de Extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca.

Respecto al segundo problema, La declaración de la inejecutabilidad de la hipoteca, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción extintiva, no debió ser propuesta como pretensión subordinada ya que la causa petendi en esta pretensión fue la misma que la pretensión principal, de allí que lo adecuado es que para ser subordinada se sustente de forma diferente pues al ser mismo fundamento que la pretensión principal ocasionará que al ser rechazada esta de plano se desestimará la subordinada.

De otro lado, sobre el tercer problema, referido a si se puede declarar la caducidad de la hipoteca al prescribir en el lapso de 10 años la deuda garantizada; al respecto la respuesta es negativa ya que la prescripción de una deuda no genera la extinción de la obligación sino solo la imposibilidad de ejercer una acción legal a través del cual se pueda hacer efectivo el cobro, convirtiendo la obligación en una de carácter natural al darse la prescripción extintiva.

Dicho esto, en relación con el cuarto problema, sobre la Cesión de Garantías del 26 de noviembre de 2002, en la que se efectuó según argumentos de los demandantes en una división de la hipoteca; al respecto se consideró que no se dio una división de la hipoteca, sino más bien una división de los créditos garantizados lo que es conforme al artículo 1172 del Código Civil.

Finalmente, respecto al quinto problema, referido a si los demandantes interpusieron de manera adecuada la solicitud de interpretación e integración del laudo se ha determinado que los demandantes no han precisado en qué extremos la fundamentación y decisión es oscura, mientras que en otros

supuestos ha pretendido una reevaluación de las pretensiones, lo que no es posible con la solicitud de la interpretación e integración.



## VI. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Caperochipi, J. (2015). Derechos Reales. Jurista Editores.

Aramburú Yzaga, M. (2011). Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Editorial Instituto Peruano de Arbitraje.

Ariano Debo, E. (2006). Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica.

Arias Schreiber Pezet, M. (2011). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo III Derechos Reales. Gaceta Jurídica.

Caivano, R. (2018). Destrezas Legales en el Litigio Arbitral. Editor Bullard Gonzales. Palestra

Castillo Alva, J. L. (2014). Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales.

Castillo Freyre, M. & Osterling Parodi, F. (2008). Compendio de Derecho de las Obligaciones. Palestra.

Espinosa Cueva, Carla (2010). "Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral". Corte Nacional de Justicia, Quito. Recuperado a partir de:

<https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>

García Toma, V. (2013). Derechos Fundamentales. Adrus.

González Linares, N. (2012). Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales. Jurista Editores.

Hurtado Reyes, M. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Idemsa.

Landa Arroyo, C. (2007). El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. THEMIS-Revista De Derecho, (53), 29-42. Recuperado a partir de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8846>

Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales. Colección lo Esencial del Derecho 2. Fondo Editorial PUCP.

Ledesma Narvaez, M. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis de artículo por artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica.

Moisset De Espanés, L. (2016). Derecho de obligaciones. Tomo II. Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, J. (2006). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica.

Rivas Caro, Gino (2017). La motivación de las decisiones arbitrales. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen N° 45. Estudio Mario Castillo Freyre. Recuperado a partir de:  
<https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol45.pdf>

Rodríguez Domínguez, E. (2005). Manual de Derecho Procesal Civil. Grijley

Santistevan de Noriega, J. (2008). Arbitraje y proceso civil ¿Vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral. IUS ET VERITAS, 18 (37), p. 38-58.  
Recuperado a partir de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12215>

Soria Alarcón, M. (2012). Registros Públicos. Los Contratos con Publicidad. Un recorrido a los 28 años de vigencia del libro IX del Código Civil. Jurista Editores.

Varsi Rospigliosi, E. (2018). Tratado de Derechos Reales. Universidad de Lima.

**JURISPRUDENCIA:**

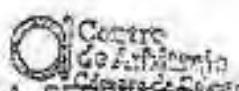
Sentencia de Tribunal Constitucional Exp N° 00005-2006-AI/TC. Recuperado de:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf>

Sentencia de Tribunal Constitucional Exp N° 05085-2006-PA/TC. Recuperado de:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>





Sumilla: SOLICITUD DE ARBITRAJE



A LA SECRETARÍA GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:

RECIBIDO  
I. DEMANDANTES (EN CONSORCIO ACTIVO):  
CONFORMIDAD

1.1 Desarrollo Forestal S.A.C.

- RUC: 20329436323
- Domicilio: Calle Ricardo Palma N° 432, Iquitos
- Datos de inscripción en Registros Públicos: Partida N° 11003622 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Maynas.
- Representante: Gerente General señor Hugo Javier Navarrete Rojas, con DNI N° 05401511, facultado según obra en la Partida N° 11003622.

1.1 Deforsa Inc. (Organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá)

- Datos de inscripción: Ficha 343468, Rollo 59096, imagen 124 de la Sección Micropálcula (Mercantil), del Registro Público de la República de Panamá.
- Representantes: José Antonio Palma Freire y Guillermo Zondor Urbina, facultados según obra en la Partida N° 12843543.

Ambas empresas con:

- Domicilio procesal: Calle Lord Nelson N° 359, Distrito de Miraflores.
- Teléfono: 2212550
- Correo electrónico: ramaya@shv-abogados.com

La solicitud de arbitraje se dirige contra:

## II. DEMANDADO

- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- Domicilio: Jr. Junín 319, Cercado de Lima

## III. CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", celebrado mediante Escritura Pública del 16 de junio de 1998 cuya copia adjuntamos, con el tenor siguiente:

### *"Décimo Segunda.- Cláusula de Arbitraje*

12.1 Las partes acuerdan que cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato será amigablemente resuelta. Si las partes no lograsen ponerse de acuerdo, el asunto será sometido a Arbitraje de Derecho.

12.2 Producida la cuestión que debe someterse a arbitraje, la parte que lo solicite deberá comunicarlo a la otra parte por carta notarial, indicándole el punto o puntos a someterse a arbitraje y el nombre del árbitro que designe. La otra parte, dentro de los 3 (tres) días útiles siguientes a la recepción de la carta notarial, deberá señalar a su vez a su árbitro y si no cumpliera con hacerlo en el plazo estipulado, el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima procederá a la designación del segundo árbitro, dentro de los 3 (tres) días útiles siguientes.

12.3 Los dos árbitros así nombrados designarán a un tercero dentro de los 3 días útiles siguientes y en caso de no ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, éste será designado nuevamente por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

12.4 Los gastos que demande el arbitraje serán sufragados por las partes en la proporción que indique el laudo, pudiendo ser de cargo de una sola de ellas."

IV. TIPO DE ARBITRAJE

Las discrepancias se resolverán mediante arbitraje de derecho, según lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato en mención.

V. MATERIA DE CONTROVERSIA, DESAVENENCIA O CUESTIONES QUE DESEE SOMETER A ARBITRAJE

- 1. Por Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997 Desarrollo Forestal S.A. (en lo sucesivo Desarrollo Forestal) adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto así como diversos bienes muebles ubicados en su interior. La compraventa fue inscrita en el Asiento N° 10 de la Ficha N° 9270 del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos.

En la cláusula séptima del contrato se constituyó hipoteca sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00. Asimismo, se constituyó una prenda industrial sobre los bienes muebles.

- 2. Por Escritura Pública del 16 de junio de 1998 el Banco Latino y Desarrollo Forestal celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario elevándolo a la suma US\$ 4'500,000.00. Asimismo, se dejó sin efecto y levantó la prenda industrial.

En virtud de dicho contrato se modificaron las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca. Así, se estableció que la hipoteca garantizaría lo siguiente:

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance payment en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser

destinado a capital de trabajo para inversión y exportación de equipos, repuestos y compra de insumos.

- b. Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser utilizado en las operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post embarque.
- c. Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200,000.00, para ser utilizado en las operaciones de sobregiro.
- d. Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 400,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.
- e. Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener Desarrollo Forestal y/o la empresa Deforsa Inc., frente al banco por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como fiadores, avalistas, aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos.

En dicho contrato se estableció en su cláusula sexta que el plazo de la garantía hipotecaria era indeterminado y se mantendría vigente mientras exista alguna obligación de pago a cargo de Desarrollo Forestal y/o la empresa Deforsa Inc. a favor del Banco Latino.

3. Mediante Carta Notarial del 06 de noviembre del 2000, el Banco Latino informó a Desarrollo Forestal que por Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones de fecha 31 de agosto de 1999 había transferido al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), representado por el Banco de la Nación, las obligaciones crediticias que Desarrollo Forestal mantenía con el Banco, incluidos los privilegios y garantías reales.
4. Sin embargo, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF derechos de su cartera de créditos sobre diversos deudores, comprendiendo además garantías reales.

Según el numeral 22 del Anexo 1-A de dicho contrato, uno de los deudores cedidos fue Desarrollo Forestal por créditos con valor de venta de US\$ 3'272,179.92 y S/. 63,234.98.

Por otro lado, conforme al Anexo 1-B del mismo acto, se precisó que el porcentaje de la cesión comprendía el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

Dicha cesión quedó inscrita en el Asiento N° 16 de la Ficha N° 9270 así como en los Asientos N° D00001 y D00002 de la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos.

5. Posteriormente, el MEF, representado por el Fondo Nacional de Financiamiento, inició a principios del año 2008 un proceso de ejecución de garantías ante el Primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008) a fin que Desarrollo Forestal le pague las sumas ascendentes a US\$ 8'863,391.76 y S/. 505,885.97 más intereses respectivos, costas y costos, bajo apercibimiento de sacar a remate el 59% de las acciones y derechos del inmueble hipotecado. Los referidos montos derivaban de los saldos de los siguientes títulos valores, más los intereses compensatorios y moratorios:

- a. Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00 con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 1998 protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del 2000.
  - b. Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00 girada el 30 de enero de 1999 con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999 protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad a favor del MEF el 28 de marzo del 2000.
  - c. Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
  - d. Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
  - e. Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57 girada el 08 de agosto del 2000 protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000.
6. Mediante Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010, el Primer Juzgado Civil de Maynas, declaró la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda considerando que el MEF debió recurrir al fuero arbitral, conforme al convenio arbitral previsto en la cláusula décimo segunda de la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca". Esta decisión quedó consentida, es decir no fue apelada por el MEF y por ende el proceso fue archivado de manera definitiva, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 33 del 01 de octubre del 2010.
7. Como es de público conocimiento, el Banco Latino fue sometido a un proceso de Liquidación, el mismo que concluyó por Resolución SBS N° 2582-2013, de fecha 24 de abril de 2013, por la cual además se declaró la extinción de su personalidad jurídica, lo que ha sido inscrito en el Asiento

87-

Nº D00016 de la Partida Electrónica Nº 11010386 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo establecido en el artículo 127º del Reglamento de Inscripción de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (aprobado por Resolución del Superintendente Nº 097-2013-SUNARP/SN), el 19 de febrero del 2014 se ha inscrito el levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria que aún era de titularidad del Banco Latino, tal como se puede corroborar del Asiento Nº E00004 de la Partida Nº 04000126 del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos.

8. Conforme a lo anterior, aún existe un porcentaje (59%) de acciones y derechos de la garantía hipotecaria, inscritos a favor del MEF. En efecto, en la actualidad, según la partida registral del inmueble el MEF es acreedor hipotecario de Desarrollo Forestal. Asimismo, de los términos literales de la garantía hipotecaria (específicamente, del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca"), ella garantiza las obligaciones a cargo de Desarrollo Forestal y Deforsa Inc.

Sin embargo, a la fecha, no existen créditos vigentes a cargo de las dos empresas frente al MEF por lo que corresponde declarar la extinción de la hipoteca.

9. Las pretensiones que plantearemos en la futura demanda arbitral, sin perjuicio de su modificación y ampliación son las siguientes:

***PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que se declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y por ende ha llegado a su fin, como consecuencia que en la actualidad no existe ninguna obligación pendiente de pago a cargo de Desarrollo Forestal S.A.C.*

*y/o la empresa Deforsa Inc. a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, este último cesionario del Banco Latino.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** *Que se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en los Asientos N° 11, 14 y 16 de la Ficha N° 9270 así como D00001 y D00002 de la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas y del término del plazo de la hipoteca.*

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA.-** *Que, de conformidad con lo establecido en el 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca inscrita en los Asientos N° 11, 14 y 16 de la Ficha N° 9270 así como D00001 y D00002 de la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos ha acabado.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA.-** *Que se ordene el levantamiento de la hipoteca inscrita en los Asientos N° 11, 14 y 16 de la Ficha N° 9270 así como D00001 y D00002 de la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún quedan inscritos en dicha partida registral.*

**TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA.-** *Que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas el pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.*

## **VI. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO**

Cumplimos con designar como árbitro de parte al **Dr. Mario Castillo Freyre** con domicilio en Av. Arequipa 2327, Lince, Lima.

## VII. SOMETIMIENTO AL REGLAMENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 20º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima manifestamos nuestra aceptación expresa a someterse al referido Reglamento.

## VIII. ANEXOS

1. Documentos que acreditan los poderes de los representantes de las recurrentes.
2. Copia de los DNI de nuestros representantes.
3. Copia del RUC de Desarrollo Forestal S.A.C.
4. Copia de la Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997 celebrado entre Desarrollo Forestal S.A. y el Banco Latino.
5. Copia de la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" del 16 de junio de 1998 celebrado entre Desarrollo Forestal S.A. y el Banco Latino.
6. Copia de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 celebrado entre el Banco Latino cedió al Ministerio de Economía y Finanzas.
7. Copia de la Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010 emitida por el Primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008) declarando la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda del Ministerio de Economía y Finanzas.
8. Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos correspondiente al inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto de propiedad de Desarrollo Forestal S.A.C.
9. Copia de la carta enviada al Ministerio de Economía y Finanzas solicitando el inicio del arbitraje.
10. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

**VII. SOMETIMIENTO AL REGLAMENTO**

Conforme a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima manifestamos nuestra aceptación expresa a someterse al referido Reglamento.

**VIII. ANEXOS**

1. Documentos que acreditan los poderes de los representantes de las recurrentes. ✓
2. Copia de los DNI de nuestros representantes. ✓
3. Copia del RUC de Desarrollo Forestal S.A.C. ✓
4. Copia de la Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997 celebrado entre Desarrollo Forestal S.A. y el Banco Latino. ✓
5. Copia de la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" del 16 de junio de 1998 celebrado entre Desarrollo Forestal S.A. y el Banco Latino. ✓
6. Copia de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 celebrado entre el Banco Latino cedió al Ministerio de Economía y Finanzas.
7. Copia de la Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010 emitida por el Primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008) declarando la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda del Ministerio de Economía y Finanzas.
8. Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de Iquitos correspondiente al inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto de propiedad de Desarrollo Forestal S.A.C. ✓
9. Copia de la carta enviada al Ministerio de Economía y Finanzas solicitando el inicio del arbitraje.
10. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.


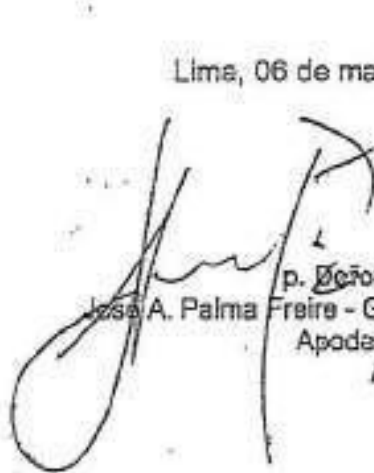
**POR TANTO:**

A usted Señor Secretario, solicitamos proceder de conformidad con lo que disponer la Ley de Arbitraje y el Reglamento.

Lima, 06 de marzo del 2014.



p. Desarrollo Forestal S.A.C.  
Hugo Javier Navarrete Rejas  
Gerente General



p. Geórsea Inc.  
Jose A. Palma Freire - Guillermo Zender U.  
Apoderados



Leonel Kaula  
ABOC  
C.A.L. 5000-5

CASO ARBITRAL: 2839-2014-CCL  
SECRETARIO: MARIA ISABEL SIMKO  
CUADERNO: PRINCIPAL  
ESCRITO Nº: 01  
SUMILLA: APERSONAMIENTO.

SEÑORA SECRETARIA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE LIMA:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, - MEF -, identificado con RUC Nº  
20131370645, al amparo de Resolución Ministerial Nº 337-2004-EF/10 representado por  
FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL  
ESTADO -FONAFE- identificado con RUC Nº 20430505682, con su apoderado para  
estos efectos Oscar Enrique Malca Naranjo, identificado con DNI Nº 36072004, ambos  
con domicilio real y procesal en Av. Paseo de la República Nº 3121, distrito de San Isidro,  
provincia y departamento de Lima, ante Usted con el debido respeto decimos lo siguiente:

I. PETITORIO:

Que, hemos tomado conocimiento de la carta remitida al MEF, de fecha 28 de  
marzo de 2014, mediante la cual pretende notificar la solicitud de arbitraje presentada por  
Desarrollo Forestal SAC y da un plazo de 5 días para apersonarnos, sin perjuicio de la  
nulidad de notificaciones que se expresa en el primer otroel decimos, procedemos a  
apersonarnos, **negar la solicitud de arbitraje**, y solicitando se declare improcedente y/o  
infundada, en todos sus extremos, bajo los argumentos siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. RESPECTO AL CONVENIO ARBITRAL:

2.1.1.- En la cláusula arbitral, de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se  
establece que las partes acuerdan que cualquier discrepancia deberá ser resuelto  
amigablemente (ver Cláusula 12.1); sin embargo, la solicitante no ha cumplido con dicha  
cláusula, pues, no nos ha comunicado formalmente la existencia de alguna discrepancia  
respecto a la interpretación del contrato, menos aún los puntos de su pretensión. En este  
sentido, la solicitante ha incurrido con un trámite previo para iniciar el arbitraje.

2.1.2.- Por otro lado, la solicitante también ha incumplido con la cláusula 12.2 de la  
Escritura Pública del 16 de junio de 1998, pues, no ha notificado al MEF en el domicilio  
de FONAFE (AV. Paseo de la República Nº 3121, San Isidro), pese a que la solicitante

tiene pleno conocimiento que FONAFE es el encargado de los trámites judiciales y extrajudiciales de la cobranza de las carteras MEF, conforme lo establece el Decreto de Urgencia 062-2002 y Resolución Ministerial 337-2004-EF-10. Además, el propio solicitante señala que para los actos de demanda y demás participa FONAFE (ver sub-punto E del punto V de la solicitud de arbitraje). En este sentido, es nula cualquier documento remitido al MEF al domicilio sito en Jirón Junín N° 319, Lima, pues afecta el derecho de defensa del MEF, debido a que el responsable y que debe actuar en el procedimiento es FONAFE (ni el MEF ni la su procuraduría tienen el marco normativo para atender el presente caso), con lo cual una notificación indebida recorta el derecho de defensa del MEF.

## 2.2. RESPECTO AL TIPO DE ARBITRAJE.-

Que, coincidimos con el solicitante que el arbitraje debe ser un arbitraje de derecho, resolviendo las normas peruanas y la jurisprudencia sobre la materia.

## 2.3. RESPECTO A LA MATERIA DE CONTROVERSIA.-

2.3.1.- En cuanto a lo señalado en el sub punto 1 del punto V de la solicitud no tenemos observaciones.

2.3.1.1.- En cuanto a las obligaciones que cubre la garantía debemos indicar que, según la cláusula 3.3 de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, también cubre los gastos siguientes:

- A) Administrativos: comprenden los gastos notariales, y/o registrales en los que pudiera incurrir el banco;
- B) Cobranza: comprenden las tasas, costas y costos de los procesos ya sean estos judiciales o administrativos, así como los gastos en los que incurra el banco en la contratación y en el pago de honorarios de abogados internos y/o externos para lograr la cobranza de las obligaciones mencionadas en el numeral anterior.

2.3.2.- En cuanto al plazo de la garantía hipotecaria es indefinido y se mantiene mientras exista la posibilidad de una obligación a cargo de la solicitante, conforme se establece en la cláusula sexta de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998.

2.3.3.- Respecto a los puntos 3, 4, 5 y 6, no tenemos objeción.

2.3.4.- Respecto a la modificación o levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria, no podemos pronunciarnos porque no nos consta.

2.3.4.- Respecto al segundo párrafo del sub punto 8 del punto V de la solicitud, debemos señalar que la existencia y exigibilidad de las obligaciones no puede ser materia del proceso arbitral, pues, es una determinación que debe ser sometido a proceso judicial (proceso de ejecución de garantía u otro), incluso se encuentran los procesos signados con expediente 52215-2008 del 6º Juzgado Civil Comercial sobre declaración judicial de extinción, expediente 49013-2008 del 14º Juzgado Civil de Lima, sobre nulidad de acto jurídico, expediente 32071-2008 del 23º Juzgado Civil de Lima sobre nulidad de acto jurídico, expediente 07017-2012 del 1º Juzgado Civil de Lima de declaración judicial de extinción de acciones judiciales, entre otros.

Sin perjuicio de lo manifestado, debemos indicar (solo a efectos de ilustración) que es absolutamente falso que no existan obligación a cargo de Desarrollo Forestal SA, pues, existen y son exigibles las obligaciones demandadas en el procesos de ejecución de garantía signado con expediente 125-2008 del 1º Juzgado Civil de Maynas, asimismo, está pendiente de señalar las costas y costos de los procesos señalados en el párrafo precedente (incluso se puede iniciar un proceso por indemnización o enriquecimiento indebido, entre otros, contra la solicitante que también este cubierta por la garantía).

Adicionalmente, en los diversos procesos iniciados por la solicitante se ha manifestado o reconocido la existencia de las obligaciones, con lo cual se acredita la existencia de las obligaciones.

2.3.5.- Respecto a las pretensiones debemos indicar:

a) Pretensión Principal: el plazo de la hipoteca es indefinido y se mantiene mientras exista la posibilidad de una obligación a cargo de la solicitante, conforme se establece en la cláusula sexta de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998.

El tribunal arbitral no se puede pronunciar respecto a la existencia y/o exigibilidad de las obligaciones, pues, son temas judicializados.

b) Segunda Pretensión principal: el tribunal arbitral no se puede pronunciar respecto a la existencia y/o exigibilidad de las obligaciones, pues, son temas judicializados por la propia solicitante.

↳ temas judicializados

c) Primera Pretensión Accesorias: El tribunal arbitral no se puede pronunciar respecto a la existencia y/o exigibilidad de las obligaciones, pues, son temas judicializados. Por tanto, no pueden pronunciarse respecto a si la hipoteca "ha acabado".

d) Segunda Pretensión Accesorias: no se puede ordenar el levantamiento de la hipoteca, pues existen obligaciones presentes y futuras que garantizan dicho gravamen.

e) Tercera Pretensión Accesorias.- El que debe pagar todas las costas y costos, es el solicitante quien inicio el presente proceso sin previamente tratar de solucionar el tema amigablemente, adicionalmente, solicita pretensiones que en su gran parte se encuentran judicializadas por ella misma.

2.4. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO.-

Que, cumplimos con señalar como árbitro de parte al Dr. Martín Mejorada Chauca con Domicilio en Avenida San Felipe N° 758, Jesús María.

2.5. SOMETIMIENTO AL REGLAMENTO.-

Conforme a lo establecido en el artículo 20º del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima manifestamos nuestra aceptación expresa a someterse al referido Reglamento.

III.- ANEXOS:

ANEXO 1-A: Copia del RUC del MEF

ANEXO 1-B: Copia del RUC de FONAFE

ANEXO 1-C: Copia de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de junio del 2004.

ANEXO 1-D: Copia del DNI de nuestro apoderado

ANEXO 1-E: Copia Legalizada de los poderes que acreditan la representación de nuestro apoderado.

**POR LO EXPUESTO:**


Solicito a vuestro despacho se sirva tenernos por apersonados y pronunciarse sobre los límites del tribunal arbitral señalados en el presente escrito, asimismo, de ser necesario se realice la audiencia preliminar correspondiente.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, sin perjuicio de lo manifestado, solicitamos la nulidad de las notificaciones, pues, el MEF no ha sido notificado en el domicilio de FONAFE (AV Paseo de la República N° 3121, San Isidro), pese a que la solicitante tiene pleno conocimiento que FONAFE es el encargado de los trámites judiciales y extrajudiciales de la cobranza de las caneras MEF, conforme lo establece el Decreto de Urgencia D62-2002 y Resolución Ministerial 337-2004-EF-10. Además, el propio solicitante señala que para los actos de demanda y demás participa FONAFE (ver sub punto 5 del punto V de la solicitud de arbitraje). En este sentido, es nula cualquier notificación remitida al MEF al domicilio sito en Jirón Junín N° 319, Lima, pues afecta el derecho de defensa del MEF, debido a que el responsable y que debe actuar en el procedimiento es FONAFE (m el MEF ni la su procuraduría tienen el marco normativo para atender el presente caso), con lo cual se acredita que existió una notificación indebida que recorta el derecho de defensa del MEF.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 80° del Código Procesal Civil, autorizo a los doctores Pedro Enrique Tuto Calderón con Reg. CAL N° 42429, Jessica Mena Chávez con Reg. CAL N° 51797 y Elizabeth Loli Oliveros con Reg. CAL N° 51599, y a los que firman el presente escrito, para que en mi nombre y representación, pueda firmar los escritos a que hubiere lugar en el presente proceso; así como para que ejerzan las facultades generales de representación a las que se refiere el Artículo 74° y 75° del mencionado cuerpo legal, para lo cual declaro encontrarme instruída acerca de los alcances de la representación otorgada.

Lima, 07 de abril del 2014.

  
Elizabeth Loli Oliveros  
ABOGADA  
REG. CAL 51599

  
Jessica Mena Chávez  
ABOGADA  
REG. CAL 51797



  
OSCAR MALCA NARANJO  
GERENTE DE LIQUIDACIONES Y COSEGUROS  
FONAFE

Caso Arb. N°: 2839-2014-CCL

Sumilla: Absuelve



DRA. MARÍA ISABEL SIMKO STANGRET – SECRETARIA ARBITRAL DEL  
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:

RECIBIDO

NO ES SEÑAL DE

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. (Desarrollo Forestal S.A.C.) directamente representada por su Gerente General, señor Hugo Javier Navarrete Rojas, ante usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados el 07 de abril del 2014, con la carta s/n de la misma fecha, cumplimos con absolverla conforme a lo señalado a continuación:

1. La procuradora del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) señala que la solicitud de arbitraje debe ser dirigida al Fondo Nacional de Financiamiento (FONAFE) al ser la entidad que tiene a cargo la representación del Estado, así como de la administración y cobranza de las carteras de crédito cedidas.
2. Sobre el particular, debemos tomar en cuenta que Desarrollo Forestal S.A.C. en anteriores oportunidades ha iniciado acciones judiciales contra el MEF y en ellas se ha apersonado con el FONAFE como su representante, sin cuestionar, en ninguna de ellas, la validez o eficacia de la notificación. Acompañamos en calidad de anexos los escritos de apersonamiento del MEF a través del FONAFE y en su caso las resoluciones que lo daban por apersonado.
3. Especial atención merece un caso (Exp. N° 49313-2008, ante el 14° Juzgado Civil de Lima) en el cual Interpusimos una demanda de nulidad de acto de renovación de hipoteca contra el MEF, incluyéndose también al FONAFE como demandado (al ser la persona jurídica que efectuó el acto de renovación en representación del MEF), sin embargo dicha entidad del Estado interpuso excepción de falta de legitimidad para obrar como

demandada, en base a lo siguiente (véase el escrito de excepciones que adjuntamos al presente):

- Según el FONAFE, dicha institución es un mero representante del MEF y como tal no puede verse perjudicado o involucrado en un proceso judicial en el cual no es parte.
  - Según el FONAFE, el verdadero acreedor y titular de la garantía es el MEF.
  - Según el FONAFE, la parte activa de toda relación jurídica sustantiva derivada de un acto jurídico en que participe el MEF, solamente es éste, en virtud de la cesión de derechos efectuada por el Banco Latino.
  - Según el FONAFE, mediante la Resolución N° 337-2004-EF/10 se le encarga la administración y cobranza de la totalidad de carteras de créditos adquiridas por el MEF (incluidas las del Banco Latino), pero en ninguna parte hace mención a transferencia de las acreencias o la existencia de una sucesión procesal a favor del FONAFE.
  - Según el FONAFE, la Resolución N° 337-2004-EF/10 determina en forma clara en su título la calidad de FONAFE como representante del MEF, confiriéndole expresamente determinadas facultades de representación, lo cual no se daña en un caso de sucesión o cambio de titularidad procesal.
  - No se debe confundir el representante con el titular del derecho.
4. Como se puede apreciar es evidente que la devolución de la notificación por parte del MEF únicamente es un acto dilatorio, pues dicha institución fácilmente puede comunicar interna e inmediatamente al FONAFE o a quien haga las veces de su representante a fin de que asuma su defensa procesal.
5. La actuación del MEF evidencia una transgresión al principio de protección de la apanencia y los actos propios, pues en anteriores oportunidades nunca ha cuestionado la válida notificación de actos postulatorios y más bien ha delegado su defensa procesal al FONAFE, el cual ha debido

contestar las demandas en los plazos de ley, mientras que en el presente caso sucede todo lo contrario y busca la devolución de una notificación con el ánimo de ampliar los plazos a su favor.

Tómese en cuenta que el MEF ya conoce nuestra intención de iniciar el presente arbitraje, pues de manera precedente le hemos enviado una carta notarial (cuya copia hemos presentado en nuestra solicitud) solicitando que designe a su árbitro de parte. En tal sentido, el MEF de manera oportuna ha podido poner en conocimiento del FONAFE la solicitud de arbitraje encausada a través de este Centro de Arbitraje.

6. Ahora bien, se debe poner especial atención a que el MEF, en el presente caso, es el titular de la relación jurídica sustantiva y por ende de la relación jurídica adjetiva o procesal. En efecto, como se ha señalado en nuestra solicitud y además no ha sido cuestionado por el MEF, mediante Carta Notarial del 06 de noviembre del 2000, el Banco Latino informó a Desarrollo Forestal S.A.C que por Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones de fecha 31 de agosto de 1999 había transferido al MEF (representado por el Banco de la Nación), las obligaciones crediticias que se mantenían, incluidos los privilegios y garantías reales.

Posteriormente, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF derechos de su cartera de créditos sobre diversos deudores, comprendiendo además garantías reales. Mediante Resolución N° 337-2004-EF/10 del 16 de junio del 2004 se encarga al FONAFE la administración y cobranza de la totalidad de carteras de créditos adquiridas por el MEF (incluidas las del Banco Latino)

7. Conforme a lo anterior, el arbitraje se entenderá con el MEF y dicha institución será la parte procesal que, a través de sus representantes, ejerza su derecho de defensa y contradicción. No corresponde emplazar o dirigir la solicitud de arbitraje al FONAFE, sino por el contrario, el MEF (el representado) es el encargado de comunicar a su representante (FONAFE u otro) a fin de que ejerza sus facultades correspondientes.

8. Debe tomarse en consideración que el MEF tiene sede en el Jr. Junín N° 319, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, conforme se puede apreciar en la Página Web de esta institución ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) lugar en el que se ubica su sede central, en la que son atendidas todas las solicitudes de usuarios, y a la que son cursadas todo tipo de notificaciones.

Es de público conocimiento que los portales Web de los Ministerios y demás Órganos del Estado Peruano contienen toda la información relevante de la institución, tales como números telefónicos, direcciones de correo electrónico, números de contacto y demás información general. En tal sentido, si el portal web del MEF establece que el domicilio de este órgano del Ejecutivo se encuentra ubicado en la referida dirección, conforme lo ha señalado nuestra parte, debemos entender que el domicilio consignado en nuestra solicitud es el correcto.

A mayor abundamiento, tenemos que la información del MEF consignada en la Página Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, es de uso y conocimiento público. Así pues, en ella se puede apreciar, a través del servicio de Consulta RUC, que el MEF se encuentra registrado con el Número de Registro Único de Contribuyentes 20131370645, y, que el domicilio señalado por esta institución es el que nuestra parte ha declarado, sito en Jr. Junín N° 319 Cercado de Lima.

Ha sido este domicilio el señalado por el MEF, en sus escritos de apersonamiento e incluso en la demanda de ejecución de garantías referida en la solicitud de arbitraje, siendo así su domicilio conocido.

9. Resulta inadecuado entonces que el MEF pretenda que se curse notificación al FONAFE, cuando esta institución no tiene ni guarda relación alguna con la pretensión sometida a trámite en el presente arbitraje, situación que ya ha sido alegada por el propio FONAFE en otra

oportunidad; por lo que se entiende claramente que es intención del MEF, entorpecer el proceso arbitral.

Tomando en consideración lo que ha sido señalado en párrafos precedentes, corresponde que su Despacho convalide la notificación dirigida al MEF y lo tenga por válidamente emplazado, en la fecha en que fuera realizado el acto de notificación, continuándose el trámite del procedimiento conforme a su estado, por corresponder a Derecho.

10. Adjuntamos como anexos los siguientes:

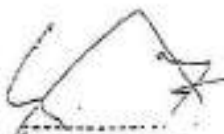
- a. Actuados judiciales que evidencian la válida notificación al MEF y posterior apersonamiento del mismo a través del FONAFE.
- b. Escrito de excepciones presentado por el FONAFE.

POR TANTO:

A usted solicitamos proceder conforme a Ley.

Lima, 07 de abril del 2014.

  
p. Desarrollo Forestal S.A.C.  
Hugo Javier Navarrete Rejas  
Gerente General

  
A.  
C.

## ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En la ciudad de Lima, siendo las 4:30 p.m. del día 7 de Julio de dos mil catorce, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral:

## TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Caniuaras Salaverry, identificado con D.N.I. N° 07278955, en calidad Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, identificado con D.N.I. N° 07546781, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejprada Chaura, identificado con D.N.I. N° 15722171, en calidad de Árbitro.

## SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Llona, identificado con D.N.I. N° 25681600, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

## PARTES

- Señor León Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo



Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes, quien actúa facultado de acuerdo a la vigencia de poder y al poder presentados el día de hoy.

- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

### INSTALACIÓN

1. Los Árbitros declaran que han sido designados de conformidad con el procedimiento del Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento del Centro), que tienen disponibilidad de tiempo para atender este caso y que se conducirán con independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

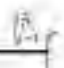
### TIPO DE ARBITRAJE

2. El presente será un arbitraje NACIONAL y de DERECHO, de conformidad con el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo segunda del Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, celebrado el 16 de junio de 1998.

### ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE




---




3. El Centro se encargará de la organización y administración del arbitraje, de conformidad con el convenio arbitral. Las partes ratifican que se someten incondicionalmente a los Reglamentos y a las decisiones del Centro.

**SEDE ARBITRAL**

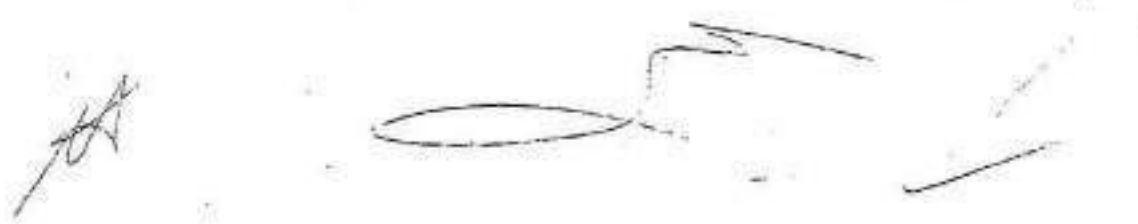
4. Se establezca como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María; lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 8:30 a.m. a 7:00 p.m.

**CONFIDENCIALIDAD**

5. La confidencialidad de este arbitraje se regula por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento del Centro.
6. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para conocer de las infracciones al deber de confidencialidad de las partes.

**ESCRITOS Y AUDIENCIAS**

7. Los escritos y pruebas que presenten las partes deberán constar de un original y cuatro (4) copias adicionales, sin incluir el cargo.



- 8. Las pruebas aportadas por una parte deberán ser debidamente identificadas y signadas correlativamente en números arábigos durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- 9. La versión electrónica de cualquier escrito presentado al Centro podrá ser solicitada por el Tribunal Arbitral en cualquier momento del arbitraje por intermedio de la secretaria.
- 10. El Tribunal Arbitral podrá determinar el uso de videos para el registro de las audiencias y otras actuaciones, pudiendo éstos sustituir a las actas.

**LAUDO**

- 11. Con el cierre de la instrucción, se fijará el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual podrá ser ampliado discrecionalmente por decisión del Tribunal Arbitral por quince (15) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 55° del Reglamento del Centro.
- 12. El laudo deberá ser depositado en el Centro, en tantas copias como partes hubiera en el caso, mediante comunicación dirigida a la Secretaría General.

**GASTOS ARBITRALES**

- 13. Tomando en cuenta la cuantía de la controversia, la cual asciende provisionalmente a la suma de US\$. 4.500.000,00 y, en aplicación de la Tabla de Aranceles del Centro, se fijan los siguientes anticipos de gastos arbitrales:

*[Handwritten signatures and a horizontal line with a small table below it]*

1	3	4
---	---	---

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal	S/. 143,805.54 más I.G.V.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 54,314.54 más I.G.V.

Ambas partes dejan constancia de que recurrirán ante la Secretaría General del Centro, a efectos de que se determine de la manera que ellas consideran conveniente los honorarios del Tribunal y los gastos administrativos del Centro.

14. Cada parte deberá pagar en proporciones iguales estos gastos arbitrales dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con la presente acta de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de Aranceles y Pagos de Centro. La Cámara de Comercio de Lima emitirá el comprobante de pago respectivo.
15. Los gastos arbitrales están sujetos al Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (12%), debiendo efectuarse el abono de las detracciones correspondientes en la Cuenta Corriente N° 00000408514, abierta para tal efecto en el Banco de la Nación (Decreto Legislativo N° 940).
16. Cualquier asunto relacionado con la liquidación y el pago de los gastos arbitrales deberá dirigirse a la Secretaría General del Centro.
17. En caso necesario, el Tribunal Arbitral puede apelar a lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Arbitraje.

DOMICILIOS

---

[ 5 ]

18. Los domicilios y datos de las partes para los fines del arbitraje son los siguientes:

- Desarrollo Forestal S.A.C.;
- Dirección: Calle Lord Nelson N°359, Miraflores
- R.U.C.: 20329436323
- E-mail: ramaya@shv-abogados.com
- Teléfono, 221-2550
- Contacto: Raúl Amaya

- Deforsa Inc.
- Dirección: Calle Lord Nelson N°359, Miraflores
- E-mail: ramaya@shv-abogados.com
- Teléfono, 221-2550
- Contacto: Raúl Amaya

- Ministerio de Economía y Finanzas - FONAFE;
- Dirección: Av. Paseo de la República N° 3121, San Isidro
- R.U.C.: 20131370645
- E-mail: ptucto@fonafe.gob.pe
- Teléfono: 440-4222 (269)
- Contacto: Pedro Tucto Calderón

En este acto, los demandantes manifestaron su conformidad con que se les notifique a ambos de manera conjunta en el domicilio indicado, mediante una sola comunicación.

\_\_\_\_\_ / 8 \_\_\_\_\_


19. Sin perjuicio de la notificación física, que será la que determinará el inicio de los plazos, las partes autorizan que también se les ponga en conocimiento a los correos electrónicos identificados en el numeral 19 por el Tribunal Arbitral y/o por el Centro, según los términos de los artículos 12 b) de la Ley de Arbitraje y del artículo 9.4 del Reglamento.
  
20. El domicilio para los fines del arbitraje no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito presentada ante el Tribunal Arbitral, en la que se señale su variación, fijando nuevo domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

#### DEMANDA

21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38º del Reglamento del Centro se otorga a Los Demandantes, un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, computados desde el día siguiente de notificado con la presente acta. El mismo plazo se otorgará para la contestación de la demanda y, de ser el caso, para la reconvencción y la contestación a la reconvencción.

Siendo las 5:10 p.m., luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.

  
Fernando Cantuñas Salaverry  
Presidente del Tribunal Arbitral

---





Mario Castillo Freyre  
Árbitro



Martin Mejorada Chauca  
Árbitro



León Raúl Amaya Ayala  
Desarrollo Forestal S.A.C  
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Tucto Calderón  
MEF



Giorgio Assereto Llona  
Secretario Arbitral

9

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL  
Escrito N° 01  
Sumilla: Demanda

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., identificada con RUC N°20329436323 (en adelante simplemente "DEFORSA") y DEFORSA INC., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá (en adelante simplemente "DEFORSA INC."), ambas debidamente representadas por Leoní Raúl Amaya Ayala con DNI N° 40497691, señalando con domicilio para estos efectos en Calle Lord Nelson N° 359, Distrito de Miraflores, y con domicilio procesal la Casilla N° 621 del Colegio de Abogados de Lima, ante usted atentamente decimos,

Que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 07 de julio del 2014 y dentro del plazo establecido, cumplimos con presentar nuestra demanda que se dirige contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "MEF" o el demandado), con las siguientes pretensiones, reservándonos el derecho de modificar o ampliar la demanda posteriormente.

I. PETITORIO:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Solicitamos se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino,

1.2 PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA- En caso se desestime la pretensión principal, solicitamos se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

1.3 SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA- En caso se desestimen la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitamos que, en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

- PRETENSIÓN CONDICIONAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBORDINADAS- Habiéndose amparado la pretensión principal, la primera pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitamos que se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

- PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL- En caso se desestime la pretensión condicional, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en el 1122º del Código Civil, se declare

que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

**1.4 TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA.**- En caso se desestimen la pretensión principal y las pretensiones subordinadas, solicitamos que se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

**1.5 PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE TODAS O CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES.**- Solicitamos se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

**1.6 SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE TODAS O CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES.**- Solicitamos que se condene al MEF el pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **2.1 ORIGEN DE LA HIPOTECA Y CESIÓN AL MEF**

- 1 Por Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997, modificada por Escritura Pública del 16 de octubre de 1997, DEFORSA adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto, así como diversos

bienes muebles ubicados en su interior. DEFORSA pagó como cuota inicial la suma de S/. 320,773.00 quedando un saldo de precio.

En la cláusula séptima del indicado contrato se constituyó hipoteca a favor del Banco Latino sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00. Asimismo, se constituyó una prenda industrial por los bienes muebles.

2. Por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario elevándolo a la suma US\$ 4'500,000.00. Asimismo, se dejó sin efecto y levantó la prenda industrial.

En virtud de dicho contrato, se modificaron las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca. Así, se estableció que la hipoteca garantizaría expresamente lo siguiente:

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser destinado a capital de trabajo para inversión y exportación de equipos, repuestos y compra de insumos.
- b. Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser utilizado en las operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post embarque.
- c. Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200,000.00, para ser utilizado en las operaciones de sobregiro.

d. Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 400,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.

e. Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o la empresa DEFORSA (INC.), frente al Banco Latino por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como fiadores, avallistas aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos.

3. Por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002, el Banco Latino en Liquidación cedió al MEF el 50% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria

Tal como se señala en el Anexo 1-A de dicho contrato, el valor de los créditos cedidos y garantizados a favor del MEF y, supuestamente, a cargo de DEFORSA ascendían a:

*Nº NOMBRE PRESTATARIO	VALOR DE CRÉDITOS	
	US\$	S/.
(...)		
22 DESARROLLO FORESTAL S.A.	3'272.179.92	63.234.98
(...)*		

\* La codemandante y, como es obvio, una persona jurídica diferente a Desarrollo Forestal S.A.C. (DEFORSA).

Asimismo, en el Anexo 1-B, página N° 3459457, de la referida escritura pública se detalló lo siguiente:

*"NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A -  
FECHA ESC. PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PÚBLICO: RAMÓN  
ESPINOSA GARRETA- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES:  
TERRENO UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA RUMOCOCHA,  
CASERÍO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE  
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. TIPO DE GRAVAMEN:  
HIPOTECA. -REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE  
DE IQUITOS. - HASTA POR US\$ 4'500,000.00 INSCRIPCIÓN: FICHA  
N° 9270 - UBICACIÓN: LORETO. PORCENTAJE DE CESIÓN: 59%  
DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA. ====="*

4. Ante la lminente extinción de la hipoteca, por el transcurso de 10 años desde su inscripción, por Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008 el Fondo Nacional de Financiamiento (en adelante, FONAFE) en representación del MEF, renovó la totalidad de la hipoteca, inscribiendo dicho acto en la Partida Registral del inmueble. Se evidencia que este acto de renovación fue irregular, pues el MEF no era titular de todas las obligaciones que garantizaría la hipoteca.

## 2.2. PROCESOS JUDICIALES ENTRE EL MEF Y DEFORSA

5. Ese mismo año, el MEF, representado por FONAFE, inició un proceso de ejecución de garantías ante el primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008) a fin que DEFORSA le pague las sumas ascendientes a US\$ 8'863,391.78 y S/. 505,885.97, más intereses respectivos, costas y costos, bajo apercibimiento de sacar a remate el 59% de las acciones y derechos del inmueble hipotecado. Los referidos montos derivaban de los saldos de los siguientes títulos valores, más los intereses compensatorios y moratorios:

- a. Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998 con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998, protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del 2000.
- a. Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999, protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad a favor del MEF el 28 de marzo del 2000.
- c. Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 639241.
- d. Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 365848.
- e. Letra de cambio a la vista por S/. 324,553.57, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 455580.

6. DEFORSA presentó oportunamente sus descargos a través del escrito de contradicción alegando: i) la existencia de un convenio arbitral en la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca"; ii) la incompetencia del juzgado pues la pretensión debía ser tramitada ante Tribunal Arbitral; iii) inexigibilidad de las obligaciones por ser

Indeterminadas; iv) nulidad formal de las liquidaciones; v) inexigibilidad de las obligaciones derivadas de las letras de cambio por no ser el proceso de la ejecución de garantías la vía idónea de cobro; vi) extinción de las obligaciones cambiarias y causales por el perjuicio de los títulos valores; vii) inexigibilidad de las obligaciones por el perjuicio de los títulos valores; y viii) nulidad formal de la hipoteca, por haber sido constituida por un representante sin facultades para hipotecar y por haber sido dividida en el acto de cesión.

7. El Juzgado Civil de Maynas por Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010, declaró la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda considerando que el MEF debió recurrir al fuero arbitral, conforme a la cláusula arbitral prevista en la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca". Esta resolución quedó consentida, es decir, no fue apelada por el MEF y, por ende, el proceso fue archivado de manera definitiva.

8. Frente a la acción judicial del MEF, DEFORSA inició otros procesos judiciales contra el MEF tal como se detalla a continuación:

i) Ante el 44° Juzgado Civil de Lima (Exp. 32071-08), se planteó una demanda a fin que se declare la Nulidad del acto jurídico de constitución de Hipoteca por haber sido celebrado por un representante sin facultades para hipotecar.

Este proceso tenía pocas probabilidades de éxito, pues en el año 2008 ya había transcurrido el plazo de 10 (diez) años para plantear la pretensión de nulidad de acto jurídico.

El MEF contestó la demanda y, como se preveía, interpuso excepción de prescripción, la cual fue declarada fundada. La Sala Civil Superior confirmó dicha decisión y finalmente la Sala Constitucional y Social de

la Corte Suprema, rechazó el recurso de casación interpuesto por DEFORSA.

- ii) Ante el 14º Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08), se planteó una demanda a fin que se declare la nulidad del acto jurídico de Renovación de Garantías contenido en la Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008, por no haber sido otorgado por el Banco Latino y por contravenir normas imperativas para su celebración.

Este proceso ha sido sentenciado declarándose infundada la demanda, decisión que fue confirmada por la Primera Sala Civil Superior de Lima. DEFORSA ha planteado recurso de casación con el objetivo que se anule la sentencia de segunda instancia y se declare más bien fundada la demanda.

- iii) Ante el 6º Juzgado Comercial de Lima (Exp. 6215-08) se planteó una demanda a fin que: i) se declare la extinción de las acciones provenientes del pagaré y las 4 (cuatro) letras de cambio referidas anteriormente como consecuencia de no haberse iniciado las acciones cambiarias en el plazo de 3 años desde su vencimiento en virtud al artículo 198º de la Ley N° 16587 (antigua Ley de Títulos Valores); y, ii) se establezca judicialmente que las 3 (tres) Letras de cambio a la vista de las referidas anteriormente han perdido la calidad de tales pues fueron emitidas con una dirección errónea y por ende fueron protestadas de manera defectuosa, conforme a los artículos 1º y 62º de la Ley N° 16587.

En dicho proceso se dictó la Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, por la cual se declaró improcedente la demanda, amparando el pedido de indebida acumulación de pretensiones alegada por la demandada. DEFORSA consintió dicha resolución y propuso nuevamente las mismas pretensiones, cada una en dos procesos judiciales diferentes, tal como se expone a continuación.

- iv) Ante el 1º Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7017-2012) se planteó una demanda a fin que se declare la extinción de las acciones provenientes del pagaré y las 4 (cuatro) letras de cambio como consecuencia de no haberse iniciado las acciones cambiarias en el plazo de 3 (tres) años desde su vencimiento. Este proceso se encuentra en trámite en primera instancia y recién se ha declarado su saneamiento.
- v) Ante el 8º Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7018-2012) se planteó una demanda a fin que se establezca judicialmente que las 3 (tres) Letras de cambio a la vista han perdido la calidad de tales pues fueron emitidas con una dirección errónea y, por ende, fueron protestadas de manera defectuosa. En este proceso se declaró la rebeldía del MEF y se dictó el juzgamiento anticipado. Hemos tomado conocimiento que una juez supernumeraria ha declarado infundada la demanda, resolución que aún no ha sido notificada y que en su oportunidad apelaremos.

9) Ha resultado necesario haber hecho referencia a dichos procesos a fin que el MEF no alegue que nuestra parte se encuentra tramitando procesos judiciales con el mismo objeto al del presente proceso arbitral.

Tal como se puede apreciar de los petitorios de dichos procesos judiciales, se evidencia la diferente naturaleza, objeto e interés para obrar de dichas acciones frente a la presente demanda, siendo que además, y como es evidente, la cláusula arbitral no alcanza a aquellas pretensiones planteadas ante el Poder Judicial.

Asimismo, si bien se han emitido algunas sentencias o resoluciones desfavorables a DEFORSA, aún se encuentran en trámite la mayoría de dichos procesos, no pudiendo señalarse que existen sentencias definitivas en todos ellos (salvo los referidos en los numerales i y iii).

Finalmente, debemos precisar que en ninguno de dichos procesos judiciales se dictó alguna medida cautelar o mandato judicial que haya limitado el eventual derecho del MEF a proseguir sus acciones de cobranza. En efecto, y como es claro, la sola interposición de una o más demandas judiciales no restringe la posibilidad de un supuesto acreedor a seguir con sus acciones, lo cual no se ha producido desde la fecha que se archivó la demanda del MEF ante el Juzgado Civil de Maynas.

### 2.3. LA EXTINCIÓN DEL BANCO LATINO

10. Como es de público conocimiento, el Banco Latino fue sometido a un proceso de liquidación. Este proceso concluyó por Resolución SBS N° 2582-2013, de fecha 24 de abril de 2013, por la cual además se declaró la extinción de su personalidad jurídica, lo que ha sido inscrito en el Asiento N° D00016 de la Partida Electrónica N° 11010386 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX – Sede Lima).
11. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo establecido en el artículo 127° del Reglamento de Inscripción de Predios (aprobado por Resolución del Superintendente N° 097-2013-SUNARP/SN), el 19 de febrero del 2014 se inscribió el levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria que aún era de titulares del Banco Latino, tal como se puede corroborar del Asiento N° E00004 de la Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, correspondiente al inmueble hipotecado.
12. Conforme a lo anterior, aún existe un porcentaje (59%) de acciones y derechos de la garantía hipotecaria, inscrito a favor del MEF. En efecto, en la actualidad, según la partida registral del inmueble el MEF es acreedor hipotecario de DEFORSA. Asimismo, de los términos literales de la garantía hipotecaria (específicamente, del contrato de "Extinción de Prenda

Industrial y Modificación de Hipoteca"), dicho gravamen garantiza las obligaciones a cargo de DEFORSA y DEFORSA INC.

13. Por el lado de DEFORSA INC., se debe mencionar que nunca hubo ninguna acreencia de titularidad del MEF ni menos ninguna pretensión o acción que haya iniciado dicha entidad contra la referida empresa.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 3.1 SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1. Como se señaló en los fundamentos de hecho, por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario.

Asimismo, se modificaron las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca, estableciéndose expresamente que garantizaría lo siguiente (véase la cláusula tercera):

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser destinado a capital de trabajo para inversión y exportación de equipos, repuestos y compra de insumos.
- b. Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser utilizado en las operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post embarque.

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200,000.00, para ser utilizado en las operaciones de sobregiro.
  - d. Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 400,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.
  - e. Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC., frente al banco por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como fiadores, avalistas aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos.
2. En la cláusula sexta de este contrato, las partes pactaron lo siguiente:

***"SEXTA.- PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA***

***6.1 EL PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO ES INDETERMINADO Y SE MANTENDRÁ VIGENTE MIENTRAS EXISTA ALGUNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC. A FAVOR DEL BANCO.***

***6.2 NO OBSTANTE LO ANTERIOR PODRÁ HACERSE EFECTIVA EN EL MOMENTO EN QUE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC. INCUMPLAN CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS FRENTE AL BANCO"*** (SUBRAYADO Y NEGRITAS AGREGADOS).

3. Como se señaló anteriormente, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

En virtud a dicho contrato y lo establecido en el artículo 1206º del Código Civil, el cedente (el Banco Latino) transmitió al cesionario (el MEF) el derecho a exigir las prestaciones a cargo de su deudor (que sería DEFORSA).

4. Asimismo, conforme al artículo 1211º del Código Civil, la cesión de derechos comprende la trasmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario.

De acuerdo a dicho dispositivo, el MEF asumió la calidad de acreedor de las supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA y en virtud a ello asumió la responsabilidad de poder ejercitar las acciones que hubiese considerado conveniente para materializar dichos créditos, conforme al artículo 1219º del Código Civil.

5. Sin embargo, desde la época de constitución de dicha garantía hipotecaria (año 1998) o desde la emisión/giro de los títulos valores (1998-2000) o desde su protesto (1999-2000) o desde su endoso en propiedad a favor del MEF (año 2000) hasta la actualidad no ha existido ninguna acción efectiva por parte del demandado para hacer el cobro de sus supuestas acreencias. Esto último, dejando de lado incluso la demanda de ejecución de garantías que infructuosamente inició el MEF ante el Juzgado Civil de Maynas y que fue archivada mediante resolución que consintió dicho ministerio.

Son entonces al menos 14 (catorce) años que el MEF<sup>2</sup> ha gozado de un derecho que nunca ha ejercido -o que lo ejerció defectuosamente (en referencia al archivado proceso de ejecución de garantías)- y, por ende, se pueden considerar prescritas las obligaciones que estuvieron a cargo de DEFORSA.

6. Es claro entonces que el MEF no podrá recurrir ante un juzgado peruano para solicitar el remate de la garantía hipotecaria (en el porcentaje debido) pues el Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución que goza la calidad de cosa juzgada, ha establecido que el MEF debió recurrir ante un Tribunal Arbitral para dicha ejecución.

Pero además, tampoco podrá recurrir a un órgano judicial o arbitral para obtener el cobro de las deudas derivadas de los títulos valores pues, al haber transcurrido más de 10 (diez) años desde los respectivos vencimientos, conforme al artículo 2001º del Código Civil, dichas acciones han prescrito. En efecto, los títulos valores tienen fecha de vencimiento entre los años 1999 y 2000, a lo cual se debe agregar -a título referencial- que, conforme a lo previsto en la Ley de Títulos Valores, el plazo para ejercer las acciones cambiantes (contra el aceptante o emisor) es de 3 (tres) años.

7. Este Tribunal Arbitral no puede dejar de considerar que una hipoteca no puede permanecer vigente de manera perpetua o indeterminada y más aun cuando el acreedor no ha ejercitado sus derechos en el plazo de 10 (diez) años o no exista posibilidad que el mismo lo pueda ejercitar en el futuro habida cuenta que los créditos que contaba se encuentran largamente prescritos.

En el caso particular de la relación entre DEFORSA y el MEF han sido más de 14 (catorce) años que se mantiene inscrita la hipoteca, situación que no

<sup>2</sup> Contando aquí además el tiempo en que los créditos estuvieron a cargo del cedente, esto es el Banco Latino, puesto que así como se caducan los derechos, también se trasladan las cargas.

puede permanecer o contar con amparo jurídico, pues de lo contrario ello importaría un ejercicio abusivo de derecho por parte del acreedor hipotecario.

### 3.2 SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA

1. Conforme al artículo 1097º del Código Civil, la garantía hipotecaria otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Esto significa, y también acorde al artículo 1117º del Código Civil, que el acreedor puede exigir el pago al deudor, bajo apercibimiento de ejecutar el bien.

2. En efecto, quien goza de la titularidad de una garantía hipotecaria cuenta con el derecho de exigir el pago de las obligaciones (prestaciones o acreencias) que son garantizadas por dicho gravamen, siendo que en caso estas no sean satisfechas se puede solicitar el remate del inmueble a través del proceso de ejecución (conforme a las normas del Código Procesal Civil) u otra vía de acción (conforme a la cláusula décimo segunda del contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca").
3. En el presente caso tenemos que el 59% de la hipoteca de titularidad del MEF no puede ser ejecutada pues: i) las obligaciones que habrían estado a cargo de DEFORSA se encuentran prescritas y por ende están extinguidas; y, ii) no existe ni nunca ha existido ninguna obligación a cargo DEFORSA INC.
4. El Tribunal Arbitral no deberá perder de vista que el MEF o cualquier persona que lo represente o a quien ceda sus derechos, no podrán ejecutar la hipoteca (en su totalidad o en el porcentaje restante) pues o bien cuenta con obligaciones que se encuentran largamente prescritas (en el caso de

DEFORSA) o bien nunca se instauró ninguna relación jurídica de crédito (en el caso de DEFORSA INC.)

- El Cabe aquí citar las normas del Código Procesal Civil referidas al proceso de ejecución de garantías y al proceso único de ejecución, en la medida que son las únicas normas de nuestro ordenamiento jurídico que prevén el procedimiento para la venta o remate de un bien gravado, aunque en vía de acción judicial.

*Artículo 721.- Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.*

*Artículo 722.- Contradicción*

*El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales*

*Artículo 690-D.- Contradicción*

*Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas,*

*En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.*

*La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:*

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
- 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en esta caso observarse la ley de la materia;*
- 3. La extinción de la obligación exigida;*

{...}

*Artículo 445.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:*

{...}

*12. Prescripción extintiva;*

{...}

De las normas recién transcritas se evidencia que para nuestro ordenamiento procesal, la ejecución de una garantía no procede si es que la obligación es inexigible, se ha extinguido o ha prescrito

Si bien son conceptos distintos, la inexigibilidad, extinción y prescripción de una obligación también pueden concurrir en una determinada situación jurídica, como la que se da en el presente caso.

Nos explicamos: Las acreencias derivadas, vinculadas o representadas en los títulos valores que posee el MEF como endosatario datan de hace más de 14 (catorce) años sin que hasta la fecha haya ejercido su cobro contra DEFORSA. Asimismo, dicho demandado nunca ha contado con ninguna acreencia frente a DEFORSA INC.

Siendo esto así, se puede preguntar si las obligaciones son inexigibles. La respuesta es afirmativa, pues el MEF no podrá requerir a DEFORSA el pago de supuestas acreencias que datan de más de 14 (catorce) años, así como tampoco podrá requerir a DEFORSA INC. el pago de deudas que nunca existieron.

Por otro lado, ¿las obligaciones a cargo de DEFORSA se encuentran extinguidas y/o prescritas? Aquí también cabe responder de manera afirmativa pues es evidente que el transcurso del tiempo ha determinado que las obligaciones se encuentran extinguidas por prescripción, pues ha transcurrido más de 10 (diez) años para poder ejercer cualquier tipo de

acción contra la persona jurídica que sería deudor del MEF (antes del Banco Latino).

6. Se entiende entonces que el MEF no puede ejecutar la hipoteca o el porcentaje de la hipoteca que tiene a su favor, pues la misma se sustenta en obligaciones que en la actualidad son inexigibles, se encuentran prescritas o bien extinguidas, todo lo cual impide que viabilice el remate del bien inmueble o de acciones y derechos del mismo.
7. Por estas razones, la garantía hipotecaria se torna en inejecutable y ello en el momento actual (el presente) como a futuro, por lo que resulta amparable nuestra pretensión.

### 3.3 SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA

1. Conforme al artículo 3º de la Ley N° 26639, las inscripciones de los gravámenes pueden extinguirse. El segundo párrafo del referido dispositivo precisa que cuando el gravamen garantiza créditos, la extinción se produce a los 10 (diez) años de la fecha del crédito garantizado.
2. Desarrollando el referido dispositivo, el segundo párrafo del artículo 120º del actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN) prevé lo siguiente:

*"En el caso de gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del asiento o del título. Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, así como las que garantizan obligaciones*

*futuras, eventuales o indeterminadas que por su naturaleza o por la circunstancias que consten en el título no estén concebidas para asegurar operaciones múltiples, sólo caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada<sup>3</sup>.*

3. Pues bien, en el presente caso tenemos que la hipoteca, conforme a la Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997, nació como una hipoteca de un crédito determinado, esto es, el saldo por la compra de un inmueble.

Sin embargo, posteriormente, por la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" del 16 de Junio de 1998, dicho gravamen varió y garantizó diversas obligaciones, determinadas, indeterminadas y futuras.

<sup>3</sup> Según el anterior Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N° 248-2008-SUNARP-SN se prevalece lo siguiente:

**Artículo 87.- Caducidad de la inscripción de los gravámenes**

(...)

*En el caso de gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 28639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del asiento o del título. Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten al cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no conste en el Registro, así como las que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas, sólo caducarán si se acredita fehacientemente el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.*

Anteriormente, en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N° 340-2003-SUNARP-SN) se prevalece lo siguiente:

**Artículo 112.- Caducidad de la inscripción de los gravámenes**

(...)

*En el caso de los gravámenes que garantizan obligaciones de ejecución otorgada a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley N° 28639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del plazo del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del respectivo título.*

No obstante, el MEF adquirió parte de la hipoteca (un 59% de las acciones y derechos) por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 y con ello una serie de créditos que, a raíz del proceso judicial iniciado ante el Juzgado Civil de Maynas, evidenció que las únicas obligaciones a su favor eran los títulos valores que pretendió su cobro.

4. Siendo esto así, es claro que tenemos títulos o documentos (los títulos valores) de los cuales se puede advertir el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación.
  - a. Pagaré N° RO-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998, con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998, protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del 2000.
  - b. Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999, protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad a favor del MEF el 28 de marzo del 2000.
  - c. Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 639241.
  - d. Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 365848.

e. Letra de cambio a la vista por S/ 324,558.57, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 455580.

5. Si bien, en virtud del principio de abstracción, los títulos valores se desligan de los actos jurídicos o contratos que les sirven de sustento (obligaciones causales), es evidente que los referidos títulos valores han debido ser emitidos o girados en base a relaciones jurídicas patrimoniales que habría tenido DEFORSA con el Banco Latino y estas relaciones jurídicas han debido ser anteriores a dichas letras de cambio y pagaré.

Sin embargo, entre el acervo documentario de DEFORSA no existe documento alguno que acredite el plazo o el nacimiento de las obligaciones. No obstante ello, quien sí daba contar con dichos documentos es el MEF, al ser el cesionario del Banco Latino, es decir, el sujeto de derecho que recibió los créditos debidamente documentados.

6. En tal sentido, resulta de cargo del MEF acreditar la existencia de las obligaciones que sustentan sus supuestos créditos y que al mismo tiempo mantendrían vigente la hipoteca (o mejor dicho el 50% de ésta). En efecto, es evidente que el MEF, como sujeto diligente, debió haber recibido todo el acervo documentario que sostenga los créditos garantizados con la hipoteca.

Esta inversión de la carga probatoria es válida en virtud de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, la cual ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (Exp. 01776-2004-AA/TC):

*"si bien la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el*

*propósito del proceso o procedimiento, la misma implica el planteamiento de nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva (...)*

*La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo."*

7. Por ende, y en caso no provea mayor información o documentación el MEF, tomando en cuenta -en base a las fechas de protesto de los títulos valores- que las obligaciones -al menos- habrían sido exigibles desde los años 1999 y 2000, ello se deberá considerar como el plazo de la obligación y en virtud al mismo se corroborará que a la fecha ha transcurrido más de 10 (diez) años desde la fecha de vencimiento del crédito (o créditos) que garantizan el 59% de la hipoteca de titularidad del MEF.
8. Asimismo, se debe tener especial consideración que la renovación efectuada por el FONAFE, en representación del MEF, no afecta en absoluto la presente pretensión.

Como lo mencionamos en los fundamentos de hecho, ante la inminente caducidad de la hipoteca, por el transcurso de 10 (diez) años desde su inscripción, por Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008, el FONAFE, en representación del MEF, renovó la totalidad de la garantía, inscribiendo dicho acto en la Partida Registral del inmueble.

Ante ello, si bien los artículos 125º y 126º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios reconocen la posibilidad que se realice la

renovación del asiento de inscripción, ello no afecta al presente supuesto en que las obligaciones de titularidad del MEF tienen más de 10 (diez) años de vencidas.

9. En efecto, debe tomarse en cuenta que se desnaturaliza la figura de la renovación de asientos de inscripción de hipoteca, como en el caso particular, cuando existiendo obligaciones vencidas hace más de 10 (diez) años, se permita al acreedor hipotecario renovar sucesiva e indefinidamente la garantía a su sola discreción y con la presentación de su declaración jurada, a pesar que no haya realizado ninguna acción para lograr el cobro efectivo de su supuesto crédito.

Esta situación se hace más evidente en el presente caso, en el cual el MEF no ha cobrado sus supuestos créditos, debido a su propia indiferencia o negligencia, y aun así, pretende seguir siendo acreedor hipotecario de DEFORSA de manera perpetua.

10. Este Tribunal no debe permitir esta situación, pues lo contrario, es decir, amparar que se mantenga una hipoteca a pesar que el plazo de vencimiento de las obligaciones ha vencido largamente, importaría legitimar un ejercicio abusivo de derecho por parte del MEF o bien un fraude a la ley.

Efectivamente, podemos hablar de un ejercicio abusivo de derecho del MEF frente al interés de DEFORSA y/o DEFORSA INC. no debidamente tutelado por el ordenamiento jurídico, pues las normas que reconocen la renovación de asientos de inscripción no han sido creadas para permitir que el acreedor hipotecario poco diligente mantenga a su favor un gravamen en perjuicio del deudor, a pesar que no ha efectuado el cobro por más de 10 (diez) años o no tenga ninguna posibilidad de obtenerlo.

Asimismo, podemos referir que se trataría de un fraude a la ley, pues en base a una norma de cobertura -el dispositivo que prevé la renovación de las hipotecas-, se vulnera otra norma imperativa -la que reconoce la

posibilidad de la cancelación de la hipoteca por vencimiento de la obligación- y todo ello al dejar en manos del acreedor hipotecario, la potestad de emitir declaraciones juradas y así lograr la indefinida inscripción del gravamen.

### 3.4 SOBRE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES PRINCIPAL Y SUBORDINADAS

1. Conforme al artículo 118º del Reglamento de Inscripción de Predios, para extender el asiento de cancelación de una hipoteca será suficiente presentar la escritura pública o, en su caso, el formulario registral que contenga la declaración unilateral del acreedor levantando la hipoteca o indicando que la obligación garantizada se ha extinguido.
2. Pues bien, mediante carta notarial del 18 de marzo del 2014, las recurrentes hemos solicitado al MEF que proceda con otorgar la respectiva escritura pública que contenga su declaración unilateral levantando la hipoteca o indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, conforme a la norma antes citada.
3. La obligación de parte del MEF de otorgar el correspondiente instrumento público parte del hecho que, a la fecha, no existen créditos a cargo de DEFORSA -y menos de DEFORSA INC.- frente al MEF o que puedan estar garantizados con la citada hipoteca.

En efecto, como se ha señalado ampliamente a lo largo de la presente demanda, en relación a los créditos que habrían estado a cargo de DEFORSA éstos están largamente prescritos y, consecuentemente, extinguidos, mientras que en relación a DEFORSA INC. no existe ninguna obligación que el MEF cuente como acreedor.

4. Surge entonces una obligación legal de hacer a cargo del MEF, esto es, de otorgar una escritura pública que contenga la declaración unilateral de

dicha institución levantando la hipoteca, precisando que las obligaciones garantizadas, en relación a DEFORSA, se han extinguido.

5. Conforme al artículo 1412º del Código Civil, si por mandato de la ley debe otorgarse escritura pública, las partes pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, en caso de procesos judiciales, obviamente.

Siendo esto así, existe un mandato de ley: el artículo 118º del Reglamento de Inscripción de Predios que ordena el otorgamiento de escritura pública para la cancelación del asiento de hipoteca por declaración o autorización del acreedor.

Además, mediante carta notarial, así como a través de la presente demanda, exigimos al MEF para que proceda a cumplir con dicha formalidad, habida cuenta de que no existen obligaciones pendientes de pago, ni a cargo de DEFORSA (por extinción o prescripción), ni a cargo de DEFORSA INC. (al nunca haber existido tales a su cargo).

Finalmente, es el presente proceso arbitral el idóneo para conducir la pretensión al tratarse de una materia de libre disposición de las partes.

6. Este Tribunal Arbitral no debe dejar de observar que más allá que la hipoteca es un derecho real, se constituye mediante un acto jurídico, el cual es, en el presente caso, el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca".

Pues bien, como todo contrato, el mismo puede llegar a su fin o bien tenerse por cumplidas o insubsistentes las prestaciones establecidas en el mismo.

En el caso particular que nos atañe, y según la pretensión principal y/o subordinadas podemos señalar que el plazo de la hipoteca ha llegado a su

fin; o bien que la hipoteca es inejecutable; o finalmente que debe declararse la caducidad de la hipoteca al haberse extinguido las obligaciones que garantizaba.

Por ello corresponde que en su oportunidad el MEF otorgue la correspondiente escritura pública solicitando el levantamiento de la garantía hipotecaria.

### 3.ª SOBRE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL

1. Para nuestro legislador, existen ciertas causales por las que la hipoteca "se acaba"

*Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por:*

*1.- Extinción de la obligación que garantiza.*

*2.- Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación.*

*3.- Renuncia escrita del acreedor.*

*4.- Destrucción total del inmueble.*

*5.- Consolidación.*

2. Sobre el particular, Vásquez Torres refiere que esta causal -la extinción de la obligación garantizada- "es por excelencia el modo principal de extinción, en atención a que la hipoteca como derecho real de garantía esté estrechamente en conexión con el crédito o la obligación". Y además agrega que "así como la accesoriedad de la hipoteca influye en el nacimiento y desarrollo de la hipoteca, por obvia razón también lo hace la extinción de la hipoteca"<sup>4</sup>
3. No queda duda que las obligaciones que garantizaban la hipoteca (o al menos el 59% de dicho gravamen) se han extinguido como consecuencia

<sup>4</sup> VÁSQUEZ TORRES, Elena. Código Civil Comentado, Art. 1122º, Tomo V, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, Págs. 1084 y 1085.

Juzgado civil de Maynas- la hipoteca quedó dividida en dos: un 41% para el Banco Latino y un 59% para el MEF.

5. Este resultado no es reconocido por el ordenamiento jurídico, por lo cual corresponde que se declare inoponible frente a DEFORSA la división de la hipoteca, esto es, la cesión a favor del MEF en un 59% de acciones y derechos del referido gravamen.
6. Como se sabe los contratos pueden ser válidos y/o eficaces como también inválidos e ineficaces. Pues bien el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" no puede ser eficaz o ejecutarse frente a DEFORSA, DEFORSA INC. y el MEF, por un elemento externo, esto es, la indebida división de la garantía hipotecaria, siendo esto último un acto de su acreedor hipotecario (en la actualidad, únicamente el MEF).

Por ello, corresponde que se declare la inoponibilidad a DEFORSA (deudor hipotecario y propietario del inmueble) de la cesión del 59% de las acciones y derechos de la hipoteca a favor del MEF, por constituir dicho acto uno prohibido por el ordenamiento jurídico y que determina la inejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca".

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes documentos (que se adjuntan en calidad de Anexos):

1. Copia de la Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997 celebrada entre DEFORSA y el Banco Latino.
2. Copia de la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" del 16 de junio de 1998 celebrada entre DEFORSA y el Banco Latino.

prescripción, resolución de vista confirmatoria y auto denegatorio de recurso de casación.

13. Copia de la Demanda presentada por DEFORSA ante el 14º Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08), sentencias de primera y segunda instancia, y recurso de casación interpuesto por DEFORSA.
14. Copia de la Demanda presentada por DEFORSA ante el 6º Juzgado Comercial de Lima (Exp. 5215-08) y Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo de 2012, por la cual se declaró improcedente la demanda.
15. Demanda presentada por DEFORSA ante el 1º Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7017-2012).
16. Demanda presentada por DEFORSA ante el 8º Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7018-2012).
17. Copia del Asiento N° D00016 de la Partida Electrónica N° 11010388 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX – Sede Lima) correspondiente al Banco Latino.
18. Copia de la Partida N° 04000125 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, correspondiente al inmueble en el cual se encuentra inscrita la hipoteca.
19. Copia de la Carta Notarial del 18 de marzo del 2014, remitida por DEFORSA y DEFORSA INC. al MEF.

#### V. ANEXOS ADICIONALES

Finalmente, cumplimos con adjuntar los siguientes documentos:

- i) Copia de los poderes de nuestro representante

- ii) Copia del DNI de nuestro representante.
- iii) Copia del RUC de DEFORSA.

**POR TANTO:**

Solicitamos señor Presidente admita la presente demanda y oportunamente la declare fundada.

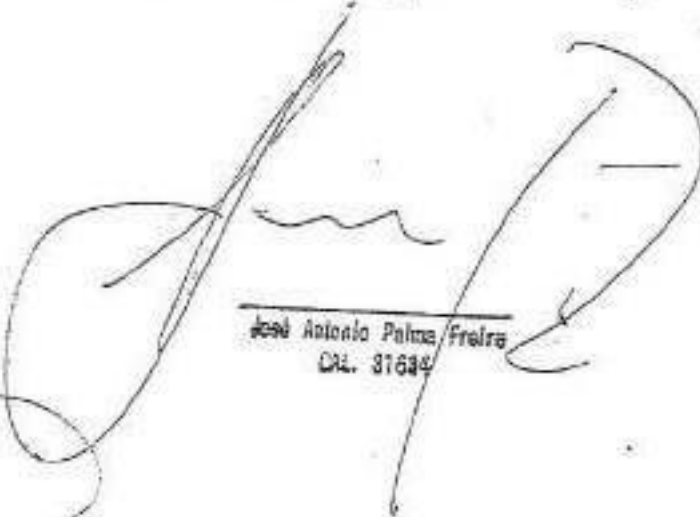
**OTROSÍ DECIMOS:** Que, cumplimos con acompañar copias suficientes del presente escrito, sus medios probatorios y anexos.


Lima, 21 de julio del 2014.

  
p. DESARROLLO FORESTAL S.A.C.

  
p. DEFORSA INC.

  
Leon Roldán Amador Acosta  
ABOGADO  
C.A.L. 39199

  
José Antonio Palma Freire  
C.A.L. 31634

  
ARTURO ESPINOZA APARICIO  
ABOGADO  
C.A.L. 60990

## Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

## Resolución N° 1

Lima, 23 de julio de 2014

En atención al escrito de demanda presentado por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, "Los Demandantes") con fecha 21 de julio de 2014; y, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Con fecha 7 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, en la cual se otorgó a Los Demandantes, un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpliera con presentar su demanda arbitral.
2. Con fecha 21 de julio de 2014, dentro del plazo conferido para tales efectos, Los Demandantes presentaron su escrito de demanda.
3. De una revisión del escrito de demanda y sus anexos, el Tribunal Arbitral advierte que la copia adjuntada del Pagaré N° RO-022052 por US\$ 800,000, emitido el 30 de junio de 2008, ofrecido por Los Demandantes en el numeral 5 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, no contiene la totalidad del documento original, por lo que considera conveniente otorgar a Los Demandantes un plazo de tres (3) días hábiles a efectos que cumplan con presentar una copia del mismo, conteniendo la totalidad del documento.
4. Asimismo, el Tribunal considera conveniente precisar que como medio probatorio identificado con el numeral 13 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, se ofrece, entre otros documentos, la copia de la demanda presentada por DEFORSA ante el 14° Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08). Sin embargo, este Colegiado advierte que se ha adjuntado la copia del escrito N° 4, de sumilla SUBSANA Y MODIFICA, correspondiente al expediente N° 49313-08 y dirigido al 30° Juzgado Civil de Lima, por lo que considera conveniente otorgar a Los Demandantes un plazo de tres días hábiles a efectos de que cumplan con precisar si el documento ofrecido es el documento adjuntado y, en caso la respuesta sea negativa, cumplan con adjuntarlo.
5. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera que corresponde admitir a trámite la demanda en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan y ponerla en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF") a efectos de que en un plazo de diez (10) días hábiles, la conteste y de estimarlo conveniente, formule reconvencción.
6. Finalmente, corresponde tener por variado el domicilio procesal de Los Demandantes, a la Casilla N° 621 del Colegio de Abogados de Lima.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la demanda presentada en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan y ponerla en conocimiento del MEF a efectos de que en un plazo de diez (10) días hábiles, la conteste y de estimarlo conveniente, formule reconvencción.

**SEGUNDO:** OTORGAR a Los Demandantes un plazo de tres días hábiles, a efectos de que cumplan con presentar una copia completa del Pagaré N° RO-022052 por US\$ 800,000, emitido el 30 de junio de 2008.

**TERCERO:** OTORGAR a Los Demandantes un plazo de tres días hábiles, a efectos de que cumplan con precisar si la copia de la demanda presentada por DEFORSA ante el 14° Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08) ofrecida en el numeral 13 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, corresponde a la copia del escrito N° 4, de sumilla SUBSANA Y MODIFICA, correspondiente al expediente N° 49313-08 y dirigido al 30° Juzgado Civil de Lima que ha sido adjuntada y, en caso la respuesta sea negativa, cumplan con adjuntarla.

**CUARTO:** TENER POR VARIADO el domicilio procesal de Los Demandantes, a la Casilla N° 621 del Colegio de Abogados de Lima.

Fernando Cantuarias Salaverry  
Mario Castillo Freyre  
Martín Mejorada Chauca



RECEIVED  
21 JUL 2014 PM 5 15

Expediente : 2839-2014-CCL  
Escrito Nº : 02  
Sumilla : Téngase presente

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y DEFORSA INC., en el proceso arbitral seguido con el Ministerio de Economía y Finanzas, ante Ud., nos presentamos y decimos.-

Que, habiendo sido notificados con la Resolución Nº 01, de fecha 23 de julio de 2014, por intermedio de la cual se nos confiere el término de tres días para subsanar los defectos advertidos en los medios probatorios ofrecidos con nuestra demanda arbitral; al respecto, cumplimos con informar al Tribunal lo siguiente.-

**I. CON RELACIÓN AL MEDIO PROBATORIO Nº 05 DE LA DEMANDA ARBITRAL, PAGARÉ Nº RO-022050.**

1. La copia del Pagaré Nº RO-022052, por la suma de US\$ 800,000.00 Dólares Americanos, presentado como medio probatorio Nº 05 de la demanda arbitral, es un documento que Desarrollo Forestal S.A.C. obtuvo a través de la notificación con la demanda presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas, representada por FONAFE, en contra de dicha empresa, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Maynas y signada con Número de Expediente 125-2008, proceso del que se ha hecho referencia en la demanda arbitral.

Como resulta lógico, al ser el Ministerio de Economía y Finanzas el ejecutante en el proceso judicial seguido ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, es dicha institución quien cuenta con el título valor, siendo entonces materialmente imposible que se presente una copia completa y fiel al documento original, toda vez que este le fue puesto a conocimiento a Desarrollo Forestal S.A.C. de la manera que consta como anexo a la demanda arbitral.

2. En razón de lo expuesto y atendiendo a la importancia que reviste el análisis del Pagaré Nº RO-022052, modificamos el medio probatorio Nº 05 de la demanda arbitral, ofreciendo en su lugar la Exhibición que deberá realizar el



SWAROWSKY HUNEECKER Y VILLANUEVA  
ABOGADOS

Ministerio de Economía y Finanzas del Pagaré N° RO-022052, por la suma de US\$ 800.000,00 Dólares Americanos, emitido el día 30 de junio de 1998.

II. CON RELACIÓN AL MEDIO PROBATORIO N° 13 DE LA DEMANDA ARBITRAL, DEMANDA PRESENTADA POR DEFORSA ANTE EL 14° JUZGADO CIVIL DE LIMA (Exp. 49313-2008)

1. En primer término, es preciso informar al Tribunal que Desarrollo Forestal S.A.C., el día 09 de octubre de 2014, interpuso demanda de Nulidad de Acto Jurídico de Renovación de Garantías en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que siguió trámite inicialmente ante el Trigésimo Juzgado Civil de Lima. Dicha demanda fue declarada inadmisible por Resolución N° 01 del 24 de octubre de 2008, notificada de manera conjunta a la Resolución N° 02, del 09 de enero de 2009.
2. Ante la declaración de inadmisibilidad del Trigésimo Juzgado Civil de Lima, por Escrito N° 04, del 14 de enero de 2009, sumillado como Subsana y Modifica, Desarrollo Forestal S.A.C. varió la demanda inicialmente presentada, en relación al peticorio y sus fundamentos, quedando en definitiva de la manera propuesta en el escrito al que se hace referencia.

Posteriormente, el Trigésimo Juzgado Civil de Lima fue transformado en el Segundo Juzgado Constitucional de Lima por Resolución Administrativa N° 319-2008-PJ, redistribuyéndose el Expediente N° 49313-2008 al Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, que por Resolución N° 05 del 26 de junio de 2009, se avocó al proceso y admitió a trámite la demanda, corriendo traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, por el término de treinta días.

En ese sentido, la pretensión y fundamentos que sustentan la demanda de Nulidad de acto Jurídico de Renovación de Garantías (Exp. 49313-2008) son los vertidos en el escrito del 14 de enero de 2009, sumillado como Subsana y Modifica, y dirigido al Trigésimo Juzgado Civil de Lima.

3. Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral que admita el medio probatorio N° 13, ofrecido con la demanda, considerando al mismo de la siguiente



SHV  
SOCIEDAD DE ESTUDIOS Y ASESORIA JURÍDICA  
ABOGADOS

manera.- "Copia del escrito que subsana y modifica la demanda presentada por DEFORSA ante el Trigésimo Juzgado Civil de Lima (posteriormente redistribuida al Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima), sentencia de primera y segunda instancia y recurso de casación interpuesto por Deforsa".

4. Asimismo y con la finalidad de acreditar lo expuesto previamente, acompañamos el presente con los siguientes documentos en calidad de Anexos.-
  - A. Copia de la Resolución N° 01, del 24/10/08, expedida por el Trigésimo Juzgado Civil del Lima, que declara inadmisibile la demanda
  - B. Copia de la Resolución N° 03 del 31/03/09, expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, que da cuenta de la conversión del Trigésimo Juzgado Civil de Lima y dispone la redistribución del Expediente 49313-2008.
  - C. Copia de la Resolución N° 05, del 26/06/09, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima que admite a trámite la demanda presentada por Desarrollo Forestal S.A.C.
5. En atención a lo expuesto, solicitamos al Tribunal se sirva tener por aclaradas las observaciones efectuadas a los medios probatorios ofrecidos por nuestra parte y los admita a trámite, por corresponder a Derecho.

**POR TANTO**

Solicitamos al Tribunal que provea conforme a Ley.

Lima, 01 de agosto de 2014

Leoní Raúl Amaya Ayala  
ABOGADO  
C.A.L. 39486

ARTURO ESPINOZA APARICIO  
ABOGADO  
CAL. 60990

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 2

Lima, 7 de agosto de 2014

En atención al escrito N° 02 presentado por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, "Los Demandantes") con fecha 1 de agosto de 2014, y, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N° 1 emitida el 23 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral otorgó a Los Demandantes un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que cumpliera con subsanar defectos advertidos en los medios probatorios, conforme a lo dispuesto en el segundo y tercer punto resolutive de dicha Resolución.
2. Con fecha 1 de agosto de 2014, Los Demandantes modifican el medio probatorio identificado con el numeral 5 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, ofreciendo la exhibición que deberá realizar el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF") del Pagare N° RO-022052, por la suma de US\$ 800,000.00 Dólares Americanos, emitido el día 30 de junio de 1998.
3. Asimismo, Los Demandantes solicitan que el medio probatorio identificado con el numeral 13 del acápite IV "MEDIOS PROBATORIOS" de la demanda, sea considerado como "Copia del escrito que subsana y modifica la demanda presentada por DEFORSA ante el Trigésimo Juzgado Civil de Lima (posteriormente redistribuida al Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima), sentencia de primera y segunda instancia y recurso de casación interpuesto por Deforsa".
4. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde tener presente lo señalado por Los Demandantes y, correr traslado al MEF a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho, dentro del plazo otorgado para contestar la demanda.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

TENER PRESENTE lo señalado por Los Demandantes en el escrito que se provee y, correr traslado del mismo al MEF, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho, dentro del plazo otorgado para contestar la demanda.

Fernando Cantuarias Salaverry  
Mara Castilla Freyre  
Marin Mejorada Chauca



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL  
SECRETARIO ARBITRAL: GIORGIO ASSERETO  
ESCRITO : N° 1  
SUMILLA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE, identificado con RUC N° 20458605662, debidamente representado por su apoderado, Pedro Enrique Tucta Calderon, identificado con DNI N° 26887527, ambos con domicilio real y procesal en Paseo de la República N° 3121, distrito de San Isidro, en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en vía Arbitral, a usted nos presentamos y decimos:

Que, hemos tomado conocimiento de la Resolución 01 de fecha 23 y notificada a nuestra barra el 24 de julio de 2014, mediante la cual se admite la demanda presentada por DESARROLLO FORESTAL S.A.C Y DEFORSA INC; en ese sentido y de conformidad con el Artículo 442° del Código Procesal Civil dentro del plazo de ley. CONTESTAMOS la demanda sobre Declaración Judicial solicitando que se declare INFUNDADA en todos sus extremos, conforme a los argumentos que paso a exponer.

**CODIGO CIVIL**

Artículo 442° - Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
2. Pronunciarse a cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o denegar de igual manera, la recepción de documentos que se alegue que fueron anexados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.
4. Exponer los hechos que se funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
5. Ofrecer los medios probatorios.
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado y la del abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del denunciado analfabeto.



I. CON RESPECTO A SUS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1.1. Que, DEFORSA y el Banco Latino (en liquidación) celebraron un contrato de Compra-Venta, mediante Escritura Pública de fecha 28 de abril de 1997. Dicho documento incluía la constitución de una hipoteca a favor del Banco Latino sobre el bien materia de ejecución, acto inscrito en el asiento 11 de la Ficha N°9270 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos.
- 1.2. Con fecha 16 de junio de 1998, se elevó escritura pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, mediante la cual DEFORSA, amplió la garantía a favor del Banco Latino, hasta por el monto de US\$ 4.500,000.00 (Cuatro Millones Quinientos Mil con 00/100), constituyéndose así según la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero) una "Garantía Sabana", es decir, dicha ampliación garantizaba "toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA, sin necesidad de actualización del otorgante frente a la institución financiera, conforme lo establece la cláusula 3.2 del contrato y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1104<sup>2</sup> del C.C.
- 1.3. En ese sentido la Hipoteca se formalizó e inscribió en el Asiento N°14 de la Ficha N°9270 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos.
- 1.4. Que en el punto número 3 de los fundamentos de hechos la demandante señala que es inminente la exención de la Hipoteca, ya que han transcurrido 10 años desde su inscripción.
- 1.5. Que, el 31 de agosto de 1999, mediante "Contrato de Adquisición de Activo y Asunción de Obligaciones"<sup>2</sup> el Banco Latino cede al MEF el derecho de cobro sobre las obligaciones causales y obligaciones cambiarias que tenía respecto a un grupo de sus clientes, entre los que se encuentran las obligaciones a cargo de DEFORSA.

<sup>2</sup> Contrato en el que se legalizaron las firmas el 01 de setiembre de 1999.

- 1.6. Así, por Escritura Pública de Cesión de Garantías del 26 de noviembre del 2002,<sup>3</sup> así mismo, se acredita que el Banco Latino cedió el crédito tanto de las obligaciones causales como de las obligaciones cambiarias a cargo de DEFORSA<sup>4</sup>. El Banco Latino (en Liquidación) cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía Hipotecaria (valor del gravamen)<sup>5</sup>, es más, la demandante solo toma en consideración la Escritura Pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca de fecha 16 de junio del 1998, dejando de lado las acciones que tanto el Banco Latino y el MEF realizaron con respecto a la escritura pública antes señalada, es por ello que pasamos a detallarlas.
- 1.7. Mediante escritura pública de fecha 16 de Junio de 1998, el Banco Latino y Desarrollo Forestal, suscriben el contrato de extinción de prenda industrial y modificación de Hipoteca, mediante la cual acuerdan dejar sin efecto la garantía Prendaria y convienen en modificar el monto del gravamen a US\$ 4'500.000.00 (cuatro millones quinientos mil dólares americanos), así como modificar las obligaciones garantizadas, ampliando el plazo de la garantía hipotecaria, conforme a la tercera y sexta cláusula del contrato, el cual se encuentra debidamente inscrita.
- 1.8. Siguiendo con los hechos, del cual cabe mencionar que la demandante no ha incluido en su escrito de demanda, que el 26 de agosto del 2008, el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante escritura pública, otorgó una Renovación de Garantías, estableciendo en la cláusula QUINTA que:

<sup>3</sup> Una obligación presente era la que estaba en la Escritura Pública de fecha 28 de abril de 1997.

<sup>4</sup> Acto en el que se deja en claro que existen obligaciones vencidas y, por tanto, la inscripción de la cesión de garantía es una renovación de las Hipotecas.

<sup>5</sup> Según el artículo 1116° del Código Civil señala que el monto del gravamen se puede reducir.

*"A fin de evitar el levantamiento de dichas garantías y cautelar debidamente los intereses del MEF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26639 y el artículo 118 del reglamento de inscripciones del registro de predios, aprobado mediante Resolución No 540-2003-SUNARP-SN, FONAFE en representación del MEF declara bajo juramento que las obligaciones garantizadas por la garantía que se detalla en el Anexo 1 que forma parte del presente documento no se ha extinguido, razón por la cual solicita la renovación del respectivo asiento de inscripción "* (el subrayado es nuestro)

Dicha renovación se encuentra inscrita en el rubro de gravámenes y cargas, Asiento D00004 de la Partida N° 04000128.

- 1.9. Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3 de la Ley 26639 indica que prescribe "las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y de las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refiere a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, sino fueran renovadas. La norma contenida en el párrafo anterior, se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo de crédito garantizado". Es decir, las hipotecas y otros gravámenes se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas; sin embargo cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, la hipoteca se extingue a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.
- 1.10. En ese sentido, se concluye que la Escritura Pública de Compra Venta e Hipoteca suscrita con fecha 28 de abril de 1997, tuvo como plazo de

**Corporación  
FONAFE**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

cancelación el crédito otorgado el 01 de abril del 2003, plazo que fue modificado por documento público de fecha 16 de octubre del mismo año (2003), estableciéndose que el plazo de cancelación del crédito es de 8 años; siendo así, el vencimiento del plazo de la hipoteca suscrita ocurrió en el 2005, fecha desde la cual empieza a correr el plazo de extinción de 10 años como lo establece la ley, así pues la fecha de Renovación de Garantía, acontecida el 26 de agosto del 2008, solo hablan transcurridos tres años del plazo de extinción, en efecto dicha plazo no se configuraría, pues posteriormente FONAFE renovó la garantía a favor del MEF, contaba con las facultades otorgadas por las normas y conforme a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios – Resolución N° 540-2003-SUNARP-SN\*

- 1.11. Siguiendo lo antes citado, el tribunal Registral en la Resolución N° 137-2003-sunarp-tr-a indica que *"Cuando la hipoteca garantiza un crédito, aquella se extingue a los 10 años de la fecha del vencimiento del crédito garantizado, no a los 10 años de la fecha de su inscripción, según lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 26639"*. Entonces Señor Presidenta, antes todos los hechos que acabamos de mencionar, donde se encuentra la inminente extinción de la hipoteca, si hemos demostrado y probado que nuestro derecho no se ha exigido, no por medio de cobro de la obligación, pero si se ha realizado de manera diligente las acciones para la renovación de hipoteca dentro del plazo establecido por ley.

\* RESOLUCIÓN 540-2003-SUNARP-SN

Artículo 118°.- Artículo 118.- La renovación de los asientos de inscripción a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 26639, sólo procede cuando a la fecha del asiento de presentación del título de renovación, no hubiera operado la caducidad.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en mérito a la escritura pública otorgada por la persona a cuyo favor se hubiera extendido la inscripción, en la que debe obrar inserta su declaración jurada en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido.

Las inscripciones de las demandas, sentencias y demás resoluciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley

N° 26639, sólo podrán ser renovadas en mérito a mandato judicial expreso.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

## II. DE LOS PROCESOS JUDICIALES ENTRE EL MEF Y DEFORSA

- 2.1. Debemos señalar que es cierto que existen procesos judiciales seguidos entre Desarrollo Forestal S.A.C. y el MEF, los cuales pasaremos a detallar:

### PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS:

- 2.1.1. Que, por nuestra parte, con fecha 04 de febrero de 2008, se inició un Proceso de Ejecución de Garantía contra DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA), mismo que fue admitido por Resolución N° 1, de fecha 06 de marzo de 2008, ante el primer juzgado Civil de Manyas/ SC mixta de Lorato, con número de Expediente 125-2008.
- 2.1.2. Mediante Resolución N° 1, se admite la demanda y se emite mandato ejecutivo por la suma de US\$ 8'873, 391.76 y S/505,885.97 contra DESARROLLO FORESTAL S.A. (DEFORSA)<sup>7</sup>, más los intereses, de costas y costos en el término a tres días, bajo apercibiendo de procederse al remate del inmueble dado en garantía.
- 2.1.3. Con este proceso se interrumpe la prescripción extintiva, según lo establecido en el inciso 3 del Artículo 1996 de Código Civil; en ese sentido, todo el tiempo transcurrido no es relevante para el cómputo de la prescripción, pues, una vez que se interrumpe la prescripción se elimina el tiempo transcurrido.
- 2.1.4. Mediante escrito de fecha 12 de marzo del 2008 el demandado propone las excepciones de Convenio Arbitral e Incompetencia, las mismas que fueron

<sup>7</sup> Es decir, se ordena judicialmente el pago de las obligaciones vencidas y exigidas; y en caso no se pague se procede al remate del inmueble.



declaradas improcedentes, teniéndose adicionalmente formulada la oposición.

2.1.5. Que, con respecto a la excepción de Convenio Arbitral y Excepción de Incompetencia, la demandada indica que, según la Cláusula Décimo Segunda de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998 de modificación de hipoteca las partes "acuerdan que cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato, si las partes no logran ponerse de acuerdo será sometido a arbitraje de derecho".

Siendo así que la pretensión de la demanda de ejecución de garantía debió conducirse a través de un proceso arbitral y no a través de la jurisdicción de este juzgado.

2.1.6. Tras lo antes mencionado, mediante Resolución N° 02 se declaran improcedentes las excepciones formuladas por DEFORSA, declarándose también improcedente su recurso impugnatorio.

2.1.7. Debemos recalcar señor presidente que Posteriormente (02 de julio de 2008) solicitamos medida cautelar de anotación de demanda en los Registros Públicos, toda vez que el derecho discutido era una garantía real que contaba con inscripción en registros públicos y se verificaba la necesidad de publicitar dicho proceso frente a terceros.

2.1.8. Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 11 de agosto del 2008 se resuelve declarar NULO todo lo actuado a partir de la Resolución N° 01, e improcedente la demanda. Se presentó recurso de apelación el 21 de agosto de 2008.

2.1.9. La Sala Mixta de Loreto resuelve declarar la Nulidad de la Resolución N° 11 que declara la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda, disponiendo que continúe el proceso conforme a su estado.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

2.1.10. Mediante Resolución N° 32 se declara nulo lo actuado hasta el estado de volver a calificar el escrito de demanda. En consecuencia de conformidad a lo previsto por el artículo 427° parte in fine del Código Procesal Civil, se resuelve declarar improcedente la demanda y no existió pronunciamiento judicial respecto a los demás descargos que presentó la actual demandante (como la incompetencia del juzgado, la inexigibilidad de las obligaciones por ser indeterminadas, la nulidad formal de las liquidaciones, la inexigibilidad de las obligaciones derivadas de las letras de cambio por no ser el proceso de garantía la vía para hacer el cobro, extinción de la obligación cambiarias y causales por el perjuicio de los títulos valores y la nulidad formal de la hipoteca), así, se declaró consentida la Resolución 32 y se dispuso el archivamiento definitivo del proceso.

2.1.11. En ese sentido, debemos señalar que si se archiva el proceso de Ejecución de Garantías, no fue porque fueran ciertas todas las oposiciones que presentó la actual demandante. En verdad, el proceso se archivó porque se declaró improcedente la demanda debido a que en la escritura pública de Extinción De Prenda y Modificación De Hipoteca celebrada entre el Banco Latino y Desarrollo Forestal en la Cláusula Décimo Segunda se determinó que en cuanto a la interpretación y ejecución del contrato sería sometido a la VIA ARBITRAL, en ese sentido, según la resolución, la vía judicial no era la competente para resolver la litis en cuestión.

Sin embargo debemos indicar que la declaración de improcedencia de una demanda, no genera cosa juzgada, pues no se pronuncia sobre el fondo el fondo de la materia.

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LOS TÍTULOS VALORES PUESTOS A COBRO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS:

2.2.1. Que, es cierto que la demanda inicia un proceso ante el 6° Juzgado Civil Comercial, con el número de expediente N° 52215-2008 el 06 de agosto del 2008, este proceso tuvo como fundamento de su pretensión que los referidos títulos valores pese a encontrarse protestados, no han dado lugar (como señalan debía corresponder) a que su titular ejercite las respectivas acciones previstas en la Ley de Títulos Valores N° 16567, aplicable al proceso, según señalan, por ultra actividad, situación omisiva que según indican hace que las acciones relacionadas con cada uno de los títulos valores se extingan. Adicionalmente en relación a las 03 letras a la vista también refiere que han perdido su calidad de tales al no cumplir los requisitos formales esenciales, ya que, consideran que no se ha referido el domicilio real de DEFORSA.

2.2.2. Se resuelve declarar improcedente la demanda, DEFORSA apela dicha resolución, declarándose inadmisibile la apelación. Mediante Resolución N° 18 de fecha 02/07/2012 se resuelve rechazar el recurso de apelación y declarar consentida la resolución que declara improcedente la demanda, remitiendo los actuados al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia.

PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE RENOVACION DE HIPOTECA SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL S.A.C. CONTRA MEF Y FONAFE

2.3.1. Que es cierto que Deforsa inicio el proceso ante el 14° juzgado Civil de Lima (Actualmente Primera Sala Civil de Lima con el Expediente N° 49313-2008 donde DEFORSA fundamenta su demanda en que el Banco Latino ha cedido únicamente el 59% de las acciones y derechos referida a la garantía hipotecaria, por tanto FONAFE en representación del MEF no debió (pues no le correspondía la titularidad del total de acciones) haber otorgado escritura pública de "Renovación de Garantías" y declarar bajo juramento que las obligaciones garantizadas por dicha hipoteca no se han extinguido. Asimismo indican que conforme lo señala el artículo 3 de la Ley



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

N°26639 las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los 10 años de las fechas de inscripciones, sino fueran renovadas.

2.3.2. Con fecha 04 de julio de 2008 el demandante subsana la demanda indicando que FONAFE y/o el MEF, han celebrado un acto jurídico en contravención a la norma imperativa recogida por el artículo 118° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, que precisa la forma, el momento, la persona legitimada para presentar la renovación de la hipoteca, constituyendo dicha norma una de carácter imperativo, cuya transgresión implica la causales de nulidad del artículo 219 Incisos 3 y 7 del CC.

2.3.3. Con fecha 06 de julio de 2009, mediante Resolución N°5, se admite la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, en la vía de proceso de Concimiento.

2.3.4. El MEF presenta escrito de excepciones; invocando la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y excepción de convenio arbitral.

Excepción de Clausula Arbitral:

Que para resolver la litis planteada, existe una cláusula décimo segunda, de convenio arbitral, por lo que no debe ser resuelto por la vía jurisdiccional.

2.3.5. En esta línea, el MEF presenta escrito de contestación de demanda admitida mediante Resolución N°08, indicando lo siguiente:

- La hipoteca no solo garantiza el saldo de precio de venta, cuya última cuota tenía vencimiento el 01 de abril de 2003, sino toda la obligación presente o futura al 06 de agosto de 1998 (fechas de conclusión de firmas de EP modificatoria de Hipoteca)
- Que, el nuevo plazo de vencimiento de la hipoteca es de 8 años, es decir fue el año 2006.

- En el contrato de Cesión de Garantías el Banco Latino, declara expresamente la exigibilidad y existencia de los créditos cedidos al MEF, entre ellos los de DEFORSA, en ese sentido no puede decirse que el MEF no tenía forma de conocer la exigibilidad de las obligaciones, por lo que emitió válidamente la declaración jurada.
- Las obligaciones son exigibles a tal punto que son materia de un proceso de ejecución de garantías, con resolución que admite la demanda y pendiente de emitir el auto definitivo de remate. (
- Al momento de realizar la declaración jurada (26 de agosto de 2008), aún no había vencido el plazo de 10 años, contando desde el vencimiento de las obligaciones.
- La renovación de garantías se efectúa a través de una solicitud contenida en una Escritura Pública, anexando una declaración jurada, por lo tanto no constituye un acto jurídico. Así queda claro que la solicitud se presenta a registros y que es el registrador quien califica la misma.
- Que, el artículo 118° del reglamento de Inscripciones del Registro de Predios no tiene rango de ley, y en ninguna parte de su texto sanciona con nulidad la falta de algún requisito.

Con fecha 07 de diciembre de 2010, mediante Resolución N°4 se declara:

- INFUNDADA, la excepción e ambigüedad u oscuridad al momento de proponer la demanda y la excepción de convenio arbitral y SANEADO el proceso.

2.3.6. Mediante Resolución N°12, Se fija como punto controvertido: Determinar la Nulidad del Acto Jurídico de Renovación de Garantías otorgada por Escritura Pública, de fecha 26 de agosto de 2008, por las causas previstas en el artículo 219 incisos 1, 3 y 7 del CC.

2.3.7. Con fecha 23 de julio de 2012, mediante Resolución N°24, se dicta de primera instancia declarándose INFUNDADA la pretensión contenida en el escrito de la demanda interpuesta por DESARROLLO FORESTAL S.A.C



contra el MEF y FONAFE, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE RENOVACION DE GARANTIAS.

2.3.8. Con fecha 23 de setiembre de 2012, DEFORSA presenta escrito de Apelación de Sentencia, en atención a los siguientes fundamentos argumentando que la sentencia versa en si FONAFE contaba o no con facultades suficientes para suscribir la Escritura Pública de Renovación de Garantías, lo cual no era un punto controvertido de la presente litis, ni estaba contenida en el petitorio, por lo que se ha atentado abiertamente contra el Principio de Congruencia Procesal. (Extra Petita).

2.3.9. Mediante Resolución N°25 de fecha 12 de octubre del 2012, se Concede Con Efecto Suspensivo la apelación que se interpone contra Resolución N°24. El 08 de mayo del 2013 se realizó la vista.

2.3.10. La Sala Suprema Civil Permanente, casación N° 04933-2013 emite resolución de fecha 10 de enero del 2014, indicando que el punto 3 de dicha resolución que el inmueble materia de litis es uno de naturaleza rustica, conforme se aprecia de la partida Registral Numero 04000128 expedida por la oficina Registral de Iquitos y , siendo esto así, resulta competente para pronunciarse respecto del presente recurso de casación remitir los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se avoque a su conocimiento.

**PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE CONSTITUCION DE HIPOTECA SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL S.A.G. CONTRA MEF Y FONAFE**

2-4.1. Que es cierto que Deforsa inició el proceso ante el 23° Juzgado Civil de Lima (actualmente Sexta Sala Civil de Lima con el número de Expediente N° 32071-2006, pretendiendo se declare judicialmente la nulidad del Acto Jurídico de Constitución de Hipoteca contenido en la cláusula séptima del

**Corporación  
FONAFE**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Contrato de compra Venta otorgado por Escritura Pública de fecha 28 de abril de 1997 ante Notario Público Dr. Gustavo Correa Miller, por causal prevista en el artículo 219 Incisos 1 y 7 y en el artículo 1 del código Civil.

- 2.4.2. DEFORSA fundamenta su demanda presentada el 01 de Julio del 2008, argumentando que el acto jurídico de constitución de hipoteca contenido en la cláusula séptima de la Escritura de compra venta de fecha 28 de abril de 1998 deviene en nulo de pleno derecho, en la medida que DEFORSA a través de sus órganos societarios jamás emitió manifestación de voluntad válida para vincularse en ese sentido.
- 2.4.3. Asimismo indican que DEFORSA autorizó a su director Christian Eldson para que suscriba la minuta y la escritura pública de un inmueble ubicado en Rumonococha pero jamás dio las facultades para celebrar un acto tan trascendental como la constitución de hipoteca.
- 2.4.4. Por Resolución 03 de fecha 22/08/2008 se admita la demanda, se deducen excepciones de Convenio Arbitral, Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado y de Prescripción Extintiva, declarándose fundadas las dos últimas, anuló todo lo actuado y concluido el proceso.
- 2.4.5. Ante la apelación interpuesta por DEFORSA, la 44ª Sala Suprema Civil Permanente por resolución N° 7 de fecha 25 de octubre del 2011 resuelve Confirmar la Resolución N° 11, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por los codemandados MEF representado por FONAFE y Manuel Barrato Boggio, en consecuencia NULO todo lo actuado, debiendo concluir el proceso y remitirlo al archivo central consentida y ejecutoriada la presente.
- 2.4.6. DEFORSA interpone recurso de Casación el cual se encuentra a la fecha pendiente de resolver.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

En consecuencia el Tribunal Arbitral no podrá pronunciarse sobre la validez de la renovación.

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL S.A.C.

2.5.1. Que desarrollo forestal interpone demanda de declaración judicial ante el 1° JC COMERCIAL CON EL Número de Expediente N° 7017-2012 a fin de se declare la extinción de las acciones provenientes de los siguientes títulos valores:

- Pagare N° RO-022052 por la suma de US\$800.000.00
- Letra s/n girada por D. Forestal el 30 de enero de 1999 por la suma de US\$ 3.800.
- Letra a la Vista girada el día 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4.083.194.55
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de S/. 1.713.01
- Letra de vista girada 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 324.558.57
- Y que los siguientes títulos valores sean declarados judicialmente que han perdido su calidad de tales:
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4.083.194.55
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 1.713.01
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 324.558.57

2.5.2. Dentro de la cual se tiene hasta el momento que por medio de la resolución número 12 se SENEAL EL PROCESO, por la existencia de una relación procesal válida y se requiera a las partes del proceso fijar los puntos controvertidos.

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL SAC.

**Corporación  
FONAFE**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

2.6.1. Que desarrollo forestal interpone demanda de declaración ante el 08° juzgado comercial de lima con el número de expediente N° 7018-2012 a fin de que declare la extinción de delas acciones provenientes de los siguientes títulos valores:

- Pagare N° RO-022052 por la suma de US\$800.000.00
- Letra s/n girada por D. Forestal el 30 de enero de 1999 por la suma de US\$ 3.800.
- Letra a la Vista girada el día 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4.083.194.55
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de S/. 1.713.01
- Letra de vista girada 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 324.558.57
- Y que los siguientes títulos valores sean declarados judicialmente que han perdido su calidad de tales:
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de US\$ 4.083.194.55
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 1.713.01
- Letra de vista girada el 08 de agosto del 2000 por la suma de s/. 324.558.57

2.6.2. La cual por medio del resolución N°15 el octavo juzgado civil subespecialidad comercial ha emitido sentencia con fecha 18 de junio de 2014 donde DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR DESARROLLO FORESTAL SAC. Contra el MEF, sin costas ni costos del proceso.

3. En ese sentido señor presidente, hemos demostrado y detallo todos los procesos judiciales que la demandante a interpuesto en contra nuestra, y como hemos demostrado cada uno de ellos se encuentra de acuerdo a ley.
4. En consecuencia, este tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre las pretensiones de las cuales la demandante ha recurrido a la vía judiciales, menos aún pronunciarse sobre la exigibilidad de la obligación ya que estos procesos están siendo tratados por la vía judicial.

5. Pues es claro que se estaría incurriendo en el inciso 7 del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, ya que entendemos que existe procesos pendientes, con las mismas presentaciones, mismo objeto y causa, que son materia de discusión vía judicial.

### III. CON RESPECTO A LA EXTINCIÓN DEL BANCO LATINO

- 3.1. El Banco Latino en Liquidación, de acuerdo a la normativa vigente, decidió acogerse a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 41/99 y en consecuencia transferir parte de su cartera al Cesionario (MEF) incluidos los privilegios, garantías reales y personales, derechos principales y accesorios y los intereses devengados al 15 de ese mes sin reserva ni limitación alguna.
- 3.2. Que, el 31 de agosto de 1999, mediante "Contrato de Adquisición de Activo y Asunción de Obligaciones"<sup>9</sup> el Banco Latino cede al MEF el derecho de cobro sobre las obligaciones causales y obligaciones cambiarias que tenía respecto a un grupo de sus clientes, entre los que se encuentran las obligaciones a cargo de DEFORSA. Posteriormente, el 26 de noviembre del 2002, el cedente convino en transferir al cesionario su derecho sobre la cartera de créditos que aparece en el anexo I del contrato de Cesión de Garantías, en la que figuraba la demandante DEFORSA.

#### <sup>8</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 445<sup>8</sup>. - el demandante solo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia
2. Incapacidad del demandante o de su representante.
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.
4. Oscuridad ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa.
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante.
7. Litispendencia.
8. Cosa juzgada.
9. Cesistimiento de la pretensión.
10. Conclusión del proceso por conciliación transacción.
11. Caducidad
12. Prescripción extintiva y
13. Convenio arbitral.

<sup>9</sup> Contrato en el que se legalizaron las firmas el 01 de setiembre de 1999.

- 3.3. Adicionalmente, en la cláusula quinta de dicho contrato, el Banco Latino garantizó la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos, así como la veracidad de la información que consta en los anexos adjuntos.
- 3.4. Finalmente el MEF, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, dispuso que FONAFE se encargue de la administración y cobranza de las siguientes carteras de créditos a) la cartera de créditos transferida al MEF por el Banco Latino, en otras palabras, disuelta la Comisión Administradora de Carteras, por mandato legal FONAFE asumió la administración, recuperación, cobro y demás que correspondían al estado, entre ellas los derechos de garantía cedidos por el Banco Latino, de manera que nos encontráremos facultados para suscribir toda documentación tendiente a su administración. (en este caso la declaración jurada
- 3.5. Por tanto, la Cesión de derechos a favor del MEF acreditan su derecho a la renovación de las garantías cedidas por el Banco Latino y FONAFE por resolución Ministerial es quien lo representa.

IV. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE.

4.1. SOBRE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

- 4.1.1. Que la demandante alude que se debe declarar que el plazo de la hipoteca previsto en la cláusula sexta del contrato de extinción de prenda industrial y modificación de hipoteca, ha llegado a su fin, puesto que han pasado más de 14 años que el MEF ha gozado de un derecho que nunca ha ejercido o que lo ejerció defectuosamente, refiriéndose al proceso de ejecución de garantías.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

4.1.2. Asimismo indica a que *"en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC, a favor del MEF"*.

Sobre aquella afirmación debemos señalar que las obligaciones no han prescrito por la existencia del proceso de Ejecución de Garantías, en el cual se requirió judicialmente el pago de las obligaciones pendientes de pago.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Banco Latino cedió al MEF el derecho a cobro de las obligaciones causales y de las obligaciones cambiantes, y dichas obligaciones se exigieron en el proceso de EDG.

Además la propia demandante declara ante SUNAT que las deudas son exigibles y se encuentran pendientes de pago, lo que constituye un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación.

Finalmente, la garantía se extiende a los créditos, intereses, gastos, costos y costas de los procesos relacionados con la garantía, conforme lo establece el artículo 1107° del Código Civil, en consecuencia queda por determinar los costos y costas de los procesos en que se discute la validez y de las garantías y las obligaciones (incluso queda pendiente de determinar una posible causal de enriquecimiento indebido o sin causa que también estaría cubierta por la garantía).

4.1.3. En ese sentido debemos indicar que lo alegado por la parte demandante es falso, pues en principio ni han pasado 14 años y ni hemos dejado de ejercer nuestro derecho, como antes la propia demandante ha confirmado.

4.1.4. Que en cuanto al plazo para la prescripción de nuestro derecho, debe quedar claro que la vigencia de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, se tiene que la Escritura Pública de compra y venta e Hipoteca

**Corporación  
FONAFE**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

suscrita el 28 de abril de 1997, tuvo como plazo de cancelación del crédito otorgado el 01 de abril del 2003, plazo que fue modificado mediante documento público de fecha 18 de octubre de 1997, establecido como cancelación del crédito el plazo de 08 años, siendo su vencimiento en el año 2005, que sería la fecha de inicio del recurso prescriptorio.

- 4.1.5. Por su parte el inicio del proceso de ejecución de garantías iniciada el 08 de marzo del 2008, interrumpe el plazo de prescripción, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 1998 del Código Civil.
- 4.1.6. Que en cuanto a la garantía, mediante la Escritura Pública de Renovación De Garantía de fecha 26 de agosto del 2008, se otorgó la misma, estableciendo en la cláusula QUINTA que:

*"A fin de evitar el levantamiento de dichas garantías y cautelar debidamente los intereses del MEF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26639 y el artículo 118 del reglamento de inscripciones del registro de predios, aprobada mediante Resolución No 340-2003-SUNARP-SN, FONAFE en representación del MEF declara bajo juramento que las obligaciones garantizadas por la garantía que se detalla en el Anexo 1 que forma parte del presente documento no se ha extinguido, razón por la cual solicita la renovación del respectivo asiento de inscripción"* (el subrayado es nuestro)

- 4.1.7. Dicha renovación se encuentra inscrita en el libro de gravámenes y cargas, Asiento D00004 de la Partida N° 04000128, en consecuencia debe entenderse que no se computo el plazo de 10 años de extinción del gravamen que fija el artículo 3° de la ley N° 26639, indica que

"las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y de las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refiere a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas. La norma contenida en el párrafo anterior, se aplica, cuando se trate de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo de crédito garantizado".

Por lo tanto se tiene demostrado que el plazo de extinción del gravamen caducidad aún no se ha cumplido.

4.2. Con respecto a la primera pretensión subordinada:

4.2.1. Que de acuerdo a lo antes mencionado, y siguiendo la línea de hechos, es evidente que la primera pretensión subordinada de la demandante es inviable puesto que no se ha perdido la exigibilidad de la obligación ya que el plazo de prescripción que exige la ley, no ha culminado, pues mediante la Renovación de Hipoteca inscrita en registros de fecha 26 de agosto del 2008 nuestro derecho sobre la garantía, estaría venciendo en el año 2018.

4.2.2. En ese sentido no cabe el supuesto que invoca la demandante, pues hemos exigido nuestro derecho a la obligación y a la garantía, realizando dicha acción de Ejecución de Garantías y Renovación de Hipoteca, para garantizar nuestro derecho real al cobro.

4.3. Con respecto a la solicitud de declararse la "caducidad" <sup>18</sup> del contrato de Extinción de "Prenda e Hipoteca" (segunda pretensión

<sup>18</sup> No existe norma que declare expresamente la caducidad de un contrato.

**Corporación  
FONAFE**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

subordinada) pretensión condicional de las pretensiones principal y subordinadas.

- 4.3.1. En principio debemos señalar la existencia de la Escritura Pública de fecha 16 de junio de 1998 y los asientos 11, 14, 16 y D0001 de la Partida Electrónica N° 00003841 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos. Así, no se encontraría en ninguna de sus pretensiones la invalidez o ineficacia de ninguno de los asientos de la Ficha 9270 que continua en la Partida 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, ficha y partida donde se encuentra inscrita la hipoteca y sus distintas modificaciones.
- 4.3.2. En este mismo sentido, tampoco se encuentran, entre las pretensiones la invalidez o ineficacia de la Escritura Pública de fecha 16 de octubre de 1997 (misma que modifica, ratifica y convalida la hipoteca), ni del asiento 13 de la Ficha 9270 que continúa en la Partida 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, documento y asiento en el que consta la modificación de la venta y la hipoteca (asientos 10 y 11 de la referida ficha), conforme se puede apreciar en la copia literal del inmueble.
- 4.3.3. Por otro lado, cualquier cuestionamiento a la Escritura Pública de Extinción da Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, de fecha 16 de junio de 1998, se encuentra judicializado por la propia demandante.
- 4.3.4. Adicionalmente y sin perjuicio de lo manifestado, debemos señalar que la cesión de la garantía elevada a Escritura Pública de fecha 26 de noviembre del año 2002 y su inscripción en el Asiento 16 de la Ficha 9270 que continúa en la Partida 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, se encuentran debidamente

**Corporación  
FONAFE**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

protegidas por la Buena Fe Registral, estipulada en el artículo 2014<sup>º</sup> del Código Civil<sup>11</sup>.

- 4.3.5. En consecuencia, en el supuesto negado de existir cualquier inconveniente sobre la eficacia de la hipoteca y sus modificaciones, dichas declaraciones no serían oponibles a nuestra parte (Ministerio de Economía y Finanzas), pues hemos obtenido a título oneroso la cesión de la hipoteca de la persona que contaba con facultades para cederla, he incluso hemos logrado inscribir la referida cesión (ver Asiento 16 de la Ficha 9270).
- 4.3.6. Por tanto, en aplicación de los hechos y la norma citada vuestro Despacho se encuentra impedido de declarar la invalidez o ineficacia del Asiento 16 de la referida ficha, pues la cesión de garantía ha sido válidamente constituida e inscrita.
- 4.3.7. Que la demandante alega que según el artículo 118<sup>º</sup> del Reglamento de Inscripción de Predios, la solicitud de renovación de hipoteca la debe hacer la persona a cuyo favor se ha extendido la inscripción con una declaración jurada. Para el caso, señala, ni FONAFE ni el MEF son los titulares de la hipoteca inscrita, debemos señalar nuevamente que de acuerdo Decreto de Urgencia N° 41/99 y en consecuencia transferir parte de su cartera al Cesionario (MEF) incluidos los privilegios, garantías reales y personales, derechos principales y accesorios y los intereses devengados al 15 de ese mes sin reserva ni limitación alguna.
- 4.3.8. Que el Banco Latino garantizó la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos a favor del MEF, por otro lado, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, dispuso que FONAFE se encargue de la

<sup>11</sup> CÓDIGO CIVIL:

Artículo 2014<sup>º</sup>.- "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro."



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

administración y cobranza de las siguientes carteras de créditos a) la cartera de créditos transfida al MEF por el Banco Latino, en otras palabras, disuelta la Comisión Administradora de Carteras, por mandato legal FONAFE asumió la administración, recuperación, cobro y demás que correspondían al Estado, entre ellas los derechos de garantía cedidos por el Banco Latino.

4.3.9. Invoca la demandante en su escrito de demanda el artículo 3° de la Ley 26639 y señala que FONAFE no podía asegurar que las obligaciones garantizadas por la hipoteca no se habían extinguido toda vez que de acuerdo al mencionado art. 3° las inscripciones de las hipotecas, se extinguen a los 10 años de su inscripción. En ese sentido teniendo la hipoteca inscrita, fecha del 14 de Julio de 1997, al momento de inscribirse la renovación de hipoteca ya se habría extinguido.

4.3.10. Al respecto decimos que el mismo artículo 3° al que se hace referencia, establece que cuando se tratan de gravámenes que garantizan créditos, se extingue a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.

4.3.11. Para el presente caso, que la Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca suscrita con fecha 28 de abril de 1997, tuvo como plazo de cancelación de crédito otorgado al 01 de abril del 2003, plazo que fue modificado por documento público de fecha 16 de octubre del 2003, estableciéndose que el nuevo plazo de cancelación de crédito es de 8 años, siendo entonces contable el plazo de caducidad desde el año 2005.

4.3.12. De manera que, en la fecha de Renovación de Garantía, acontecida el 26 de agosto de 2008, solo había transcurrido tres años del referido plazo, razón por la cual, no habiendo operado la extinción FONAFE renovó la garantía Hipotecaria a favor del MEF conforme al artículo 118 del Reglamento de Inscripciones de Predio.



Adicionalmente, de acuerdo a la cláusula quinta de la Escritura Pública de Cesión de Garantías, se tiene por expuesto que al MEF se le habían cedido aquellas obligaciones exigibles que mantenía DEFORSA con el Banco Latino en Liquidación.

4.4. SOBRE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL.

4.4.1. Que la demandante hace mención al Artículo 1122º sobre la extinción de la hipoteca, sin embargo dado los argumentos que hemos mencionado con anterioridad, nuestra situación no recaería sobre ninguna causal de extinción de hipoteca pues, hemos demostrado que tenemos el derecho de exigir la obligación que es garantizada por la hipoteca que se constituyó en su momento entre DEFORSA SAC y Banco Latino, por todos los actos posteriores, como lo son el inicio de un proceso de Ejecución de Garantías y la renovación de hipoteca a favor de FONAFE.

4.5. Y por todo lo expuesto, debe entenderse que la pretensión donde se solicita que se condene al MEF a pagar costas y costas del proceso, de determinar al momento determinado del proceso, en consecuencia negamos cualquier pago de las mismas.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Cifrezo como tales:



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

1. El mérito de la copia de la demanda de Ejecución de Garantías con la cual acreditamos que la existencia del proceso y que las obligaciones e hipoteca se exigieron judicialmente.
2. Reporte Judicial del Expediente 00125-2008 demanda sobre Ejecución de Garantía iniciada por MEF (representado por FONAFE).
3. Copia del escrito de Demanda y Reporte judicial del expediente 5215-2008, demanda sobre Declaración Judicial iniciada por DEFORSA, la misma que fue declarada improcedente y que a la fecha se encuentra archivada definitivamente.
4. Copia del escrito de Demanda y Reporte Judicial del expediente N° 49313-2008, demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA, la misma que fue declarada infundada por Res. 24 de fecha 23-07-2012, la cual fue confirmada por la 1ª Sala Civil, mediante Res. 08 de fecha 08/05/2013.
5. Copia del escrito de Demanda y Reporte judicial de expediente 9303-2012 recurso de Casación interpuesto por DEFORSA, que tiene como origen el 62071-2008, demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA, en la que fue declarada Fundada nuestra excepción de prescripción.
6. Copia del Escrito de Demanda y Reporte Judicial del Expediente N° 7018-2012, iniciada por DEFORSA sobre Declaración Judicial, la misma que se encuentra en trámite.
7. Copia del Escrito de Demanda y Reporte del Expediente N° 7017-2012, iniciado por DEFORSA sobre declaración Judicial, la misma que se encuentra en trámite.
8. Copia del Oficio N° 228-2013-SUNAT-2Q0000, de fecha 07 de mayo del 2013, enviado por la SUNAT donde da cuenta de que existen Cuentas por Pagar, pendientes de cancelación a favor del MEF sobre el deudor DEFORSA.
9. Contrato de adquisición de Activos y Assunción de obligaciones entre el Banco Latino y Ministerio de Economía y Finanzas
10. Copia del Oficio N° 536-2013/GLC - FONAFE de fecha 04 de julio del 2013 donde damos respuesta al Oficio enviado por la SUNAT señalado en el punto anterior.
11. contratos de cuentas corrientes emitidos por el Banco Latino



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

## I. ANEXOS

- ANEXO 1-A: ✓ Copia del RUC del MEF
- ANEXO 1-B: ✓ Copia del RUC de FONAFE
- ANEXO 1-C: ✓ Copia de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de junio del 2004.
- ANEXO 1-D: ✓ Copia del DNI de nuestro apoderado
- ANEXO 1-E: ✓ Copia Legalizada de los poderes que acreditan la representación de nuestro apoderado.
- ANEXO 1-F: ✓ Fotocopia de la demanda y el admisorio del proceso de ejecución de garantía seguida contra la demandante.
- ANEXO 1-G: Fotocopia del escrito de demanda Reporte Judicial de expediente 5215-2008, demanda sobre Declaración Judicial iniciada por DEFORSA.
- ANEXO 1-H: Fotocopia del escrito de demanda Reporte Judicial del expediente N° 49313-2008, demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA.
- ANEXO 1-I: Fotocopia del escrito de demanda Reporte Judicial del expediente 9305-2012 Recurso de Casación, que proviene del Expediente N° 32071-2008 demanda de Nulidad de Acto jurídico presentada por DEFORSA.
- ANEXO 1-J: Fotocopia del escrito de demanda Reporte Judicial del expediente 32071-2008, demanda de Nulidad de Acto Jurídico presentada por DEFORSA.
- ANEXO 1-K: Fotocopia del escrito de demanda Reporte Judicial del Expediente N° 7015-2012, iniciada por DEFORSA.
- ANEXO 1-L: Copia del Escrito de Demanda y Reporte del Expediente N° 7017-2012, iniciado por DEFORSA sobre declaración Judicial, la misma que se encuentra en trámite.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

- ANEXO 1-L: Copia del Oficio N° 228-2013-SUNAT-2Q0000, de fecha 07 de mayo del 2013.
- ANEXO 1-LL: Contrato de adquisición de Activos y Asunción de obligaciones entre el Banco Latino y Ministerio de Economía y Finanzas.
- ANEXO 1-M: Fotocopia de Anotación de Inscripción de la Escritura Pública de Renovación de Hipoteca de fecha 26-08-2008. Con N° de Partida 04000128 Asiento 00004.
- ANEXO 1-N: Copias de los contratos de Cuentas Corrientes emitidos por el Banco Latino

POR TANTO:

Por los hechos expuestos, solicitamos a usted señor Juez, declare INFUNDADA la presente demanda.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 26846, nos encontramos exonerados del pago de aranceles judiciales.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que siendo el estado del proceso, y sin perjuicio de los abogados acreditados en autos, designamos como nuestros abogados a Pedro Enrique Tuoto Calderón con Reg. CAL N° 42429, Jessica Mena Chávez con Reg. CAL N° 51797 y Elizabeth Loli Oliveros con Reg. CAL N° 51599, a efectos que puedan ejercer el patrocinio legal de la presente causa y actuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se les otorga las facultades de representación contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, declarando estar instruido del contenido, alcances y consecuencias de la representación otorgada.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Asimismo, autorizamos a Jorge Denis Camoretti Cáceres con DNI N° 47504657, Geussepy Daniel Ramos Rodas con DNI N° 44635147 y a Mery Laura Nolberto Olaya con DNI N° 46952710 para que procedan al recojo de consignaciones, partes, oficios, exhortos, programación de diligencias y todo tipo de documentos que se deriven del presente proceso.

Lima, 11 de agosto de 2014



Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 3

Lima, 18 de agosto de 2014

En atención al escrito N° 1 presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF") con fecha 11 de agosto de 2014; y, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N° 1, emitida el 23 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral otorgó al MEF un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que cumpliera con contestar la demanda presentada por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, "Los Demandantes") y, de considerarlo conveniente, formulara reconvenición.
2. Asimismo, mediante la Resolución N° 2, emitida con fecha 7 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento del MEF el escrito presentado por Los Demandantes con fecha 1 de agosto de 2014, a efectos de que manifestara lo conveniente a su derecho, dentro del plazo otorgado para contestar la demanda.
3. Con fecha 11 de agosto de 2014, dentro del plazo otorgado, el MEF cumplió con contestar la demanda interpuesta por Los Demandantes y manifestó la existencia de pretensiones sobre las cuales Los Demandantes han recurrido a la vía judicial, por lo que el Tribunal no podría pronunciarse al respecto.
4. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda, el Tribunal advierte lo siguiente:
  - 4.1 El medio probatorio ofrecido en el numeral 5 del acápite V "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito presentado, consistente en la copia del escrito de Demanda y Reporte Judicial del expediente 9305-2012, recurso de Casación interpuesto por DEFORSA, que tiene como origen el 32071-2008, no ha sido presentado, por lo que el Tribunal considera que corresponde otorgar al MEF un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentarlo, bajo apercibimiento de tenerlo por no ofrecido.
  - 4.2 El medio probatorio ofrecido en el numeral 10 del acápite V "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito presentado, consistente en la copia del Oficio N° 535-2013/GLC – FONAFE de fecha 4 de julio del 2013, no ha sido presentado, por lo que corresponde

otorgar al MEF un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentarlo, bajo apercibimiento de tenerlo por no ofrecido.

- 5 Asimismo, el Tribunal estima pertinente precisar que dentro del acápite "I. ANEXOS" el MEF ha identificado dos medios probatorios distintos, como Anexo 1-L.
- 6 Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera que corresponde tener por contestada la demanda en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, agregándose al expediente los anexos que se acompañan.
- 7 Finalmente, previamente a la realización de una audiencia de determinación de cuestiones materia de pronunciamiento, el Tribunal Arbitral estima pertinente otorgar a Los Demandantes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho, respecto de lo señalado por el MEF en relación a las pretensiones que son materia de reclamos judiciales.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, agregándose al expediente los anexos que se acompañan.

**SEGUNDO:** OTORGAR al MEF un plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que cumpla con presentar los medios probatorios mencionados en el considerando cuarto de la presente Resolución, bajo apercibimiento de tenerlos por no ofrecidos.

**TERCERO:** PRECISAR que dentro del acápite "I ANEXOS" el MEF ha identificado dos medios probatorios distintos, como Anexo 1-L.

**CUARTO:** AL SEGUNDO OTROSI DECIMOS y TERCER OTROSI DECIMOS, téngase presente.

**QUINTO:** OTORGAR a Los Demandantes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho, respecto de lo señalado por el MEF en relación a las pretensiones que son materia de reclamos judiciales.

Fernando Cantuarias Salaverry  
Mario Castillo Freyre  
Martín Mejorada Chauca

CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL  
SECRETARIO ARBITRAL : GIORGIO ASSERETO  
ESCRITO : N° 2  
SUMILLA : SUBSANO OMISIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE- en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en vía Arbitral, a usted nos presentamos y decimos:

Que, por un error involuntario, nuestra escrito de contestación de demanda fue presentado ante vuestro Tribunal Arbitral sin adjuntar algunos documentos señalados en los Medios Probatorios, así mismo el orden de los Anexos no ha sido el correcto, motivo por el cual por Resolución N°03 de fecha 18 de agosto del 2014 se nos solicita subsanar dichos errores en un plazo de tres días.

1. En ese sentido y dentro del plazo otorgado por vuestro tribunal, cumplimos con adjuntar los Medios Probatorios faltantes.
- a. Copia del escrito de Demanda y Reporte judicial del expediente 9305-2012, recurso de Casación interpuesto por DEFORSA, que tiene como origen el 32071-2008, demanda de Nulidad de Acto Jurídico presentada por DEFORSA, en la que fue declarada Fundada nuestra excepción de prescripción. (ANEXO 2-A)
- b. Copia del Oficio N° 535-2013/GLC - FONAFE de fecha 04 de julio del 2013 donde damos respuesta al Oficio enviado por la SUNAT. (ANEXO-2-B)
2. En relación a los anexos debemos indicar que el segundo anexo 1-L (copia del Oficio N° 228-2013- SUNAT-2Q0000, de fecha 07 de mayo del 2013, debe ser considerado como ANEXO 1-L-A, por lo alegado en nuestra contestación de demanda. (Documento que adjuntamos como ANEXO 2-C)

**PRIMERO OTROSÍ DECIMOS:** Que siendo el estado del proceso, y sin perjuicio de los abogados acreditados en autos, designamos como nuestros abogados a Pedro Enrique Tucto Calderón con Reg. CAL N° 42429, Jessica Mena Chávez con Reg. CAL N° 51797 y Elizabeth Loli Oliveros con Reg. CAL N° 51590, a efectos que puedan ejercer el patrocinio legal de la presente causa y actuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se les otorga las facultades de representación contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, declarando estar instruido del contenido, alcances y consecuencias de la representación otorgada.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Asimismo, autorizamos a Jorge Denis Camoretil Cáceres con DNI N° 47504557, Geussepy Daniel Ramos Rodas con DNI N° 44635147, Méry Laura Nolberto Olaya con DNI N° 46952710 y Julio Cesar Garcia Morales con DNI N° 46025783 para que procedan al recojo de consignaciones, partes, oficios, exhortos, programación de diligencias y todo tipo de documentos que se deriven del presente proceso.

Lima, 21 de agosto de 2014.





**SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA**  
ABOGADOS

2014 AGO 26 PM 1 38

Caso Arbitral Nº 2839-2014-CCL  
Escrito Nº 03  
Sumilla: Absuelve

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

NO ES SEÑAL  
DE CONFORMIDAD

**DESARROLLO FORESTAL S.A.C.** (en adelante **DEFORSA**) y **DEFORSA INC.** (en adelante **DEFORSA INC.**), ambas debidamente representadas por su apoderado Leoní Raúl Amaya Ayala, en los seguidos contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante **MEF**) ante usted atentamente decimos:

Que, hemos sido notificados con la Resolución Nº 3 del 18 de agosto del 2014 por la cual se nos otorga un plazo de 5 días para que manifestemos lo correspondiente en relación a las pretensiones que son materia de los reclamos judiciales. Al respecto manifestamos lo siguiente:

1. Tal como hemos detallado en nuestra demanda, nuestras pretensiones principales, subordinadas y condicionales consisten en las siguientes:

a) **Pretensión Principal:** "(...) se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 18 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de **DEFORSA** y/o **DEFORSA INC.** a favor del **MEF**, este último cesionario del Banco Latino".

b) **Primera Pretensión Subordinada:** "(...) se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha Nº 9270 y Partida Nº 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del **MEF** (cesionario del Banco



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA  
ABOGADOS

*Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia".*

- c) Segunda Pretensión Subordinada: *"(...) en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino)".*
- d) Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas: *"(...) se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue".*
- e) Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional: *"(...) de conformidad con lo establecido en el 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado".*
- d) Tercera Pretensión Subordinada: *"(...) se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002".*



**SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA**  
ABOGADOS

2. Ahora bien, y como también lo indicamos en nuestro acto postulatorio, DEFORSA inició diversas acciones judiciales contra el MEF, de las cuales a la fecha se encuentran en trámite las siguientes:

i) Demanda de nulidad del acto Jurídico de "Renovación de Garantías" contenido en la Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008, por no haber sido otorgado por el Banco Latino y por contravenir normas imperativas para su celebración (Exp. 49313-08).

Estado: La demanda fue declarada infundada en primera y segunda. DEFORSA interpuso recurso de casación, el cual se encuentra en trámite. *Dr. GONZALEZ S.*

ii) Demanda declarativa de extinción de las acciones provenientes de un pagaré y 4 (cuatro) letras de cambio como consecuencia de no haberse iniciado las acciones cambiarias en el plazo de 3 (tres) años desde su vencimiento en virtud al artículo 198° de la Ley N° 16587, antigua Ley de Títulos Valores (1° Juzgado Comercial de Lima, Exp. 7017-2012).

Estado: Este proceso se encuentre en trámite en primera instancia y recién se ha declarado su saneamiento.

iii) Demanda declarativa para que se establezca judicialmente que 3 (tres) Letras de cambio a la vista han perdido la calidad de tales pues fueron emitidas con una dirección errónea y, por ende, fueron protestadas de manera defectuosa, conforme a los artículos 1° y 62° de la Ley N° 16587 (8° Juzgado Comercial de Lima, Exp. 7018-2012).

Estado: Se ha dictado sentencia que ha declarado infundada la demanda la cual ha sido apelada por DEFORSA.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA  
ABOGADOS

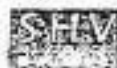
3. Como se puede apreciar de la simple lectura de todas las pretensiones arbitrales y judiciales que se encuentran en trámite<sup>1</sup>, ninguna de ellas coincide y menos implica la existencia de alguna suerte de litispendencia.

En efecto, si bien en todos los procesos las partes son las mismas (DEFORSA y el MEF), el fin de cada proceso y pretensión es diferente así como sus respectivas fundamentaciones jurídicas.

4. Este Tribunal podrá apreciar que ninguna de las pretensiones planteadas en nuestra demanda arbitral ha sido postulada ante los órganos judiciales. Incluso, las pretensiones arbitrales están sustentadas básicamente en que: i) las obligaciones que garantizarían la hipoteca de titularidad del MEF están prescritas desde hace más de 10 años, se encuentran extinguidas o no existen; ii) la imposibilidad que se ejecute una hipoteca por supuestas deudas prescritas desde hace más de 10 años, extinguidas o inexistentes; iii) la caducidad de la hipoteca como consecuencia de haber vencido por más de 10 años las supuestas obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF; iv) la extinción o término de la hipoteca por mandato del Código Civil; y v) la imposibilidad que se ejecute una hipoteca por haber sido dividida pese a la prohibición del Código Civil.
5. El MEF señala en la página o folio 14 de su escrito (luego de reseñar los procesos de cancelación de hipoteca –ya concluido- y de renovación de hipoteca) que al *Tribunal Arbitral no podrá pronunciarse sobre la validez de la renovación* lo cual no es pretendido por nuestra parte y no ha sido considerado como petitorio de nuestra demanda arbitral, por lo que es falsa dicha alegación.

Si bien el MEF tramitó una renovación de la hipoteca a nivel registral, ello no es óbice para que en el presente proceso arbitral, luego de advertida la

<sup>1</sup> Incluso hemos presentado copia de las demandas respectivas.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA  
ABOGADOS

extinción por prescripción o inexistencia de obligaciones, se determine el necesario levantamiento de la hipoteca.

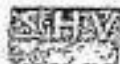
En efecto, el proceso judicial de nulidad de renovación de hipoteca (que en la actualidad se encuentra ante la Corte Suprema, con sentencias previas infundadas) no afecta en absoluto ninguna de las pretensiones del presente proceso arbitral. Así, incluso con una sentencia definitiva desestimatoria, el Tribunal Arbitral no tendrá ningún impedimento para verificar que las obligaciones garantizadas con la hipoteca se encuentren extinguidas o son inexistentes.

6. El MEF señala en la página o folio 15 de su escrito (luego de reseñar los procesos ante el 1º y 8º juzgado comercial) que el *"tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre las pretensiones de las cuales la demandante ha recurrido a la vía judicial, menos pronunciarse sobre la exigibilidad de la obligación ya que estos procesos están siendo tratados en la vía judicial"*.

Sobre el particular, el MEF nuevamente vuelve a faltar a la verdad y tergiversa absurdamente nuestras pretensiones. En efecto, una simple comparación entre las pretensiones sometidas al Poder Judicial y las del presente proceso arbitral evidencian la disimilitud de las mismas, sus objetivos y sustento jurídico.

Sobre todo este Tribunal Arbitral debe advertir que en el proceso tramitado ante el 1º Juzgado Comercial lo que se busca es una declaración judicial destinada a que establezca que las acciones cambiarias de 5 (cinco) títulos valores de titularidad del MEF se han extinguido conforme al artículo 196º de la Ley N° 16587<sup>2</sup>. Lo anterior debido a que a pesar de haber sido protestados dichos títulos valores en el año 2000, ninguno de ellos fue ejecutado a través de la acción cambiaria correspondiente.

<sup>2</sup> Según el cual: *"Las acciones provenientes de los títulos-valores se extinguen a los tres años, a partir de la fecha de los respectivos vencimientos, o, en su caso, de la exigibilidad de las obligaciones que consisten de los mismos, salvo cuando la ley establezca plazos diferentes"*.



SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA  
ABOGADOS

Mientras que en el proceso seguido ante el 8° Juzgado Comercial se ha pretendido que 3 (tres) letras de cambio de titularidad del MEF han perdido su calidad de títulos valores conforme a los artículos 1° y 62° de la Ley N° 16587<sup>3</sup> y ello debido a que fueron girados y protestados en una dirección incorrecta.

Como se aprecia, ambas demandas son típicas acciones sustentadas en la legislación cautelar y son de carácter declarativo.

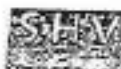
7. Por el contrario, nuestra demanda arbitral y, por ende, las pretensiones contenidas, se sustentan en normas civiles y, entre otros aspectos, se ha hecho referencia a la extinción de las supuestas obligaciones de titularidad del MEF por prescripción civil, esto es por haber transcurrido el plazo largo de 10 años (y más) sin que dicho supuesto acreedor haya iniciado alguna acción de cobro.

Pero sobre todo el Tribunal Arbitral debe advertir que en el presente caso, a diferencia de los procesos tramitados en los juzgados comerciales, no se discute la extinción de las obligaciones de ciertos títulos valores o la pérdida de calidad de tales, sino más bien la controversia gira alrededor de la extinción o inexistencia de cualquier obligación que sustente o respalde la hipoteca cuya titularidad ostenta el MEF.

En efecto, no olvidemos que los títulos valores gozan del principio de abstracción, por lo cual sí es que el MEF contase con obligaciones

<sup>3</sup> El artículo 1° de la Ley N° 16587 establecía que: "el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza. Si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia".

Por otro lado el artículo 62° preveía que: "no tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior". El artículo 61° por su lado disponía que las letras de cambio deben contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar de pago.



**SPARROW, HUNDSKOPF & VILLANUEVA**  
ABOGADOS

cedidas por el Banco Latino, son éstas las que cuestionamos en el presente proceso arbitral por inexistentes o por extintas (por haber prescrito su cobro hace más de 10 años).

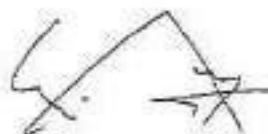
8. Por lo anterior, carece de todo sustento lo alegado por el MEF en su contestación esto es que se estaría incurriendo en causal de litispendencia, puesto que si bien existen otros procesos judiciales en trámite, éstos NO TIENEN LAS MISMAS PRETENSIONES, NI EL MISMO OBJETO NI CAUSA.


**POR TANTO:**

Solicitamos señor Presidente provea conforme a Ley.

Lima, 25 de agosto del 2014.

  
Ledni Raúl Amaya Ajá  
ABOGADO  
C.A.L. 38196



  
ARTURO ESPINOZA APARICIO  
ABOGADO  
CAL. 60990

## AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En la ciudad de Lima, siendo las 11:45 a.m. del día 26 de septiembre del año 2014, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral:

### TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Cantuarias Selaverri, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro, quien no participa en la presente audiencia por encontrarse delgado de salud, la cual sin embargo se llevará a cabo con la anuencia de ambas partes y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro.

### SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Lione, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

### PARTES

The bottom of the page features several handwritten signatures and marks. On the left, there is a signature that appears to be 'SC'. In the center, there is a signature that looks like 'AS'. To the right, there are two more signatures, one of which is quite large and stylized. Below these signatures, there is a horizontal line with several small vertical tick marks or marks along it.



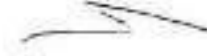
- Señor León Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes.
- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

En este acto, el Tribunal Arbitral indicó que se reserva el pronunciamiento respecto de la supuesta existencia de pretensiones sobre las cuales los demandantes habrían recurrido a la vía judicial, para un momento posterior; pudiendo pronunciarse sobre ello incluso al emitir su pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.



#### MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO

1. El Tribunal Arbitral teniendo en cuenta la demanda de fecha 21 de julio de 2014, complementada mediante escrito presentado con fecha 1 de agosto de 2014, la contestación de demanda de fecha 11 de agosto de 2014 y, en virtud del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro, establece que resolverá en el laudo sobre las siguientes materias:

- 1.1 Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral interpretar y declarar que el plazo de la hipoteca previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, en consecuencia, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe por efectos del

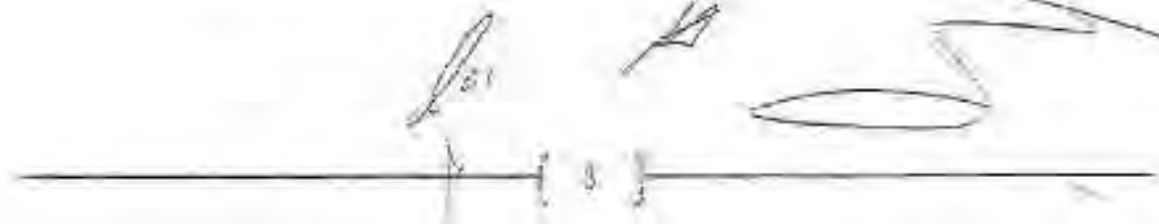




---


2


principio legal de la prescripción ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

- 1.2 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.1 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.
- 1.3 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral en vía de interpretación y ejecución del contrato de 'Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca' declarar la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de diez (10) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario de Banco Latino).
- 1.4 De ampararse cualesquiera de las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgar la escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N°



Handwritten signatures and a horizontal line with tick marks.

04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo este Tribunal Arbitral, en caso el MEF no cumpla con realizarlo en el plazo que se le otorgue.

1.5 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.4 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, declarar que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

1.6 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y modificación de Hipoteca" no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre de 2002.

1.7 De ampararse cualquiera de las pretensiones identificadas en los numerales precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

*Soi* *AA* *[Signature]* *[Signature]*

En el Laudo, el Tribunal Arbitral se pronunciará acerca de los costos arbitrales y su potencial imputación entre las partes.

2 El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de reformular a su entera discreción estos puntos controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o para facilitar la resolución de la controversia.

**PRUEBAS**

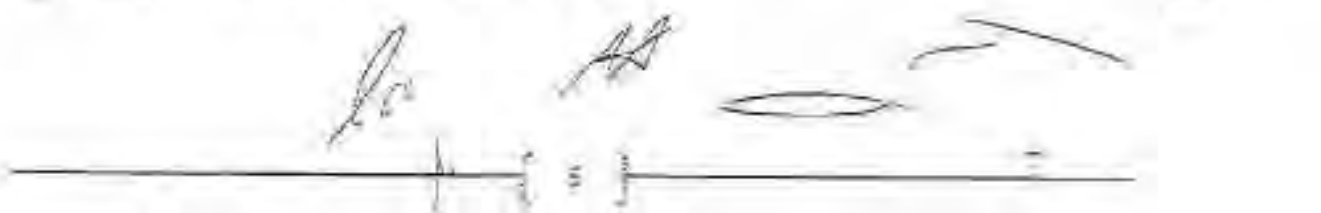
3 De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral procedió a admitir las siguientes pruebas:

3.1 Se admiten las pruebas documentales ofrecidas en el acápite IV, "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda presentado el 21 de julio de 2014, complementados y precisados mediante escrito presentado con fecha 1 de agosto de 2014.

3.2 Se admiten las pruebas documentales ofrecidas en el acápite V, "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda presentado el 11 de agosto de 2014, complementado mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2014.

3.3 Respecto de la exhibición que deberá efectuar el MEF del Pagaré N° RO-022052, por la suma de US\$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998, ofrecida por los demandantes,<sup>1</sup> el Tribunal Arbitral considera pertinente

<sup>1</sup> Al modificar el medio probatorio n.º 5 de su escrito de demanda.



otorgar al MEF un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que cumpla con presentarlo


#### PRUEBAS DE OFICIO

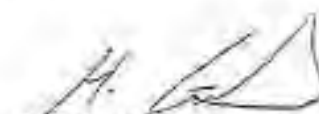
- El Tribunal Arbitral deja constancia de que se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

El Tribunal Arbitral dispone citar a las partes a una audiencia de ilustración de hechos, cuya fecha será determinada mediante Resolución.

Siendo las 12:15 m, luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.

  
Fernando Cantuarias Salaverry  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
Mario Castillo Freyre  
Arbitro

  
Giorgio Assereto Lione  
Secretario Arbitral



Leon Raúl Amaya Ayala  
Desarrollo Forestal S.A.C  
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Tucto Calderón  
MEF



## AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN

En la ciudad de Lima, siendo las 4:00 p.m. del día 27 de noviembre del año 2014, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Ilustración:

## TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castilla Freyre, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejradá Chauca, en calidad de Árbitro.

## SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

## PARTES

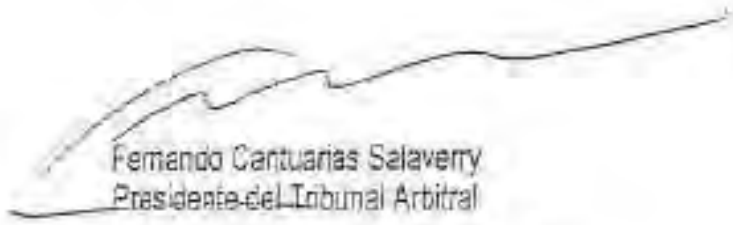
- Señor León Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497591, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes, acompañado del señor José Antonio Palma Freire, identificado con D.N.I. N° 10219919.

- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26887527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.


El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a las partes a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, así como respecto de las supuestas pretensiones sobre las cuales los demandantes habrían recurrido a la vía judicial; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral, según consta en el video de registro de la audiencia.

Se adjuntan a la presente acta las copias de la presentación efectuada por Desarrollo Forestal y Deforsa en la presente audiencia, así como las copias de la exposición del MEF, documentos de los cuales se entregó una copia a la respectiva contraparte.


Siendo las 6:15 p.m., luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.



Fernando Cantuarias Salaverry  
Presidente del Tribunal Arbitral



Mario Castillo Freyre  
Árbitro



Martín Mejorada Chaucá  
Árbitro



León Raúl Amaya Ayala  
Desarrollo Forestal S.A.C  
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Tucto Calderón  
MEF



José Antonio Palma Freire  
Desarrollo Forestal S.A.C  
Deforsa Inc.



Giorgio Assereto Llona  
Secretario Arbitral

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 11

Lima, 12 de enero de 2015

En atención al estado del presente proceso arbitral; y, en consideración de lo siguiente:

1. Con fecha 8 de enero de 2015, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal que Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. han cumplido con el pago de la tercera y última cuota del fraccionamiento otorgado con fecha 6 de octubre de 2014, respecto de los pagos que correspondía asumir al Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Este Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría, el estado de las actuaciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° del Reglamento de Arbitraje del Centro, considera que corresponde otorgar a las partes un plazo de quince (15) días hábiles, a efectos de que presenten sus alegatos finales.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**OTORGAR** a las partes un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presenten sus alegatos finales.

Fernando Cantuarias Salaverry  
Mario Castillo Freyre  
Martín Mejorada Chauca



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

RECEIVED 2 27 6 42

CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL  
SECRETARIO ARBITRAL: GIORGIO  
ASSERETO  
ESCRITO : N° 4  
SUMILLA : ALEGATOS

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE- en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en vía Arbitral, a usted decimos:

Que, habiéndose efectuado la Audiencia de Ilustración de Hechos el día 27 de noviembre del 2014, y teniendo argumentos de hecho y de derecho que exponer, dentro del plazo otorgado por vuestro Tribunal Arbitral, procedemos a presentar nuestros alegatos finales, solicitando se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS SOBRE LA VERACIDAD Y EFICACIA DE LA EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE DEFORSA.**

1. Que, en principio haremos una breve descripción de los principales hechos afirmados por las partes (hechos que no se encuentran en controversia) que son necesarios tener en cuenta para todas las pretensiones del demandante, en este cuadro hemos agregado la columna de la consecuencia de dichos hecho y el motivo de dichas consecuencias, todo ello con la finalidad que la sala tenga un cuadro resumen al cual acudir para tener en cuenta al momento de decidir sobre el fondo de cada pretensión:

FECHA	ACTO	CONSECUENCIA	MOTIVO
-------	------	--------------	--------

28/04/1997	Contrato de Compra Venta e Hipoteca	Garantiza obligaciones que vencen a plazo determinado, siendo el 01 de abril de 2003	Acuerdo entre las parte
16/10/1997	Ampliación de Plazo para Vencimiento de Obligaciones	Nuevo plazo de vencimiento de las obligaciones de 8 años mediante el pago de 16 cuotas semestrales, el nuevo plazo de vencimiento sería el año 2005.	Acuerdo entre las parte
16/06/1998	Contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca.	Garantiza obligaciones presentes y futura y a plazo indeterminado.	Acuerdo entre las parte y por mandato de la Ley de Bancos.
08/05/2000	Contrato de Cesión de Derechos a Favor del MEF	Acredita la existencia y exigibilidad de las obligaciones, y la cesión de las obligaciones causales y cambiarias.	La declaración del Banco Latino y los documentos de transferencia lo determinan
26/11/2002	Contrato de Cesión de Garantías a Favor del MEF	Se formaliza la cesión de los gravámenes que garantizan las obligaciones causales y cambiarias que fueron cedidas a favor del MEF.	Interrumpe la prescripción de la hipoteca y de las obligaciones por la publicidad registral
04/02/2008	Expediente 125-2008, Proceso de Ejecución de Garantías	Interrumpe el supuesto plazo de prescripción de las obligaciones y de la hipoteca	Por mandato de la ley y por haber acreditado los actos necesarios de cobro
26/08/2008	Renovación de Garantías	Interrumpe el supuesto plazo de prescripción de la hipoteca	Acredita que existen actos para la exigencia de las obligaciones y de la hipoteca
06/08/2008	Expediente 5215-2008, Proceso de Declaración Judicial de Extinción de las Acciones de las Obligaciones Puestas a Cobro en el Proceso de EDG	Suspende el plazo de prescripción de las obligaciones	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa
01/10/2008	Expediente 32071-2008, Proceso de Nulidad de Acto Jurídico de Constitución de Hipoteca	Suspende el plazo de prescripción de las obligaciones y de la hipoteca	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa
09/10/2008	Expediente 49813-2008, Proceso de Nulidad de Acto Jurídico de Renovación de Hipoteca	Suspende el plazo de prescripción de las garantías (impide el pronunciamiento del tribunal arbitral respecto a este punto por existir un proceso judicial con la misma pretensión)	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa
05/08/2008	Expediente 07017-2012, Proceso de Declaración Judicial de Extinción de las Acciones de los Títulos valores	Suspende el plazo de prescripción de las obligaciones (impide que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la misma pretensión)	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa
24/12/2011	Expediente 07018-2012, Proceso de Declaración Judicial los Títulos Valores han Perdido su Calidad de Tales	Suspende el plazo de prescripción de las obligaciones (impide que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la misma pretensión)	No se pudo iniciar otro proceso de cobro por la existencia de un proceso judicial que podría generar una litispendencia o una defensa previa

DE LAS PRETENSIONES INTERPUESTAS POR DEFORSA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

a. Pretensión Principal: "QUE EL PLAZO DE LA HIPOTECA, HA PRESCRITO POR LO TANTO NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN PENDIENTE DE PAGO".

- 2. Que, la demandante señala erróneamente que según la cláusula sexta del contrato de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca de fecha 16 de junio de 1998, ha llegado a su fin, pues bajo el "principio de prescripción" no tendría ninguna obligación de pago. Afirmación errónea de la demandante por: a) La prescripción no extingue la obligación (la prescripción extingue la acción); b) La extinción de la hipoteca no determina la prescripción de la obligación (lo accesorio no extingue al principal, sino todo lo contrario); y, c) La prescripción de la obligación tiene supuestos de suspensión e interrupción que impiden que se venza el plazo respectivo.
- 3. En principio, debemos dejar en claro que la existencia de la garantía (accesorio) está determinada por la existencia de la obligación (accesoria) y mientras la obligación sea exigible se mantendrá vigente el gravamen.
- 4. Por otro lado, DEFORSA olvida que la cláusula sexta del mencionado contrato señala lo siguiente:

**SEXTO.- PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA=====**  
**6.1 EL PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO ES INDETERMINADO Y SE MANTENDRÁ VIGENTE MIENTRAS EXISTA ALGUNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE DEFORSA Y/O LA EMPRESA DEFORSA INC. A FAVOR DEL BANCO.**

- 5. Así, hasta el momento sigue pendiente de pago las obligaciones a cargo de DEFORSA y que fueran demandadas en el proceso de EDG, tal como hemos alego en los puntos anteriores. En verdad, la existencia y exigibilidad de las obligaciones siguen vigentes hasta hoy y continuaran hasta que DEFORSA cumpla con el pago.
- 6. Cabe señalar a vuestro tribunal, que hasta la fecha DEFORSA NO HA CUMPLIDO CON NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES, MATERIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIA (MENOS AUN CON LAS OBLIGACIONES QUE SE ACREDITAN CON

LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL PROCESO DE  
EDG)<sup>1</sup>,

7. Que, en el punto 1.3 de la cláusula primera del contrato de Modificación de Hipoteca, DEFORSA declara estar utilizando en la actualidad las facilidades crediticias otorgadas por el Banco Latino, las mismas que pasamos a detallar:
  - Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800.000.00 o lo que es equivalente en moneda nacional, dicho monto para ser destinado a capital de trabajo de inversión y exportación de madera blanda.
  - Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para el financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800.000.00 o su equivalente en moneda nacional para ser destinada a capital de trabajo de inversión y exportación de madera blanda.
  - Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200.000.00 o su equivalente en moneda nacional, para ser utilizados en las operaciones de sobregiro.
  - Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma US\$ 400.000.00 o su equivalente en moneda nacional para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.
  
8. Es decir, declara expresamente que existen obligaciones a su cargo, incluso en el mismo contrato se señala que la hipoteca garantiza las obligaciones presentes y futuras.

<sup>1</sup> La existencia y exigibilidad de las obligaciones determino que a nivel registral se retuvieron los gravámenes.



9. Bajo todo lo señalado, como pretende DEFORSA utilizar la institución de la prescripción, cuando ella misma ha afirmado la existencia de sus obligaciones, inclusive en los procesos judiciales seguidos por DEFORSA ha afirmado de la existencia las mismas, lo cual no pudo negar en la audiencia de ilustración de hechos (estos actos constituyen actos reiterados de reconocimiento de las obligaciones, hechos que también interrumpen los plazos ya iniciados y hacen que comiencen a correr uno nuevos)

10. En esta misma línea, debemos reiterar la incongruencia de DEFORSA, pues, niega la existencia de las obligaciones<sup>2</sup> para librarse de la garantía pactada y así no podamos ejecutarla, sin embargo en los procesos y en sus cuentas contables reconocen la existencia y exigibilidad de las obligaciones, conforme se acredita con el reconocimiento en la audiencia y con el OFICIO N° 228-2013-SUNAT-2Q0000, recibido en nuestras oficinas el 08 de mayo del 2013, en el cual la SUNAT nos indica lo siguiente:

*"Dentro del procedimiento de fiscalización se ha detectado que el referido contribuyente<sup>3</sup> tiene registrada en su contabilidad, Cuentas por Pagar pendientes de cancelación a favor del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, en virtud de la cartera de créditos transferida por el MEF por el Banco Latino en aplicación a los Decretos de Urgencia N° 041-99 y 043-99. La misma que según lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 062-2002, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE es la encargada de la administración y cobranza de dicha cartera."*

11. De acuerdo a lo mencionado, no debe quedar duda que las obligaciones de DEFORSA, no han sido pagadas, incluso en la audiencia de ilustración llevada a cabo en el centro de arbitraje DEFORA reconoció la deuda, actos

<sup>2</sup> Algunas veces indica que se extinguieron por el mal llamado "principio de prescripción" que lo equiparan a la caducidad.

<sup>3</sup> Se refiere a DEFORSA, quien para efectos contractuales y contables declara y reconoce la existencia y exigibilidad de las obligaciones, sin embargo, para temas de ejecución de la garantía afirma que no existen tales obligaciones.



que la demandante no puede negar, pues, no es válido su argumento de basarse en la extinción de la obligación por una errada interpretación del mal llamado "principio de prescripción".

b. 1ª Pretensión subordinada: "SE DECLARE LA INEJECUTABILIDAD DE LA HIPOTECA INSCRITA EN LA FICHA N° 9270 Y PARTIDA N° 04000128"

12. En principio debemos señalar que dicha pretensión es jurídicamente imposible, ya que la ficha N° 9270 y partida N° 0400128, están debidamente inscritas: a) La constitución de la hipoteca; b) La modificación del plazo del vencimiento de las obligaciones garantizadas por la hipoteca; c) La modificación de la hipoteca; d) La cesión de Hipoteca a favor de MEF; y, e) La renovación de la hipoteca. Por tanto, DEFORSA tiene pleno conocimiento de dichos actos, y de su validez.

13. Además, como pretende la demandante vía Arbitral solicitar que se declare la inejecutabilidad de la garantía, si existen un proceso judicial en el que se declara la validez de la constitución de la hipoteca (se declaró improcedente la demanda de nulidad de hipotecas) y la renovación de la garantía, está pendiente la declaración a nuestro favor de la validez de la misma\*.

c. 2ª Pretensión Subordinada: "QUE POR VÍA DE INTERPRETACIÓN, Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE EXTINCIÓN DE PRENDA Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA HIPOTECA INSCRITA EN LA FICHA 9270 Y PARTIDA REGISTRAL 04000128 (CONTINUACIÓN) A CONSECUENCIA DE HABER VENCIDO POR MÁS DE 10 AÑOS"

14. Que, en principio debemos dejar en claro que no existe norma de rango de ley<sup>2</sup> que establezca la caducidad de la hipoteca y no se puede establecer

\* Expediente: 32071-2008; y, Expediente: 49313-2008, respectivamente.

<sup>2</sup> Uno de los requisitos de la caducidad es que ella y sus plazos estén clara y expresamente señalados en norma con rango de Ley, sin embargo, en el artículo 3 de la Ley N° 26639, esto no está establecido expresamente la mal llamada "caducidad de hipoteca", sino la extinción del asiento de inscripción (acto administrativo que puede ser revertido por un procedimiento administrativo o un proceso judicial). En verdad, dicha ley solo estableció la caducidad de los embargos, es decir, la caducidad de una institución procesal, no del derecho real de garantía (ambos tienen naturaleza distinta y no se puede aplicar a la hipoteca lo regulado para el embargo).

por reglamento, vía interpretación (como lo hace el reglamento de registros públicos); por ello, es un error el solicitar la "caducidad de la hipoteca"

15. Adicionalmente, es un despropósito desligar al gravamen y a la obligación, como mal hace la demandante. En verdad, la obligación es el principal y la hipoteca es la accesorio, por ello, no se puede contar ningún plazo desde la fecha de inscripción. Incluso, el propio Artículo 3° de la Ley N° 26639, señala que el plazo se contabiliza desde el vencimiento de la obligación; en este, sentido el plazo de 10 años se debe contabilizar desde la fecha de vencimiento de las obligaciones que garantizadas por la hipoteca
16. Una vez más, el demandante divide lo pactado en el contrato de compra y venta, pues en la Cláusula Cuarta del contrato se pactó lo siguiente:

*"EL SALDO DEL PRECIO DE VENTA ASCENDENTE A S/ 6'094,671.00 SERÁ PAGADO EN 12 CUOTAS SEMESTRALES DE S/ 507,885.50 CADA UNA, SIN INTERESES, CUYOS VENCIMIENTOS SON =====*

*01 DE OCTUBRE DE 1997, 01 DE ABRIL 1998, 01 DE OCTUBRE DE 1998, 01 DE ABRIL DEL 1999, 01 DE OCTUBRE DEL 1999, 01 DE ABRIL DEL 2000, 01 DE OCTUBRE DE 2000, 01 DE ABRIL DE 2001, 01 DE OCTUBRE DE 2001, 01 DE ABRIL DEL 2002, 01 DE OCTUBRE DE 2002, 01 DE ABRIL DEL 2003"*

17. Asimismo, deforma divide que en la partida del inmueble figura la extensión del plazo de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, así, el nuevo plazo de vencimiento se establezca en ocho (08) años, es decir, el nuevo vencimiento sería el año 2005.
18. Por lo tanto, **LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS SIGUE VIGENTE AUN CUANDO SE CUENTE DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ÚLTIMA CUOTA, ES DECIR HASTA EL 2005'**

\* Debemos reiterar que la indebida "caducidad que alega el demandante, no se encuentra regulada expresamente por ley.

\* Artículo 3° de la Ley N° 26639, prescribe lo siguiente: "Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y de las demandas y sentencias u otras resoluciones

19. Asimismo, argumentamos nuestra posición indicando no procede cancelar por "caducidad" una hipoteca constituida a favor de una entidad del sistema financiero, pues, la ley de bancos señala que no es aplicable el artículo 3º de la Ley N° 26638 a las hipotecas constituidas a favor de las instituciones financieras.

20. Por lo tanto, para que la extinción de la inscripción de la hipoteca se contabiliza desde el vencimiento de la obligación, en ese sentido, para efectos de la norma, las obligaciones son exigibles hasta 10 años después del vencimiento de la obligación garantizada.

b. Tercera pretensión subordinada: "QUE SE DECLARE QUE EL CONTRATO DE EXTINCIÓN DE PRENDA Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA NO PUEDEN SER EJECUTADO COMO CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA DIVISIÓN DE LA HIPOTECA EFECTUADA POR EL MEF MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE GARANTÍAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2002"

21. Que, el Banco Latino en Liquidación, de acuerdo a la normativa vigente, decidió acogerse a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 41/99 y en consecuencia transferir parte de su cartera al Cesionario (MEF) incluidos los privilegios, garantías reales y personales, derechos principales y accesorios y los intereses devengados sin reserva ni limitación alguna.

22. Así el cedente convino en transferir al cesionario su derecho sobre la cartera de créditos que aparece en el anexo I del contrato de Cesión de Garantías, en la que figuraba la demandante DEFORSA.

23. Adicionalmente, en la cláusula quinta de dicho contrato, el Banco Latino garantizó la existencia y exigibilidad de los créditos transferidos, así como la veracidad de la información que consta en los anexos adjuntos durante todo el proceso.

---

*que a criterio del juez se refiere a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.*

*La norma contenida en el párrafo anterior, se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo de crédito garantizado" (negritas nuestras).*

24. Teniendo como base los actos anteriores, el 26 de noviembre del 2002, el Banco Latino y el MEF, suscriben el contrato de Cesión de Garantías (formalizando la cesión), mediante la cual la entidad financiera cede el 50% de los derechos de la garantía Hipotecaria, (de acuerdo al monto total de los gravámenes) inscrita en el Asiento N° 16 de la ficha 9270, Partida N° 04000128 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, rectificada en los Asientos D00001 y D00003 de la misma partida, garantizando al Banco Latino La existencia y exigibilidad de los créditos transferidos, así como la veracidad de la información que consta en autos.
25. Así, es que mediante Escritura Pública del 26 de agosto del 2006, FONAFE en representación del MEF, otorgan una renovación de Garantías, renovación que se encuentra inscrita en el asiento D00004 de la Partida N° 040000128.
26. Como se muestra, los actos fueron validados y corroborados por sendos notarios públicos y por registradores públicos, quienes en ejercicio de sus funciones verificaron y convalidaron los actos, mismos los cuales la demandante cuestiona con una nueva interpretación errónea de la norma.
27. En efecto, lo que está prohibido por la norma es que al existir una independización, división y/o partición del inmueble o predio matriz en varias partidas o sub inmuebles, las obligaciones y el gravamen se dividan en partes proporcionales, lo cual no ha ocurrido en nuestro caso.
28. Por tanto, queda acreditado que la Cesión de derechos a favor del MEF acreditan su derecho a la renovación de las garantías cedidas por el Banco Latino y FONAFE por rescisión Ministerial es quien lo representa.

e. Pretensión subordinada de la pretensión condicional; QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1122° DEL CÓDIGO CIVIL SE DECLARA QUE LA HIPOTECA DE TITULARIDAD DEL MEF HA ACABADO.



29. Que la demandante hace mención al Artículo 1122° sobre la extinción de la hipoteca, sin embargo dado los argumentos que hemos mencionado con anterioridad, nuestra situación no recaería sobre ninguna causal de extinción de hipoteca pues, hemos demostrado que tenemos el derecho de exigir la obligación que es garantizado por la hipoteca que se constituyó en su momento entre DEFORSA SAC y Banco Latino, por todos los actos posteriores, como lo son el inicio de un proceso de Ejecución de Garantías y la renovación de hipoteca a favor de FONAFE.

30. Por todo lo antes expuesto hemos demostrado que las pretensiones del demandante deben ser desestimadas por vuestro tribunal.

**FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR QUE EL PLAZO PRESCRIPTIVO NO HA LLEGADO A SU FIN.**

31. Es preciso realizar, un recuento de los hechos ocurridos en el presente caso, de esta manera compráramos que el plazo prescriptivo no ha llegado a fin en consecuencia las obligaciones vencidas a cargo de DEFORSA son existentes y exigibles de cobro.

ACTOS SUSCRITOS POR LAS PARTES	FECHA DE LAS SUSCRIPCIONES.
CONTRATO DE COMPRAVENTA E HIPOTECA	28 DE ABRIL DE 1997
AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL PAGO - ESCRITURA PÚBLICA.	16 DE OCTUBRE DE 1997
CONTRATO DE EXTINCIÓN DE PRENDA INDUSTRIAL Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA	16 DE JUNIO DE 1998
CONTRATO DE CESIÓN DE GARANTÍAS.	26 DE NOVIEMBRE DE 2002
INICIO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	04 DE FEBRERO DE 2008
RENOVACIÓN DE GARANTÍAS.	26 DE AGOSTO DE 2008



32. Así mismo, un hecho adicional ocurrido por la cual se da la interrupción del plazo prescriptorio es el inicio del proceso de Ejecución de Garantías (Expediente N° 125-2008) de fecha 06 de marzo del 2008, proceso por el cual exigimos judicialmente el pago de las obligaciones pendiente de pago a cargo de DEFORSA, así mismo, se configura su interrupción conforme lo establece el Artículo 1996° del Código Civil.

33. Por otro lado, cualquier cuestionamiento a la Escritura Pública de Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca, de fecha 16 de junio de 1998, se encuentra judicializado por la propia demandante.

34. Cabe señalar, que vuestro Despacho se encuentra impedido de declarar la invalidez o ineficacia del Asiento 16 de la referida ficha, pues la cesión de garantía ha sido válidamente constituida e inscrita.

35. Finalmente, como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores vuestro tribunal debe interpretar de acuerdo a los hechos ocurridos, los cuales e lo largo de todos los procesos en vía judicial han sido comprobados, así mismo en vía arbitral, por lo que solicitamos a su despacho resuelva conforme a ley.

**SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS CUBIERTAS POR LA GARANTIA HIPOTECARIA.**

36. Y por todo lo expuesto, debe entenderse que la pretensión donde se solicita que se condene al MEF a pagar costas y costos del proceso, en consecuencia negamos cualquier pago de las mismas.

37. Por otro lado, los gastos ocasiones dentro del presente proceso y los procesos judiciales iniciados por el demandante están cubiertos por la garantía hipotecaria, en efecto, los gastos ocasionados no solo en el proceso Arbitral sino también los gastos ocasionados dentro de los procesos judiciales, deben ser asumidos por la parte demandante, ya que son ellos quien dan inicio a las mismas, y como son gastos de cobranza

de las des déudas cedidas por el Banco Latino, están cubiertas por la garantía.

POR TANTO:

A Usted pido se sirva tener presente nuestros alegatos conforme a los argumentos antes expuestos.

ANEXO:

1-A.- Copia del Estado de saldo deudor a cargo de DESSARROLLO FORESTAL S.A.  
a  
Favor del Banco Latino.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que de acuerdo a lo solicitado en la audiencia de ilustración adjuntamos la liquidación de saldo Deudor a cargo de DEFORSA, información que hasta la fecha no ha variado puesto las obligaciones de pago surcidas por los Títulos Valores no han sido canceladas.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que siendo el estado del proceso, y sin perjuicio de los abogados acreditados en autos, designamos como nuestros abogados a Pedro Enrique Tucto Calderón con Reg. CAL N° 42429, Jessica Mena Chávez con Reg. CAL N° 51797, Elizabeth Loli Oliveros con Reg. CAL N° 51599 y Wilmer Alvarado Yaulillahua con Reg. CAL N° 53436. a efectos que puedan ejercer el patrocinio legal de la presente causa y actuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se les otorga las facultades de representación contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, declarando estar instruido del contenido, alcances y consecuencias de la representación otorgada.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Asimismo, autorizamos a Geussepy Daniel Ramos Rodas con DNI N° 44635147, a Mery Laura Nolberto Olaya con DNI N° 46952710, a para que procedan al recojo de consignaciones, partes, oficios, exhortos, programación de diligencias y todo tipo de documentos que se deriven del presente proceso.



FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Lima, 03 de febrero de 2015

*[Handwritten signature]*  
RESERVA  
RAG CALISTO

*[Handwritten signature]*  
Elizbeth Loza  
ASOCIADA

Caso Arbitral Nº 2839-2014-CCL  
Escrito Nº 06  
Sumilla: ALEGATOS FINALES  
Y OTRO

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. (en adelante simplemente "DEFORSA") y DEFORSA INC. (en adelante simplemente "DEFORSA INC."), en el proceso arbitral seguido contra el Ministerio de Economía y Finanzas, ante usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución Nº 11 por la cual se nos otorga el plazo de 15 días para presentar nuestros alegatos finales, cumplimos con ello conforme se expresa a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Por Escritura Pública de "Compra Venta" del 28 de abril de 1997, modificada por Escritura Pública del 16 de octubre de 1997, DEFORSA adquirió del Banco Latino un Inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumococha, Maynas, Loreto (por la suma de S/. 3'452,987.00), así como diversos bienes muebles ubicados en su interior (por la suma de S/. 2'962,457.00). DEFORSA pagó como cuota inicial la suma de S/. 320,773.00 quedando un saldo de precio.

En la cláusula séptima del indicado contrato se constituyó hipoteca a favor del Banco Latino sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00, esto es por el mismo precio de venta del inmueble. Asimismo, se constituyó una prenda industrial por los bienes muebles.

2. Por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron un contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario

elevándolo a la suma US\$ 4'500,000.00. Asimismo, se dejó sin efecto y levantó la prenda industrial.

En virtud de dicho contrato, se modificaron las obligaciones garantizadas por la mencionada hipoteca. Así, se estableció (cláusula tercera) que la hipoteca garantizaría expresamente lo siguiente:

- a. Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser destinado a capital de trabajo para inversión y exportación de equipos, repuestos y compra de insumos.
  
- b. Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 800,000.00, para ser utilizado en las operaciones de exportación de madera blanda y/o afines en pre y/o post embarque.
  
- c. Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 200,000.00, para ser utilizado en las operaciones de sobregiro.
  
- d. Crédito directo bajo la modalidad de préstamo con recursos propios y/o de terceros y/o stand by letter of credit y/o advance account en moneda extranjera hasta por la suma de US\$ 400,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del pago de la cuota inicial y primera cuota para la adquisición de una planta industrial y diversas maquinarias.
  
- e. Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC.<sup>1</sup>, frente al Banco Latino por créditos concedidos a su favor o a favor de terceros para los que actúen como

<sup>1</sup> La codemandante y, como es obvio, una persona jurídica diferente a Desarrollo Forestal S.A.C. (DEFORSA).

fiadores, avalistas aceptantes de letras de cambio o garantes de cualquier tipo, junto con los intereses, comisiones y otros gastos que se hayan generado o se generen en el futuro, así como por obligaciones que asuman bajo contratos de cesión de posición contractual o asunción de obligaciones y cualquier otro tipo de acto o contrato que tuviera los mismos efectos.

3. Por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002, el Banco Latino en Liquidación cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

Según los términos del referido acto jurídico, como antecedente del mismo se señaló que el MEF y el Banco Latino habían celebrado un "Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones" el 31 de agosto de 1999, por el cual el Banco Latino convino en transferir al MEF su derecho sobre una cartera de créditos (véase numeral 1.6 de la cláusula primera de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías").

Asimismo, de conformidad con lo pactado en el referido "Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones" el Banco Latino cedió al MEF los derechos de su cartera de créditos, así como las garantías reales y personales (véase la cláusula segunda de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías").

En orden con lo recién citado, la cesión de derechos y garantías comprendía una misma cartera de créditos, esto es la que estaba detallada en el referido "Contrato de Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones" era la misma que se incluyó en la "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

Tal como se señala en el Anexo 1-A de dicho contrato, el valor de los créditos cedidos y garantizados a favor del MEF y, supuestamente, a cargo de DEFORSA ascendían a:

Nº NOMBRE PRESTATARIO	VALOR DE CRÉDITOS	
	US\$	S/.
(...)		
22 DESARROLLO FORESTAL S.A.	3'272.179.92	63,234.98
(...)		

Asimismo, en el Anexo 1-B, página N° 3459457, de la referida escritura pública se detalló lo siguiente:

*"NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. -  
 FECHA ESC. PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PÚBLICO: RAMÓN  
 ESPINOSA GARRETA.- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES:  
 TERRENO UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA RUMOCOCHA,  
 CASERIO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE  
 MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. TIPO DE GRAVAMEN:  
 HIPOTECA -REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE  
 DE IQUITOS.- HASTA POR US\$ 4'500,000.00 INSCRIPCIÓN: FICHA  
 N° 9270.- UBICACIÓN: LORETO. PORCENTAJE DE CESIÓN: 59%  
 DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA. ====="*

4. El 04 de febrero del 2008, el MEF, representado por el Fondo Nacional de Financiamiento (en adelante, FONAFE), inició un proceso de ejecución de garantías ante el primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008) a fin que DEFORSA le pague las sumas ascendentes a US\$ 8 863,391.76 y S/ 505,885.97, más intereses respectivos, costas y costos, bajo apercibimiento de sacar a remate el 59% de las acciones y derechos del inmueble hipotecado. Los referidos montos derivaban de los saldos de los siguientes títulos valores, más los intereses compensatorios y moratorios:
  - a. Pagare N° RC-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998 con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998, protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad a favor del MEF el 13 de abril del 2000.

- b. Letra de cambio s/n por US \$ 3,600,00, girada el 30 de enero de 1999, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999, protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad a favor del MEF el 26 de marzo del 2000.
- c. Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 639241.
- d. Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 365848.
- e. Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 455580.

Como se podrá observar, de una simple operación matemática la sumatoria de los valores contenidos en los 5 títulos valores (US\$ 4'686,994.55 y S/. 326,271.58) eran muy inferiores a los montos demandados, pero sobre todo al valor de los créditos cedidos y referidos en el numeral 3 anterior.

En efecto, se puede comparar lo siguiente:

	Dólares	Soles
Créditos cedidos	3'272,179.92	63,234.98
Titulos valores	4'886,994.55	326,271.58
Montos demandados	8'863,391.76	505,885.97

Se aprecia así cómo a pesar que en el año 2002, el Banco Latino sólo cede ciertos créditos al MEF, éste en el año 2008 demanda sumas que se triplican (la de moneda extranjera) o se elevan hasta 9 veces (la de moneda nacional).

5. Por Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008 el FONAFE, en representación del MEF, renovó la totalidad de la hipoteca, inscribiendo dicho acto en la Partida Registral del inmueble.
  
6. En el antes referido proceso de ejecución de garantías, el Juzgado Civil de Maynas por Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010, declaró la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda considerando que el MEF debió recurrir al fuero arbitral, conforme a la cláusula arbitral prevista en la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca". De la parte resolutive de dicho auto se verifica lo siguiente:

**"RESUELVE:**

1. DECLARAR NULO lo actuado hasta el estado de volver a calificar el escrito de demanda de fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete obrante de fojas diecinueve a veinticinco.
  
2. En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el artículo 427° parte in fine del Código Procesal Civil, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA, por carecer la parte ejecutante de interés para obrar ante el Poder Judicial, dejando a salvo el derecho que pudiera tener para ejercitar su pretendido derecho conforme a Ley (...). (El subrayado es agregado).

El MEF renunció a cuestionar dicha decisión, es decir perdió el Interés para discutir en segunda y última instancia la nulidad de todo lo actuado y sobre todo para reclamar el cobro de la deuda. En efecto, la Resolución N° 32 quedó consentida, es decir, no fue apelada por el MEF y, por ende, el proceso fue archivado de manera definitiva.

El referido desinterés del MEF se ha mantenido hasta la fecha, pues nunca más volvió a intentar el cobro de sus supuestos créditos.

7. Como es de público conocimiento, el Banco Latino fue sometido a un proceso de Liquidación. Este proceso concluyó por Resolución SBS N° 2582-2013, de fecha 24 de abril de 2013, por la cual además se declaró la extinción de su personalidad jurídica, lo que ha sido inscrito en el Asiento N° D00016 de la Partida Electrónica N° 11010386 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX - Sede Lima).
8. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo establecido en el artículo 127° del Reglamento de Inscripción de Predios (aprobado por Resolución del Superintendente N° 097-2013-SUNARP/SN), el 19 de febrero del 2014 se inscribió el levantamiento del 41% de la garantía hipotecaria que aún era de titularidad del Banco Latino, tal como se puede corroborar del Asiento N° E00004 de la Partida N° 04000128 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, correspondiente al inmueble hipotecado.
9. Conforme a lo anterior, aún existe un porcentaje (59%) de acciones y derechos de la garantía hipotecaria, inscrita a favor del MEF. En efecto, en la actualidad, según la partida registral del inmueble el MEF es acreedor hipotecario de DEFORSA. Asimismo, de los términos literales de la garantía hipotecaria (específicamente, del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca"), dicha gravamen garantiza las obligaciones a cargo de DEFORSA y DEFORSA INC.

## II. SOBRE LOS CRÉDITOS QUE OSTENTA EL MEF

1. Como se ha señalado anteriormente, el MEF aduce que es titular de determinados créditos, sin embargo existen grandes dudas sobre su monto y origen, lo cual no ha sido aclarado a lo largo del presente proceso arbitral.
2. En efecto, como hemos visto anteriormente, en los años 1999 y 2002 el MEF celebró con el Banco Latino actos jurídicos de cesión de derechos. Según dichos actos jurídicos, los créditos a cargo de DEFORSA<sup>2</sup> eran por las sumas de US\$ 3'272.179.92 y S/. 63.234.98.
3. Sin embargo, en el año 2008, el MEF demanda a DEFORSA<sup>3</sup> por montos que provienen de títulos valores que en la sumatoria llegan a US\$ 4'886.994.55 y S/. 326,271.58. Incluso los montos demandados, como señalamos anteriormente, fueron mucho mayores:

Surge aquí la primera interrogante que el MEF no ha resuelto, ¿por qué reclama créditos por montos superiores a los cedidos? Esto evidencia que el MEF trató de exigir el pago de créditos mayores y/o diferentes a los cedidos por el Banco Latino, con lo cual se trataría de un exceso de parte de dicho Ministerio, esto es por exigir más allá de aquello de lo que le fue realmente cedido.

4. Como se aprecia de los títulos valores, todos estos tienen diferentes fechas de emisión o giro, tal como se aprecia a continuación:
  - a. Pagaré N° RC-022052 por US \$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998 con fecha de vencimiento 28 de Diciembre de 1998, protestado por falta de pago el 05 de enero de 1999 y endosado en propiedad por el Banco Latino a favor del MEF el 13 de abril del 2000.

<sup>2</sup> Téngase presente que sólo se menciona DEFORSA y no DEFORSA INC.

<sup>3</sup> Sólo a DEFORSA y no a DEFORSA INC.

- b. Letra de cambio s/n por US \$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 1999, protestada por falta de pago el 09 de marzo de 1999 y endosada en propiedad por el Banco Latino a favor del MEF el 28 de marzo del 2000<sup>4</sup>.
- c. Letra de cambio a la vista por US \$ 4'083,194.55, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad por el Banco Latino a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 638241.
- d. Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad por el Banco Latino a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 365848.
- e. Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 08 de agosto del 2000, protestada por falta de aceptación el 12 de agosto del 2000, protestada por falta de pago el 14 agosto del 2000 y endosada en propiedad a favor del MEF el 21 de agosto del 2000. Esta letra fue emitida por el cierre de la Cuenta Corriente N° 455580.
- f. Salvo la letra de cambio referida en el literal b, se entiende que los demás títulos valores habrían sido originados de las relaciones comerciales que en su momento entablaron el Banco Latino y DEFORSA. En efecto, más allá que por el principio de autonomía o abstracción de los títulos valores, estos están desligados de la relación causal, es claro que ellos surgen en virtud de una relación contractual u obligacional.

<sup>4</sup> Esta letra de cambio fue aceptada por un tercero y girada a favor de DEFORSA. Posteriormente, DEFORSA entregó dicho valor al Banco Latino.

Así pues, un pagaré podría derivarse de un contrato de mutuo, mientras que las letras de cambio a la vista, por mandato de la Ley del Sistema Financiero, se derivan del cierre de una cuenta corriente, la cual a su vez deriva de una facilidad crediticia que otorgan los bancos a sus clientes.

Lo anterior no significa que reconozcamos las obligaciones contenidas, derivadas o vinculadas a los citados títulos valores que ostenta el MEF. Más bien lo que señalamos es que según nuestro ordenamiento jurídico, existen relaciones causales y cambiarias, siendo estas últimas vinculadas normalmente a las primeras. Queda más bien en manos del supuesto acreedor (el MEF) sustentar o comprobar la existencia, origen y exigibilidad de sus créditos, lo cual no se ha dado en el presente caso.

6. En efecto, conforme al escrito de contestación de la demanda y a lo largo del presente proceso arbitral, el MEF no ha acreditado ni aclarado cuáles son las obligaciones de las cuales es titular.

Así pues, más allá de los argumentos relacionados a los procesos judiciales iniciados por DEFORSA, el MEF no ha aportado ningún elemento probatorio que acredite que es titular de ciertos créditos cedidos por el Banco Latino.

Únicamente el MEF ha presentado copia de las esquelas de apertura de dos (2) cuentas bancarias en el Banco Latino en moneda nacional y extranjera de los años 1997 y 1998.

7. Si el MEF fuese un acreedor diligente hubiera presentado los documentos relacionados a contratos de mutuo o préstamo, estados de cuenta deudores de las 3 (tres) cuentas bancarias u otros que acrediten las relaciones de crédito entre el Banco Latino y DEFORSA. Así pues, tomando en cuenta que en el año 1997, el Banco Latino y DEFORSA empezaron sus relaciones comerciales con la compraventa del inmueble hipotecado, y luego en el año 1999 el Banco cedió sus derechos al MEF, entonces es claro que en tan breve tiempo el nuevo y supuesto acreedor

de DEFORSA (el MEF) debió recabar toda la documentación necesaria para hacer exigible las obligaciones frente a nuestra empresa.

Resulta difícil entender o creer que el MEF únicamente recibió del Banco Latino los 5 (cinco) títulos valores y las esquelas de la apertura de 2 (dos) cuentas bancarias, pero ningún otro documento que le sirviese al MEF poder ejercitar válidamente su supuesto derecho de crédito. Esta situación se torna más compleja desde que el valor de los créditos cedidos es diferente al valor de los títulos valores que posee el MEF y que le fueron endosados.

En este punto se debe tomar en cuenta que la garantía hipotecaria cedida al MEF respalda únicamente los derechos cedidos por el Banco Latino en los contratos de "Adquisición de Activos y Asunción de Obligaciones" el 31 de agosto de 1999 y "Cesión de de Garantías" del 26 de noviembre del 2002. Siendo ello así al existir montos diferentes entre los títulos valores, se podría considerar que la garantía cedida no debe cubrir todos los supuestos créditos de titularidad del MEF.

III. RAZONES PARA DECLARAR FUNDADA CUALQUIERA DE NUESTRAS PRETENSIONES

3.1 LA PRESCRIPCIÓN

- 1. En nuestro Código Civil se ha distinguido de una manera muy simple la diferencia entre la prescripción de la caducidad:

*Artículo 1989.- La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo.*

*Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*

2. Sin embargo, lo anterior no nos debe conducir a concluir que el paso del tiempo no puede generar efectos sobre las relaciones jurídicas, en especial las obligatorias.

En efecto, el objeto de la prescripción no es sólo la acción o la pretensión. La prescripción puede extinguir situaciones jurídicas, como por ejemplo la situación de deudor y acreedor<sup>2</sup>.

Como lo señala Eugenia Ariano, *"probablemente la mayor demostración de que la prescripción es fenómeno sustancial y no procesal esté en el art. 2099 del CC que establece que 'la prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse'; ergo, la ley aplicable es la de la relación sustancial, y no la lex fori, como ocurriría si fuera un fenómeno procesal"*<sup>3</sup>

3. De esta manera, este Tribunal Arbitral tiene que advertir que es nuestro interés que se reconozca cómo el paso del tiempo hace imposible que el acreedor negligente (el MEF) pueda obtener en la actualidad y en el futuro el cobro de supuestos créditos contra DEFORSA, puesto que ante cualquier ejercicio del derecho de acción de parte de dicha institución pública, nuestra parte siempre opondrá la excepción de prescripción.
4. Pero la prescripción no sólo se puede invocar en vía de excepción, sino en vía de acción. En efecto, la prescripción no sólo es una defensa formal sino sobre todo es el reconocimiento que el paso del tiempo perjudica y extingue situaciones jurídicas (la de deudor o de acreedor).

Así pues, como lo ha reconocido la doctrina nacional, es factible lo recién mencionado. En efecto, José León Barandiarán sostenía *"que no existe inconveniente (...) que se interpusiera una acción para que se disciese la"*

<sup>2</sup> Es de esta misma posición Eugenia ARIANO en *Prescripción, "cuestiones" declarables de oficio y cosa juzgada*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 36, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, pág. 31 y siguientes. En el mismo sentido, Roger MERINO ACUÑA, *Prescripción Extintiva*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 23.

<sup>3</sup> Eugenia ARIANO en *Prescripción, "cuestiones" declarables de oficio y cosa juzgada* op. cit., pág. 42.

*liberación del deudor*". En el mismo sentido, Jorge Eugenio Castañeda "(...) *no existe prohibición de hacer valer la prescripción liberatoria como acción y que es lícito que quien se ha liberado del cumplimiento de una obligación, pueda pedir en juicio se haga la declaración correspondiente, aun cuando su titular no le haya exigido su cumplimiento*"<sup>7</sup>.

5. Pues bien, en nuestro caso, debemos partir de la consideración que nuestra parte ha invocado la prescripción como causa de la extinción de las situaciones jurídicas de deudor de DEFORSA y/o DEFORSA INC. así como de acreedor del MEF.

Se manifiesta así nuestro interés de activar una situación jurídica de ventaja: el paso del tiempo por inacción del MEF determina que los créditos de los cuales sería titular se han visto afectados y con ello este último no podrá mantener la situación jurídica de acreedor y por ende nuestra parte debe dejar de ser considerado como deudor/deudores.

6. Esto último a su vez evidencia una diferencia clave entre la caducidad y la prescripción. En la primera el interés digno de protección es público y en la segunda es privado<sup>8</sup>. Por ello, en la caducidad se establecen específicos presupuestos de hecho, mientras que en el caso de la prescripción es general y así se advierte en el artículo 2001 del Código Civil los casos que, de manera general, tienen ciertos plazos de prescripción.

Siendo ello así, es claro que nuestro interés individual como beneficiarios del decurso prescriptivo es dejar de permanecer en una situación jurídica o categoría desfavorable, la de deudores del MEF, y por ello es válido así como lícito que se reconozca que el transcurso de más de 10 años sin que se haya ejercitado ninguna acción personal contra nuestras empresas

<sup>7</sup> Citados por Marco CARBAJAL CARBAJAL, *La factibilidad de solicitar en vía de acción la declaración de prescripción extintiva*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 38.

<sup>8</sup> En ese sentido se encuentran DIEZ-PICAZO y GULLÓN, citados por Roger MERINO ACUÑA, *Prescripción Extintiva*, op. cit., pág. 27.

determina la extinción del derecho de crédito del MEF o bien de las situaciones jurídicas de deudor y acreedor.

7. Como se señaló anteriormente, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

En virtud a dicho contrato y lo establecido en el artículo 1206º del Código Civil, el cedente (el Banco Latino) transmitió al cesionario (el MEF) el derecho a exigir las prestaciones a cargo de su deudor (que sería DEFORSA).

Conforme al artículo 1211º del Código Civil, la cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario.

De acuerdo a dicho dispositivo, el MEF asumió la calidad de acreedor de las supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA y en virtud a ello asumió la responsabilidad de poder ejercitar las acciones que hubiese considerado conveniente para materializar dichos créditos, conforme al artículo 1219º del Código Civil.

8. Sin embargo, desde la época de constitución de dicha garantía hipotecaria (año 1998) o desde la emisión/giro de los títulos valores (1998-2000) o desde su protesto (1999-2000) o desde su endoso en propiedad a favor del MEF (año 2000) hasta la actualidad no ha existido ninguna acción efectiva por parte del demandado para hacer el cobro de sus supuestas acreencias. Esto último, dejando de lado incluso la demanda de ejecución de garantías que infructuosamente inició el MEF ante el Juzgado Civil de Maynas y que fue archivada mediante resolución que consintió dicho Ministerio.

Son entonces 15 (quince) años que el MEF<sup>9</sup> ha gozado de un derecho que nunca ha ejercido y, por ende, se pueden considerar que ha operado la prescripción lo cual tiene incidencia en las obligaciones que estuvieron a cargo de DEFORSA.

9. Es claro entonces que el MEF no podrá recurrir ante un Juzgado peruano para solicitar el remate de la garantía hipotecaria (en el porcentaje cedido) pues el Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución que goza la calidad de cosa juzgada, ha establecido que el MEF debió recurrir ante un Tribunal Arbitral para dicha ejecución.

Pero además, tampoco podrá recurrir a un órgano judicial o arbitral para obtener el cobro de las deudas derivadas de los títulos valores pues, al haber transcurrido más de 10 (diez) años desde los respectivos vencimientos, conforme al artículo 2001<sup>9</sup> del Código Civil, dichas acciones han prescrito. En efecto, los títulos valores tienen fecha de vencimiento entre los años 1999 y 2000, a lo cual se debe agregar que, conforme a lo previsto en la Ley de Títulos Valores, el plazo para ejercer las acciones cambiarias (contra el aceptante o emisor) es de 3 (tres) años.

10. Este Tribunal Arbitral no pueda dejar de considerar que una hipoteca no puede permanecer vigente de manera perpetua o indeterminada y más aún cuando el acreedor no ha ejercitado sus derechos en el plazo de 10 (diez) años o no exista posibilidad que el mismo lo pueda ejercitar en el futuro habida cuenta que los créditos que contaba se encuentran largamente prescritos.
11. En el caso particular de la relación entre DEFORSA y el MEF han sido 15 (quince) años que se mantiene inscrita la hipoteca, situación que no puede permanecer, o contar con amparo jurídico, pues de lo contrario ello

<sup>9</sup> Contando aquí además el tiempo en que los créditos estuvieron a cargo del deudor, esto es el Banco Latino, puesto que así como se ceden los derechos, también se trasladan las cargas.

importaría un ejercicio abusivo de derecho por parte del acreedor hipotecario.

12. En este punto cabe también aclarar si la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el MEF interrumpió el plazo prescriptorio conforme al artículo 1996º del Código Civil, según el cual:

*Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por:*

- 1.- Reconocimiento de la obligación.*
- 2.- Intimación para constituir en mora al deudor.*
- 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.*
- 4.- Oponer judicialmente la compensación.*

13. Sobre el particular, debemos tomar en cuenta que la demanda de ejecución de garantías no interrumpió el plazo de prescripción.

Como lo hemos señalado en los antecedentes del presente escrito, el Juzgado Civil de Maynas por Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010, decidió lo siguiente:

**"RESUELVE:**

1. DECLARAR NULO lo actuado hasta el estado de volver a calificar el escrito de demanda de fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete obrante de fojas diecinueve a veinticinco.
2. En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el artículo 427º parte in fine del Código Procesal Civil, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA, por carecer la parte ejecutante de interés para obrar ante el Poder Judicial, dejando a salvo el derecho que pudiera tener para ejercitar su pretendido derecho conforme a Ley (. .)ª. (El subrayado es agregado)

El MEF renunció a cuestionar dicha decisión, es decir perdió el interés para discutir en segunda y última instancia la nulidad de todo lo actuado y sobre todo para reclamar el cobro de la deuda. En efecto, la Resolución N° 32 quedó consentida, es decir, no fue apelada por el MEF y, por ende, el proceso fue archivado de manera definitiva.

Como se puede advertir fácilmente, el proceso se retrotrajo al momento de la calificación de la demanda y se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad (la notificación de la demanda, la contradicción, etc.). Por ende la demanda del MEF no puede considerarse como válidamente notificada, debido a que el Juzgado Civil de Maynas declaró la insubsistencia (nulidad) de todo lo posterior a dicho acto procesal, decisión que no fue cuestionada por el MEF al consentir dicha resolución es decir al no apelar la referida resolución.

Conforme a lo acaecido en el referido proceso judicial resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 438° del Código Procesal Civil, el cual establece:

*Artículo 438.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos.*

*(...)*

*4. Interrumpe la prescripción extintiva.*

Pues bien, en el presente caso, es inobjetable que mediante la Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010 se declaró la nulidad de todo lo actuado y se volvió a calificar la demanda del MEF interpuesta el 04 de febrero del 2008, declarándola improcedente. Vale la pena reiterar que dicha resolución quedó firme al no haber sido apelada ni cuestionada por el MEF.

Si más bien la demanda hubiere sido admitida por la Resolución N° 32 y como consecuencia de ello se hubiere efectuado el emplazamiento válido a DEFORSA, entonces se hubiere interrumpido el plazo de prescripción de las acciones personales, sin embargo ello no se dio así.

Así pues la demanda del MEF año 2008 y calificada el año 2010 como improcedente, no interrumpió el plazo de prescripción.

- Lo anterior queda reforzado con lo previsto en el artículo 1997º del Código Civil y pero sobre todo el artículo 439º del Código Procesal Civil:

*Artículo 1997.- Queda sin efecto la interrupción cuando:*

- 1.- *Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3.*
- 2.- *El actor se desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvencción o de la excepción con la que ha opuesto la compensación.*
- 3.- *El proceso fenece por abandono.*

*Artículo 439.- Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando:*

1. *El demandante se desiste del proceso;*
2. *Se produce el abandono del proceso, y*
3. *La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.*

Es claro entonces que la demanda de ejecución de garantías del MEF que no fue notificada a DEFORSA (o su notificación fue declarada nula) no interrumpió ningún plazo prescriptorio y si lo interrumpió, este quedó sin efecto, más aun cuando el MEF nunca cuestionó dicha decisión contenida en la Resolución Nº 32 emitida por el Juzgado Civil de Maynas.

### 3.2 EL PERJUICIO DE LOS TÍTULOS VALORES

1. El decurso del tiempo implica no sólo que se considere la materialización de la prescripción de situaciones jurídicas sino también que, en el caso de

existir títulos valores de por medio como en el presente caso, también se extingan las obligaciones causales en virtud al perjuicio del pagaré o letras de cambio conforme al artículo 1233º del Código Civil.

2. En efecto, se debe analizar que la característica más importante en el derecho obligacional es la EJECUTABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN; la misma que otorga al titular de un crédito la capacidad de procurarse el cobro del mismo en sede judicial o arbitral. Sin embargo, cuando una obligación o garantía que la respalda se torna en inejecutable, por acción o defecto del acreedor, la misma no puede permanecer vigente o incorporada a un Registro Público a perpetuidad, porque así se estaría perjudicando el derecho de quien fuera deudor, pero que ha quedado liberado de tal condición, ya sea por el transcurrir del tiempo, por un mandato legal o disposición judicial.
3. Nuestra parte considera que el no ejercicio por parte del MEF de las acciones cambiarias directas relacionadas con los 5 (cinco) títulos valores que tiene en su poder desde el año 2000 origina que las obligaciones que se derivan de aquel hayan quedado extinguidas, en aplicación a lo previsto por el artículo 1233º del Código Civil.
4. En efecto el Artículo 1233º del Código Civil dispone lo siguiente:

*"La entrega de títulos valores que constituyan ordenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, Salvo pacto en contrario (...)"*.

Este dispositivo material justifica un breve análisis que permita a este Tribunal Arbitral tener en consideración los preceptos y fundamentos que justificaron su incorporación a nuestro ordenamiento sustantivo vigente, luego de lo cual podrá observar y corroborar como su aplicación al presente caso justifica el amparo de nuestras pretensiones.

En tal medida, atendiendo la claridad con la que se pronuncia el profesor Carlos Cárdenas Quirós al respecto de los alcances del artículo 1233° del Código Civil, hacemos nuestros los comentarios efectuados por el citado jurista en relación al dispositivo sustantivo acotado, transcribiendo para tal efecto, parte de su obra.

5. Así para el referido autor, siguiendo a José León Barandiarán, el artículo 1233° del Código Civil "es de aplicación sólo si se cumplen dos condiciones; la primera que el acreedor acepte recibir del deudor títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago ("pues de otra manera se infringiría la regla fundamental de que se ha de hacerse el pago mediante el propio debitum y no con otra cosa o en otra forma"); la segunda, que no se haya estipulado que la entrega de dichos documentos extingue la obligación original"<sup>10</sup>.

*Para Cárdenas Quirós, "en la medida que el acreedor que consiente en recibir títulos valores sea diligente y cuide que tales documentos no se perjudiquen, mantendrá vigente la obligación original, así como sus accesorios. Por el contrario, tal obligación y sus accesorios se extinguirán si el acreedor actúa en forma negligente y, por ejemplo, no protesta los documentos en su debida oportunidad o no promueve las acciones cambiarias correspondientes dentro de los plazos legales".<sup>11</sup>*

*(...) De un lado, como puede observarse, se busca proteger al acreedor diligente, al mantener en vigencia la obligación original, que no fue extinguida por la falta de pago de los títulos valores que se entregaron con ese objeto.*

<sup>10</sup> Carlos CÁRDENAS QUIRÓS. *El Pago con Títulos Valores [A propósito del artículo 1233° del nuevo Código Civil]*. Para Leer el Código Civil, Vol. 1. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, Lima. Pág. 117.

<sup>11</sup> De este mismo criterio son Osterling y Castillo Freyre para quienes: "a partir de una lectura de nuestra legislación desde la perspectiva de la doctrina comentada, y tomando en cuenta el criterio adoptado por la jurisprudencia nacional, llegamos a la conclusión de que el concepto de título valor perjudicado deriva de las consecuencias que acarrea la falta de protesto oportuno de un título valor, o del no ejercicio de las acciones correspondientes dentro del plazo de ley". Felipe OSTERLING PARODI y Mario CASTILLO FREYRE, *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, Palestra Editores, Lima, 2008, pág. 482.

*De otro lado se pretende proteger al deudor del acreedor negligente, cuando por causas imputables a éste produce el perjuicio de los títulos valores*"<sup>12</sup>.

En relación al perjuicio del título valor el citado autor, recogiendo fuentes españolas concluye que la expresión "perjudicado" se aplica, cuando no se presente la letra a la aceptación, si hubiese sido girado a cierto plazo desde la vista; cuando no se presenta al pago dentro del plazo correspondiente si hubiese sido girada a la vista; cuando no se presenta al pago el día de vencimiento; cuando no, se protesta oportunamente, extendiéndose al "supuesto que el acreedor por su culpa después de protestados los títulos valores, no hubiera iniciado la acción correspondiente dentro del plazo prescriptorio".<sup>13</sup>

Para el citado jurista, "puesto que no es posible admitir que se perjudique un título tan sólo parcialmente, cabe sostener que se habrían producido los efectos del pago respecto a la obligación primitiva con la consiguiente extinción de las garantías personales o reales que se constituyeron para asegurar su cumplimiento".<sup>14</sup>

Para Cárdenas Quirós, nos encontramos en un caso de novación: *"Empero, ésta no se produce entre la obligación original y la obligación que nació de la entrega de los títulos, pues esta segunda obligación surgió sin extinguir la primera."*

*La novación opera, por el contrario, entre la obligación primitiva y la obligación cambiaria que originan los títulos - valores antes de perjudicarse, de una parte, y la nueva obligación que nace de los títulos perjudicados, de otra.*

<sup>12</sup> Carlos CÁRDENAS QUIRÓS. *El Pago con Títulos Valores*, op. cit., págs. 118-119.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 122.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 124.

*El perjuicio de los títulos determina la extinción de esas dos obligaciones que coexistían y su sustitución por otra: la que surge de los títulos valores perjudicados.*

*Evidentemente, para que tal efecto se produzca será preciso que el perjuicio del título se deba a culpa del acreedor*.<sup>15</sup>

*En el mismo sentido ha sido León Barandiarán, "tal efecto se considera producido si por culpa del acreedor el documento se hubiere perjudicado. Ello es lógico, pues cada uno responde de las consecuencias de su propia negligencia; es por eso preciso que el documentos se haya perjudicado por culpa del acreedor; el caso fortuito (referirse a la ausencia de culpa sería lo propio) no puede originar responsabilidad, por aplicación de los principios generales en materia de obligaciones".*<sup>16</sup>

*Igualmente Osterling Parodí, para quien "la sanción para el acreedor negligente es severa cuando los documentos los acepta, gira o suscribe el deudor, sin intervención de terceras personas, o sea cuando la relación cambiaría se circunscribe al deudor y al acreedor. Sin embargo, la sanción es más severa cuando se trata de documentos al portador o a la orden, aceptados, girados o suscritos por terceras personas y transferidos por el deudor al acreedor".*<sup>17</sup>

6. Es claro que en el presente caso el MEF ha sido un acreedor negligente, pues desde el año 2000, hace 15 años, ha contado con títulos valores pasibles de ser cobrados a través de las acciones cambiarias (3 años desde el protesto) y sin embargo no ha efectuado ninguna acción en el plazo legal para proceder al cobro a través de la vía ejecutiva.

Como consecuencia de ello, al contar con títulos valores que representaban derechos de crédito que se han perjudicado, resulta de

<sup>15</sup> *Ibíd.*, págs. 127-128.

<sup>16</sup> *Cit.* por Cárdenas Quirós, *ibíd.*, pág. 129.

<sup>17</sup> *Cit.* por Cárdenas Quirós, *ibíd.*, pág. 129.

aplicación lo establecido en el artículo 1233° del Código Civil, esto es la extinción de las obligaciones causales.

7. La extinción de las obligaciones a cargo de DEFORSA y de titularidad del MEF determina que la garantía hipotecaria a favor de este último también se extingue, en virtud de nuestra normativa civil:

*"Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por:*

*1.- Extinción de la obligación que garantiza.*

*(...)"*

Sobre el particular, el tantas veces citado autor nacional, ha referido que *"si la obligación original se encontrase garantizada con prenda, hipoteca, anticresis o fianza y los títulos - valores que le hubieran sido entregados al acreedor se perjudicaran por culpa de éste, al producirse los efectos del pago automáticamente se extinguirán tales garantías".<sup>18-19</sup>*

8. En consecuencia, no cabe duda que el no ejercicio por parte del MEF de las acciones cambiarias directas derivadas del pagaré y de las letras de cambio originan el perjuicio de los mismos, en tanto tal negligencia es sólo imputable al titular cambiario, con lo cual, el supuesto fáctico contenido en el artículo 1233° del Código Civil se aplica al presente caso en el cual nuestro interés es que se reconozcan que las supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA se encuentran extinguidas por el paso del tiempo y el evidente desinterés del MEF, lo cual a su vez deriva en la extinción de la hipoteca que garantiza dichas obligaciones.
9. Resulta claro entonces que habiéndose acreditado el perjuicio de los títulos valores por culpa exclusiva del MEF ya que además a la fecha no ha notificado a DEFORSA con demanda ejecutiva alguna, ha operado la extinción de las obligaciones causales derivadas de los referidos títulos

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 129.

<sup>19</sup> De igual criterio son Felipe Osterling y Mario Castillo. Véase *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, op. cit. pág. 483.

valores, en estricta aplicación del tantas veces citado artículo 1233° del Código Civil.

10. En lo que respecta a la novación que pudo haber operado en relación a los títulos valores perjudicados, cabe señalar que esta novación sólo podría operar en tanto el titular cambiario (en este caso el MEF) hubiese solicitado el reconocimiento de los títulos valores en Prueba Anticipada antes que transcurra el plazo previsto por ley a fin que se extingan las acciones cambiarias directas, acorde a lo prescrito por el artículo 59° de la Ley N° 16587, caso contrario, esta forma especial de extinción de las obligaciones (novación), resultaría inviable.

Debe observar este Tribunal Arbitral entonces, que el MEF no ha pretendido subsanar su negligencia solicitando en Prueba Anticipada el reconocimiento de los títulos valores, lo cual, obviamente, trae como consecuencia que todas las obligaciones derivadas y relacionadas con los glosados documentos cartulares, se encuentren extintas a la fecha; por lo que resulta notorio que no hay obligaciones existentes a la fecha y por ende la garantía real debe extinguirse.

11. Debemos manifestar a su Tribunal Arbitral que la postura asumida por nuestra parte en relación a la correcta interpretación y alcances del artículo 1233° del Código Civil, en coincidencia con lo opinado con el profesor Carlos Cárdenas Quirós, no es una de carácter personal unilateral dado que, la propia Corte Suprema de la República ha asumido este mismo criterio al resolver recursos de casación. (Véase la sentencia de casación dictada en la causa N° 1801-99-LIMA, con fecha 29 de Noviembre de 1999, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 20 de Enero del 2000<sup>20</sup>).

<sup>20</sup> En cuyo Cuarto Considerando se determina expresamente que un Título Valor Perjudicado, "de conformidad con lo establecido por el artículo 1233 del Código Civil conlleva no solamente a la extinción de la obligación cambiaria derivada de dicho título sino además de la obligación primitiva que le sirve de causa".

12. En ese orden de ideas, es de tomar en consideración lo establecido en el artículo 1122º del Código Civil. Sobre el particular, el inciso 1) de la citada norma, establece que una hipoteca, válidamente constituida, **SE ACABA CUANDO LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA SE EXTINGUE.**

Como se aprecia, el MEF no ha señalado que exista alguna obligación pendiente de pago por parte de DEFORSA además de las contenidas en los cinco títulos valores, las cuales estarían garantizadas con la hipoteca.

Siendo esto así, no merece mayor análisis jurídico concluir que, no existiendo obligación de naturaleza alguna a cargo de DEFORSA frente al MEF distinta a las contenidas en los títulos valores referidos que pudiera justificar la vigencia de la hipoteca constituida (en relación al porcentaje de titularidad del MEF); resulta claro que el aludido derecho real de garantía ha quedado extinguido, dado que no hay que olvidar que la hipoteca es un derecho accesorio que sólo tiene vigor y efectos en tanto exista una obligación principal que garantizar.

13. En este punto, tal como obra en el expediente y lo reconocido por el MEF en la audiencia de ilustración de hechos, a la fecha ni dicho Ministerio ni el FONAFE han interpuesto demanda alguna, en sede judicial y/o arbitral, tendiente a ejecutar la hipoteca, ni ha puesto a cobro los cinco títulos valores, pudiéndose inferir que ambas instituciones han asumido que las obligaciones garantizadas por la garantía real – materializadas en los títulos valores – así como las acciones que de ellos derivan han quedado extintas.

### 3.3 ABUSO DE DERECHO POR PARTE DEL MEF

1. Como lo hemos señalado a lo largo del presente proceso arbitral, no se puede amparar una situación en la cual un acreedor negligente pueda permanecer con la titularidad de una garantía hipotecaria a pesar que nunca tendrá la posibilidad de ejercitar el cobro de su supuesto crédito.

2. Si se permitiese aquello estaríamos en la esfera del ejercicio u omisión abusiva de un derecho. En el caso particular, el MEF está actuando de manera abusiva en contra de los intereses de DEFORSA y/o DEFORSA INC. al mantener vigente una hipoteca a pesar que no ha ejercido las acciones personales (causales o cambiarias) correspondientes a lo largo de casi quince (15) años.
3. A tal efecto, cabe señalar, en primer término, que el abuso del derecho opera como un límite impuesto al ejercicio del derecho subjetivo. La convicción de establecer un límite a los derechos subjetivos nace de la necesidad de proteger a los otros con quienes entra en relación el titular de tales derechos, de actitudes egoístas y antisociales, descritas como anormales e irregulares. Se trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al actuar sus derechos, o al no usarlos, que agrave intereses ajenos dignos de tutela jurídica, a pesar de la no existencia de una expresa norma que determine tal protección.
4. Resulta importante anotar que lo susceptible de lesión o agravio en el caso del uso abusivo de un derecho no son aquellos intereses humanos que la ley reconoce expresamente y protege directamente a través de derechos subjetivos perfectos. Claro, tratándose del abuso del derecho, lo que es objeto de lesión son intereses que no están tutelados por norma jurídica específica, sino que su protección se realiza por el juzgador sobre la base del principio general que considera acto ilícito *sui generis* al denominado abuso del derecho.

El sustento jurídico que da lugar al rechazo de acciones descritas como actos abusivos está dado, en el más amplio nivel, por la buena fe, la equidad, la finalidad económica social de las instituciones jurídicas, por los valores éticos, en general, y por la solidaridad, en especial, la superación de los límites impuestos por tales principios y valores supone que el titular del derecho lo está usando -o no usando- de una manera irregular, anormal, lo

que puede significar una amenaza o, de hecho, un perjuicio a un interés ajeno no tutelado por una expresa norma jurídica.

5. Consiguientemente podemos afirmar que el acto abusivo significa trascender el límite de lo lícito para ingresar en el ámbito de lo ilícito al haberse transgredido una fundamental norma de convivencia social, nada menos que un principio general del derecho dentro del cual se aloja el genérico deber de no perjudicar el interés ajeno en el ejercicio o en el no uso de un derecho. Se trata, por cierto, de una ilicitud *sui generis*, lo que permite considerar al abuso del derecho como una figura autónoma que desborda el campo de la responsabilidad civil ingresando y formando parte por el contrario, de la teoría general del derecho.
6. Así pues podemos arribar a las siguientes conclusiones a efectos de establecer un concepto adecuado de abuso de derecho:
  - a. En primer lugar, nos hallamos frente a un determinado y preciso derecho subjetivo y a su consiguiente ejercicio o a su omisión. Es decir, partimos de la base de la preexistencia de una norma jurídica, que reconoce, en favor de un titular, un derecho subjetivo o, mejor aún, de una situación jurídica, activa o de poder. El acto abusivo solo surge sobre la base de un cierto derecho subjetivo. Su origen es por ello siempre jurídicamente lícito. Es en el decurso de su actuación, u omisión, que se produce por una conducta calificada de antisocial, la transición a la esfera de la ilicitud, mediante el pase a través de una sutil pero definitiva frontera que separa ambos campos jurídicos, es decir, el permitido del prohibido.
  - b. En segundo término se advierte que el titular o agente del derecho subjetivo, en el curso de su ejercicio o de su omisión, entra en conflicto con un interés ajeno no tutelado por una norma jurídica específica. Cabe advertir que si bien el interés con el cual entra en conflicto el derecho subjetivo ejercitado por su titular, no se

encuentra tutelado por una norma jurídica expresa, si lo está por un principio general del derecho directamente alusivo al caso. Principio general que significa el no amparo legal del abuso del derecho, el mismo que encierra un genérico deber que se encuentra presente en todas las situaciones jurídicas subjetivas activas.

- c. En tercer lugar, se aprecia que el derecho subjetivo es ejercido por el agente de modo irregular. Dicha actuación se constituye con un acto antisocial o inmoral. El acto abusivo, por lo tanto, entra en conflicto con las normas generales de convivencia social, normas de raíz moral, como es el caso de la buena fe o el de las denominadas buenas costumbres. El acto abusivo, por ello, repugna a la conciencia jurídica colectiva. La antisocialidad en el ejercicio del derecho se manifiesta, en forma subjetiva, cuando existe en el agente la definida intención de lesionar un interés ajeno o se hace patente en el titular del derecho la carencia de un fin serio y legítimo y, de modo objetivo, a través de una irregularidad en su actuación que se manifiesta por el desvío del derecho de su inherente finalidad socio-económico. Es decir, se contraría la finalidad para la cual fue formalmente incorporado al ordenamiento positivo. La intencionalidad sin embargo, no es un elemento necesario para la caracterización del abuso del derecho.
- d. En cuarto lugar, se constata que la conducta antisocial del titular de un derecho subjetivo produce un daño a un interés ajeno. Es decir lesión, perjuicio o algún tipo de menoscabo real en lo que se concierne a los intereses vinculados con el patrimonio de una persona. Pero, cabe resaltar que el daño no es ni presupuesto ni elemento configurativo del abuso del derecho, puesto que aun sin daño efectivo, el acto puede ser abusivo y determinar la producción de otro tipo de consecuencia. Por el contrario, para los fines de poder reclamar alguna indemnización proveniente del

ejercicio irregular de un derecho, el daño si constituye elemento y presupuesto.

7. Entonces, el acto que materializa un ejercicio u omisión abusivo del derecho, es un acto en principio lícito, es decir, que constituya ejercicio de un derecho subjetivo dentro de los límites que formalmente prescribe el ordenamiento legal, sin embargo, ese en principio acto lícito contraría el espíritu o los principios del Derecho y en general los principios que inspiran el Sistema Jurídico.

Este ejercicio abusivo del derecho asume las siguientes características:

- a. Es aplicable ante el ejercicio u omisión de los derechos subjetivos por los sujetos. En rigor, por tanto, es más apropiado hablar de abuso en el ejercicio u omisión de los derechos, que del abuso del derecho.
- b. El abuso ocurre cuando el sujeto ejercita u omite ejercitar su derecho de manera no prohibida por la legislación positiva, pero agravando principios del Derecho que pueden resumirse en la sana convivencia social y en los deberes genéricos de equidad, solidaridad, razonabilidad, etc..
- c. El abuso tiene así conexión con el reconocimiento de las lagunas del Derecho en nuestra legislación positiva, en la medida que los intereses afectados con el acto abusivo no se encuentran regulados por norma legal expresa.
- d. La existencia del abuso, y la medida correctiva pertinente, son determinadas por el órgano jurisdiccional en aplicación de los procedimientos de integración jurídica.

En síntesis, de acuerdo al criterio unánime de la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, del texto del artículo 103° último párrafo de la Constitución Política

del Perú y del texto del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, fluyen los siguientes presupuestos que determinan el ejercicio o la omisión abusivos de un derecho:

- a. Existencia de una norma positiva - vigente - que reconozca la titularidad de un derecho subjetivo a un determinado sujeto.
  - b. La producción del ejercicio de ese derecho por su titular o su no ejercicio u omisión.
  - c. Que dicho ejercicio u omisión de derecho, tal como ha sido llevado a cabo no esté claramente limitado ni prohibido por ninguna norma positiva - ordenamiento legal -.
  - d. Que se entienda que dicho ejercicio u omisión contraviene las normas generales de convivencia social - agravando Principios del Derecho establecidos por el Ordenamiento Jurídico - por que existe lesión o amenaza de lesión a otro u otros derechos subjetivos que no estén suficientemente protegidos por el ordenamiento legal.
8. En tal medida, conforme esté redactado en la actualidad el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, atendiendo al amparo constitucional que se le otorga a esta figura jurídica, podemos extraer las siguiente ideas en relación al ejercicio abusivo de un derecho:
- a. Se trata de un ejercicio o de una omisión abusivos de un determinado derecho subjetivo.
  - b. El acto abusivo es ilícito en tanto la ley lo desampara.
  - c. El acto abusivo, si produce daño a terceros, constituye el presupuesto de la indemnización, configurándose la autonomía de la figura.

- d. El daño no es el elemento esencial del abuso del derecho.
- e. Se pueden demandar otras pretensiones, situación en la cual el actor puede solicitar la aplicación de medidas cautelares apropiadas para evltar o suprimir provisionalmente el abuso.

9. Pues bien, atendiendo a los presupuestos que se han detallado anteriormente, corresponde, valorando los hechos expuestos en nuestra demanda y en los antecedentes del presente escrito, explicar coherentemente a vuestro Tribunal en qué medida en el presente caso los hechos se subsumen dentro de la hipótesis normativa y doctrinaria relativa a la figura del abuso del derecho.

10. Así, ya para analizar el ejercicio abusivo de derecho por parte del MEF en perjuicio de DEFORSA y/o DEFORSA INC., tenemos que evaluar si se cumple con el primer requisito, esto es si existen normas positivas -vigentes- que reconozcan la titularidad de derechos subjetivos al MEF.

Al respecto reconocemos en nuestro ordenamiento jurídico las normas contenidas en los dispositivos del Código Civil: artículos 1219º y 1097º. Asimismo, el artículo 3º de la Ley Nº 26639.

El primero de los antes mencionados artículos señala que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. El segundo indica que hipoteca otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado. Finalmente, según la última norma, las inscripciones de los gravámenes pueden extinguirse, precisándose que cuando el gravamen garantiza créditos, la extinción se produce a los 10 (diez) años de la fecha del crédito garantizado.

En este orden de ideas tenemos que se cumple con el primer requisito, pues existen precisas normas del ordenamiento jurídico que reconocen la titularidad de estos derechos subjetivos a favor del MEF.

11. De este modo, en base a las normas recién citadas tenemos que constatar si se cumple el segundo requisito esto es si se produce el ejercicio de ese derecho por su titular o su no ejercicio u omisión.

Pues bien en el presente caso nos referimos a una actitud totalmente pasiva o de inacción por parte del MEF. Es decir, dicho supuesto acreedor ostenta determinados títulos valores y además una garantía hipotecaria, no obstante ello, no ha realizado ninguna acción eficaz para el cobro de sus créditos con lo cual evidencia un desinterés por dichas obligaciones.

Por otro lado, aunado a esta inacción, el MEF se opone a reconocer la extinción de las obligaciones y al levantamiento de la garantía hipotecaria lo cual ha manifestado a lo largo del presente proceso arbitral.

Además, el MEF ejercita el derecho de renovar la garantía hipotecaria, pues antes que transcurra el plazo de 10 años desde la inscripción de la hipoteca, ha declarado que las obligaciones que garantiza están vigentes y así ha otorgado la respectiva escritura pública de renovación.

12. Continuando con la acreditación del cumplimiento de los presupuestos que configuran el abuso de derecho, en tercer lugar tenemos que acreditar que dicho ejercicio de derecho u omisión, no esté claramente limitado ni prohibido por ninguna norma positiva del ordenamiento legal.

Al respecto, es obvio y claro que las conductas desplegadas por el MEF, en base a las normas antes citadas, en principio, no encuentran limitación ni prohibición en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que es sencillo verificar el cumplimiento de dicho tercer requisito.

13. Por último, para terminar de verificar la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de ejercicio abusivo de derecho, tenemos que acreditar que dicho ejercicio –en el presente caso por parte del MEF– contraviene las normas generales de convivencia social –agraviando Principios del Derecho establecidos por el Ordenamiento Jurídico–, porque existe lesión o amenaza de lesión a otro u otros derechos subjetivos que no están suficientemente protegidos por el ordenamiento legal.

Como una cuestión primordial, debemos expresar que alegamos que la conducta del MEF resulta abusiva, en tanto a pesar de haber tenido la posibilidad de exigir el cumplimiento de supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA no lo ha hecho a lo largo del tiempo y más bien evita liberar a su deudor y sobre todo levantar la garantía hipotecaria; lo que lesiona derechos subjetivos de nuestra empresa, derechos que no estén suficientemente protegidos por el ordenamiento legal; con lo cual debe quedar claro que se alega la lesión de derechos de las demandantes.

Ahora bien, corresponde señalar cuál o cuáles son los derechos o intereses subjetivos de DEFORSA y/o DEFORSA INC. cuya lesión no encuentra la tutela debida por parte del ordenamiento jurídico.

Así pues debemos señalar que no resulta ajustado a derecho que dichas empresas sean consideradas como deudoras (situación jurídica) de manera eterna a pesar de la inacción y negligencia del acreedor (el MEF) o bien que cuenten con un bien inmueble que se mantenga con una garantía hipotecaria de por vida, gracias a las sucesivas renovaciones que efectuará el titular en virtud del artículo 3º de la Ley N° 26639 así como del segundo párrafo del artículo 120º del actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN), a pesar que el MEF nunca tendrá la posibilidad de ejecutar dicha hipoteca y menos de cobrar los créditos que ostenta desde el año 2000.

### 3.4 INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA

1. Conforme a lo previsto en el artículo 1102º del Código Civil la hipoteca es indivisible, lo cual significa que la misma no puede ser materia de ningún desdoblamiento, cesión o partición.
2. La norma es de carácter imperativo, por lo cual cualquier acto practicado en su contravención puede ser nulo o ineficaz.
3. Como se ha detallado anteriormente, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002 el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria, entre otros concernientes a diversos deudores.
4. Este acto jurídico fue celebrado, como se ha referido, por una persona jurídica que en la actualidad no existe (el Banco Latino) y por el MEF. Sin embargo, este acto, como se evidencia, contraría lo dispuesto en el citado artículo 1102º del Código Civil, al dividir en dos partes la hipoteca.

En efecto, luego de dicha cesión -que fue conocida por DEFORSA recién en el año 2008, conforme al Asiento D00003 de la partida registral del inmueble o en virtud a la demanda de ejecución de garantías ante el Juzgado civil de Maynas- la hipoteca quedó dividida en dos: un 41% para el Banco Latino y un 59% para el MEF.

5. Este resultado no es reconocido por el ordenamiento jurídico, por lo cual corresponde que se declare inoponible frente a DEFORSA la división de la hipoteca, esto es, la cesión a favor del MEF en un 59% de acciones y derechos del referido gravamen.

Se puede constatar en el mismo acto jurídico de Cesión de Garantías que casi todas las garantías cedidas por el Banco Latino al MEF corresponden al 100% de acciones y derechos. Solo en el caso de DEFORSA y otros

pocos supuestos deudores se desnaturaliza la figura de la hipoteca con cesiones parciales que no son otra cosa que indebidas divisiones.

6. Como se sabe los contratos pueden ser válidos y/o eficaces como también inválidos e ineficaces. Pues bien el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" no puede ser eficaz o ejecutarse frente a DEFORSA, DEFORSA INC. y el MEF, por un elemento externo, esto es, la indebida división de la garantía hipotecaria, siendo esto último un acto de su acreedor hipotecario (en la actualidad, únicamente el MEF).
7. Por ello, corresponde que se declare la inoponibilidad a DEFORSA (deudor hipotecario y propietario del inmueble) de la cesión del 59% de las acciones y derechos de la hipoteca a favor del MEF, por constituir dicho acto uno prohibido por el ordenamiento jurídico y que determina la inejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca".

#### IV. CONCLUSIONES:

1. En base a lo señalado en el presente escrito y a lo largo del presente proceso arbitral se puede señalar que no se encuentra en discusión lo siguiente:
  - DEFORSA adquirió del Banco Latino un inmueble y lo hipotecó por el saldo del precio (año 1997).
  - La hipoteca se amplió a US\$ 4'5 millones (año 1998) a fin de garantizar el saldo del precio así como las futuras obligaciones que se generarían.
  - El Banco Latino dividió la hipoteca en dos. Otorgó un porcentaje de 59% al MEF. Asimismo, cedió al MEF únicamente créditos por US\$ 3'272.179.92 y S/. 63,234.98. (año 2002)

- El MEF inició infructuosamente una demanda de ejecución de garantías para exigir el pago de US\$ 8'863,391.78 y S/. 505,885.97 derivados de 5 títulos valores:
  - Pagare por US\$ 800,000, emitido el 30-06-1998 con vencimiento el 28-12-1998
  - Letra de cambio s/n por US\$ 3,800, girada el 30-01-1999, con vencimiento el 01-03-1999.
  - Letra de cambio a la vista por US\$ 4'083,194.55
  - Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01.
  - Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57. Las letras a la vista fueron giradas el 08-08-2000, protestadas por falta de aceptación y pago el 12 y 14 agosto del 2000.
  
- El MEF adquirió del Banco Latino unas supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA y desde el año 1999 no ha efectuado ningún cobro válido de dichos créditos.
  
- Los créditos que originalmente eran del Banco Latino y representados por los títulos valores tienen fecha de vencimiento entre los años 1998 y 2000.
  
- Han pasado 15 (quince) años que el Banco Latino o el MEF (como su cesionario) no han efectuado el cobro de las supuestas obligaciones.
  
- DEFORSA INC. pudo ser deudor del Banco Latino, pero nunca lo fue del MEF, pues en la Cesión de Derechos de estos últimos, no se incluyó como deudora cedida a la primera.
  
- No obstante, dado los términos y alcances de la hipoteca, se había previsto que la misma garantizaba obligaciones presentes o futuras de DEFORSA y/o DEFORSA INC.

- DEFORSA inició diversas acciones judiciales contra el MEF con posterioridad a la demanda de ejecución de garantías de Maynas. Algunas de las demandas siguen en trámite, sin embargo, ninguna de las pretensiones demandadas ante el Poder Judicial es la misma o similar de las pretensiones tramitadas en el presente proceso arbitral, puesto que abarcan pretensiones que no podrían ser tramitadas ante el fuero arbitral y que no forman parte del convenio arbitral incluido en la hipoteca. No existe entonces litispendencia.
  - En ninguno de los procesos judiciales se ha dictado alguna medida cautelar o mandato restringiendo al MEF el ejercicio de su derecho de cobro de sus supuestos créditos.
  - Se ha requerido al MEF que levante la hipoteca ante la actual inexistencia de obligaciones pendientes de pago.
2. Por ello, y en virtud de todos los fundamentos jurídicos plasmados en el presente proceso arbitral y en aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal Arbitral deberá declarar fundada alguna de las siguientes pretensiones:
- i) Verificar que el plazo de la hipoteca, conforme a la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.
  - ii) En caso se desestime lo anterior, se deberá declarar la inejecutabilidad de la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas.
  - iii) En caso se desestime también lo anterior, se deberá declarar la caducidad de la hipoteca, como consecuencia de haber vencido por

más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

iv) En todo caso, se deberá declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

v) En caso se ampare alguna de las pretensiones referidas en los numerales i, ii o iii, se deberá ordenar al MEF otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

Si ello no lo considera así el Tribunal, también se podrá optar, de conformidad con lo establecido en el 1122º del Código Civil, por declararse que la hipoteca de titularidad del MEF ha acabado.

vi) El amparo de cualquier de nuestras pretensiones debe determinar que se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la partida registral del inmueble a favor de la mencionada entidad.


Finalmente, se deberá condenar al MEF al pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

**POR TANTO:**

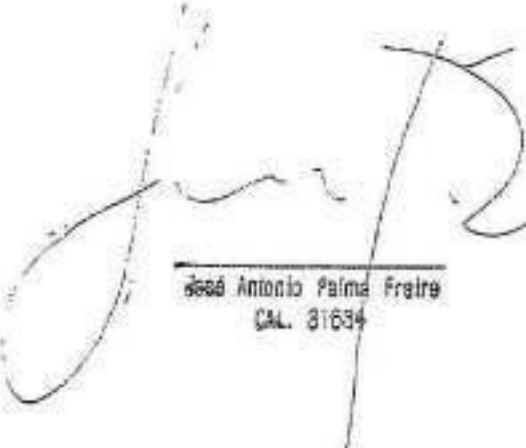
Solicitamos a su Tribunal Arbitral se tenga por presentado nuestros alegatos finales y en su oportunidad se declare FUNDADA nuestra demanda.

OTROSÍ DECIMOS: Que, por convenir a nuestros intereses solicitamos se convoque a audiencia de alegatos finales a fin que nuestros representantes y/o abogados puedan ejercer el uso de la palabra, por el lapso que estime conveniente su Tribunal Arbitral.

Lima, 30 de enero del 2015.



ABOGADO  
C.A.L. 38134



José Antonio Palma Freire  
CAL. 31634



Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 12

Lima, 9 de febrero de 2015

En atención al escrito presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF") y el escrito presentado por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, "Los Demandantes") con fechas 3 y 4 de febrero de 2015, respectivamente; y, en consideración de lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N° 11, emitida con fecha 12 de enero de 2015, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presenten sus alegatos finales.
2. Mediante escrito presentado con fecha 3 de febrero de 2015, el MEF cumplió con presentar sus alegatos finales.
3. Por su parte, mediante escrito presentado con fecha 4 de febrero de 2015, Los Demandantes cumplieron con presentar sus alegatos finales y solicitaron informar oralmente.
4. El Tribunal Arbitral considera que corresponde tener presente los escritos presentados por el MEF y por Los Demandantes con fechas 3 y 4 de febrero de 2015, respectivamente, con conocimiento de la contraparte.
5. Finalmente, el Tribunal Arbitral considera pertinente citar a las partes a Audiencia de Informes Orales.

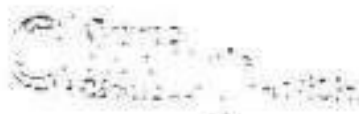
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER PRESENTE** el escrito de alegatos presentado por el MEF con fecha 3 de febrero de 2015, con conocimiento de Los Demandantes.

**SEGUNDO: TENER PRESENTE** el escrito de alegatos presentado por Los Demandantes con fecha 4 de febrero de 2015, con conocimiento del MEF.

TERCERO: CITAR a las partes a Audiencia de Informes Orales, la cual se llevara a cabo el día 27 de febrero de 2015, a las 10:30 horas, en el local del Centro.

Fernando Cantuarias Salaverry  
Mario Castillo Freyre  
Martín Mejoreda Cheuca



1993 FEB 08 10:11:23

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Escrito N° 07

Sumilla: TÉNGASE PRESENTE

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. (en adelante simplemente "DEFORSA") y DEFORSA INC. (en adelante simplemente "DEFORSA INC."), en el proceso arbitral seguido contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), ante usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 12 por la cual se pone en nuestro conocimiento los alegatos presentados por el MEF, cumplimos con absolverlos conforme se expresa a continuación:

1. En el numeral 1 de su escrito, el MEF ha adjuntado un cuadro de supuestos hechos no controvertidos, atribuyéndoles de manera arbitraria consecuencias y motivos de dichas consecuencias que en su mayoría no se condicen con la realidad o no se ajustan a Derecho. Así pues, podemos observar:

- Cuando se refiere al Contrato de Cesión de Derechos celebrado con el Banco Latino, el MEF considera que dicho acto *"acredita la existencia y exigibilidad de las obligaciones"* y además *"interrumpe la prescripción de la hipoteca y de las obligaciones"*. Estas afirmaciones no son correctas pues conforme a los artículos 1212° y 1213° del Código Civil (CC) la garantía de existencia y exigibilidad de las obligaciones es un deber a cargo del cedente (el Banco Latino) y cualquier defecto importa responsabilidad a cargo de dicha parte frente al cesionario (el MEF). Es impensable que un acto de cesión de derechos pueda interrumpir algún plazo prescriptorio, pues de ser así sucesivas cesiones de derechos harían imprescriptible una obligación patrimonial.

- El MEF señala que el proceso de ejecución de garantías (Exp. 125-2008) *Interrumpió el plazo de prescripción.*

Asimismo, en el numeral 32 del escrito, el MEF vuelve a reiterar que *el plazo prescriptario se interrumpió con la demanda de ejecución de garantías (Exp. 125-2008) en virtud del artículo 1996º del CC.*

Estas afirmaciones son falsas pues conforme lo hemos señalado en nuestro anterior escrito, conforme a los artículos 1997º del CC y 439º del Código Procesal Civil (CPC), al haberse declarado la nulidad de la notificación de la demanda en dicho proceso (por Resolución N° 32 del 13 de setiembre del 2010 se declaró la nulidad de todo lo actuado y se volvió a calificar la demanda del MEF), la interrupción quedó sin efecto alguno. Adicionalmente a ello, el MEF no apeló (es decir, consintió) dicha resolución que además declaró improcedente la demanda con lo cual el proceso fue archivado.

- También se ha señalado que la "Renovación de Garantías" efectuada por el MEF interrumpió el plazo de la garantía hipotecaria. Lo anterior tampoco es correcto. En efecto, el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008, constituye un acto unilateral por parte del MEF y sólo tuvo como objeto (conforme a la ley de la materia) renovar la inscripción registral de la garantía hipotecaria.

- El MEF señala que los procesos judiciales iniciados por DEFORSA *suspendieron el plazo de prescripción de las obligaciones y de las garantías. Dicha afirmación no tiene ningún sustento legal.* Sobre el particular, recordemos las causales de suspensión del plazo prescriptorio previstas en el artículo 1994º del CC, dentro de las cuales no existe ninguna que prevea que un proceso judicial iniciado por un supuesto deudor pueda suspender el plazo de prescripción.

- El MEF señala que debido a los procesos judiciales iniciados por DEFORSA *no pudo iniciar otro proceso judicial de cobro. Dicha afirmación es totalmente incorrecta.* Ello es así, por cuanto resulta increíble que un supuesto acreedor renuncie a ejercer su derecho de acción

por la sola interposición de una o más demandas judiciales por parte del supuesto deudor. En efecto, el artículo 1219º, inciso 1 del CC, establece que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. Siendo ello así, no existía ningún obstáculo para que el MEF pueda iniciar alguna acción de cobro, sin embargo no lo hizo.

- Finalmente, el MEF señala que el trámite de los procesos judiciales iniciados por DEFORSA *impide al Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las mismas pretensiones. Esto es falso*, debido a que, conforme lo hemos acreditado en nuestros anteriores escritos, ninguno de los procesos judiciales que se encuentran en trámite tienen la misma pretensión a la del presente proceso arbitral ni provocan litispendencia,

- En el numeral 6 y en el pie de página Nº 1, el MEF señala que la existencia y exigibilidad de las obligaciones a cargo de DEFORSA, acreditadas con los documentos que sirvieron de base al proceso de ejecución de garantías (hoy concluido), *determinó a nivel registral que se renueven los gravámenes.*

Asimismo, en el numeral 26, el MEF señala que la renovación de la garantía realizada en el año 2008 *fue validada por notarios y registradores públicos.*

Estas afirmaciones no se ajustan a la realidad, pues como lo hemos señalado anteriormente, la Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008, constituyó un acto jurídico unilateral por parte del MEF, el cual presentó una declaración jurada manifestando que las obligaciones garantizadas se encontraban vigentes. El registrador público que recibió dicho título materia de inscripción no evaluó de manera alguna la veracidad de dicha declaración (pues no tiene facultades resolutorias) y procedió a la inscripción de la renovación de la hipoteca. De la misma manera, el notario público que otorgó la escritura pública correspondiente,

únicamente validó que el acto fue realizado por un representante del MEF y transcribió el contenido de la minuta y anexos.

3. En el numeral 10, el MEF señala que DEFORSA reconoce la existencia y exigibilidad de las obligaciones, conforme al oficio de la SUNAT que informa que la empresa tiene registrado en su contabilidad Cuentas por Pagar pendientes de cancelación a favor del MEF.

Sobre el particular, debemos aclarar al MEF que el presente proceso no busca que se declare la invalidez de obligaciones o que aquellos créditos que ostentaba el Banco Latino -y luego el MEF- nunca existieron. En efecto, lo que buscamos es que se reconozca que el MEF, a pesar de contar, desde el año 2000, con supuestos créditos a su favor (representados por 5 títulos valores), nunca ejerció su cobro y, por ende, resultan de aplicación las consecuencias negativas al paso del tiempo contra un acreedor negligente: i) el reconocimiento de la prescripción, o bien; ii) que los títulos valores se han perjudicado en virtud del artículo 1233<sup>o</sup> del CC. En cualquiera de los dos escenarios, ello deriva en reconocer que las supuestas obligaciones a favor del MEF se han extinguido y en virtud a ello la extinción de la hipoteca que los garantiza.

Ahora bien, el hecho que tengamos registrada en nuestra contabilidad hasta la fecha dichas obligaciones, se debe a expresas normas contables que debemos respetar, pues de lo contrario ello generaría una contingencia tributaria a nuestra empresa.

En efecto, DEFORSA podría registrar la baja del pasivo financiero mantenido con el MEF como consecuencia de la prescripción de las obligaciones; sin embargo, dicha baja sólo puede ser realizada de conformidad con lo dispuesto con la Norma Internacional de Información Financiera N° 9, *Instrumentos Financieros*, (NIIF 9).

Así, de acuerdo con el párrafo B3.3.1 de la sección 3.3 de la NIIF 9, un pasivo financiero se cancela cuando el deudor: (a) cumpla con la obligación contenida en el pasivo pagando al acreedor, normalmente en efectivo, con otros activos financieros o con bienes o servicios; o (b) esté **legalmente dispensado de la responsabilidad principal contenida en el pasivo ya sea por un proceso judicial o por el acreedor.**

Por las razones expuestas, no corresponde que las obligaciones a favor del MEF sean dadas de baja contablemente generando el correspondiente reconocimiento de ingresos, debiendo esperarse a obtener una *declaración judicial* o del acreedor para proceder a la respectiva baja. Obviamente, el Laudo Arbitral favorable será asimilado a una *declaración judicial* que nos permita dicha operación contable.

Se debe tomar en cuenta la situación del ingreso que se registre en la oportunidad en que los pasivos financieros en cuestión sean dados de baja. En efecto, DEFORSA tendrá que reconocer los importes de dichos pasivos como ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, pues, de conformidad con lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros. En ese mismo sentido, el segundo párrafo del inciso g) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; señala que constituye ganancia para la empresa la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

4. El MEF cuestiona que *no se pueda declarar la caducidad de la hipoteca.* Al respecto debemos señalar, en primer lugar, que conforme a la Ley N° 26639 (*"Precisan aplicación de plazo de caducidad previsto en el Artículo 625° del Código Procesal Civil"*) se ha previsto lo siguiente:

*Artículo 3o.- Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.*

*La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado.*

A su turno, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN, también prevé lo siguiente:

*Artículo 120.- Caducidad de la inscripción de los gravámenes*

*La inscripción de los gravámenes a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, caduca a los 10 años de la fecha del asiento de presentación del título que los originó. Se encuentran comprendidas dentro de este supuesto las inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que no tienen plazo de vencimiento; en éstas deberá entenderse que la obligación es exigible inmediatamente después de contraída, en aplicación del artículo 1240 del Código Civil, salvo que el plazo se hubiera hecho constar en el Registro, en cuyo caso el cómputo se hará conforme al siguiente párrafo.*

*En el caso de gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del asiento o del título. Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, así como*

*las que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas que por su naturaleza o por la circunstancias que consten en el título no estén concebidas para asegurar operaciones múltiples, sólo caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.*

*Lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de las empresas del sistema financiero.*

Más allá de una cuestión terminológica, se aprecia que sí existe la figura de la caducidad de la hipoteca o del registro de dicho gravamen, por lo que el Tribunal Arbitral sí podrá emitir un Laudo que comprenda dicha pretensión. Lo anterior incluso tomando en cuenta el principio *iurenovit curia* y el deber de los órganos jurisdiccionales de adecuar las pretensiones en virtud al principio de socialización que rige en materia procesal.

Pues bien, ya que en el presente caso se ha acreditado que no existe obligación pendiente a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC frente al MEF -por haberse extinguido por el paso del tiempo y la inacción de dicho acreedor-, entonces resulta claro que debe procederse a la declaración de extinción del gravamen o su caducidad y, por ende, el levantamiento de la inscripción en el registro correspondiente.

5. En el numeral 16 y en otros apartados del escrito precedente, el MEF señala que DEFORSA ha olvidado lo pactado en el contrato de compraventa en el cual se previó que el plazo de las obligaciones se habían extendido hasta el año 2003 o 2005.

La afirmación recién citada es totalmente incorrecta y denota un total desconocimiento de los créditos que ostentaría el MEF a cargo de DEFORSA o bien, una actitud maliciosa de dicho Ministerio por pretender atribuirse créditos a su favor.

En efecto, como lo hemos señalado a lo largo del presente proceso, la hipoteca (año 1997) inicialmente garantizó las obligaciones derivadas de la compra venta del inmueble a favor del Banco Latino, esto es, el saldo deudor. Sin embargo, posteriormente (año 1998) la hipoteca se modificó y garantizó obligaciones indeterminadas, esto es, como una hipoteca sábana. Pero además, en el año 2002, el Banco Latino cedió parcialmente (o dividió en dos) la hipoteca a favor del MEF, junto con el endoso de cinco títulos valores.

¿Por qué *dividió*<sup>1</sup> la hipoteca el Banco Latino? O mejor dicho, ¿por qué dicho banco mantuvo el 41% de la hipoteca y entregó el 59% al MEF? Esta respuesta la debería conocer plenamente el MEF, sin embargo parece que desconoce (o pretende ocultar) cuáles fueron los créditos que le cedió el Banco Latino. Más bien, conforme a lo que se ha podido acreditar a lo largo del presente proceso –y que no ha sido negado por el demandado– los únicos créditos cedidos fueron los relacionados a cinco títulos valores (1 pagaré, 1 letra de cambio y 3 letras a la vista) que fueron endosadas en propiedad al MEF en el año 2000. Ninguno de dichos títulos valores tiene relación al saldo del precio de la compraventa del inmueble y, por ello, mal hace el MEF en atribuirse la titularidad de créditos relacionados a dicha operación.

Es decir, el MEF recibió el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria para poder ejercer el cobro de obligaciones representadas por cinco títulos valores. Sin embargo, no los puso a cobro, es decir, no interpuso ninguna demanda de obligación de dar suma de dinero o ejecución de garantías en el plazo de ley, ni en 10 ni

<sup>1</sup> Indebidamente, conforme al artículo 1102º del CC.

en 15 años (hasta la fecha), con lo cual se evidencia que perjudicó dichos títulos valores y con ello se extinguieron no sólo las obligaciones cambiarias sino las causales, con lo que a la fecha no existe ninguna obligación a cargo de DEFORSA y/o de DEFORSA INC frente al MEF<sup>2</sup>.

6. El MEF alega, en el numeral 19, que conforme a la Ley General del Sistema Financiero *no procede cancelar por caducidad la hipoteca constituida a favor de una entidad bancaria, no siendo aplicable el artículo 3° de la Ley N° 26639.*

Pues bien, olvida el MEF que la hipoteca fue dividida por el Banco Latino y así le fue cedido el 59% de las acciones y derechos de dicho gravamen. Por ello, en la actualidad existe inscrito un gravamen a favor del MEF (una entidad estatal) y no a favor del Banco Latino (hoy extinto así como el 41% que era titular). Es obvio que el MEF no es una entidad bancaria o financiera, por lo que no puede beneficiarse de privilegios atribuidos únicamente a este tipo de personas jurídicas.

Tan cierto es ello que, en el año 2008, el MEF se adecuó al artículo 3° de la Ley N° 26639 y, a través de un acto jurídico unilateral, solicitó la renovación de la hipoteca.

7. En el numeral 28 de su escrito de alegatos, el MEF señala, *en relación a indebida división de la hipoteca, que lo que prohíbe el artículo 1102° del CC, es que al existir alguna independización, división y/o partición del inmueble o predio matriz en varias partidas o subinmuebles, las obligaciones y gravamen se dividan en partes proporcionales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

Sobre el particular, debemos recordar el aforismo según el cual "no se puede distinguir donde la ley no diferencia". Así pues, la libre

<sup>2</sup>Tampoco frente al Banco Latino, pues éste se disolvió, liquidó y se extinguió su personalidad jurídica. Consecuencia de ello, se levantó posteriormente el 41% de la hipoteca de la que era titular.

interpretación que ha efectuado el MEF no tiene cabida, pues la norma en cuestión es clara y precisa: LA HIPOTECA ES INDIVISIBLE, esto es, no se puede dividir, tal como lo hizo el Banco Latino y el MEF al repartirse en dos partes dicho gravamen.

8. El MEF señala en el numeral 33 que *cualquier cuestionamiento de la Escritura Pública del 16 de junio de 1998, de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" se encuentra judicializado por la propia demandante.*

Como podrá entender este Tribunal Arbitral, en el presente proceso no existe ninguna pretensión dirigida a cuestionar dicho acto jurídico, así como tampoco no existe ningún proceso judicial en el cual se pretenda aquello. Por ello, resulta viable que este colegiado pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y ampare alguna de nuestras pretensiones con expresa condena de costas y costos.

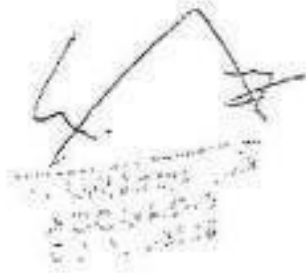
9. Finalmente, el MEF presenta las liquidaciones de saldo deudor que fueron requeridas en la Audiencia de ilustración de hechos. Al respecto cabe señalar que dichas "liquidaciones" son documentos que fueron redactados de manera unilateral por el MEF para efectos del proceso de ejecución de garantías (hoy concluido y archivado) y no tienen otro valor que un requisito formal de dicha demanda.

Asimismo, como se podrá apreciar de su contenido, dichas liquidaciones reflejan operaciones matemáticas de cálculo de intereses sobre los montos plasmados en los cinco títulos valores desde la fecha de su vencimiento. Esto corrobora aún más el hecho que las únicas obligaciones, que en algún momento llegaron a ser de titularidad del MEF, fueron las contenidas en dichos títulos valores y no el saldo del precio de venta del inmueble hipotecado.

**POR TANTO:**

Solicitamos a su Tribunal Arbitral desestime los alegatos presentados por el demandado y en su oportunidad se declare FUNDADA nuestra demanda.

Lima, 26 de febrero del 2015.



A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains some illegible text and a grid pattern.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized name.

**AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

En la ciudad de Lima, siendo las 10:30 a.m. del día 27 de febrero del año 2015, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales:

**TRIBUNAL ARBITRAL**

- Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro.

**SECRETARIO**

- Doctor Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

**PARTES**

- Señor León Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes.
- Señor Pedro Enrique Tucto Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

En este acto, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito N° 7 presentado por Desarrollo Forestal y Deforsa con fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual se pronunció respecto del escrito de alegatos presentado por el MEF.

Se deja constancia que se entregó al MEF una copia del escrito antes mencionado.

1. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a los representantes de las partes a efectos de que sustenten sus conclusiones sobre la controversia, quienes informaron y respondieron preguntas del Tribunal Arbitral; según consta en el video de registro de la audiencia.
2. En este acto, las partes declaran haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre este extremo.
3. Se adjunta a la presente acta y se incorpora al expediente la copia de la presentación efectuada por Desarrollo Forestal y Deforsa en la presente audiencia; presentación de la cual se entregó una copia al MEF.

Se dispensó de la firma de la presente Acta al doctor Mario Castillo Freyre, quien por motivos de fuerza mayor se retiró de la Sala antes de terminada la misma; sin embargo, las partes manifestaron su conformidad con la continuación de la misma.

Siendo las 12:50 p.m., luego de leída la presente Acta, el doctor Fernando Cantuarias Salaverry, el doctor Martin Mejorada Chauca, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.



Fernando Cantuarias Salaverry  
Presidente del Tribunal Arbitral



Martin Mejorada Chauca  
Árbitro



Giorgio Assereto Llona  
Secretario Arbitral



León Raúl Amaya Ayala  
Desarrollo Forestal S.A.C  
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Zucto Calderón  
MEF

Lima, 04 de marzo del 2015.

Señor  
Secretaría General del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima  
Presenta.-

Ref.: Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

De nuestra mayor consideración:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C., identificada con RUC N°20329436323 (en adelante simplemente "DEFORSA") y DEFORSA INC., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá (en adelante simplemente "DEFORSA INC."), ambas debidamente representadas por su apoderado Leoní Raúl Amaya Ayala identificado con DNI N° 40497691, señalando como domicilio para estos efectos en Calle Lord Nelson N° 359, Distrito de Miraflores, y con domicilio procesal la Casilla N° 621 del Colegio de Abogados de Lima, ante usted atentamente decimos:

## I. PETITORIO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30° y siguientes del Reglamento de Arbitraje, y dentro del plazo de 5 días hábiles, FORMULAMOS RECUSACIÓN contra el Dr. Fernando Cantuarias Salaverry, Presidente del Tribunal Arbitral del Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL, en base a los fundamentos que pasamos a exponer.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El día viernes 27 de febrero del 2015 se ha llevado a cabo la audiencia de alegatos en el proceso arbitral de la referencia seguido por nuestras empresas contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "MEF"), bajo la dirección del Tribunal Arbitral integrado por los Dres.

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente), Mario Castillo Freyre y Martín Mejorada Chauca.

2. Tal como se podrá advertir del video de dicha audiencia se han evidenciado circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del Dr. Fernando Cantuarias Salaverry.
3. En efecto, el objetivo de dicha audiencia era que las partes, representadas por sus abogados expusieran sus argumentos y alegatos ante el Tribunal como manifestación de su derecho de defensa, pero sobre todo para ejercer el derecho a ser oídos por el órgano jurisdiccional que resolvería la controversia.

Sin embargo, lejos de encontrar una posición objetiva de parte del Presidente del Tribunal Arbitral, dicha persona evidenció constantes adelantos de opinión y una clara animadversión contra nuestras empresas.

4. De la revisión del video de la diligencia se podrá verificar que el árbitro recusado se expresó de la siguiente manera:
  - Desde un principio interfirió en la exposición de nuestra posición. Como se puede observar en el video, ante el planteamiento de las cuestiones que nuestro abogado plasmó al inicio de sus alegatos, el árbitro recusado lo interrumpió para objetar que aquello no se condecía con lo que era materia de discusión en el proceso y lo plasmado en la demanda. Ante ello, nuestro abogado tuvo que citar partes expresas de la demanda y del contrato materia del arbitraje, recibiendo nuevamente cuestionamientos de parte del Presidente del Tribunal.
  - En el momento que se expuso la situación de un anterior proceso de ejecución de garantías y la resolución que declaró la nulidad de todo lo actuado, nuestro abogado explicó por qué dicha resolución interrumpió el plazo prescriptorio conforme al artículo 1997 del Código Civil y artículo 439 del Código Procesal Civil.

Ante ello, el árbitro recusado calificó de "argucias legales" a nuestros argumentos que más bien se adecuaban a las normas vigentes. Con ello se evidencia que el Presidente del Tribunal nos faltó el respeto, subestimó nuestra posición y además nos acusó de forzar una interpretación de la ley.

- En varias oportunidades cuestionó nuestra posición en relación a lo regulado en el Código Civil y Código Procesal Civil sobre la interrupción de la prescripción, con lo cual evidenció un adelanto de opinión sobre el tema de fondo a tratar en la presente controversia. Tanto en dicho punto como en otros, el árbitro recusado negó enfáticamente que nuestra parte tuviera la razón, es decir afirmó que nuestras pretensiones no tenían amparo legal, según su criterio.
- Más adelante, calificó como absurda nuestra posición sobre la existencia de un supuesto de abuso de derecho en relación a las relaciones obligacionales entre nuestras empresas y el MEF. Incluso llegó a señalar que las recurrentes "no pretenden meter por la ventana sino por el sótano" nuestras pretensiones dirigidas a que se reconozca la inexistencia de obligaciones. Todo ello lo hizo alterándose y hasta haciendo mofa de nuestros argumentos.
- Ante diversas preguntas que nos hizo el Dr. Cantuarias y frente a nuestras inmediatas respuestas –que reflejaban nuestras pretensiones y su sustento jurídico-, el referido árbitro se ofuscaba, levantaba la voz, negaba nuestra posición e incluso nos acusaba que le estábamos "faltando el respeto". Esto último nunca se dio en ningún momento, sino más bien, como se podrá visualizar en el video, el abogado de nuestras empresas siempre respondió de la manera más alturada y consecuente con las pretensiones de la demanda.
- En diversas oportunidades y a lo largo de toda la audiencia, el árbitro interrumpía la exposición de nuestro abogado defensor para hacer

hincapié que nuestras empresas buscaban dejar de pagar ciertas obligaciones frente al MEF y así lograr el levantamiento de una hipoteca. Sobre el particular, ello no debería ser cuestionado por los árbitros bajo aspectos subjetivos, sino más bien aplicar de manera objetiva el Derecho invocado en nuestra demanda y posiciones.

- En el momento de nuestra segunda intervención, es decir durante la réplica a los alegatos del MEF, nuevamente el Presidente del Tribunal volvió a cuestionar nuestra posición referente a la extinción de las obligaciones y la necesidad que se levante la hipoteca por dicho efecto.

5. Tal como se puede advertir de lo recién señalado y sobre todo de la necesaria visualización del video de la audiencia, es claro que el Dr. Cantuarias ha efectuado sucesivos adelantos de opinión y además ha evidenciado animadversión o encono hacia nuestra parte.
6. El adelanto de opinión ha quedado evidenciado con las reiteradas ocasiones en que el árbitro recusado ha negado que nuestra parte tenga la razón o que vaya obtener un pronunciamiento favorable en base a sus argumentos jurídicos.

Si bien, los árbitros deben emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ello sólo se debe dar al momento que emiten el Laudo y no en cambio tomar una posición durante el trámite del proceso. Esto último ha sucedido en el presente caso, en cuanto el Presidente del Tribunal ha dejado en claro que va a desestimar nuestras pretensiones.

7. Asimismo, el árbitro recusado ha denotado una clara aversión y desagrado hacia nuestras empresas y los intereses que representamos.

En el proceso arbitral se discute si la negligencia de un acreedor (el MEF) que no ha efectuado el cobro de sus créditos por más de 14 años puede determinar la extinción de las obligaciones y de la garantía hipotecaria respectiva.

Como se puede entender, en este caso no está en discusión si hemos sido buenos o malos deudores, sino más bien que el acreedor ha sido negligente y por ello, según nuestra posición, se deben reconocer ciertos efectos jurídicos.

No nos explicamos por qué el Dr. Cantuarias ha hecho constante sorna sobre nuestra posición, la cual, a nuestro criterio, tiene respaldo jurídico.

8. Estas circunstancias nos motivan a dudar de manera justificada y objetiva que el árbitro recusado goce de imparcialidad, por lo cual consideramos que no puede seguir siendo miembro del Tribunal Arbitral que resolverá nuestro caso, debiéndose apartar del mismo.

Si sucede lo contrario, esto es que el árbitro recusado permanece como miembro del Tribunal Arbitral, entonces se afectará nuestro derecho de defensa y sobre todo al debido proceso.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medio probatorio el video de la audiencia del día 27 de febrero del 2015.

**POR TANTO:**

A usted Señor Secretario Arbitral, solicitamos proceder de conformidad al Reglamento de Arbitraje.



DESARROLLO FORESTAL S.A.C.



DEFORSA INC.

CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL  
SECRETARIO ARBITRAL : GIORGIO ASSERETO  
ESCRITO : 05  
SUMILLA : ABSOLVEMOS  
SOLICITUD DE  
RECUSACIÓN.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE- en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en Vía Arbitral, a usted decimos:

Que, hemos tomado conocimiento de la Recusación formulada por DESARROLLO FORESTAL S.A.C Y DEFORSA INC, (en adelante DEFORSA) la cual se nos ha notificado el 09 de marzo de 2015, en ese sentido y estando dentro del plazo de ley, CUESTIONAMOS LA RECUSACIÓN FORMULADA, SOLICITANDO SE DECLARE IMPROCEDENTE Y SE CONTINÚE CON EL PROCESO ARBITRAL, por los siguientes fundamentos:

**SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN:**

1. Es cierto que el día 27 de febrero del 2015 se llevó a cabo la audiencia de Informes Orales, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual estuvo conformada por las siguientes personas:

- Dr. Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Dr. Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
- Dr. Martín Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro.
- Dr. Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.
- Sr. Leon Raúl Amaya Ayala, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa Inc., en calidad de demandantes.

- Y por último, el Sr. Pedro Enrique Tucto Calderon, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de demandado.

De acuerdo a lo evidenciado en el video de dicha audiencia, la parte demandante inicia exponiendo sus argumentos ante el tribunal.

2. Que, es importante recordar que los Árbitros intervinientes en el presente proceso, fueron propuestos por ambas partes y cumpliendo con lo establecido en el reglamento del Centro de Arbitraje.
3. Así mismo, debemos señalar, que los representantes de las empresas Desarrollo Forestal y Deforsa Inc. y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas (cesionario del Banco Latino), han ejercido su derecho desde el inicio del proceso, no solo al presentar escritos y demás, sino también en las audiencias llevadas a cabo en el centro de arbitraje, prueba de ello es la audiencia de Ilustración de Hechos desarrollada el día 27 de noviembre del 2014.
4. Que, mediante escrito de fecha 06 de marzo del 2015, el demandante formula recusación contra el Dr. Fernando Cantuarias Salaverry, presidente del Tribunal Arbitral, alegando tener razones justificadas para dicho pedido, así mismo, pretende con falsas conclusiones, demostrar la supuesta imparcialidad del miembro del tribunal arbitral.
5. Una vez más, nos encontramos sorprendidos de las artimañas con las cuales los representantes de Deforsa pretenden avalar su defensa, cuando lo único que intentan es dilatar el proceso y no cumplir con sus obligaciones, trayendo a colisión medidas desesperadas como lo es esta Recusación.
6. Que, en los fundamentos de su solicitud, numeral 2 y 3, el demandante alega sobre el objetivo que tienen las audiencia de Informe oral, objetivo, que todo abogado litigante conoce, ejerce y se somete, así mismo, dicho objetivo se dio de manera satisfactoria, pues como se muestra en el video, ambas partes tuvieron un espacio

de tiempo de más una hora aproximadamente para fundamentar su posición, si bien es cierto que hubieron interrupciones, estas interrupciones no solo fueron por parte del Presidente del Tribunal, como alega el demandante, sino también, por todos los árbitros presentes, tal y como se evidencia al principio del video.

7. Es más, el árbitro Mario Castillo Freyre, le da la razón al presidente sobre los cuestionamientos que realiza, pues la fundamentación que tiene el abogado defensor son confusas, no tienen coherencia y tampoco relevancia para el tribunal, quien es la autoridad competente.
8. Era evidente que cada cuestionamiento que el tribunal hizo a lo largo de la audiencia tenía una razón de ser, ya que estamos en juicio, donde se discuten argumentos, se cuestionan posiciones, entre otros. Señor secretario general, no estamos en una conversación amical donde se tenga que dar la razón en todo lo hablado y como verdaderos abogados que somos debemos afrontar.
9. Si estos cuestionamientos pusieron en tela de juicio la posición del demandante e incomodaron a la misma, fue porque no tenía argumentos congruentes para fortalecer su posición y en varias ocasiones, el abogado defensor, *"se quedó en el aire"*, frase, que utiliza el Dr. Mario Castillo Freyre para *"ayudar"* a la defensa del representante de Deforsa.
10. En el punto 4 de sus fundamentos, el demandante menciona partes de los hechos ocurridos en el procesos de Ejecución de Garantías, hechos que no tienen relevancia dentro del proceso arbitral, sin embargo, la parte demandante en sus intentos por aferrarse a su interpretación errónea, aunque en muchas ocasiones no quiso reconocerlo, siendo que el tribunal se confundía y no entendía lo mencionado por el abogado ya que en los fundamentos no tenían congruencia y carecían de respaldo jurídico, es por ello que el tribunal cuestionaba los mencionado por el abogado y trataba de entender los fundamentos del demandante.
11. Tanto era la preocupación del tribunal, frente a las pretensiones del demandante, que el árbitro Martín Mejorada, uso la siguiente expresión y cito *"Les ruego que nos explique como la prescripción extingue la obligación, por favor explíquenos"*.

*"estamos tratando de entender su lógica abogado" (minuto 52:00 para adelante del video de la audiencia).*

12. Ante tal situación y preocupación, como pretende el demandante que no hayan cuestionamientos e interrupciones sobre lo expuesto en la audiencia si desde un comienzo no había claridad en los argumentos del demandante.
13. En los siguientes puntos de su escrito de recusación, el demandante sólo hace hincapié en las interrupciones que hizo el presidente del Tribunal, pero omite las demás intervenciones de los árbitros y los errores garrafales en los que incurre el abogado defensor, es así, que cuando el tribunal le dice " abogado no sea malcriado", no lo utiliza porque el abogado los insulte o algo parecido, sino porque el abogado defensor llega al punto de contradecir al tribunal y querer que este tenga una igual opinión.
14. El abogado defensor, desde un comienzo de la audiencia, ha confundido la razón de la misma, ya que inició invocando pretensiones que jamás había alegado, que nunca pidió en ningún escrito seguidos en los procesos iniciados por Deforsa (procesos Judiciales) y mucho menos en este proceso arbitral, sin embargo presenta un escrito de recusación, sólo por el simple hecho de no querer reconocer su error, error que el tribunal ha mencionado y en más de una oportunidad le pidió que absuelvan, sin embargo el demandante no lo hizo.
15. Claro, sin mencionar conjuntamente las acciones dilatorias que está ejerciendo para no cumplir con sus obligaciones.
16. En el punto 7 de sus argumentos, el demandante alega que existe una "clara aversión y desagrado" por parte del tribunal para con Deforsa, sin embargo, al momento que el tribunal les hace referencia si Deforsa fue un buen o mal deudor, el demandante indica lo siguiente:

*"Aquí no estamos en discusión si Deforsa fue o no fue un buen deudor"*

17. ES DECIR: SEÑOR PRESIDENTE, EL DEMANDANTE PUEDE ALEGAR Y DISCUTIR SOBRE COSAS QUE JAMÁS FUERON INTERPUESTAS, PERO CUANDO EL TRIBUNAL LES HACE UNA SIMPLE PREGUNTA, ELLOS NO QUIEREN CONTESTAR, SE HACEN LOS DESENTENDIDOS Y AHORA PRESENTAN UNA RECUSACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, ALEGANDO QUE ESTE ESTÁ PARCIALIZANDO EL PROCESO.
18. Por último, debemos dejar en claro, que quienes fueron interrumpidos no solo fue el abogado de Deforsa, si no también nuestro abogado, hubieron momentos donde el tribunal cuestionaba nuestros argumentos, y se nos advertía de no traer a colación datos y normas que no corresponderían al caso pues crean confusión para el tribunal, (minuto 1:26:00 para adelante del video), hechos que no merecen sugerir que exista una parcialización dentro del proceso, mucho menos interponer una solicitud de recusación.
19. Por todo lo antes mencionado, solicitamos se declare IMPROCEDENTE el pedido de recusación formulada por Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa /rc.

**POR TANTO:**

A usted señor Secretario Arbitral, solicitamos se proceda conforme a ley.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que siendo el estado del proceso, y sin perjuicio de los abogados acreditados en autos, designamos como nuestros abogados a Pedro Enrique Tucto Calderón con Reg. CAL N° 42429, Elizabeth Loli Oliveros con Reg. CAL N° 51595 y Wilmer Alvarado Yaulllanua con Reg. CAL N° 53436 a efectos que puedan ejercer el patrocinio legal de la presente causa y actuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se les otorga las facultades de representación contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, declarando estar instruido del contenido, alcances y consecuencias de la representación otorgada.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Asimismo, autorizamos a Annie Jasmin Lora Rojas con DNI N° 47280273 y Mary Laura Nolberto Olaya con DNI N° 46952710, a para que procedan



Corporación  
**FONAFE**

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO  
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

al recojo de consignaciones, partes, oficios, exhortos, programación de diligencias y todo tipo de documentos que se deriven del presente proceso.

Lima, 16 de marzo de 2015

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 1391-2015/CSA-CA-CCL

Demandante : Desarrollo Forestal S.A.C.  
Deforsa Inc.  
Demandado : Ministerio de Economía y Finanzas  
Asunto : Recusación

Lirio, 20 de mayo de 2015

1. El Consejo Superior de Arbitraje (en adelante, el Consejo) tiene en consideración que mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2015, Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. (en adelante, Los Demandantes) representadas por su apoderado Leoní Raúl Amaya Ayala formularon recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry, en base a los siguientes argumentos:
  - (i) Que en la audiencia de alegatos llevada a cabo el 27 de febrero de 2015, se habrían evidenciado circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro recusado como constantes adelantos de opinión y una clara animadversión contra los demandantes.
  - (ii) Que el árbitro recusado desde un principio de la audiencia interrumpió la exposición de su posición para objetar que aquello no se condecía con lo que era materia de discusión en el proceso y lo plasmado en la demanda.
  - (iii) Que en varias oportunidades cuestionó su posición en relación con lo regulado en el Código Civil y el Código Procesal Civil sobre la interrupción de la prescripción, con lo cual evidenció un adelanto de opinión sobre el tema de fondo a tratar en la presente controversia.

- (iv) Que asimismo calificó como absurda su posición sobre la existencia de un supuesto de abuso de derecho en relación con las obligaciones entre los demandantes y el Ministerio de Economía y Finanzas.
  - (v) Que el adelanto de opinión ha quedado evidenciado con las reiteradas ocasiones en que el árbitro recusado ha negado que los demandantes tengan la razón o que vayan a obtener un pronunciamiento favorable en base a sus argumentos jurídicos.
2. El 11 de marzo de 2015, el Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry absolvió la recusación planteada en su contra, manifestando lo siguiente:

- (i) Que el asesor legal de las demandantes realiza afirmaciones subjetivas y especulativas acerca de supuestos adelantos de opinión y de interferencias en la exposición de su posición. Sin embargo, la Ley de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje del Centro exigen la existencia de hechos que den lugar a dudas justificadas.
  - (ii) Que los demandantes afirman su falta de imparcialidad, incluso su clara aversión y desagrado hacia ellos. No obstante, sostiene que no conoce a los demandantes ni a sus dueños, representantes, apoderados, etc., y que no tiene relación o interés alguno con la otra parte.
  - (iii) Que un árbitro tiene el derecho de preguntar en el momento que considere pertinente hacerlo y que la parte ha podido sustentar su caso de manera plena, cuando consta del acta respectiva que la audiencia duró 2:30 horas.
3. El 16 de marzo de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) absolvió la recusación planteada en contra del Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry, manifestando lo siguiente:

- (i) Que en la audiencia de alegatos ambas partes tuvieron un espacio de tiempo de más de una hora aproximadamente para fundamentar su posición. Si bien es cierto que hubo interrupciones, estas no solo fueron por parte del Presidente del Tribunal Arbitral sino también por todos los árbitros presentes.
  - (ii) Que cada cuestionamiento que el Tribunal Arbitral hizo a lo largo de la audiencia tenía una razón de ser, ya que estamos en un juicio donde se discuten argumentos, se cuestionan posiciones, entre otros. Si estos cuestionamientos pusieron en tela de juicio la posición del demandante y lo incomodaron fue porque no tenía argumentos congruentes para fortalecer su posición.
  - (iii) Que no solo el abogado de los demandantes fue interrumpido sino también el abogado del MEF, pues hubo momentos en que el Tribunal Arbitral cuestionaba los argumentos de este último, hechos que no merecen sugerir que existe una parcialización dentro del proceso y mucho menos presentar una solicitud de recusación contra los árbitros.
4. Adicionalmente, el árbitro recusado apela al momento procesal en el que se ha planteado la recusación, expresando que el caso ya no permite la actuación de medio probatorio alguno ni el desarrollo de audiencia alguna, debido a que la causa estaba expedita para laudar, si bien el Colegiado no dictó autos para laudar porque sus miembros prefirieron darse unos días para analizar la documentación, luego de escuchar debidamente a las partes.
5. Para mejor resolver el Consejo acordó citar al árbitro recusado con la finalidad de que clarifique los términos de sus descargos, no habiendo asistido el árbitro a la citación programada para el miércoles 8 de abril de 2015, no obstante habersele notificado válidamente.

6. Que, en cuanto la oportunidad de la interposición de la recusación, el Consejo tiene en consideración que la improcedencia de la recusación por consecuencia del inicio del plazo para la emisión del laudo, tiene como presupuesto la declaración del cierre de la instrucción conforme a lo dispuesto en los artículos 47° y 55° del Reglamento del Centro, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.
7. Que, en cuanto a los argumentos de fondo de la recusación planteada, el Consejo tiene en consideración, como base de análisis, lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28° de la Ley de Arbitraje y en el artículo 30° del Reglamento del Centro que establecen las causales de recusación.
8. Al respecto, la doctrina entiende a la *independencia* como un criterio objetivo, el cual examina la carencia de relaciones o conexiones externas entre un árbitro y una de las partes o sus consejeros (dichas relaciones pueden ser de carácter financiero, profesional, laboral o personal). Por su parte, la *imparcialidad* es entendida como un criterio subjetivo, que analiza la falta de inclinación subjetiva o predisposición hacia una de las partes, por el árbitro.<sup>1</sup>
9. En el presente caso, los demandantes presentan su recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral por supuestamente haber adelantado opinión y haber manifestado una animadversión hacia ellos durante la audiencia del 27 de marzo de 2015, lo que motivaría a dudar de manera justificada de su imparcialidad.
10. Con relación al adelanto de opinión, este Consejo debe precisar que, aun cuando el Presidente del Tribunal Arbitral hubiese adelantado opinión ello sólo constituiría causal de recusación si tuviese como resultado que se generen dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, dado que no existe base legal distinta al artículo 30° del Reglamento del Centro ni en el

---

<sup>1</sup> BORN, Gary; *International Commercial Arbitration*; Veldmen 1; Wolters Kluwer Law & Business; 2009; p.1474.

numeral 3 del artículo 28° de la Ley de Arbitraje, como causal de recusación.

11. Con relación a la animadversión que se denuncia, este Consejo observa que durante la audiencia, las intervenciones del Presidente del Tribunal Arbitral -aunque desmesuradas- tuvieron por finalidad preguntar a la parte asuntos relacionados con la controversia sometida a decisión del Tribunal Arbitral y, en ese sentido, no considera que sus intervenciones puedan ser interpretadas como una inclinación subjetiva o predisposición hacia una de las partes.
12. Este Colegiado tiene en consideración que el Tribunal Arbitral tiene el derecho de interrogar en audiencia a las partes sobre sus argumentos, las pruebas y, en general, los términos de la controversia. No obstante ello, considera también que los árbitros deben mostrar frente a las partes el mayor respeto, consideración y paciencia al escucharlas y preguntarles sobre sus argumentos y alegaciones, teniendo en consideración que las partes depositan su confianza en ellos con el propósito de resolver la controversia<sup>2</sup>.
13. En ese sentido, a través de la visualización del video proporcionado por la Secretaría Técnica del Centro, correspondiente a la audiencia, este Colegiado ha observado que durante la audiencia el Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry, incurrió en varios exabruptos que no son deseables en el curso de una audiencia arbitral, tales como el ocurrido en el minuto 4'50" de la grabación en audio de la audiencia donde el señor árbitro indica: "... Diga si hay una resolución que declare que ha prescrito el derecho. Si usted lo encuentra yo lo dejo seguir hablando...". En el minuto 31'10" "...porque el juez dijo cualquier barbaridad...". En el minuto 46.49, refiriéndose a la liberación de una deuda de la demandante "...se la llevaron gratis...". En el minuto 113

<sup>2</sup> "El tema de la independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje por la siguiente sencilla razón: el arbitraje se basa en la confianza". GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. *Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad*.

En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pt/pr26.pdf> p. 460.

"...usted no solo pretende meterse por la ventana, se quiere meter por el sótano...". Este tipo de expresiones, no significan que el árbitro Fernando Cantuarias Salaverry haya impedido a dicha parte expresar su posición de manera libre y completa; pero sí evidencian un comportamiento inadecuado e irrespetuoso hacia las partes.

14. De igual manera, este Colegiado también ha observado que, en otros momentos, el Presidente del Tribunal Arbitral Fernando Cantuarias Salaverry pregunta en tono airado por la falta de inclusión de algún punto en la argumentación de la parte demandante, como por ejemplo en el minuto 6'30": "...¿Por qué no pidieron como pretensión que esta obligación ha caducado y que como consecuencia de ello la hipoteca ha prescrito?..." ó en el minuto 67'30": "...¿Por qué no inició una demanda de prescripción de la obligación causal?..". Estos cuestionamientos, no constituyen, en opinión de este Colegiado una situación que lleve a establecer *dudas justificadas* sobre la imparcialidad e independencia del Presidente del Tribunal Arbitral; sino que están dirigidas -aunque de forma irrespetuosa- a que se absuelvan las dudas generadas durante la exposición de las partes.
15. Sin perjuicio de lo anterior, los momentos de la audiencia que se han citado en los párrafos anteriores, representan situaciones que, no obstante en consideración de este Consejo no suponen la vulneración por parte del árbitro Cantuarias Salaverry de los deberes a que se refiere el artículo 28, inciso 1, de la Ley de Arbitraje, por tratarse de exabruptos, resultan inadecuadas de cara al empeño que deben poner los árbitros para conducir el arbitraje con el mayor respeto y consideración con las partes, de conformidad con el artículo 3º del Código de Ética del Centro.
16. Que el Código de Ética del Centro es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen como tales en arbitrajes del Centro, integren o no el Registro de Árbitros, como lo declara su artículo 1º. El siguiente artículo del Código precisa, por su parte, que sus normas éticas "... constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje..."

17. Que, en ese sentido, el artículo 29°, numeral 2 del Reglamento de Arbitraje del Centro dispone que los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.
18. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° del Estatuto del Centro el Consejo Superior de Arbitraje tiene como función principal y obligatoria *asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro*, así como que, sin excepción, los árbitros cumplan con el objetivo de respetar y hacer respetar las *conductas de actuación en el arbitraje* previstas en el Código de Ética y demás dispositivos señalados en esta Resolución y las que, además, resulten de la normativa vigente. Todo ello con el fin de exigir altos estándares éticos a los árbitros y de preservar la integridad del proceso. Para cumplir con dicho propósito, los reglamentos del Centro de Arbitraje, y en especial el artículo 34° del Estatuto del Centro de Arbitraje, establecen la facultad de este Consejo de abrir un procedimiento disciplinario a los árbitros; procedimiento que es distinto al de recusación.

En conclusión, el Consejo Superior de Arbitraje resuelve: Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. con fecha 6 de marzo de 2015 contra el Presidente del Tribunal Arbitral, Fernando Cantuarias Salaverry; sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar a este Consejo de conformidad con el Código de Ética y Estatutos del Centro de Arbitraje.

Se emite la presente Resolución con el voto de los consejeros Augusto Ferrero Costa, Rosa Bueno de Lercari, Guillermo Grellaud Guzmán, Julio Salas Sánchez y José Daniel Amado Vargas.

  
Augusto Ferrero Costa  
Presidente

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 15

Lima, 29 de mayo de 2015

En atención al estado del presente proceso; y, en consideración de lo siguiente:

1. Con fecha 27 de febrero de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.
3. Asimismo, de conformidad con el artículo 55° del Reglamento referido, después del cierre de la instrucción, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.
4. En este sentido, atendiendo al estado del proceso y de conformidad con los artículos precitados, corresponde declarar el cierre de la instrucción y fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
5. Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Reglamento, el cómputo del plazo para laudar se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación de la presente Resolución que se efectúe a las partes.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN del presente arbitraje.**

**SEGUNDO: FIJAR** el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la última notificación de la presente Resolución que se efectúe a las partes.

Fernando Cantuarias Salaverry  
Mario Castillo Freyre  
Martin Mejorada Chauca

**Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL**

**Resolución N° 17**

Lima, 30 de julio de 2015

En atención al estado del presente proceso; y, en consideración de lo siguiente:

1. En la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 22 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la instrucción del presente proceso y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad con los artículos 47° y 55° del Reglamento de Arbitraje del Centro.
2. El artículo 55° del Reglamento de Arbitraje del Centro establece que el Tribunal Arbitral, podrá prorrogar, por única vez, por quince (15) días adicionales el plazo para laudar.
3. En atención a ello, y teniendo en cuenta que el plazo para emitir el laudo se encuentra próximo a vencer, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer uso de su facultad de prórroga antes referida, por lo que decide prorrogar en quince (15) días hábiles adicionales el plazo para laudar, el mismo que vencerá el día 28 de agosto de 2015.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRORROGAR** en quince (15) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que vencerá el 28 de agosto de 2015.

**FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY  
MARIO CASTILLO FREYRE  
MARTIN MEJORADA CHAUCA**



Caso Arbitral : 2839-2014-CCL  
Escrito No. : 09  
Sumilla : RECONSIDERACIÓN Y  
NUEVA FECHA DE  
AUDIENCIA

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y DEFORSA INC., en el proceso arbitral seguido con el Ministerio de Economía Finanzas ante Ud., nos presentamos y decimos:

#### I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificados con la Resolución No. 15, de fecha 29 de mayo de 2015, por la cual se resuelve declarar el cierre de la instrucción del presente caso arbitral y se fija el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar; al respecto y por corresponder a nuestro derecho formulamos RECONSIDERACIÓN a dicha decisión y más bien se convoque a una nueva Audiencia de Informes Orales, en atención a los fundamentos que pasamos a exponer:

#### II. FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACIÓN

1. Como es de conocimiento del Tribunal Arbitral, nuestra parte formuló recusación en contra del Presidente de éste colegiado, la cual fue resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje por Resolución s/n, de fecha 20 de mayo de 2015, declarándose infundada.

Si bien la recusación ha sido desestimada por el Consejo Superior, la duración del trámite de dicho pedido (más de 3 meses) y el contenido de dicha decisión evidencian que existieron ciertos elementos que legitimaron nuestro cuestionamiento a los actos que se dieron en la última audiencia del 27 de febrero del 2015.

2. En efecto, se debe tomar en cuenta los considerandos de la referida Resolución del Consejo Superior de Arbitraje, toda vez que en la Audiencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2016 se presentaron diferentes circunstancias que impidieron a nuestro apoderado y abogado ejercer adecuadamente la defensa de nuestra posición.

3. Así pues, como se señala en diversas partes de dicha Resolución s/n el Consejo Superior de Arbitraje ha reconocido que existieron exabruptos e interrupciones inadecuadas.

Efectivamente, en la última Audiencia no se permitió a nuestro representante que sustenté nuestra pretensión y sus fundamentos de manera normal, lo que en buena cuenta determina una situación de desigualdad frente a nuestra contraparte y un perjuicio a nuestros intereses.

4. Ahora bien, en la Resolución No. 15, objeto del pedido de reconsideración, se establece que atendiendo al estado del proceso y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, corresponde declarar el cierre de la Instrucción y fijar el plazo para laudar; sin embargo, nuestra parte estima que al habérsenos privado de la posibilidad de sustentar y defender adecuadamente nuestra posición durante la audiencia de alegatos, nos hemos visto severamente perjudicadas.

5. Lo expresado en párrafos anteriores determina un quebrantamiento al derecho que asiste a las recurrentes de exponer y defender su posición dentro del presente proceso arbitral, lo que se acredita también con lo recogido en los fundamentos de la Resolución s/n del Consejo Superior de Arbitraje.

Por ello corresponde que se fije una fecha para una nueva Audiencia de Alegatos o Informe Oral, en la que todas las partes tengan oportunidad de exponer sus posiciones de forma adecuada y con arreglo a Ley, y con posterioridad a ello recién se cierre la instrucción del presente caso arbitral.

**POR TANTO**

Solicitamos al Tribunal provea de acuerdo a Ley.

Lima, 02 de junio de 2015.



Caso Arbitral N° 2839-2014-OCL

Resolución N° 16

Lima, 8 de junio de 2015

En atención al escrito presentado por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa INC. (en adelante, "Los Demandantes") con fecha 2 de junio de 2015; y, en consideración de lo siguiente:

1. Mediante Resolución N° 15, emitida por el Tribunal Arbitral con fecha 29 de mayo de 2015, se declaró el cierre de la instrucción del presente arbitraje, y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
2. Mediante escrito presentado con fecha 2 de junio de 2015, Los Demandantes formularon reconsideración a la decisión mencionada en el párrafo precedente y solicitaron se convoque a una nueva Audiencia de Informes Orales y con posterioridad a ello recién se cierre la instrucción del presente caso arbitral.
3. Si bien el pedido se sustenta en que, supuestamente, durante la Audiencia de Informes Orales se habría impedido a su abogado ejercer adecuadamente la defensa de su posición, lo que en la Resolución N° 1391-2015/CSA-CA-CCL de 20 de mayo de 2015 se descarta; no es menos cierto que este Colegiado considera importante que las partes sientan que efectivamente han sido debidamente escuchadas en sus argumentos.
4. Por esta razón, este Tribunal Arbitral considera pertinente acceder a lo solicitado por Los Demandantes y, en consecuencia, citar a las partes a Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo el 22 de junio de 2015 a las 4:00 p.m., en el local Institucional del Centro.
5. Como consecuencia de aceptar la reconsideración planteada por Los Demandantes, se deja sin efecto el cierre de la instrucción y la fijación del plazo para laudar dispuestos en la Resolución N° 15.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reconsideración planteada por Los Demandantes, contenida en su escrito presentado el 2 de junio de 2015.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el cierre de instrucción y fijación del plazo para laudar dispuestos en la Resolución N° 15 de fecha 29 de mayo de 2015.

TERCERO: Citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo el 22 de junio de 2015 a las 4:00 p.m., en el local Institucional del Centro.

FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY  
MARIO CASTILLO FREYRE  
MARTIN MEJORADA CHAUCA

## AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la ciudad de Lima, siendo las 4:00 p.m. del día 22 de junio del año 2015, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales:

### TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor Fernando Cantuarias Salaverry, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Mario Castillo Freyre, en calidad de Árbitro.
- Doctor Martín Mejorada Chauca, en calidad de Árbitro.

### SECRETARIO

- Doctor Giorgio Assereto Llona, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

### PARTES

- Señor Leoní Raúl Amaya Ayala, identificado con D.N.I. N° 40497691, en representación de Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, "Desarrollo Forestal") y Deforsa Inc. (en adelante, "Deforsa"), en calidad de demandantes, acompañado por el doctor Alberto Alfonso Sparrow Robles, identificado con Registro C.A.L. N° 06538.
- Señor Pedro Enrique Tuco Calderón, identificado con D.N.I. N° 26687527, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad

9

F ( )



Empresarial del Estado - FONAFE, quien representa al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en calidad de demandado.

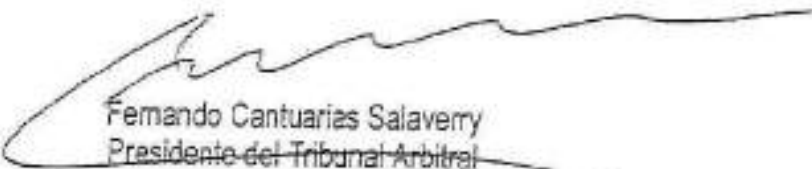
1. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a los representantes de las partes a efectos de que sustenten sus conclusiones sobre la controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral, según consta en el video de registro de la audiencia.
2. En este acto, las partes declaran haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre este extremo.
3. Finalmente, el Tribunal Arbitral dispone declarar el cierre de la instrucción del presente proceso y fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 55° del Reglamento de Arbitraje del Centro

Se adjuntan a la presente acta y se incorporan al expediente las copias de la presentación efectuada por Desarrollo Forestal y Deforsa en la presente audiencia; presentación de la cual se entregó copia al MEF.

Se acordó que suscribirán la presente Acta, el señor Leoní Raúl Amaya Ayala en representación de Desarrollo Forestal y Deforsa y el señor Pedro Enrique Tucto Calderón en representación del MEF,

[ 2 ]

Siendo las 5:30 p.m., luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y los representantes de las partes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.



Fernando Cantuarias Salaverry  
Presidente del Tribunal Arbitral



Martín Mejorada Chauca  
Árbitro



Mario Castillo Freyre  
Árbitro



Leóni Raúl Amaya Ayala  
Desarrollo Forestal S.A.C  
Deforsa Inc.



Pedro Enrique Tucto Calderón  
MEF



Giorgio Assereto Llona  
Secretario Arbitral

*Laudo de Derecho*

*Caso Arbitral No. 2839-2014-CCL: Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc. - Ministerio de Economía y Finanzas*

*Tribunal Arbitral*

*Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)*

*Dr. Mario Castillo Freyre*

*Dr. Martín Mejorada Chauca*

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

## LAUDO

### LAUDO DE DERECHO EMITIDO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR DESARROLLO FORESTAL S.A.C. Y DEFORSA INC. CON EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DEMANDANTES:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. Y DEFORSA INC. (en adelante, los  
DEMANDANTES)

DEMANDADO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (en adelante, el MEF o el  
DEMANDADO)

ÁRBITROS:

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Martín Mejorada Chauca

SECRETARIO ARBITRAL:

Giorgio Assereto Llona

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

IDIOMA DEL ARBITRAJE:

El idioma aplicable es el castellano





*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Contreras Salaverry (Presidente)*  
*Dr. María Castilla Freyre*  
*Dr. Martín Mejorado Choque*

## II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 7 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de los representantes de los DEMANDANTES y del MEF.

En la referida Audiencia de Instalación, los integrantes del Tribunal Arbitral ratificaron que fueron designados conforme a ley, reiterando no tener incompatibilidad alguna para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes. Asimismo, las partes asistentes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral.

## III. LA DEMANDA DE DEFORSA

Los DEMANDANTES presentaron su demanda mediante escrito ingresado el 21 de julio de 2014.

### Petitorio

Conforme resulta de la demanda, el petitorio es el siguiente:

### Pretensión Principal

Solicitamos se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)  
Dr. Mario Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejorado Chouca

**Primera Pretensión Subordinada**

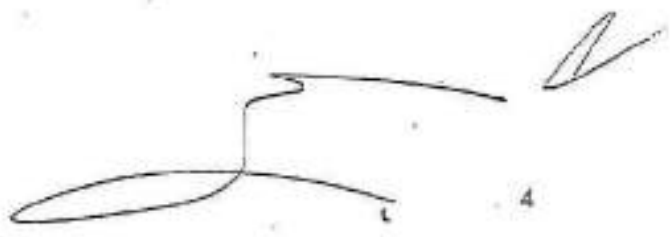
En caso se desestime la pretensión principal, solicitamos se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

**Segunda Pretensión Subordinada**

En caso se desestimen la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitamos que, en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

**Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas**

Habiéndose amparado la pretensión principal, la primera pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitamos que se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.



*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Carreras Salaverry (Presidente)*  
*Dr. Mario Castillo Freyre*  
*Dr. Martín Mejorado Chauca*

#### **Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional**

En caso se desestime la pretensión condicional, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

#### **Tercera Pretensión Subordinada**

En caso se desestimen la pretensión principal y las pretensiones subordinadas, solicitamos que se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

#### **Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones**

Solicitamos se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

#### **Segunda Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones**

Solicitamos que se condene al MEF al pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

Los DEMANDANTES amparan su demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Por Escritura Pública de "Compra Venta" de 28 de abril de 1997, modificada por Escritura Pública del 16 de octubre de 1997, Desarrollo Forestal S.A.C. (en adelante, DEFORSA) adquirió del Banco Latino un inmueble ubicado a orillas de la laguna Rumococha, Caserío de Rumocochá, Maynas, Loreto, así como diversos bienes muebles ubicados en su interior. DEFORSA pagó como cuota inicial la suma de S/. 320,773.00, quedando un saldo de precio.

En la cláusula séptima del indicado contrato se constituyó hipoteca a favor del Banco Latino sobre el inmueble adquirido por la suma de S/. 3'452,987.00. Asimismo, se constituyó una prenda industrial por los bienes muebles.

Por Escritura Pública de 16 de junio de 1998, el Banco Latino y DEFORSA celebraron el contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", por el cual se modificó el monto del gravamen hipotecario, elevándolo a la suma de US\$ 4'500,000.00. Asimismo, se dejó sin efecto la prenda industrial. Además, se identificaron las obligaciones garantizadas: (i) Crédito directo bajo la modalidad de línea para préstamos hasta por la suma de US\$ 800,000.00 para capital de trabajo, entre otros; (ii) Crédito directo bajo la modalidad de línea de crédito para financiamiento de exportaciones hasta por la suma de US\$ 800,000.00 para la exportación de madera; (iii) Crédito directo bajo la modalidad de línea de sobregiros hasta por US\$ 200,000.00; (iv) Crédito directo bajo la modalidad de préstamo hasta por la suma de US\$ 400,000.00 para la adquisición de una planta industrial y maquinaria; y (v) Toda obligación directa o indirecta, presente o futura, en moneda nacional o extranjera que tuvieran o pudieran tener DEFORSA y/o DEFORSA INC, frente al Banco Latino, sea directamente o en calidad de avalistas, fiadores o similares.

7



6

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Canmariaz Salaverry (Presidente)  
Dr. Mario Castilla Freyre  
Dr. Martín Mejía Rada Chauca

Por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" de 26 de noviembre de 2002, el Banco Latino en Liquidación cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria.

En el Anexo 1-A del mencionado contrato, se identifica el valor de los créditos cedidos supuestamente a cargo de DEFORSA:

N° NOMBRE PRESTATARIO	VALOR DE CRÉDITOS	
	US\$	S/.
22. DESARROLLO FORESTAL S.A.	3'272.179.92	63,234.98*

Asimismo, en el Anexo 1-B (página 3459457), se detalló lo siguiente:

\*NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. - FECHA ESC. PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PÚBLICO: RAMÓN ESPINOSA GARRETA.- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES: TERRENO UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA RUMOCOCHA, CASERÍO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO. TIPO DE GRAVAMEN: HIPOTECA.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE DE IQUITOS.- HASTA POR US\$ 4'500.000.00 INSCRIPCIÓN: FICHA N° 9270.- UBICACIÓN: LORETO. PORCENTAJE DE CESIÓN: 59% DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA\*.

Los DEMANDANTES afirman que ante la inminencia de la extinción de la hipoteca, por constar inscrita por 10 años, por Escritura Pública de "Renovación de Garantías" del 26 de agosto de 2008, el Fondo Nacional de Financiamiento (FONAFE) en representación del MEF, renovó la hipoteca.

*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Cantorrias Salaverry (Presidente)*  
*Dr. Mario Casallo Freyre*  
*Dr. Miriam Mejorada Chanco*

Por otro lado, los DEMANDANTES hacen saber que en el año 2008, el MEF inició un proceso judicial de ejecución de garantías ante el Primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008), con la finalidad de que DEFORSA le pague US\$ 8'863.391.76 y S/. 505,885.97, más intereses y demás costos, bajo apercibimiento de ejecución de la hipoteca. El MEF identificó las siguientes acreencias: (i) Pagaré N° RO-022052 por US\$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998; (ii) Letra de cambio s/n por US\$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999; (iii) Letra de cambio a la vista por US\$ 4'083,194.55, girada el 8 de agosto de 2000; (iv) Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 8 de agosto de 2000; y (v) Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 8 de agosto de 2000.

Ante el argumento de la existencia de un convenio arbitral por parte de DEFORSA, el juzgado de Maynas declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda, al considerar que el MEF debió recurrir al fuero arbitral. Esta decisión quedó consentida.

Por su parte, DEFORSA inició los siguientes procesos judiciales: (i) Ante el 44° Juzgado Civil de Lima (Exp. 32071-08) sobre nulidad del acto jurídico de constitución de hipoteca por haber sido celebrado por representante sin facultades para hipotecar, que culminó al haberse declarado prescrita la acción; (ii) Ante el 14° Juzgado Civil de Lima (Exp. 49313-08) sobre nulidad del acto jurídico de Renovación de Garantías (EP de 26 de agosto de 2008), que en las primeras dos instancias ha sido desestimado, estando pendiente ante la Corte Suprema; (iii) Ante el 6° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 5215-08) sobre la extinción de las acciones provenientes del pagaré y de las tres letras de cambio que fueron giradas a la vista y porque, además, habrían sido protestadas de manera defectuosa, la misma que fue declarada improcedente; (iv) Ante el 1er Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7017-2012) sobre extinción de las acciones provenientes del pagaré y de las cuatro letras de cambio antes indicadas, que se encuentra en trámite; y (v) Ante el 8° Juzgado

Comercial de Lima (Exp. 7018-2012) para que se establezca que las tres letras de cambio giradas a la vista han perdido la calidad de tales debido a que fueron protestadas de manera defectuosa, que habría sido declarado infundado.

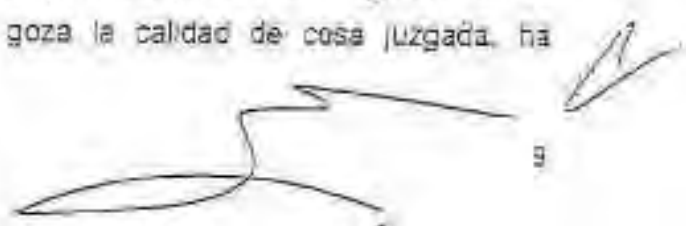
Los DEMANDANTES señalan que han hecho referencia a estos procesos, a efectos de que no se alegue que existen procesos judiciales con el mismo objeto. Además, esta parte entiende que respecto de las pretensiones en esos casos "la cláusula arbitral no alcanza a aquellas pretensiones planteadas ante el Poder Judicial".

A continuación, se recuerda que el Banco Latino fue sometido a un proceso de liquidación que concluyó el 24 de abril de 2013. Como consecuencia de ello, se levantó la hipoteca por el 41% del inmueble (ante la desaparición de dicho Banco), quedando el otro 59% a favor del MEF.

En cuanto a la Pretensión Principal, los DEMANDANTES a partir de los hechos antes indicados, identifica que el MEF asumió la calidad de acreedor de las supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA. Sin embargo, desde que se constituyó la garantía (1998) o se emitieron/giraron los títulos valores (1998-2000) o desde su protesto (1999-2000) o desde su endoso en propiedad a favor del MEF (2000) hasta la actualidad no ha existido acción efectiva alguna por parte del MEF para hacer el cobro de sus supuestas acreencias (salvo la demanda en Maynas que fue archivada).

A partir de esto, los DEMANDANTES entienden que:

"el MEF no podrá recurrir ante un juzgado peruano para solicitar el remate de la garantía hipotecaria (en el porcentaje cedido) pues el Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución que goza la calidad de cosa juzgada, ha



7

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)  
Dr. Mario Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejorado Chauca

establecido que el MEF debió recurrir ante un Tribunal Arbitral para dicha ejecución.

Pero además, tampoco podrá recurrir a un órgano judicial o arbitral para obtener el cobro de las deudas derivadas de los títulos valores pues, al haber transcurrido más de 10 (diez) años desde los respectivos vencimientos, conforme al artículo 2001° del Código Civil, dichas acciones han prescrito (...)

7. Este Tribunal Arbitral no puede dejar de considerar que una hipoteca no puede permanecer vigente de manera perpetua o indeterminada y más aún cuando el acreedor no ha ejercitado sus derechos en el plazo de 10 (diez) años (...)."

Por tanto, según los DEMANDANTES, "en el caso particular de la relación entre DEFORSA y el MEF han sido más de catorce (14) años que se mantiene inscrita la hipoteca, situación que no puede permanecer o contar con amparo jurídico, pues de lo contrario ello importaría un ejercicio abusivo de derecho por parte del acreedor hipotecario".

Respecto a la Primera Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES entienden que, en el presente caso, "tenemos que el 59% de la hipoteca de titularidad del MEF no puede ser ejecutada pues: i) las obligaciones que habrían estado a cargo de DEFORSA se encuentran prescritas y por ende están extinguidas; y, ii) no existe ni nunca ha existido ninguna obligación a cargo de DEFORSA INC".

Los DEMANDANTES entienden además que las obligaciones son inexigibles "pues el MEF no podrá requerir a DEFORSA el pago de supuestas acreencias que datan de más de 14 (catorce) años, así como tampoco podrá requerir a DEFORSA INC. el pago de deudas que nunca existieron".



Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Convarias Salaverry (Presidente)  
Dr. Mario Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejorada Chávez

Además, entienden que las obligaciones a cargo de DEFORSA se encuentran extinguidas y/o prescritas, al haber superado los diez años.

La conclusión de los DEMANDANTES es, entonces que: "6. Se entiende entonces que el MEF no puede ejecutar la hipoteca o el porcentaje de la hipoteca que tiene a su favor, pues la misma se sustenta en obligaciones que en la actualidad son inexigibles, se encuentran prescritas o bien extinguidas (...)

7. Por estas razones, la garantía hipotecaria se torna inejecutable (...)"

En cuanto a la Segunda Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES identifican en primer lugar el artículo 3° de la Ley N° 26639, el cual precisa en su segundo párrafo que los gravámenes que garantizan créditos, se extinguen a los diez (10) años de la fecha del crédito garantizado.

Luego informan que el segundo párrafo del artículo 120° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN) dispone que en el caso identificado la inscripción caduca.

Los DEMANDANTES identifican que la hipoteca en este caso nació como una hipoteca de un crédito determinado (saldo por la compra de un inmueble, conforme a la EP de "Compra Venta" de 28 de abril de 1997) para luego garantizar obligaciones determinadas, determinables y futuras (EP de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" de 16 de junio de 1998). Luego el MEF adquirió el 59% de la hipoteca (EP de "Cesión de Garantías" de 26 de noviembre de 2002), junto con una serie de créditos, según evidenció en el proceso judicial iniciado en el Juzgado Civil de Maynas y que ya han sido antes descritos.



*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Castañeras Salaverry (Presidente)*  
*Dr. Mario Castillo Freyre*  
*Dr. María Mejorado Chausa*

Sin embargo, al estar todos referidos a títulos valores (pagaré y letras de cambio), los DEMANDANTES entienden que es de cargo del MEF acreditar la existencia de las obligaciones que sustentan los supuestos créditos y que al mismo tiempo sustentan la hipoteca (inversión de la carga de la prueba) y, si no lo demuestra, los DEMANDANTES entienden que el plazo de las obligaciones debe haber prescrito, por lo que la renovación de la hipoteca realizada por el MEF ha caducado conforme a los artículos 125° y 126° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

De lo contrario —según los DEMANDANTES— se desnaturalizaría la figura de la renovación de asientos de inscripción de hipoteca, ante la existencia de obligaciones vencidas hace más de diez (10) años y se legitimaría un abuso de derecho por parte del MEF o un fraude a la ley.

Respecto a la Pretensión Condicional de las Pretensiones Principal y Subordinadas, los DEMANDANTES hacen referencia al artículo 118° del Reglamento de Inscripción de Predios y al requerimiento que, mediante carta notarial del 18 de marzo de 2014 realizaron para que el MEF proceda a levantar la hipoteca.

Los DEMANDANTES entienden que esta es una obligación del MEF porque, "a la fecha, no existen créditos a cargo de DEFORSA —y menos de DEFORSA INC.— frente al MEF o que puedan estar garantizados con la citada hipoteca".

Acerca de la Pretensión Subordinada de la Primera Condicional, los DEMANDANTES identifican que conforme al inciso 1) del artículo 1122° del Código Civil, la hipoteca acaba por "extinción de la obligación que garantiza". En ese sentido, entienden que "No queda duda que las obligaciones que garantizaban la hipoteca (o al menos el 59% de dicho gravamen) se han extinguido como consecuencia de no haberse exigido su pago hace más de 14 (catorce) años".



7

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Camuñas Salaverry (Presidente)  
Dr. María Castilla Freyre  
Dr. Martín Mejía Chaves

Respecto de la Tercera Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES afirman que conforme a lo dispuesto en el artículo 1102° del Código Civil la hipoteca es indivisible, "lo cual significa que la misma no puede ser materia de ningún desdoblamiento, cesión o partición". Se trata, según afirman, de una norma imperativa.

Sin embargo, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" de 26 de noviembre de 2002, el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la hipoteca, lo que se afirma contraria el mencionado artículo del Código Civil.

En consecuencia, corresponde que se declare inoponible a DEFORSA esta ilegal división.

Los DEMANDANTES ofrecen el mérito de diversa prueba documental.

Mediante Resolución N° 1, de 23 de julio de 2014, se admitió a trámite la demanda.

#### IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MEF

Mediante escrito ingresado el 11 de agosto de 2014, el MEF contesta la demanda.

Respecto de los hechos identificados por su contraria, el MEF aclara lo siguiente: (i) En la Escritura Pública de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" de 16 de junio de 1998, se pactó una "garantía sábera"; (ii) El 31 de agosto de 1999, mediante "Contrato de Adquisición de Activo y Asunción de Obligaciones", el Banco Latino cede al MEF el derecho de cobro sobre ciertas obligaciones causales y cambiarias de un grupo de sus clientes, entre ellos, DEFORSA; (iii) El 26 de agosto de 2008, FONAFE en representación del MEF mediante Escritura Pública otorgó la

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Canuarías Salaverry (Presidente)  
Dr. Mario Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejorado Clavca

"Renovación de Garantías", declarando en su Cláusula Quinta que en el anexo-1 se identifican obligaciones garantizadas que no se han extinguido.

A continuación cita lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 26639, que prescribe que:

"las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y de las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refiere a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.

La norma contenida en el párrafo anterior, se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado".

En ese sentido, identifica que las obligaciones garantizadas a favor del Banco Latino tenían un plazo de cancelación de ocho (8) años, venciendo en el 2005, fecha desde la cual corren los diez (10) años dispuestos en la norma citada, los que no han vencido.

Así se ha pronunciado el Tribunal Registral en la Resolución N° 137-2003-sunarp-tr-a: "Cuando la hipoteca garantiza un crédito aquella se extingue a los 10 años de la fecha del vencimiento del crédito garantizado, no a los 10 años de la fecha de su inscripción, según lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley 26639".

En cuanto a los procesos judiciales seguidos entre las partes, el MEF hace las siguientes aclaraciones: (i) Entiende que el proceso iniciado ante el primer juzgado Civil de Maynas interrumpió la prescripción extintiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Civil; (ii) Entiende que a partir de los procesos judiciales actualmente en giro, "este tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre las

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Camarino Salaverry (Presidente)

Dr. María Castillo Freyre

Dr. Martín Mejorada Chauca

pretensiones de las cuáles el demandante ha recurrido a la vía judiciales (sic), menos aún pronunciarse sobre la exigibilidad de la obligación ya que estos procesos están siendo tratados por la vía judicial\*.

Respecto a la Pretensión Principal de la demanda, el MEF señala que las obligaciones no han prescrito, ya que conforme al segundo acuerdo entre el Banco Latino y DEFORSA las obligaciones debían cancelarse en ocho (8) años; es decir, hasta el año 2005 y, además, el proceso judicial de ejecución de garantías se inició el 6 de marzo de 2008. Además, la garantía propiamente dicha se renovó, como ya se indicó.

En relación a la Primera Pretensión Subordinada de la demanda, el MEF la considera inviable, puesto que no se ha perdido la exigibilidad de la obligación.

Respecto a la Segunda Pretensión Subordinada de la demanda, el MEF identifica que la hipoteca se encuentra debidamente registrada. Además, el MEF es titular de la hipoteca en cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 41/99. De igual modo, el plazo de diez (10) años se cuenta desde el vencimiento del plazo del crédito garantizado.

Sobre la Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional, el MEF entiende que no aplica ninguna de las causales dispuestas en el artículo 1122° del Código Civil. \*

Por último, el MEF ofrece el mérito de prueba documental.

La contestación a la demanda fue admitida mediante Resolución N° 3, de 18 de agosto de 2014.

9



Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Contarraz Salaverry (Presidente)  
Dr. Mario Castilla Freyre  
Dr. Martín Mejorado Chauca

## V. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DEMÁS ACTUACIONES ARBITRALES

Previo a la convocatoria a esta Audiencia, el Tribunal Arbitral requirió a los DEMANDANTES que precisen las controversias judiciales que existen entre las partes.

Mediante escrito ingresado el 26 de agosto de 2014, los DEMANDANTES cumplieron con las instrucciones de este Colegiado, informando que a esa fecha se encontraban en trámite los siguientes procesos judiciales: (i) Demanda de nulidad del acto jurídico de "Renovación de Garantías" contenido en la Escritura Pública de fecha 26 de agosto de 2008 (Exp. 49313-08) que ha sido desestimada en las dos primeras instancias y que se encuentra en casación; (ii) Demanda declarativa de extinción de las acciones cambiarias provenientes de un pagaré y cuatro letras de cambio (1er Juzgado Comercial de Lima, Exp. 7017-2012), que se encuentra en primera instancia<sup>1</sup>;

(iii) Demanda declarativa para que se establezca que tres letras de cambio giradas a la vista han perdido su calidad de tales (Octavo Juzgado Comercial de Lima, Exp. 7018-2012), cuya sentencia en primera instancia ha sido declarada infundada.

En ese sentido, los DEMANDANTES entienden que ninguna de las pretensiones planteadas en nuestra demanda arbitral ha sido postulada ante los órganos judiciales. Incluso, las pretensiones arbitrales están sustentadas básicamente en que: i) las obligaciones que garantizarían la hipoteca de titularidad del MEF están prescritas desde hace más de 10 años, se encuentran extinguidas o no existen; ii) la imposibilidad que se ejecute una hipoteca por supuestas deudas prescritas desde

<sup>1</sup> Mediante escrito ingresado el 3 de marzo de 2015, los DEMANDANTES alcanzaron copia de un escrito presentado por DEFORSA ante el juzgado respectivo, en el que consta su desistimiento total.

*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)*  
*Dr. María Castilla Freyre*  
*Dr. Marco Mejorado Chauca*

hace más de 10 años, extinguidas o inexistentes; iii) la caducidad de la hipoteca como consecuencia de haber vencido por más de 10 años las supuestas obligaciones que garantizaban el porcentaje de titularidad del MEF; iv) la extinción o término de la hipoteca por mandato del Código Civil; y v) la imposibilidad que se ejecute una hipoteca por haber sido dividida pese a la prohibición del Código Civil”.

Mediante Resolución N° 5, de 29 de agosto de 2014, se citó a las partes a la Audiencia de determinación de las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

Esta Audiencia se llevó adelante el 26 de septiembre de 2014, con la asistencia de las dos partes.

En este acto se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1.1 Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral interpretar y declarar que el plazo de la hipoteca previsto en la cláusula sexta del contrato de “Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca”, otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998; se ha cumplido y, en consecuencia, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe por efectos del principio legal de la prescripción ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.
- 1.2 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.1 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04008128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)  
Dr. María Castillo Freyre  
Dr. Martín Alajorada Chauca

Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

- 1.3. De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral en vía de Interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" declarar la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de diez (10) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).
- 1.4. De ampararse cualesquiera de las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgar la escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo este Tribunal Arbitral, en caso el MEF no cumpla con realizarlo en el plazo que se le otorgue.
- 1.5. De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.4 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, declarar que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128

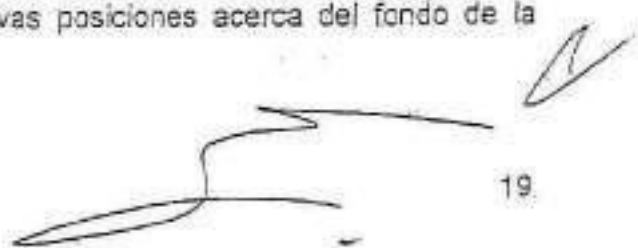
(continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

- 1.6 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y modificación de Hipoteca" no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre de 2002.
  
- 1.7 De ampararse cualquiera de las pretensiones identificadas en los numerales precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el Laudo acerca de las costas y costos de este arbitraje y su eventual imputación entre las partes.

Mediante escrito ingresado el 31 de octubre de 2014, el MEF exhibió una copia certificada del pagaré N° RO-022052 por la suma de US\$ 800,000.00.

El 27 de noviembre de 2014, se llevó a cabo una Audiencia Especial, oportunidad en la que las partes sustentaron sus respectivas posiciones acerca del fondo de la controversia.



*Lauda de Derecho*

*Caso Arbitral No. 2879-2014-CCL: Desarrollo Forestal S.A.C. y Defensa Inc. - Ministerio de Economía y Finanzas*

*Tribunal Arbitral*

*Dr. Fernando Contador Salazar (Presidente)*

*Dr. Mario Castilla Freyre*

*Dr. Alán Mejareda Chanco*

Mediante Resolución N° 11 de 12 de enero de 2015, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes plazo para que presenten sus conclusiones finales.

Con fecha 4 de febrero de 2015, los DEMANDANTES presentaron sus conclusiones finales. El MEF hizo lo propio el 3 de febrero de 2015.

Mediante escrito ingresado el 26 de febrero de 2015, los DEMANDANTES se pronunciaron acerca de los alegatos escritos de su contraparte.

El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de las dos partes.

Con fecha 6 de marzo de 2015, los DEMANDANTES recusaron al Presidente del Tribunal Arbitral. Luego del respectivo trámite, el Consejo Superior de Arbitraje mediante Resolución N° 1391-2015/CSA-CA-CCL de 20 de mayo de 2015, declaró infundado el pedido.

Mediante escrito ingresado el 15 de abril de 2015, los DEMANDANTES adjuntaron una casación de la Corte Suprema.

Mediante Resolución N° 15, de fecha 29 de mayo de 2015, el Tribunal Arbitral estableció que laudará dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación a las partes, reservándose el derecho de ampliar este plazo en quince (15) días hábiles adicionales.

Los DEMANDANTES, mediante escrito ingresado el 2 de junio de 2015, reconsideraron la Resolución N° 15, solicitando la celebración de una nueva Audiencia de Informes Orales.

*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Casuarías Solaverry (Presidente)*  
*Dr. Mario Casilla Feyere*  
*Dr. Martín Mejorado Chavez*

El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 16, de fecha 8 de junio de 2015, vio por conveniente, a efectos de que las partes sientan que efectivamente han sido debidamente escuchadas en sus argumentos, aceptar el pedido de los DEMANDANTES, citando a la Audiencia solicitada y dejando sin efecto el plazo para laudar.

El 22 de junio de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación de las dos partes. Culminada la Audiencia y tal y como consta del acta correspondiente, el Tribunal Arbitral estableció que laudará dentro de los treinta (30) días hábiles, reservándose el derecho de ampliar este plazo en quince (15) días hábiles adicionales.

Mediante Resolución N° 17, de 30 de julio de 2015, conforme al Reglamento Arbitral se amplió el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, por lo que el plazo final vencerá el próximo 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, este Colegiado procede a adoptar y notificar el Laudo dentro del plazo reglamentario correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

#### I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes.

- Que en momento alguno se ha reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que los DEMANDANTES presentaron su demanda dentro del plazo dispuesto.
- Que el MEF fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar sus informes finales e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral señala que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cantuarias Solórzano, (Presidente)  
Dr. Mario Castilla Freyre  
Dr. Martín Mejorada Chouca

### III. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA, DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA, DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBORDINADAS Y DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN CONDICIONAL

#### Pretensión Principal

Solicitamos se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC, a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

#### Primera Pretensión Subordinada

En caso se desestime la pretensión principal, solicitamos se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

#### Segunda Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitamos que, en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

#### Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas

Habiéndose amparado la pretensión principal, la primera pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitamos que se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

*Tribunal Arbitral*

*Dr. Fernando Camuñas Salaverry (Presidente)*

*Dr. Mario Castilla Freyre*

*Dr. Martín Mejorado Clumea*

**Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional**

En caso se desestime la pretensión condicional, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

**Puntos controvertidos**

- 1.1 Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral interpretar y declarar que el plazo de la hipoteca previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, en consecuencia, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe por efectos del principio legal de la prescripción ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.
- 1.2 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.1 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.
- 1.3 De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" declarar la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de diez (10) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).
- 1.4 De ampararse cualesquiera de las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3 precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgar la escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo este Tribunal Arbitral, en caso el MEF no cumpla con realizarlo en el plazo que se le otorgue.

- 1.5 De no ampararse la pretensión identificada en el numeral 1.4 precedente, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, declarar que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.

Sobre este particular, y tal y como consta de la Solicitud de Arbitraje presentada por los DEMANDANTES al CENTRO el 25 de marzo de 2014, este arbitraje se ha iniciado al amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", celebrado mediante Escritura Pública el 16 de junio de 1998 (el CONTRATO). Esto también ha sido reconocido en el Acta de la Audiencia de Instalación.

En otras palabras, en este arbitraje este Colegiado no está conociendo reclamación, defensa o excepción alguna referida a los derechos sustantivos o principales que se encuentran garantizados con las garantías acordadas entre las partes.

Por otro lado, este Colegiado observa que existe discrepancia entre las partes acerca de cuál o cuáles serían los derechos que fueron cedidos por el BANCO LATINO al MEF en la Cesión de Garantías de 26 de noviembre de 2002. Sin embargo, también es cierto que, al menos los DEMANDANTES, han reconocido desde su demanda que en el Anexo 1-A de la Escritura Pública de "Cesión de Garantías" se identifica el valor de los créditos cedidos a favor del MEF a cargo de DEFORSA. En efecto, veamos:

"N° NOMBRE PRESTATARIO	VALOR DE CRÉDITOS	
	US\$	S/.
22, DESARROLLO FORESTAL S.A. (las regritas son nuestras)	3'272.179.92	63,234.96" (las

Y que en el Anexo 1-B del mencionado contrato se dispuso lo siguiente:

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cordero Salaverry (Presidencia)  
Dr. Mario Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejorada Chavca

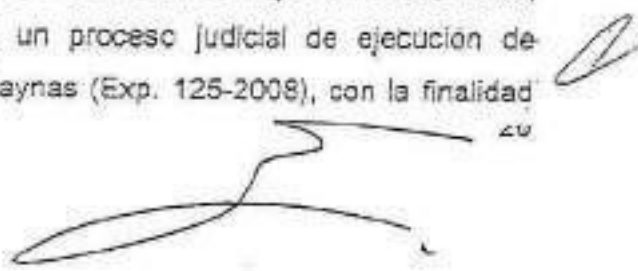
**"NOMBRE DEL PRESTATARIO: DESARROLLO FORESTAL S.A. – FECHA ESC. PUBL: 16/6/98.- NOTARIO PÚBLICO: RAMÓN ESPINOSA GARRETA.- DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES: TERRENO UBICADO A ORILLAS DE LA LAGUNA RUMOCOCHA, CASERÍO RUMOCOCHA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETÓ, TIPO DE GRAVAMEN: HIPOTECA.- REGISTRO DE GRAVAMEN: PROPIEDAD INMUEBLE DE IQUITOS.- HASTA POR US\$ 4'500,000.00 INSCRIPCIÓN: FICHA N° 9270.- UBICACIÓN: LORETÓ. PORCENTAJE DE CESIÓN: 59% DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA"** (las negritas son nuestras)

Es decir, la hipoteca sobre el terreno identificado en el párrafo precedente, fue cedida en un 59% a favor del MEF para garantizar el valor de los créditos, a su vez cedidos por el BANCO LATINO.

Es más, los propios DEMANDANTES aceptan la existencia de obligaciones o créditos cedidos por el BANCO LATINO a favor del MEF y a cargo de DEFORSA, porque, como consta de su propia declaración en la demanda, han interpuesto demandas judiciales, pretendiendo, sin éxito, reclamos contra títulos valores que representarían las obligaciones sustantivas a su cargo. Así, por ejemplo, observamos la demanda ante el 6° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 5215-08) sobre extinción de las acciones provenientes del pagaré y de las tres letras de cambio que fueron giradas a la vista y porque, además, habrían sido protestadas de manera defectuosa, la misma que fue declarada improcedente; la demanda ante el 1° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7017-2012) sobre extinción de las acciones provenientes del pagaré y de cuatro letras de cambio, que se encuentra en trámite; y, la demanda ante el 8° Juzgado Comercial de Lima (Exp. 7018-2012) para que se establezca que tres letras de cambio giradas a la vista han perdido la calidad de tales debido a que fueron protestadas de manera defectuosa, que habría sido declarada infundada.

También observa este Colegiado que las dos partes reconocen que en el año 2008, el MEF inició contra los DEMANDANTES un proceso judicial de ejecución de garantías ante el Primer Juzgado Civil de Maynas (Exp. 125-2008), con la finalidad

9



*Laudu de Derecho*

*Caso Arbitral No. 2539-2014-CC-L-Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa Inc.-Ministerio de Economía y Finanzas*

*Tribunal Arbitral*

*Dr. Fernando Cantuarias Salazar (Presidente)*

*Dr. Mario Castrillo Freyre*

*Dr. Martín Mejorado Chausa*

de que DEFORSA le pague US\$ 8'863,391.76 y S/. 505,885.97, más intereses y demás costos, bajo apercibimiento de ejecución de la hipoteca. El MEF identificó las siguientes acreencias: (i). Pagaré N° RO-022052 por US\$ 800,000.00, emitido el 30 de junio de 1998; (ii) Letra de cambio s/n por US\$ 3,800.00, girada el 30 de enero de 1999; (iii) Letra de cambio a la vista por US\$ 4'083,194.55, girada el 8 de agosto de 2000; (iv) Letra de cambio a la vista por S/. 1,713.01, girada el 8 de agosto de 2000; y (v) Letra de cambio a la vista por S/. 324,558.57, girada el 8 de agosto de 2000.

Si bien los DEMANDANTES han observado, tal vez con razón, que entre las acreencias o derechos sustantivos reconocidos por el MEF y los montos reclamados no existiría identidad, una vez más no es menos cierto que existen acreencias que el MEF ha identificado a su favor.

Frente a esto, los DEMANDANTES en su Pretensión Principal pretenden que el Tribunal Arbitral declare que "el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC, a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino".

La Cláusula Sexta del Contrato estipula lo siguiente:

**"Sexta.- PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA**

6.1. El plazo de la garantía hipotecaria materia del presente contrato es indeterminado y se mantendrá vigente mientras exista alguna obligación de pago a cargo de DEFORSA y/o la empresa DEFORSA INC, a favor del **BANCO**". (las negritas son nuestras)



Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cantuarias Salazar (Presidente)  
Dr. Mario Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejorada Chaves

En opinión de este Tribunal Arbitral, la cláusula citada es perfectamente congruente con la función que tienen los derechos de garantía —en particular la hipoteca—, como bien lo dispone el Código Civil:

Artículo 1097.- Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Artículo 1107.- La hipoteca cubre el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio.

Es decir, conforme a nuestro Código Civil, la hipoteca garantiza una o más obligaciones, tanto en su capital, como sus intereses y costas del juicio y se mantiene vigente hasta que se extinga la obligación garantizada:

Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por:  
1.- Extinción de la obligación que garantiza.  
(...).

Pues bien, en el presente arbitraje, los DEMANDANTES no han demostrado que autoridad jurisdiccional alguna haya decretado que las obligaciones que el MEF afirma tener en contra de los DEMANDANTES y que se encuentran garantizadas por la hipoteca, han prescrito.

Es más, los DEMANDANTES reconocen que no existe tal declaración, ya que lo que en realidad pretenden, es que este Colegiado interprete que cuando el juzgado de Maynas declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda que presentó en su momento el MEF en el año 2008, porque el MEF debió recurrir al fuero arbitral, esta decisión de "nulidad de todo lo actuado" habría supuesto que no se interrumpió la prescripción extintiva, lo que el MEF niega fervientemente, ya que entiende que la demanda, aun presentada ante autoridad incompetente, interrumpe la prescripción conforme lo prescribe el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil.

Prescripción  
de los re-  
declaró (se  
apena?)

9

¿Qué pretensión  
implicite?

Obviamente, este Colegiado que no conoce pretensión, reconvencción o excepción alguna referida a los derechos sustantivos o principales garantizados con la hipoteca, no puede pronunciarse acerca de si esos derechos han prescrito o no, por lo que, interpretando la cláusula Sexta objeto de la Pretensión Principal de los DEMANDANTES, no le cabe duda a este Tribunal Arbitral de que el plazo de la garantía hipotecaria se mantiene vigente. ✓

Reclamación

En consecuencia, la Pretensión Principal debe ser declarada INFUNDADA.

Ahora bien, en su Primera Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES solicitan que la hipoteca es inejecutable, "como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia".

En efecto, afirman "que el 59% de la hipoteca de titularidad del MEF no puede ser ejecutada pues: i) las obligaciones que habrían estado a cargo de DEFORSA se encuentran prescritas y por ende están extinguidas; y, ii) no existe ni nunca ha existido ninguna obligación a cargo de DEFORSA INC".

Los DEMANDANTES entienden además que las obligaciones son inexigibles "pues el MEF no podrá requerir a DEFORSA el pago de supuestas acreencias que datan de más de 14 (catorce) años, así como tampoco podrá requerir a DEFORSA INC, el pago de deudas que nunca existieron".

Además, entienden que las obligaciones a cargo de DEFORSA se encuentran extinguidas y/o prescritas, al haber superado los diez años.

Respecto al argumento de que la hipoteca sería inejecutable porque se habrían extinguido las obligaciones sustantivas o principales por prescripción, este Colegiado

✓

*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Castañares Salazar (Presidente)*  
*Dr. Mario Castilla Freyre*  
*Dr. Martín Mejía Chantre*

se remite a lo desarrollado a propósito de la Pretensión Principal, al identificar que no existe decisión jurisdiccional alguna que así lo haya dispuesto.

Respecto al argumento de que la hipoteca sería inejecutable porque las obligaciones sustantivas o principales serían "inexistentes", nuevamente este Colegiado se remite al análisis realizado a propósito de la Pretensión Principal, como a los hechos allí descritos, en los que consta la existencia de obligaciones a cargo de las DEMANDANTES que fueron transferidas por el Banco Latino al MEF y la inexistencia de decisión jurisdiccional alguna que declare que esas obligaciones serían "inexistentes".

En consecuencia, esta Primera Pretensión Subordinada es INFUNDADA.

Por otro lado, en su Segunda Pretensión Subordinada, las DEMANDANTES solicitan que se declare la caducidad de la hipoteca como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

Para estos efectos, identifican en primer lugar el artículo 3° de la Ley N° 26639, el cual precisaría en su segundo párrafo que los gravámenes que garantizan créditos, se extinguen a los diez (10) años de la fecha del crédito garantizado. Luego informan que el segundo párrafo del artículo 120° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN) dispondría que en el caso identificado la inscripción caducaría.

Sin embargo, el MEF desde su confesión a la demanda ha identificado con corrección, que el plazo de diez (10) años se cuenta desde el vencimiento del plazo del crédito garantizado, y no desde la fecha del crédito garantizado, como incorrectamente han afirmado los DEMANDANTES.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Camuñas Salaverry (Presidente)

Dr. Mario Castilla Freyre

Dr. Martín Méjorada Chauco

→ petición  
impuesto?

En efecto, el artículo 3 de la Ley N° 26639, dispone expresamente en su segundo párrafo lo siguiente:

\*Artículo 3°.- (...)

La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado". (las negritas son nuestras)

Argumento  
del MEF

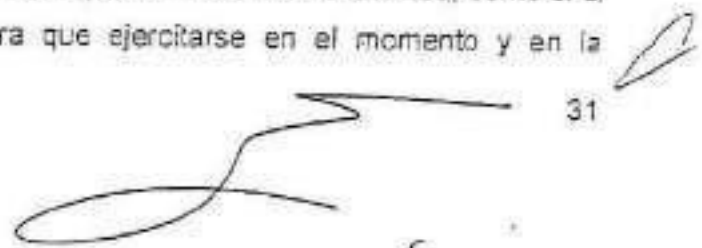
Es más, las DEMANDANTES han reconocido la rectitud del análisis realizado por el MEF, cuando en sus alegatos escritos han afirmado que "no resulta ajustado a derecho (...) que cuenten con un bien inmueble que se mantenga con una garantía hipotecaria de por vida, gracias a las sucesivas renovaciones que efectuará el titular [es decir, el MEF] en virtud del artículo 3° de la Ley N° 26639 así como del segundo párrafo del artículo 120° del actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP (aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN)".

Aun habiendo reconocido los DEMANDANTES que el MEF ajustó correctamente su comportamiento al momento de renovar la hipoteca a lo dispuesto por la Ley, esta parte afirma que el MEF habría cometido un abuso de derecho, argumento recién desarrollado en los alegatos escritos y que se puede resumir en la siguiente afirmación:

"Como una cuestión primordial, debemos expresar que alegamos que la conducta del MEF resulta abusiva, en tanto a pesar de haber tenido la posibilidad de exigir el cumplimiento de supuestas obligaciones a cargo de DEFORSA no lo ha hecho a lo largo del tiempo y más bien evita liberar a su deudor y sobre todo levantar la garantía hipotecaria; lo que lesiona derechos subjetivos de nuestra empresa, derechos que no están suficientemente protegidos por el ordenamiento legal (...)"

En otras palabras, el supuesto abuso del derecho por parte del MEF se constituiría en el hecho de que el MEF no habría demandado a los DEMANDANTES, como si el ejercicio regular de un derecho tuviera que ejercitarse en el momento y en la

9



Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Carreras Salaverry (Presidente)  
Dr. María Carlota Freyre  
Dr. Martín Méjorada Chaves

oportunidad que mejor prefiera el deudor. También existiría abuso del derecho según los DEMANDANTES, porque no se habría levantado una hipoteca, cuando esta hipoteca fue constituida para garantizar el pago de unas obligaciones a cargo de los DEMANDANTES, quienes no han demostrado que hubieran cumplido con su pago, como tampoco que una autoridad jurisdiccional las haya declarado prescritas. En consecuencia, ninguno de los supuestos alegados por los DEMANDANTES puede constituir abuso del derecho.

En consecuencia, esta Segunda Pretensión Subordinada también es INFUNDADA.

Al haberse declarado infundadas la Pretensión Principal, la Primera Pretensión Subordinada y la Segunda Pretensión Subordinada, carece de objeto que este Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas y de la Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional, ya que dependían de que este Colegiado amparara alguna de las pretensiones principales, lo que no ha sido el caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA Y DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE TODAS O CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES

##### Tercera Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y las pretensiones subordinadas, solicitamos que se declare que el contrato "Extinción de Préndas Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

##### Primera Pretensión Accesorias de Todas o Cualquiera de las Pretensiones

Solicitamos se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Dr. María Castilla Freyre

Dr. Martín Mejerada Chaves

Puntos controvertidos

- 1.6. De no ampararse las pretensiones identificadas en los numerales 1.1, 1.2 ó 1.3, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y modificación de Hipoteca" no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre de 2002.
- 1.7. De ampararse cualquiera de las pretensiones identificadas en los numerales precedentes, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

Respecto de la Tercera Pretensión Subordinada, los DEMANDANTES afirman que conforme a lo dispuesto en el artículo 1102° del Código Civil la hipoteca es indivisible, "lo cual significa que la misma no puede ser materia de ningún desdoblamiento, cesión o partición". Se trata según afirman de una norma imperativa.

Sin embargo, según dicen los DEMANDANTES, por Escritura Pública de "Cesión de Garantías" de 26 de noviembre de 2002, el Banco Latino cedió al MEF el 59% de las acciones y derechos de la garantía hipotecaria, en contravención al mencionado artículo del Código Civil. No obstante, este colegiado considera que no existe vulneración del artículo antes mencionado.

En efecto, aunque la hipoteca es indivisible por mandato de la ley, el crédito garantizado no lo es. De acuerdo al artículo 1172 del Código Civil, los créditos pueden ser divisibles y, por tanto, pueden cederse parcialmente, lo que conlleva la transmisión de la garantía según lo previsto en el artículo 1211 del Código Civil. La garantía que se transfiere por esta vía, no implica la división del gravamen, sino la

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Canhuariás Salaverry (Presidente)  
Dr. Mario Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejorado Chauca

aparición sobreviniente de un nuevo acreedor que concurre con el titular originario para efecto del cobro. En el presente caso, la hipoteca que corresponde al MEF conserva su indivisibilidad, es decir al ser ejecutada se realizará todo el inmueble, con la única precisión de que el acreedor ejecutante cobrará sólo la parte del crédito que le corresponde.

Como afirman los profesores Jorge y Francisco Avendaño:

“la hipoteca es un derecho «indivisible». El artículo 1102 del Código Civil señala que la hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados. La indivisibilidad significa que cada parte del inmueble o inmuebles hipotecados garantiza la totalidad del crédito. Si el inmueble se fracciona, cada parte sigue garantizando la integridad del crédito. Si fueran varios los inmuebles hipotecados, cada uno de ellos responde por la totalidad de la deuda. La indivisibilidad significa también que cada parte del crédito se encuentra garantizada por la integridad del bien hipotecado. En tal sentido, si el crédito se divide, la hipoteca subsiste entera en garantía de cada fracción de la deuda. De la misma forma, si el crédito se extingue parcialmente, todo el inmueble hipotecado mantiene plena vigencia y garantiza la parte del crédito no pagado”<sup>2</sup>.

En consecuencia, queda claro que la cesión parcial del crédito a favor del MEF, dio lugar a su incorporación como co titular de la hipoteca divisible y que ésta se mantiene vigente, pese a la extinción parcial del crédito. Por lo tanto, esta pretensión de los DEMANDANTES debe desestimarse.

Por último, debido a que el Tribunal Arbitral ha declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Subordinada, carece de objeto que este Colegiado se pronuncie acerca de la Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones.

<sup>2</sup> Avendaño, Jorge y Avendaño, Francisco. Apuntes sobre la extensión objetiva de la hipoteca y la oponibilidad de los actos de disposición sobre el bien hipotecado. Ius Et Veritas No. 35, pp. 52-53. Lima, 2007.

*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Contreras Salaverry (Presidente)*  
*Dr. Mario Castillo Freyre*  
*Dr. Miriam Mejorado Chacca*

## V. RESPECTO DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

El CONVENIO ARBITRAL, contenido en la Cláusula Décimo Segunda del CONTRATO, remite a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, bajo sus reglamentos.

En materia de costos, las partes acordaron lo siguiente:

12.5. Los gastos que demande el arbitraje serán sufragados por las partes en la proporción que indique el laudo, pudiendo ser de cargo de una sola de ellas.

Considerando este acuerdo, y siendo este un arbitraje institucional, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del CENTRO al que se han sometido las partes en su convenio arbitral, el cual establece lo siguiente:

### Artículo 57°.- "Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
  - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
  - b. Los gastos administrativos del Centro.
  - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y

*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)*  
*Dr. Mario Castillo Freyre*  
*Dr. Martín Mejía de Chaves*

cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.  
(...)”. La negrita es nuestra).

Como puede apreciarse, conforme a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje aplicable, corresponde que este Tribunal Arbitral considere el resultado del laudo y la actitud que han tenido las partes durante el arbitraje.

Atendiendo al pacto de las partes y a las directrices del Reglamento de Arbitraje aplicable, y considerando el resultado o sentido de este Laudo, corresponde disponer que los DEMANDANTES asuman el íntegro de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos del CENTRO.

Como los DEMANDANTES han pagado el íntegro de la liquidación practicada por el CENTRO, no corresponde disponer otra cosa sobre este particular.

En lo demás, cada parte deberá asumir el íntegro de sus costos, como son, entre otros, sus gastos de defensa legal.

#### VI. DECLARACIÓN FINAL: DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43.1 del Decreto Legislativo No. 1071; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cantuarias Salaverri (Presidente)  
Dr. María Castilla Freyre  
Dr. Martín Mejorada Chasco

Por las razones expuestas, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral, en Derecho;

LAUDA:

PRIMERO.- Declárese INFUNDADA la Pretensión Principal de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEGUNDO.- Declárese INFUNDADA la Primera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

TERCERO.- Declárese INFUNDADA la Segunda Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

CUARTO.- Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera y Segunda Pretensiones Subordinadas, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas y de la Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

QUINTO.- Declárese INFUNDADA la Tercera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEXTO.- Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones Subordinadas, declárese que carece de objeto pronunciarse acerca de la Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.



STUDIO 429 ABOGADOS  
**STUDIO 429 ABOGADOS**  
**STUDIO 429 ABOGADOS**  
**STUDIO 429 ABOGADOS**

Case No. 2839-2014-CCL  
 Sumilla: LO QUE INDICA

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

**DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y DEFORSA INC.**, en el proceso arbitral seguido con el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) ante Ud., nos presentamos y decimos:

**I. PETITORIO**

Que, habiendo sido notificados con el Laudo de fecha 24 de agosto de 2015, por la cual se declara infundadas nuestras pretensiones, dentro del plazo previsto en el Reglamento Arbitral solicitamos la **INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN** del referido Laudo en base a las consideraciones que pasamos a exponer:

**II. FUNDAMENTOS DE LOS PEDIDOS**

**a) Primer pedido sobre interpretación e integración**

1. Tal como aparece del apartado III (página 23 y siguientes) del Laudo, el Tribunal ha analizado de manera conjunta las 3 primeras pretensiones. Para realizar dicho análisis, el Tribunal ha referido que "no está conociendo reclamación, defensa o excepción alguna referida a los derechos sustantivos o principales que se encuentran garantizados con las garantías acordadas entre las partes" (página 25).

Lo anterior es ratificado más adelante, cuando se señala que "este Colegiado que no conoce pretensión, reconvenición o excepción alguna referida a derechos sustantivos o principales garantizados con la hipoteca, no puede pronunciarse acerca de si esos derechos han prescrito o no" (página 29).

2. Lo referido anteriormente requiere una interpretación adecuada al ser un extremo oscuro que incide sobre la decisión final. En efecto, de lo citado inferimos que este Tribunal considera que los derechos sustantivos garantizados por la hipoteca, ergo los créditos a favor del MEF, al no ser materia de ninguna pretensión, entonces sobre ellos no se puede declarar que han prescrito.
3. Es necesaria la interpretación pues lo anterior podría denotar que, para el Tribunal sólo está permitido que un acreedor demande (es decir, reclame o pretenda), el pago de su crédito, para que así, posteriormente, en vía de defensa *solamente*, el deudor demandado tenga la oportunidad de alegar su prescripción. Si el criterio del Tribunal es ese, entonces es obligación del Colegiado integrar su Laudo y señalar cuál es el sustento legal o jurídico que respalde dicha consideración, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna norma que sólo permita al deudor la alegación de la prescripción en vía de excepción o como defensa.
4. Por el contrario, nuestra parte sí ha planteado una pretensión o reclamación sobre derechos sustantivos, es decir, sobre los créditos que ostenta el MEF y ello está materializado en la presente demanda arbitral cuyo objetivo ha sido que se reconozca que tales créditos están prescritos. Por ende, mal hace el Tribunal en establecer que en el presente caso no existe discusión sobre derechos sustantivos.
5. En el momento que el Tribunal interprete e integre su Laudo, también deberá integrarlo en el sentido de no omitir resolver todos los extremos de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

En efecto, tal como lo hemos señalado a lo largo del presente proceso, a nuestro criterio, basado en respetable doctrina nacional, el paso del

tiempo sí genera efectos sobre las relaciones jurídicas, en especial las obligatorias.

Así, el objeto de la prescripción no es sólo la acción o la pretensión. La prescripción puede extinguir situaciones jurídicas, como por ejemplo la situación de deudor y acreedor<sup>1</sup>.

Como lo señala Eugenia Ariano, "probablemente la mayor demostración de que la prescripción es fenómeno sustancial y no procesal esté en el art. 2099 del CC que establece que 'la prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse'; ergo, la ley aplicable es la de la relación sustancial, y no la *lex fori*, como ocurriría si fuera un fenómeno procesal"<sup>2</sup>.

De esta manera, siempre ha sido nuestro interés -y así ha sido planteado en la demanda y a lo largo del proceso- que se reconozca cómo el paso del tiempo hace imposible que el acreedor negligente (el MEF) puede obtener en la actualidad y en el futuro el cobro de supuestos créditos contra nuestras empresas.

A diferencia de lo señalado, el Tribunal en el Laudo, establece que la prescripción no sólo se puede invocar en vía de excepción, sino en vía de acción. En efecto, la prescripción no sólo es una defensa formal, sino sobre todo es el reconocimiento que el paso del tiempo perjudica y extingue situaciones jurídicas (la de deudor o de acreedor). En ese sentido, José León Barandiarán sostenía "que no existe inconveniente (...) que se interpusiera una acción para que se dictase la liberación del deudor". En la misma línea de opinión, Jorge Eugenio Castañeda señala

<sup>1</sup>Es de esta misma posición Eugenia ARIANO en *Prescripción, "cuestiones" declarables de oficio y cosa juzgada*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 35, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pág. 31 y siguientes. En el mismo sentido, Roger MERINO ACUÑA, *Prescripción Extintiva*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 23.

<sup>2</sup>Eugenia ARIANO en *Prescripción, "cuestiones" declarables de oficio y cosa juzgada*, op. cit., pág. 42.

que "(...) no existe prohibición de hacer valer la prescripción liberatoria como acción y que es lícito que quien se ha liberado del cumplimiento de una obligación, pueda pedir en juicio se haga la declaración correspondiente, aun cuando su titular no le haya exigido su cumplimiento"<sup>3</sup>.

En nuestro caso, debemos partir de la consideración que hemos invocado la prescripción como causa de la extinción de las situaciones jurídicas de deudor de DEFORSA y/o DEFORSA INC., así como de acreedor del MEF. Se manifiesta así nuestro interés de activar una situación jurídica de ventaja: el paso del tiempo por inacción del MEF determina que los créditos de los cuales sería titular se han visto afectados y, con ello, éste último no podrá mantener la situación jurídica de acreedor y, por ende, nuestra parte debe dejar de ser considerado como deudor/deudores. *→ LA DEUDA NO EXISTE*

*QUE  
HAY  
DE  
DEFORSA*

Esto último a su vez evidencia una diferencia clave entre la caducidad y la prescripción. En la primera, el interés digno de protección es público y en la segunda es privado<sup>4</sup>. Por ello, en la caducidad se establecen específicos presupuestos de hecho, mientras que en el caso de la prescripción es general y así se advierte en el artículo 2001 del Código Civil los casos que, de manera general, tienen ciertos plazos de prescripción.

Siendo ello así, es claro que nuestro interés individual, como beneficiarios del decurso prescriptorio, es dejar de permanecer a una situación jurídica o categoría desfavorable, la de deudores del MEF, y por ello, es válido así como lícito que se reconozca que el transcurso de

<sup>3</sup>Citados por Marco CARBAJAL CARBAJAL, *La factibilidad de solicitar en vía de acción la declaración de prescripción extintiva*, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 38.

<sup>4</sup>En ese sentido se encuentran DIEZ-PICAZO y GULLÓN, citados por Roger MERINO ACUÑA, *Prescripción Extintiva*, op. cit., pág. 27.

más de 10 años, sin que se haya ejercitado ninguna acción personal contra nuestras empresas, determina la extinción del derecho de crédito del MEF o bien de las situaciones jurídicas de deudor y acreedor.

6. Estos últimos aspectos y que han sido resumidos en el numeral precedente, han sido debidamente planteados a lo largo del proceso (véase el escrito del 03 de febrero del 2015 y lo expuesto en las audiencias de alegatos finales), pero no han sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral, por lo que corresponde que se integre el Laudo haciéndose una precisión expresa sobre la posición del Colegiado al respecto.

En dicha labor, y si el Tribunal descarta que la prescripción puede ser invocada en vía de acción (lo cual hemos planteado en nuestras pretensiones), o que la prescripción extingue la situación jurídica de deudor, o que la prescripción tiene efectos sustantivos y no sólo procesales, entonces deberá sustentar el fundamento legal o jurídico correspondiente y sobre todo motivar el apartamiento de la interpretación doctrinaria referida anteriormente.

b) Segundo pedido sobre interpretación

1. En otro apartado, el Tribunal señala que no considera la hipoteca como inejecutable puesto que "nuevamente (...) se remite al análisis realizado a propósito de la pretensión principal, como a los hechos allí descritos, en los que consta (...) la inexistencia de decisión jurisdiccional alguna que declare que esas obligaciones serían 'inexistentes' (página 30).

Lo anterior reitera lo señalado en otro punto: "los DEMANDANTES no han demostrado que autoridad jurisdiccional alguna haya decretado que las obligaciones que el MEF afirma tener en contra de los DEMANDANTES y que se encuentran garantizadas por la hipoteca, han prescrito".

2. De lo recién citado se desprende que para el Tribunal se requeriría una decisión jurisdiccional previa eminentemente declarativa sobre la inexistencia o prescripción de las obligaciones. Siendo ello así, el Tribunal deberá interpretar este extremo que consideramos oscuro pues no existe ningún sustento jurídico o legal que ampare dicha consideración. En efecto, es obligación del Tribunal señalar qué norma del ordenamiento jurídico sustenta dicha posición que previamente deba existir o emitirse un pronunciamiento jurisdiccional para luego pedir la inejecutabilidad de la hipoteca.
3. Pareciera que el Tribunal no reconoce que él mismo es órgano jurisdiccional por mandato constitucional y ante él se ha planteado en nuestra demanda que se reconozca la prescripción o inexistencia de obligaciones.

Handwritten notes in the right margin of item 3, including the word "prescripción" and other illegible scribbles.

Podría pensarse, también que a criterio del Tribunal no se le ha planteado ninguna pretensión para que se declare la inexistencia o prescripción de las obligaciones garantizadas por la hipoteca. Sin embargo, ello no es correcto porque nuestras pretensiones son claras al haberse petitionado que se reconozca que las obligaciones a favor del MEF han prescrito o no existen.

Considerar que previamente otro órgano jurisdiccional debía declarar la inexistencia o prescripción de las obligaciones, es contrario a lo expresado por el mismo Tribunal -y que hemos resaltado en los numerales precedentes del literal a) del presente escrito- en cuanto ha señalado que "no conoce pretensión o reclamación sobre derechos sustantivos". En efecto, este Tribunal es plenamente competente -y así no ha sido cuestionado por el MEF- para conocer nuestras pretensiones referidas al reconocimiento de la extinción o prescripción de obligaciones.

Handwritten notes in the right margin of the final paragraph, including the word "prescripción" and other illegible scribbles.

El transcurso del tiempo es un hecho jurídico y no requiere necesariamente una expresa declaración jurisdiccional al respecto. Pretender que previamente al presente proceso arbitral deba existir una decisión jurisdiccional que declare la inexistencia o prescripción de las obligaciones significaría obviar indebidamente nuestras pretensiones (petitorio y causa petendi) como también no reconocer que, desde el vencimiento de las obligaciones de titularidad del MEF, han pasado más de 10 años, para lo cual basta verificar la fecha de vencimiento de los títulos valores.

c) Tercer pedido sobre interpretación

1. Se desprende del Laudo que para el Tribunal no existe certeza sobre cuáles son las obligaciones de titularidad del MEF o incluso habría un error de parte del Colegiado en determinar cuáles son tales créditos.

En efecto, por un lado se señala que *"este Colegiado observa que existe discrepancia entre las partes acerca de cuál o cuáles serían los derechos que fueron cedidos por el BANCO LATINO al MEF"*(página 25).

Pero además, al momento de analizar la segunda pretensión subordinada, el Tribunal la desestima señalando que: *"el MEF desde su contestación a la demanda ha identificado con corrección, que el plazo de diez (10) años se cuenta desde el vencimiento del plazo del crédito garantizado y no desde la fecha del crédito garantizado, como incorrectamente han afirmado los DEMANDANTES"*(página 30).

Y por otro lado, más adelante el Tribunal confirmaría que una parte del crédito garantizado ya está extinguido, pero no precisa cuál: *"en consecuencia, queda claro que la cesión parcial del crédito a favor del MEF, dio lugar a su incorporación como co titular de la hipoteca divisible*

y que ésta se mantiene vigente, pese a la extinción parcial del crédito" (página 34).

2. Nos surge la razonable duda sobre si el Tribunal Arbitral ha identificado correctamente cuáles son las obligaciones o créditos garantizados, puesto que en el Laudo da a entender que no se puede declarar la caducidad de la hipoteca porque el plazo de 10 años, contado desde el vencimiento del crédito, aún no ha operado. Si esto es así, entonces al año 2014 -fecha de inicio del presente proceso arbitral- para el Tribunal aún no había transcurrido el referido plazo de 10 años. ¿Es cierto ello, si tomamos en cuenta que los únicos créditos son los 5 (cinco) títulos valores que tienen como fecha de vencimiento entre los años 1999 a 2000? Obviamente no.

3. Los extremos citados anteriormente se evidencian oscuros pues pareciera que el Tribunal se ha sido convencido por una afirmación falsa y no acreditada del MEF, esto es, que el 59% de la hipoteca de su titularidad garantiza obligaciones derivadas de la venta del inmueble.

En efecto, el error del MEF -y ahora también del Tribunal- ha sido considerar que su crédito proviene del saldo del precio de venta del inmueble hipotecado. Si ello fuera así, dado que en la venta (del año 1997) se fijó un plazo de 8 años de vencimiento de pago, este se vencía el 2005 y, por ende, los 10 años se habrían cumplido en el año 2015. Sin embargo, ésta no es la situación del MEF ni le es aplicable tal figura, pues por el contrario únicamente recibió del Banco Latino, como créditos cadidos, los 5 (cinco) títulos valores y nunca el saldo del precio de la compraventa del inmueble.

4. Ni al contestar la demanda ni a lo largo del presente proceso el MEF ha desvirtuado o negado que los únicos créditos a su favor son los 5 títulos valores. Así pues, no ha aportado ningún medio probatorio para sustentar que tuviere un crédito con una fecha de vencimiento diferente

a la de dichos títulos valores (años 1999 y 2000). El único crédito que contaba con fecha de vencimiento al año 2005 (8 años posteriores al año 1997) era el saldo del precio de la venta del inmueble hipotecado y dicho crédito no fue cedido al MEF, menos aún éste ha acreditado que así sea.

En este punto se ha debido considerar que una cosa es el valor asignado a los créditos cedidos (expresados en la Escritura Pública de Cesión de Garantías) y otra el valor nominativo de los mismos créditos. Así pues, el valor asignado en la cesión es la estimación que efectuó en su momento del Banco Latino sobre el valor de los créditos que transfería al MEF (los 5 títulos valores y ningún otro más) y por ello es menor, mientras que el valor nominal es el monto expresado en los propios títulos valores y por ende es mayor. La diferencia en los montos no denota que existan créditos diferentes o adicionales a favor del MEF, más aún cuando éste no ha acreditado que existan otros diferentes a los de los títulos valores.

d) Cuarto pedido sobre integración

1. El presente proceso arbitral versa sobre el reconocimiento de la prescripción de obligaciones o su inexistencia. Para sustentar ello, a lo largo del proceso y en el desarrollo de las audiencias e informes orales, se ha señalado que al existir únicamente 5 créditos a favor del MEF representados por 5 títulos valores, se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 1233° del Código Civil que dispone:

"La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Salvo pacto en contrario (...)"

2. Sin embargo, ni en la parte expositiva ni en la parte considerativa del Laudo existe la mínima referencia a dicha consideración que fue puesta en conocimiento del Tribunal. Lo anterior, evidencia que existe una omisión por parte del Colegiado a analizar dicho extremo de nuestra defensa.

3. En efecto, el Tribunal ha omitido analizar lo alegado por nuestra parte, esto es, que el no ejercicio por parte del MEF de las acciones cambiarias directas relacionadas con los 5 (cinco) títulos valores que tiene en su poder desde el año 2000, originaba que las obligaciones que se derivan de aquel hayan quedado extinguidas, en aplicación a lo previsto por el artículo 1233° del Código Civil.

Los recurrentes hemos hecho un amplio análisis de la aplicación de dicho artículo al presente caso en base a respetable doctrina nacional (Carlos Cárdenas Quirós, José León Barandiarán, Felipe Osterling Parodi, entre otros), concluyéndose de todo ello que el perjuicio de un título valor se da, entre otros casos, según los referidos autores, cuando por culpa del acreedor, después de protestados los títulos valores, no hubiera iniciado la acción correspondiente dentro del plazo prescriptorio.

Es claro que en el presente caso el MEF ha sido un acreedor negligente, pues desde el año 2000, es decir, hace 15 años, ha contado con títulos valores pasibles de ser cobrados a través de las acciones cambiarias (3 años desde el protesto conforme a la Ley de Títulos Valores) y sin embargo no ha efectuado ninguna acción en el plazo legal para proceder al cobro a través de la vía ejecutiva, ni menos a través de la acción personal (10 años conforme al Código Civil).

4. No encontramos en el Laudo ningún considerando dedicado a este obligatorio análisis a cargo del Tribunal, por lo que es impenoso que se integre a través de un desarrollo debidamente motivado.

En este punto debemos advertir que no esperamos que el Tribunal nuevamente señale que, al no haber ninguna decisión jurisdiccional que declare que los títulos valores se han perjudicado o que las obligaciones primitivas (causales) se han extinguido por dicho perjuicio, entonces no se puede pronunciar sobre la extinción de la hipoteca. Ello denotaría una vez más la evasiva del Tribunal a pronunciarse sobre el evidente e innegable transcurso del tiempo desde el vencimiento de los títulos valores y la inacción del acreedor (MEF), lo cual ha sido materia y sustento de nuestras pretensiones.

FAFO  
T. 2. 2. 2.  
A. 2. 2. 2.  
F. 2. 2. 2.

e) Quinto pedido sobre integración e interpretación

1. El Tribunal tampoco ha emitido pronunciamiento completo sobre todos los argumentos expuestos en nuestra demanda y a lo largo del proceso, en específico sobre lo referido a la existencia de abuso de derecho o fraude a la ley por parte del MEF.

En efecto, solamente al desarrollar la segunda pretensión subordinada, el Tribunal ha rebatido nuestra posición (véase los numerales 31 y 32) sobre la existencia de abuso de derecho, pero no ha emitido pronunciamiento sobre esta figura en las demás pretensiones según lo planteado desde la interposición de nuestra demanda.

2. Así pues, en referencia a nuestra pretensión principal, el Tribunal ha debido evaluar si la inacción del MEF configura abuso de derecho conforme a lo señalado en la demanda arbitral (véase las págs. 15 y 16 de nuestra demanda arbitral).

Asimismo, en relación a nuestra segunda pretensión subordinada, nuestra parte solicitó expresamente al Tribunal que evalúe si los actos del MEF configuraban abuso de derecho o fraude a la ley (págs. 24 y 25 de la demanda arbitral), sin embargo, sólo ha habido una breve

consideración sobre lo que el Tribunal entiende como abuso de derecho (páginas 31 y 32 del Laudo).

3. En este punto, cabe que el Colegiado interprete el extremo por el cual ha desvirtuado la existencia de abuso de derecho. Para nuestra parte, sus consideraciones resultan oscuras, pues por un lado el Tribunal no conceptualiza la figura del abuso de derecho (lo cual es importante para conocer qué elementos o requisitos deben darse para que el Tribunal considere que un caso sí representa abuso de derecho), siendo más bien, que el Colegiado únicamente ha descartado de plano su existencia en el presente caso.

*Pero además, el criterio del Tribunal es confuso pues señala "el supuesto abuso del derecho por parte del MEF se constituiría en el hecho de que el MEF no habría demandado a los DEMANDANTES, como si el ejercicio regular de un derecho tuviera que ejercitarse en el momento y en la oportunidad que mejor prefiera el deudor".*

Esta apreciación nos preocupa, pues parecería que para el Tribunal sólo existiría abuso de derecho en su aspecto activo, es decir, en el ejercicio de un derecho, cuando más bien la norma (artículo II del T.P. del Código Civil) es clara al señalar que: *"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)".* Es decir, el abuso de derecho no sólo se da en el ejercicio de un derecho, sino también en su omisión y esto último se ha manifestado en el comportamiento del MEF que no ha hecho nada en 15 años para efectuar el cobro de créditos que ostentaba a su favor.

- f) Sexto pedido sobre interpretación

1. Finalmente, al analizar y desestimar la Tercera Pretensión Subordinada, el Tribunal establece un criterio oscuro que merece una interpretación. Nos referimos a lo señalado entre las páginas 33 y 34 del Laudo:

*"(...) aunque la hipoteca es indivisible por mandato de la ley, el crédito garantizado no lo es. De acuerdo al artículo 1172 del Código Civil, los créditos pueden ser divisibles y, por tanto, pueden cedérse parcialmente, lo que conlleva la transmisión de la garantía según lo previsto en el artículo 1211 del Código Civil. La garantía que se transfiere por esta vía, no implica la división del gravamen, sino la aparición sobreviniente de un nuevo acreedor que concurre con el titular originario para efecto del cobro. En el presente caso, la hipoteca que corresponde al MEF conserve su indivisibilidad, es decir, al ser ejecutada se realizará todo el inmueble, con la única precisión de que el acreedor ejecutante cobrará sólo la parte del crédito que le corresponda.*

*(...)*

*En consecuencia, queda claro que la cesión parcial del crédito a favor del MEF, dio lugar a su incorporación como co titular de la hipoteca divisible y que ésta se mantiene vigente, pese a la extinción parcial del crédito".*

2. Consideramos que estos extremos son confusos puesto que en ningún momento hemos cuestionado que los créditos originarios del Banco Latino (el saldo del precio de la venta del inmueble y los 5 títulos valores) se hayan dividido (cedido parcialmente) —únicamente los títulos valores a favor del MEF—. Lo que hemos cuestionado expresamente es la división de la garantía hipotecaria y ello está prohibido de manera literal por el ordenamiento jurídico (artículo 1102º del Código Civil). } ojo

Vemos entonces que el Tribunal reconoce lo que nosotros afirmamos, pero inmediatamente trae a colación un aspecto que no ha sido cuestionado ("aunque la hipoteca es indivisible por mandato de la ley, el

*crédito garantizado no lo es*"), evidenciando una confusa y contradictoria motivación.

3. El criterio del Tribunal se vuelve más confuso aún al señalar que *la garantía que se transfiere por esta vía (la cesión parcial del crédito), no implica la división del gravamen, sino la aparición sobreviniente de un nuevo acreedor que concurre con el titular originario para efecto del cobro*".

Sobre el particular, necesitamos que el Tribunal interprete dicha argumentación y precise si para arribar a dicha conclusión ha tomado en cuenta que la hipoteca es un gravamen que sólo puede ser constituido por el propietario y, por ende, su forma y alcance es determinado por él. En suma, es necesario que el Tribunal especifique si ha tomado en cuenta que, de una interpretación sistemática de los artículos 923, 1097, 1098 y 1099 del Código Civil<sup>3</sup>, se desprende claramente que la hipoteca sólo puede ser constituida y modificada por el propietario, no siendo posible así que una hipoteca inicialmente constituida para favorecer al Banco Latino sea modificada por éste (no por DEFORSA) y pase a beneficiar a un tercero (el MEF).

<sup>3</sup>Artículo 923.- *La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley*

Artículo 1097.- *Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.*

Artículo 1098.- *La hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la ley.*

Artículo 1099.- *Son requisitos para la validez de la hipoteca:*

- 1.- *Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese afecto conforme a ley.*
- 2.- *Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.*
- 3.- *Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.*

4. La naturaleza de la indivisibilidad de la hipoteca no debe ser limitada, como lo ha defendido el MEF y ahora considerado por el Tribunal, pues resulta oscuro establecer que la norma del artículo 1102º sólo se aplica para los casos en que el inmueble se fracciona o la deuda se divide.

En efecto, es claro que si una hipoteca garantiza varios créditos, el acreedor tendrá la seguridad que la mora de cualquiera de ellos está garantizada por toda la hipoteca, en la medida que la misma se mantenga incólume.

Cosa diferente es que el acreedor (el Banco Latino) teniendo varios créditos, fraccione la hipoteca en porcentajes y otorgue la calidad de acreedor quirografario a un tercero (el MEF) que no fue incluido en el acto constitutivo original ni de manera posterior, es decir, que no tuvo la aceptación como tal del propietario del inmueble (DEFORSA).

5. Los argumentos del Tribunal se tornan más confusos inclusive cuando señala que *"la hipoteca que corresponde al MEF conserva su indivisibilidad, es decir, al ser ejecutada se realizará todo el inmueble, con la única precisión de que el acreedor ejecutante cobrará sólo la parte del crédito que le corresponde"*.

Este extremo es oscuro, puesto que no concebimos cómo un acreedor que cuenta con el 59% de acciones y derechos de una hipoteca pueda sacar a remate la totalidad del inmueble si precisamente la voluntad del Banco Latino fue darle sólo una parte de dicha hipoteca.

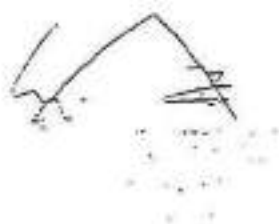
Si seguimos el criterio del Tribunal se podría llegar a situaciones extremas en las que un acreedor hipotecario puede dividir dicha garantía en 100 o más partes, asignar dichos porcentajes a terceros y con ello cada uno de ellos podrían tener la posibilidad de sacar a remate el inmueble de manera simultánea y sobre su totalidad. Obviamente este

supuesto se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento desde que el artículo 1102 del Código Civil señala que la hipoteca es indivisible.

**POR TANTO**

Solicitamos al Tribunal provea de acuerdo a Ley.

Lima, 02 de setiembre de 2015.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.A handwritten signature in black ink, similar in style to the one on the left, with a long horizontal stroke at the end.

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

Resolución N° 19

Lima, 15 de setiembre de 2015

En atención al escrito presentado por Desarrollo Forestal S.A.C. y Deforsa INC (en adelante, "Los Demandantes") con fecha 8 de setiembre de 2015, y, en consideración de lo siguiente:

1. Con fechas 25 y 26 de agosto de 2015 se notificó al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF") y a Los Demandantes, respectivamente, el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral.
2. Mediante escrito presentado con fecha 8 de setiembre de 2015, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, Reglamento), Los Demandantes solicitaron la interpretación e integración del Laudo Arbitral.
3. En atención a las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el numeral 2 del artículo 59° del Reglamento, establece que el Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días, pudiendo ser prorrogado por diez (10) días adicionales.
4. Este Tribunal Arbitral, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 59° antes mencionado, considera que corresponde poner en conocimiento del MEF el escrito presentado por Los Demandantes con fecha 8 de setiembre de 2015, a efectos de que en un plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo que corresponde a su derecho.
5. Finalmente, en virtud de la facultad conferida por el numeral 2 del artículo 59° del Reglamento, el Tribunal considera pertinente prorrogar por diez (10) días adicionales, el plazo con el que cuenta para resolver las solicitudes formuladas contra el Laudo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del MEF el escrito presentado por Los Demandantes con fecha 8 de setiembre de 2015, a efectos de que en un plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo que corresponde a su derecho.

SEGUNDO: PRORROGAR por diez (10) días adicionales, el plazo con el que cuenta el Tribunal para resolver las solicitudes formuladas contra el Laudo.

FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY  
MARIO CASTILLO FREYRE  
MARTIN MEJORADA CHAUCA

CASO ARBITRAL N° 2839-2014-CCL  
SECRETARIO ARBITRAL: GIORGIO ASSERETO  
ESCRITO : N°5  
SUMILLA : Absolvemos Res N° 19.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, debidamente representado según los alcances de la Resolución Ministerial N° 337-04-EF/10 por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE- en los seguidos con Desarrollo Forestal S.A.C y Deforsa INC, sobre Extinción de Hipoteca en Vía Arbitral, a usted decimos:

Que, hemos sido notificados con la Resolución 19, de fecha 17 de septiembre de 2015, en la cual ponen en conocimiento el escrito presentado por Desarrollo Forestal S.A. en ese sentido, estando dentro del plazo otorgado y teniendo argumentos de hecho y derecho que exponer, procedemos a absolver, solicitando se declare IMPROCEDENTE en todos sus extremos, por los argumentos siguientes:

**SOBRE EL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL DEMANDANTE:**

1. En principio, debemos resaltar la "astucia" que tiene el demandante al momento de solicitar alguna medida desesperada, contra lo ya resultó por el Tribunal Arbitral, pues el demandante pretende que ignoremos la verdadera intención que tiene al solicitar "la interpretación e integración" invocado en el Artículo 69° del reglamento arbitral.
2. Sin embargo, estamos en la obligación de pronunciarnos al respecto, indicando que la verdadera naturaleza y los argumentos que señala en su escrito, es la de una APELACION, contra el Laudo Arbitral emitido por vuestro tribunal de fecha 24 de agosto de 2015.

3. Sobre lo antes señalado, es pertinente mencionar el concepto con el cual se debe analizar ambos pedidos, conforme lo señala el literal b, inciso 1, Artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071:

*El Artículo 58º*

*1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposiciones diferente del reglamento arbitral aplicable;*

*b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. (Subrayado y negrita es nuestro)*

4. Como se aprecia, la interpretación, tiene por objeto solicitar al Tribunal que aclare aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuras o que aparezcan dudosas, Esto siempre y cuando afecte a la ejecución del fallo.<sup>1</sup>
5. En consecuencia, lo único que procede a interpretar es la parte decisoria; es decir la parte del laudo siguiente:

**PRIMERA:**

Declárese **INFUNDADA** la Pretensión Principal de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

Declárese **INFUNDADA** la Primera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

Declárese **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera y Segunda Pretensiones Subordinadas, declárese que surge de todo pronunciamiento de la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinada y de la Pretensión Subordinada de la Resolución Condicional de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

Declárese **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

Habiéndose declarado infundadas la Pretensión Principal y la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones Subordinadas, declárese que surge de todo pronunciamiento de la Primera Pretensión Accional de Todas o Cualquiera de las Pretensiones de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

<sup>1</sup> Todo esto sin variar el sentido del fallo es decir, no se puede cambiar de infundada a fundada o de infundada a procedente.

6. De la misma manera la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo, así Craig Park y Paulsson<sup>2</sup> señala lo siguiente:

"que el propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución, esta no puede ser usada para requerir al tribunal que explique, o que formule, sus razones."

7. En efecto, la "Interpretación", no es un medio por el cual el Tribunal reconsidere lo resuelto, pues esa no es la naturaleza de un proceso Arbitral, este artículo no señala una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.
8. En consecuencia se nota que lo solicitado por el demandante es un examen y nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir esto es apelar el fallo.
9. Sobre la INTEGRACIÓN, estipulado en el literal c, inciso 1, Artículo 58°, del Decreto Legislativo antes mencionado, señala lo siguiente:

*El Artículo 58°*

1. *Salvo acuerdo distinto de las partes o disposiciones diferente del reglamento arbitral aplicable:*
- c. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral. (Subrayado y negrita es nuestro)*

---

<sup>2</sup> W. Laurence Craig, William W. Park Y Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", ob. Cit., 3era. Ed., 408.

10. Sobre el particular Mantilla Serrano<sup>3</sup>, indica lo siguiente:

*"La integración solo se aplica a peticiones hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas por el laudo" (subrayado y negrita nuestro)"*

11. De lo antes mencionado, se precisa que el laudo arbitral en la parte decisoria se pronunció sobre cada parte del petendi presentado en la demanda y ratificado en el procedimiento arbitral, conforme se aprecia en el comparativo siguiente:

**PETENDI**

i) Verificar que el plazo de la hipoteca, conforme a la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca" (MODIFICACIÓN DE HIPOTECA DE 1998), se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA, y/o DEFORSA INC, a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

ii) En caso se desestime lo anterior, se deberá declarar la inejecutabilidad de la hipoteca de titularidad del MEF, como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas.

iii) En caso se desestime también lo anterior, se deberá declarar la caducidad de la hipoteca, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF.

iv) Finalmente, en caso se desestime lo anterior, se deberá declarar que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 26 de noviembre del 2002.

**LAUDO**

PRIMERO- Declárese INFUNDADA la Petición Principal de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEGUNDO- Declárese INFUNDADA la Primera Petición Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

TERCERO- Declárese INFUNDADA la Segunda Petición Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

CUARTO- Habiéndose declarado infundadas la Petición Principal y la Primera y Segunda Peticiones Subordinadas, declárese que como de objeto paralizante acerca de la Petición Condicional de la Petición Principal y Subordinadas y de la Petición Subordinada de la Petición Condicional de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

QUINTO- Declárese INFUNDADA la Tercera Petición Subordinada de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

SEXTO- Habiéndose declarado infundadas la Petición Principal y la Primera, Segunda y Tercera Peticiones Subordinadas, declárese que como de objeto paralizante acerca de la Primera Petición Accesorio de Todas o Cualquiera de las Peticiones de DESARROLLO FORESTAL S.A.C. y de DEFORSA INC.

<sup>3</sup>MANTILLA SERRANO Fernando, Ley del Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, p. 225.

12. Sobre los puntos antes mencionados se debe señalar que el efecto del laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, asimismo, tiene calidad de cosa juzgada, según lo establecido en el Artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1701.
13. Finalmente, sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe dejar en claro que en caso el tribunal acceda a la solicitado por el demandante, por equidad e igualdad ante las partes también tendría que pronunciarse sobre cada uno de nuestros argumentos presentado en la contestación de demanda y en los fundamentos vertidos en todos nuestros escritos en el arbitraje.

**POR LO TANTO:**

A Usted pido se declare improcedente la solicitud del demandante y provea de acuerdo a ley.

Lima, 02 de octubre de 2015

*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)*  
*Dr. Mario Castillo Freyre*  
*Dr. Martín Mejorada Chauca*

Caso Arbitral N° 2839-2014-CCL

## INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO

### DEMANDANTES:

DESARROLLO FORESTAL S.A.C. Y DEFORSA INC. (en adelante, los DEMANDANTES)

### DEMANDADO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (en adelante, el MEF o el DEMANDADO)

### ÁRBITROS:

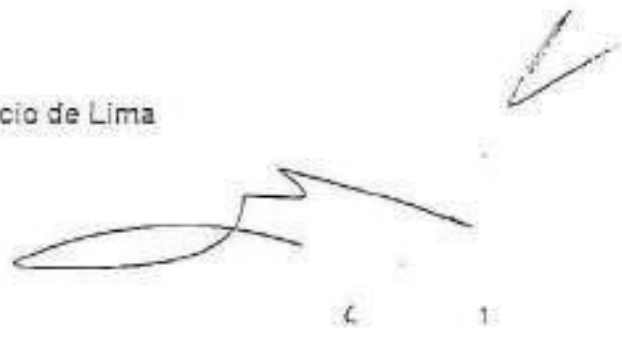
Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Martín Mejorada Chauca

### SECRETARIO ARBITRAL:

Giorgio Assereto Llona

### SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima



A large handwritten signature is present in the lower right quadrant of the page. Below it, there are some smaller handwritten marks, possibly initials or a date, including what looks like '6' and '1'.



A handwritten mark, possibly a number '7', is located in the lower left quadrant of the page.

*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Cantuarias Salaverri (Presidente)*  
*Dr. Mario Castillo Freyre*  
*Dr. María Alejandra Charca*

## RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 19 de octubre de 2015

### VISTOS:

- i) El escrito "Lo que indica", presentado el 8 de setiembre de 2015 por los DEMANDANTES;
- ii) El escrito "Absolvemos Res N° 19", presentado el 1 de octubre de 2015 por el MEF.

### I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo (en adelante, simplemente el "LAUDO"), el cual fue notificado a las partes, como consta en los cargos que obran en el expediente.
2. Mediante escrito "Lo que indica", los DEMANDANTES han solicitado la interpretación e integración del LAUDO.
3. Mediante Resolución No. 19 de fecha 15 de setiembre de 2015, se corrió traslado al MEF. Cabe destacar que en esta resolución, se amplió en diez (10) días el plazo para que el Tribunal Arbitral resuelva estos pedidos.
4. El MEF se pronunció mediante escrito ingresado el 1 de octubre de 2015.
5. Por tanto, este Colegiado tiene hasta el próximo 2 de noviembre de 2015, para emitir esta decisión.



2

Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Cantuarias Salazar; (Presidente)

Dr. María Cuatrecasas Freyre

Dr. Martín Mejías de la Cruz

II. MARCO CONCEPTUAL:

6. Antes de iniciar el análisis de las solicitudes promovidas por los DEMANDANTES, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes y que, por lo tanto, sustenta la presente resolución.
7. Fundamentalmente este marco conceptual se centrará en analizar en qué consisten los pedidos de interpretación e integración, conceptos que serán utilizados por el Tribunal Arbitral al evaluar aquello que han solicitado los DEMANDANTES.

II.1 INTERPRETACIÓN:

8. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58(1)(b) del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "LA") y en el artículo 59(b) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el "REGLAMENTO"), corresponde a los árbitros: interpretar cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución". (El énfasis es nuestro)

9. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutoria de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutoria (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).



Ministerio de Economía y Finanzas | Calle Comercio 100 | Lima, Perú | Teléfono: +51 1 476 0000 | www.mef.gob.pe

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Castañeda Salazar (Presidente)  
Dr. María Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejía de la Cruz

10. En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

11. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:


"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida". (El énfasis es nuestro).

12. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL, que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y

<sup>1</sup> Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'. W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

9



2

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Córdova Salazar (Presidente)  
Dr. María Cecilia Freyre  
Dr. Martín Aljovino Cusca

derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo<sup>2</sup>. (El énfasis es nuestro).

13. En la misma línea de razonamiento, Monroy señala que:

"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"<sup>3</sup>. (El énfasis es nuestro)

14. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.


15. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido — naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria—, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

## II.2 INTEGRACIÓN:

16. La solicitud de integración de Laudo, tal y como lo establece el artículo 58(1)(c) de la Ley de Arbitraje, procede por:

<sup>2</sup> Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy SUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

<sup>3</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, p. 219.



Tribunal Arbitral

Dr. Fernando Camacho Salazar (Presidente)

Dr. Mario Castillo Freyre

Dr. María Alejandra Chaves

"(...) haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".

17. En ese sentido, Mantilla-Serrano observa sobre este particular, que esta solicitud:

"(...) sólo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo"<sup>4</sup>.

18. De la misma manera, Aramburú afirma lo siguiente:

"Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al tribunal que resuelva..."<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERANDO:

19. Teniendo en cuenta el marco conceptual aplicable, el Tribunal Arbitral procederá a evaluar los pedidos formulados por los DEMANDANTES.

#### III.1 PRIMER PEDIDO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN

20. Los DEMANDANTES afirman que existiría un "extremo oscuro" en el LAUDO, porque esencialmente "este Tribunal considera que los derechos sustantivos garantizados por la hipoteca, ergo los créditos a favor del MEF, al no ser materia de

<sup>4</sup> MANTILLA-SERRANO, Fernando, Ley de Arbitraje, Iustel, Madrid, 2005, pp. 225-226.

<sup>5</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En: Carlos Soto y Alfredo Buifard (Coordinadores), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, T. I, Instituto Peruano de Arbitraje, Tomo I, p. 666



*Tribunal Arbitral*

*Dr. Fernando Contreras Salaverry (Presidente)*

*Dr. María Cruzilla Freyre*

*Dr. Martín Alejandro Chacra*

#### **Pretensión Principal**

Solicitamos se interprete y declare que el plazo de la hipoteca, previsto en la cláusula sexta del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", otorgado por Escritura Pública del 16 de junio de 1998, se ha cumplido y, por ende, ha llegado a su fin, debido a que en la actualidad no existe, por efectos del principio legal de prescripción, ninguna obligación pendiente de pago a cargo de DEFORSA y/o DEFORSA INC. a favor del MEF, este último cesionario del Banco Latino.

#### **Primera Pretensión Subordinada**

En caso se desestime la pretensión principal, solicitamos se declare la inejecutabilidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino), como consecuencia de la extinción de las obligaciones garantizadas por prescripción y/o su inexistencia.

#### **Segunda Pretensión Subordinada**

En caso se desestimen la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitamos que, en vía de interpretación y ejecución del contrato de "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", se declare la caducidad de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, como consecuencia de haber vencido por más de 10 (diez) años las obligaciones que garantizaba el porcentaje de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino).

#### **Pretensión Condicional de la Pretensión Principal y Subordinadas**

Habiéndose amparado la pretensión principal, la primera pretensión subordinada o la segunda pretensión subordinada, solicitamos que se ordene al MEF (cesionario del Banco Latino) otorgue la correspondiente escritura pública que contenga la declaración unilateral de cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos e indicando que la obligación garantizada se ha extinguido, bajo apercibimiento de realizarlo el Tribunal Arbitral en caso no lo realice en el plazo que se le otorgue.

#### **Pretensión Subordinada de la Pretensión Condicional**

En caso se desestime la pretensión condicional, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1122° del Código Civil, se declare que la hipoteca de titularidad del MEF (cesionario del Banco Latino) inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos ha acabado.



Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cansuano Salazar (Presidente)  
Dr. María Castillo Freyre  
Dr. María Alejandra Chacra

#### Tercera Pretensión Subordinada

En caso se desestimen la pretensión principal y las pretensiones subordinadas, solicitamos que se declare que el contrato "Extinción de Prenda Industrial y Modificación de Hipoteca", no puede ser ejecutado como consecuencia de la indebida división de la hipoteca efectuada por el MEF mediante Escritura Pública de "Cesión de Garantías" del 25 de noviembre del 2002.

Primera Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones  
Solicitamos se ordene el levantamiento de la hipoteca de titularidad del MEF e inscrita en la Ficha N° 9270 y la Partida N° 04000128 (continuación) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Iquitos, o de las acciones y derechos de dicha garantía que aún queden inscritos en la indicada partida registral a favor de la mencionada entidad.

Segunda Pretensión Accesorio de Todas o Cualquiera de las Pretensiones  
Solicitamos que se condene al MEF al pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

25. Ha sido sobre cada una de estas pretensiones (distintas a la que ahora afirman los DEMANDANTES) que el Tribunal Arbitral ha analizado y resuelto en el LAUDO, razón por la cual no existe nada que integrar.

### III.2 SEGUNDO PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

26. Los DEMANDADOS afirman esencialmente que para este Colegiado "se requeriría una decisión jurisdiccional previa eminentemente declarativa sobre la inexistencia o prescripción de las obligaciones" e insiste en que "nuestras pretensiones son claras al haberse petitionado que se reconozca que las obligaciones a favor del MEF han prescrito o no existen".

21. Sobre este particular, el MEF ha opinado, en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES pretende un examen y nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir, apelar el fallo.



*Tribunal Arbitral*  
*Dr. Fernando Contreras Salazar (Presidente)*  
*Dr. Mario Castillo Fajardo*  
*Dr. Martín Alejandro Chauca*

22. Este es un pedido prácticamente idéntico al previamente analizado por este Colegiado en esta decisión, razón por la cual se remite a sus fundamentos, sin perjuicio de incidir en que claramente los DEMANDANTES no observan la existencia de algún punto resolutivo oscuro, como tampoco en la parte considerativa, más allá de su indebido intento de que este Colegiado vuelva a revisar los argumentos y decisión contenidos en el LAUDO. Por tanto, el pedido de interpretación es IMPROCEDENTE.

### III.3 TERCER PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

23. Los DEMANDANTES afirman esencialmente que les "surge la razonable duda sobre si el Tribunal Arbitral ha identificado correctamente cuáles son las obligaciones o créditos garantizados" y que existiría "error" del Tribunal al "considerar que su crédito proviene del saldo del precio de venta del inmueble hipotecado" y que, por último, "se ha debido considerar que una cosa es el valor asignado a los créditos cedidos... y otra el valor nominativo de los mismos créditos".

24. Sobre este particular, el MEF ha opinado en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES pretende un examen y nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir, apelar el fallo.

25. Claramente los DEMANDANTES no observan la existencia de algún punto resolutivo oscuro, como tampoco en la parte considerativa, más allá de su indebido intento de que este Colegiado vuelva a revisar los argumentos y decisión contenidos en el LAUDO. Por tanto, el pedido de interpretación es IMPROCEDENTE.

7



Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cantuarias Salazar - Presidencia  
Dr. Boris Castillo Freyre  
Dr. María Alejandra Chumacero

31. Este Colegiado, como ha identificado de manera precisa en el LAUDO, ha considerado todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos por las partes, aun cuando, no haya identificado todos en el LAUDO, porque, a diferencia de la "opinión" de los DEMANDANTES, un Tribunal no está obligado a considerar de manera explícita "todos" los argumentos de las partes.

32. Nuevamente este es un intento incorrecto por intentar una reevaluación de los argumentos de las partes, razón por la cual el pedido de interpretación es IMPROCEDENTE. Como también lo es el pedido de integración, ya que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre cada una de las pretensiones adelantadas por las partes en este arbitraje.

### III.6 SEXTO PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

33. Los DEMANDANTES afirman esencialmente respecto a la Tercera Pretensión Subordinada, que este "Tribunal establece un criterio oscuro que merece una Interpretación" en las páginas 33 y 34 del LAUDO, lo que luego denomina como "extremos... confusos"; para luego afirmar en las siguientes páginas de su escrito, que se requiere "interpretar" las conclusiones a que ha arribado este Colegiado en el LAUDO, porque, según los DEMANDANTES se debió resolver de otra manera (según la manera en que los DEMANDANTES entienden el Derecho).

34. Sobre este particular, el MEF ha opinado, en el sentido de que este pedido de los DEMANDANTES pretende un examen y una nueva explicación de los fundamentos y/o razones de lo decidido, es decir, apelar el fallo y, además, no existe nada que integrar.



Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)  
Dr. Mario Castillo Freyre  
Dr. Martín Mejorado Cuenca

35. Claramente los DEMANDANTES no observan la existencia de algún punto resolutivo oscuro, como tampoco en la parte considerativa, más allá de su indebido intento de que este Colegiado vuelva a revisar los argumentos y la decisión contenidos en el LAUDO. Por tanto, el pedido de interpretación es IMPROCEDENTE.

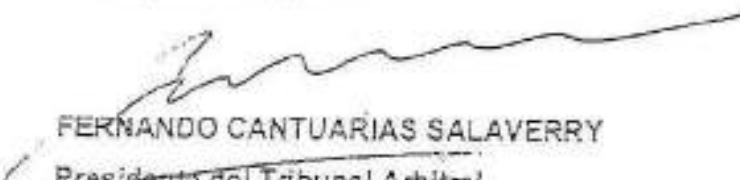
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase presente el escrito presentado por el MEF el 1 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTES todos los pedidos de interpretación y de integración promovidos por los DEMANDANTES.


TERCERO.- La presente resolución forma parte del LAUDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 58(2) de la Ley de Arbitraje.


Notifíquese a las partes

  
FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
MARIO CASTILLO FREYRE  
Arbitro

Tribunal Arbitral  
Dr. Fernando Casuarrio Salazar (Presidente)  
Dr. María Carrillo Freyre  
Dr. Martín Mejorada Chauca

  
MARTÍN MEJORADA CHAUCA  
Árbitro

  
GIORGIO ASSERETO  
Secretario Arbitral